

# GUÍA PRACTICA DE LA DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES

---

Cumplimentación de los modelos 036 y 037

Junio de 2017

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA



Agencia Tributaria

## PRESENTACIÓN

Siguiendo la costumbre tradicional de la Agencia Tributaria, que publica anualmente manuales prácticos para ayudar al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de los impuestos que gestiona y de otros aspectos que pueden hacerlo necesario, se publica esta guía de ayuda para la cumplimentación de las declaraciones censales que deben presentar los obligados tributarios incluidos en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Los modelos de declaración censal, vistos en su conjunto, encierran una gran complejidad, pues deben prever todos y cada uno de los motivos por los que un empresario o profesional ha de actualizar los datos de sus actividades económicas que figuran en los censos tributarios.

Esa variada y voluminosa información que, eventualmente, puede recogerse en una declaración censal, aunque en la práctica sólo sea necesario, en cada momento, rellenar alguno o algunos de sus apartados, hace muy necesaria y conveniente la publicación de esta guía, donde no sólo se orienta al declarante en el sentido indicado, es decir, a qué página y apartado ha de ir según lo que quiere declarar, sino que se ofrecen también detalladas explicaciones de todos y cada una de las casillas de la declaración.

Por los motivos indicados, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de su Departamento de Gestión Tributaria, ha elaborado esta guía, y confía que le sea de utilidad cuando tenga que presentar una declaración censal (modelos 036 y 037), ya sea de alta, modificación o baja.

En las primeras páginas de la guía podrá encontrar información de carácter general en la que se detalla quiénes están obligados a presentar la declaración censal y en qué supuestos, lugar, y plazo, así como la documentación que se precisa adjuntar según la causa de presentación. Seguidamente, la guía recorre las sucesivas páginas de los modelos 036 y 037, indicando en qué casos deberán ser cumplimentadas y qué apartados, según quién sea el obligado tributario y según cuál sea la causa de presentación de la declaración, desarrollando el contenido de cada una.

Con objeto de agilizar y facilitar la localización en esta guía de la información relativa a la declaración censal simplificada (modelo 037) se recogen en los títulos de los capítulos, apartados y subapartados dos tipos de rúbricas que informan si esos datos pueden ser declarados sólo en el 036 o también en el 037 ([Modelo 036] y [Modelo 036 y 037]). Con el mismo fin, en el texto de la guía se especifica a qué modelo censal corresponde la casilla o casillas que se citan en cada caso.

Si desea más información acerca de la declaración censal, puede llamar al número 901 33 55 33, donde tiene a su disposición el servicio telefónico de información tributaria básica de la Agencia Tributaria. Asimismo, puede acceder a la oficina virtual de la AEAT, situada en la dirección de internet [www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es).

## TABLA DE CONTENIDO

<b>CAPÍTULO 1. CUESTIONES GENERALES .....</b>	<b>8</b>
LA DECLARACIÓN CENSAL .....	10
<i>Exclusión de otras declaraciones censales .....</i>	<i>13</i>
MODELOS DE DECLARACIÓN CENSAL .....	13
<i>Modelo 037 declaración censal simplificada .....</i>	<i>13</i>
<i>Modelo 036 declaración censal (modelo normal).....</i>	<i>15</i>
CAUSAS DE PRESENTACIÓN. OBLIGADOS A DECLARAR .....	15
A) <i>Alta .....</i>	<i>15</i>
Casilla 110. Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF) [Mod. 036] .....	16
Casilla 111. Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores [Mod. 036 / 037] .....	21
B) <i>Modificación [Modelo 036 y 037] .....</i>	<i>23</i>
Casilla 120. NIF definitivo [Modelo 036] .....	24
Casilla 121. Tarjeta de NIF [Modelo 036] .....	26
Casilla 142. Modificación datos teléfonos y direcciones electrónicas [Modelo 036 y 037] .....	26
Casilla 122. Domicilio fiscal [Modelo 036 y 037] .....	27
Casilla 123. Domicilio social o de gestión administrativa [Modelo 036] .....	27
Casilla 124. Domicilio de notificaciones [Modelo 036 y 037] .....	28
Casilla 125. Otros datos identificativos [Modelo 036 y 037] .....	28
Casilla 126. Modificación datos representantes [Modelo 036] .....	29
Casilla 127. Actividades y locales [Modelo 036 y 037] .....	29
Casilla 128. Gran empresa y Administración Pública [Modelo 036] .....	30
Casilla 129. Registro de devolución mensual (REDEME) [Modelo 036] .....	30
Casilla 130. Registro de operadores intracomunitarios (ROI) [Modelo 036] .....	31
Casilla 143. Comunic opción y renuncia llevanza libros registro IVA en sede electrónica. AEAT [M 036]	32
Casilla 131. IVA [Modelo 036 y 037] .....	32
Casilla 132. IRPF [Modelo 036 y 037] .....	33
Casilla 133. IS [Modelo 036] .....	34
Casilla 134. IRNR [Modelo 036] .....	34
Casilla 135. Régimen fiscal título II Ley 49/2002 [Modelo 036] .....	34
Casilla 136. Retenciones e ingresos a cuenta [Modelo 036 y 037] .....	35
Casilla 137. Otros impuestos [Modelo 036] .....	35
Casilla 138. Regímenes especiales comercio intracomunitario [Modelo 036] .....	36
Casilla 139. Socios, miembros o partícipes [Modelo 036] .....	37
Casilla 140. Entidades inactivas [Modelo 036] .....	38
C) <i>Baja [Modelo 036 y 037] .....</i>	<i>38</i>
Casilla 150. Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. ....	39
Casilla 151. Causa de la baja .....	39
Casilla 152. Fecha efectiva de la baja. ....	41
LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN .....	42
<i>Modelo 037 .....</i>	<i>43</i>
Presentación en impreso .....	43
Presentación por vía electrónica a través de internet .....	44
<i>Modelo 036 .....</i>	<i>47</i>
Presentación en impreso .....	47
Presentación por vía electrónica a través de internet .....	48
<i>Mis datos censales .....</i>	<i>51</i>
Otras consultas .....	55
Modificación de datos .....	57
PLAZOS DE PRESENTACIÓN .....	62
A) <i>Declaración de alta .....</i>	<i>62</i>
Solicitud del Número de identificación fiscal (N.I.F.) [Modelo 036] .....	62
Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores [Modelo 036 y 037] .....	63
B) <i>Declaración de modificación [Modelo 036 y 037] .....</i>	<i>63</i>
C) <i>Declaración de baja [Modelo 036 y 037] .....</i>	<i>67</i>
DOCUMENTACIÓN .....	68

<i>Etiquetas identificativas</i> .....	68
<i>Documentación para la declaración de alta</i> .....	68
<i>Documentación para la declaración de modificación</i> .....	69
<i>Documentación para la declaración de baja</i> .....	69
<i>Resumen de documentación a aportar con la declaración censal [modelo 036]</i> .....	70
ÁMBITO TERRITORIAL.....	72
<b>CAPÍTULO 2. IDENTIFICACIÓN</b> .....	<b>73</b>
MODELO 037 .....	74
MODELO 036 .....	75
<i>Página 2A Identificación de personas físicas</i> .....	75
Residente fiscal en España .....	76
Identificación.....	77
Código identificación fiscal del Estado de residencia / NIF-IVA (NVAT) .....	78
Emprendedor de responsabilidad limitada .....	79
Datos de teléfonos y direcciones electrónicas .....	82
Domicilio fiscal en España .....	82
Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes).....	83
Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del domicilio fiscal) .....	83
Domicilio de gestión administrativa .....	84
Establecimientos permanentes .....	84
<i>Página 2B Identificación de personas jurídicas o entidades</i> .....	85
Residencia en España de persona jurídica o entidad .....	86
Identificación.....	87
Datos de teléfonos y direcciones electrónicas .....	88
Domicilio fiscal en España .....	88
Domicilio en el Estado de residencia o de constitución (no residentes) .....	89
Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del domicilio fiscal) .....	90
Domicilio social en España (si es distinto del domicilio fiscal).....	90
Forma jurídica o clase de entidad.....	91
Establecimientos permanentes .....	97
<i>Página 2C Establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente</i> .....	98
Tipo de establecimiento permanente .....	99
Persona o entidad no residente de la que depende.....	100
Datos de teléfonos y direcciones electrónicas .....	100
Domicilio fiscal .....	100
Domicilio a efectos de notificaciones.....	101
<b>CAPÍTULO 3. REPRESENTANTES [MODELO 036]</b> .....	<b>103</b>
CAUSA DE LA PRESENTACIÓN .....	104
IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE .....	105
IDENTIFICACIÓN DE PERSONA FÍSICA DESIGNADA POR PERSONA JURÍDICA ADMINISTRADORA ..	105
CAUSA DE LA REPRESENTACIÓN .....	105
TIPO DE REPRESENTACIÓN .....	108
TÍTULO DE LA REPRESENTACIÓN.....	109
<b>CAPÍTULO 4. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES [M. 036/037]</b> .....	<b>113</b>
ASPECTOS GENERALES.....	114
<i>Modelo de presentación de la declaración</i> .....	114
Obligados a declarar las actividades económicas en modelo 036 o 037 .....	114
Obligados a declarar las actividades económicas en los modelos propios del IAE.....	114
LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES .....	115
<i>Concepto de local</i> .....	115
<i>Actividades que se ejercen o no en local determinado</i> .....	115
<i>Local indirectamente afecto a la actividad</i> .....	116
CUMPLIMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES.....	116
A) <i>Actividad</i> .....	117
B) <i>Lugar de realización de la actividad</i> .....	118
Actividad fuera de un local determinado .....	118
Actividad en local determinado (locales directamente afectos) .....	120



Locales indirectamente afectos a la actividad .....	121
<b>CAPÍTULO 5. GRAN EMPRESA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS [M. 036] .....</b>	<b>124</b>
GRAN EMPRESA .....	125
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PRESUPUESTO > 6 MILLONES € .....	126
<b>CAPÍTULO 6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.....</b>	<b>128</b>
A) INFORMACIÓN OBLIGACIONES .....	129
<i>Casilla 500 [Modelo 036] Establecido en TAI o con un EP.....</i>	<i>129</i>
<i>Casilla 501 [Modelo 036 y 037] Realiza solo operaciones no sujetas o exentas.....</i>	<i>130</i>
<i>Casilla 513 [Modelo 036] Revendedor art. 84 Uno 2º LIVA .....</i>	<i>132</i>
<i>Casilla 740 Comunicación oblig. expedir factura por destinatarios oper. o terceros [M 036] .</i>	<i>135</i>
B) INICIO DE ACTIVIDAD [MODELO 036 Y 037].....	136
<i>Casilla 502 entregas previas o simultáneas a adquisiciones.....</i>	<i>137</i>
<i>Casilla 504 entregas posteriores a adquisiciones .....</i>	<i>138</i>
<i>Casilla 506 inicio sector diferenciado, entregas posteriores a adquisiciones .....</i>	<i>139</i>
<i>Casilla 508 comienzo habitual de entregas .....</i>	<i>139</i>
C) RÉGIMENES APLICABLES.....	140
<i>Incompatibilidades generadas por el régimen simplificado (módulos) .....</i>	<i>141</i>
Coordinación con el régimen de estimación objetiva (módulos) del IRPF .....	141
<i>Régimen general [Modelo 036 y 037].....</i>	<i>145</i>
<i>Recargo de equivalencia [Modelo 036 y 037].....</i>	<i>146</i>
<i>Bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos colección [M. 036] .....</i>	<i>147</i>
Determinación de la base imponible operación por operación .....	148
Determinación de la base imponible de forma global.....	148
<i>Agencias de viajes [Modelo 036] .....</i>	<i>149</i>
<i>Agricultura, ganadería y pesca [Modelo 036 y 037].....</i>	<i>150</i>
<i>Simplificado [Modelo 036 y 037] .....</i>	<i>153</i>
<i>Operaciones con oro de inversión [Modelo 036] .....</i>	<i>155</i>
<i>Régimen especial del criterio de caja [Modelo 036 y 037].....</i>	<i>157</i>
D) REGISTROS [MODELO 036] .....	163
<i>Registro de devolución mensual .....</i>	<i>163</i>
<i>Registro de operadores intracomunitarios .....</i>	<i>167</i>
E) DEDUCCIONES [MODELO 036 Y 037] .....	169
<i>Porcentaje provisional de deducción artículo 111 dos Ley del IVA .....</i>	<i>169</i>
<i>Sectores diferenciados y prorata especial .....</i>	<i>171</i>
Sectores diferenciados .....	172
Prorata especial .....	173
F) GESTIÓN DE OTRAS OPCIONES.....	174
Ingreso cuotas IVA a la importación [Mod 036 / 037].....	174
Llevanza de libros registro IVA a través de sede electrónica AEAT [Mod 036].....	175
<b>CAPÍTULO 7. IRPF, IS, IRNR.....</b>	<b>178</b>
A) IRPF [M 036/037].....	179
<i>Pagos fraccionados IRPF actividades económicas propias (casilla 600) .....</i>	<i>179</i>
<i>Pagos fraccionados IRPF por ser miembro de EAR (casilla 601) .....</i>	<i>180</i>
<i>Método de estimación en el IRPF.....</i>	<i>181</i>
Estimación directa normal.....	181
Estimación directa simplificada .....	182
Estimación objetiva .....	184
B) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES [MODELO 036].....	191
<i>Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades.....</i>	<i>191</i>
<i>Régimen de las sociedades en formación .....</i>	<i>192</i>
<i>Fecha de cierre del próximo ejercicio económico.....</i>	<i>193</i>
<i>Pago fraccionado Impuesto Sociedades, opción artículo 40.3 LIS .....</i>	<i>194</i>
<i>Condición de entidad exenta en el Impuesto sobre Sociedades.....</i>	<i>196</i>
Exención total artículo 9.1 LIS .....	196
Exención parcial artículo 9.2 LIS .....	197

Exención parcial artículo 9.3 LIS .....	198
Exención parcial artículo 9.4 LIS .....	198
<i>Renuncia al régimen de consolidación fiscal (casillas 626 y 646)</i> .....	198
C) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES [M. 036] .....	201
<i>Modalidad de establecimiento permanente</i> .....	201
<i>Obligación de declarar por el IRNR (casillas 634 y 637)</i> .....	203
<i>Pagos fraccionados IRNR opción artículo 40.3 LIS</i> .....	204
<b>CAPÍTULO 8. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL TÍT. II LEY 49/2002 [M 036] .....</b>	<b>205</b>
<i>Entidades sin fines lucrativos</i> .....	206
<i>Opción por el régimen fiscal especial</i> .....	208
<i>Renuncia al régimen fiscal especial</i> .....	208
<b>CAPÍTULO 9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA .....</b>	<b>210</b>
CONSIDERACIONES PREVIAS.....	211
<i>Obligados a retener o ingresar a cuenta</i> .....	211
<i>Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta</i> .....	213
<i>Declaración periódica trimestral</i> .....	216
<i>Declaración periódica mensual</i> .....	217
MODELO 111 .....	217
MODELO 115 .....	218
MODELO 117 .....	218
MODELO 124 .....	219
MODELO 126 .....	219
MODELO 128 .....	220
MODELO 123 .....	220
<b>CAPÍTULO 10. OTROS IMPUESTOS [MODELO 036] .....</b>	<b>221</b>
A) IMPUESTOS ESPECIALES .....	222
<i>Impuestos Especiales de Fabricación</i> .....	222
<i>Impuesto sobre la electricidad</i> .....	224
<i>Impuesto Especial sobre el Carbón</i> .....	225
B) IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS .....	226
C) IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES.....	227
<i>Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica</i> .....	227
<b>CAPÍTULO 11. COMERCIO INTRACOMUNITARIO [MODELO 036] .....</b>	<b>229</b>
A) VENTAS A DISTANCIA.....	231
<i>Ventas a distancia a otros Estados miembros</i> .....	232
<i>Ventas a distancia desde otros Estados miembros</i> .....	234
Bienes cuya entrega es objeto de los Impuestos Especiales .....	234
Otros bienes .....	235
B) RÉGIMEN PARTICULAR PERSONAS EN RÉGIMEN ESPECIAL .....	236
<i>Superación umbral 10.000 € en adquisiciones intracomunitarias de bienes</i> .....	236
<i>Opción por la sujeción al IVA en adquisiciones intracomunitarias de bienes</i> .....	237
<b>CAPÍTULO 12. RELACIÓN DE SOCIOS, MIEMBROS O PARTÍCIPES [M 036] .....</b>	<b>239</b>
ENTIDADES RESIDENTES O CONSTITUIDAS EN ESPAÑA .....	240
<i>Personas jurídicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades</i> .....	240
<i>EAR constituidas en España con actividad económica</i> .....	241
Renuncias y revocaciones.....	241
EAR CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL.....	244
<b>ANEXOS .....</b>	<b>245</b>
ANEXO 1. SOLICITUD DE NIF. DOCUMENTACIÓN A APORTAR .....	247
<i>INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)</i> .....	249
COMPOSICIÓN DEL NIF.....	249
<i>MODELOS A UTILIZAR Y DOCUMENTACIÓN A APORTAR</i> .....	266

PERSONAS FÍSICAS.....	266
PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD.....	268
<i>DOCUMENTACIÓN EN LA SOLICITUD DE NIF DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES .....</i>	<i>275</i>
ANEXO 2. TABLA DE TIPOS DE VÍAS PÚBLICAS.....	317
ANEXO 3. MODELO 036 DE DECLARACIÓN CENSAL .....	320
ANEXO 4. INSTRUCCIONES MODELO 036.....	331
ANEXO 5. MODELO 037 DE DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA.....	357
ANEXO 6. INSTRUCCIONES MODELO 037.....	361
ANEXO 7. NORMATIVA BÁSICA APLICABLE .....	370
ANEXO 8. LEY 58/2003, D. A. 5ª. DECLARACIONES CENSALES .....	375
ANEXO 9. LEY 58/2003, D. A. 6ª. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL .....	379
ANEXO 10. ORDEN EHA/1274/2007 CONSOLIDADA. APRUEBA MODELOS 036 Y 037 .....	382
ANEXO 11. REAL DECRETO 1065/2007 (EXTRACTO) .....	401
ANEXO 12. ORDEN EHA/3695/2007 MODELO 030 .....	472
ANEXO 13. INSTRUCCIONES MODELO 030.....	484
ANEXO 14. ORDEN EHA/451/2008, NIF PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES .....	490
ANEXO 15. REAL DECRETO 1073/2014, MODIFICA RD 1624/1992 Y RD 1065/2007 .....	497
ANEXO 16. ORDEN HAP/5/2016 MODIFICA ORDEN EHA/451/2008 .....	518
ANEXO 17. REAL DECRETO 596/2016.....	521
ANEXO 18. ORDEN HFP/417/2017 .....	541

## **CAPÍTULO 1. CUESTIONES GENERALES**

### **SUMARIO**

#### **La declaración censal**

Exclusión de otras declaraciones censales

#### **Modelos de declaración censal**

Modelo 037 declaración censal simplificada

Modelo 036 declaración censal (modelo normal)

#### **Causas de presentación. Obligados a declarar**

##### A) Alta

Casilla 110. Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF) [M. 036]

Casilla 111. Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores [M. 036 y 037]

##### B) Modificación [M. 036 y 037]

Casilla 120. NIF definitivo [M. 036]

Casilla 121. Tarjeta de NIF [M. 036]

Casilla 122. Domicilio fiscal [M. 036 y 037]

Casilla 123. Domicilio social o de gestión administrativa [M. 036]

Casilla 124. Domicilio de notificaciones [M. 036]

Casilla 125. Otros datos identificativos [M. 036 y 037]

Casilla 126. Representantes [M. 036]

Casilla 127. Actividades y locales [M. 036 y 037]

Casilla 128. Gran empresa y Administración Pública [M. 036]

Casilla 129. Registro de devolución mensual (REDEME) [M. 036]

Casilla 130. Registro de operadores intracomunitarios (ROI) [M. 036]

Casilla 131. IVA [M. 036 y 037]

Casilla 132. IRPF [M. 036 y 037]

Casilla 133. IS [M. 036]

Casilla 134. IRNR [M. 036]

Casilla 135. Régimen fiscal título II Ley 49/2002 [M. 036]

Casilla 136. Retenciones e ingresos a cuenta [M. 036 y 037]

Casilla 137. Otros impuestos [M. 036]

Casilla 138. Regímenes especiales comercio intracomunitario [M. 036]

Casilla 139. Socios, miembros o partícipes [M. 036]

Casilla 140. Entidades inactivas [M. 036]

##### C) Baja [M. 036 y 037]

Casilla 150. Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

Casilla 151. Causa de la baja

Casilla 152. Fecha efectiva de la baja

#### **Lugar y forma de presentación**

##### Modelo 037

Presentación en impreso

Presentación por vía electrónica a través de internet

##### Modelo 036

Presentación en impreso

Presentación por vía electrónica a través de internet

**Plazos de presentación**

A) Declaración de alta

Solicitud del Número de identificación fiscal (N.I.F.) [M. 036]

Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores [M. 036 y 037]

B) Declaración de modificación [M. 036 y 037]

C) Declaración de baja [M. 036 y 037]

**Documentación**

Etiquetas identificativas

Documentación para la declaración de alta

Documentación para la declaración de modificación

Documentación para la declaración de baja

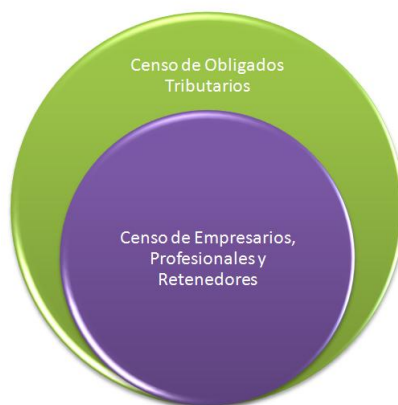
Resumen de documentación a aportar con la declaración censal [M. 036]

**Ámbito territorial**

## LA DECLARACIÓN CENSAL

En el ámbito de competencias del Estado, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la formación y el mantenimiento de los censos tributarios y registros definidos reglamentariamente. Para la consecución de tal fin, las declaraciones censales constituyen un instrumento fundamental.

Para describir los citados censos tributarios, se debe comenzar por el **Censo de Obligados Tributarios**, el cual está formado por la totalidad de las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que deban tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.



Formando parte del censo de obligados tributarios, se encuentra el **Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores**, constituido por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

- Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.
- Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
- Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido efectuadas por quienes no actúen como empresarios o profesionales.
- También se integrarán en este censo las personas o entidades no residentes en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de

## Cuestiones generales

marzo, que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y las entidades a las que se refiere el párrafo c) del artículo 5 de la citada Ley (entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

- De igual forma, las personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido quedarán integradas en este censo cuando sean sujetos pasivos de dicho impuesto.
- Asimismo, formarán parte de este censo las personas o entidades que no cumplan ninguno de los requisitos previstos en este apartado pero sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

Quienes hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores:

- deberán presentar una **declaración censal de alta** en dicho censo
- deberán comunicar a la Administración tributaria las **modificaciones** que se produzcan en su situación tributaria y
- deberán comunicar la **baja** en dicho censo.

A estos efectos, tendrán la **consideración de empresarios o profesionales** quienes tuvieran tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

### **Artículo 5. Concepto de empresario o profesional. (Ley 37/1992, de 28 diciembre. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO)**

Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán **empresarios o profesionales**:

- a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

- b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.
- c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

- d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

## Cuestiones generales

- e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transportes nuevos exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

Dos. Son **actividades empresariales o profesionales** las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, **las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas** desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. **Se presumirá el ejercicio de actividades empresariales o profesionales:**

- a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.
- b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4 de esta Ley se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuatro. A los solos efectos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de esta Ley, **se reputarán empresarios o profesionales** actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

1. Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 4 de esta Ley.
2. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por la Administración española.

No se incluirán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, y por lo tanto, **no estarán obligados a presentar declaraciones censales:**

- quienes efectúen **exclusivamente arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido**, conforme al artículo 20.uno.23º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- quienes efectúen **entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido** en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.uno y dos de su Ley reguladora, y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 26. tres de la misma Ley.



## Cuestiones generales

**Ejemplo:** Un particular adquirirá en el Reino Unido una embarcación de recreo nueva para su uso particular, para su matriculación en el territorio de aplicación del Impuesto (Consulta vinculante DGT V1215-09)

### Exclusión de otras declaraciones censales

La presentación de las declaraciones censales:

- produce los efectos propios de la presentación de las declaraciones relativas al **comienzo, modificación o cese** en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al **Impuesto sobre el Valor Añadido**.
- sustituye a la presentación del parte de **alta en el índice de entidades** a efectos del **Impuesto sobre Sociedades**.
- de igual forma, en relación con los sujetos pasivos que resulten **exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas**, la presentación de las declaraciones censales sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del citado Impuesto.

La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (casilla 150), para los obligados tributarios incluidos en el registro territorial de los **Impuestos Especiales de Fabricación** a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el citado registro respecto de los establecimientos o actividades de que sean titulares dichos obligados tributarios.

### MODELOS DE DECLARACIÓN CENSAL

En la actualidad existen dos modelos de declaración censal:

- 037 declaración censal simplificada
- 036 declaración censal (modelo normal)

#### Modelo 037 declaración censal simplificada

 <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</p>	<p><b>Agencia Tributaria</b></p> <p>Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es</p>	<p><b>DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA</b></p> <p>de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores</p>	<p>Pág. 1</p> <p>Modelo</p> <p><b>037</b></p>
---	---	---	---

## Cuestiones generales

El [modelo 037](#) de declaración censal simplificada consta de tres páginas y podrá ser utilizado para solicitar el **alta** (casilla 111) en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por aquellas **personas físicas residentes** en las que **concurran conjuntamente** las siguientes **circunstancias**:

- a) Tengan asignado un Número de Identificación Fiscal
- b) No actúen por medio de representante
- c) Su domicilio fiscal coincida con el de gestión administrativa
- d) No sean grandes empresas
- e) No estén incluidos en los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción del régimen simplificado, régimen especial de la agricultura ganadería y pesca, régimen especial de recargo de equivalencia o régimen especial del criterio de caja
- f) No figuren inscritos en el registro de operadores intracomunitarios o en el de devolución mensual del IVA
- g) No realicen ninguna de las adquisiciones intracomunitarias de bienes no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, previstas en el artículo 14 de la Ley de este Impuesto
- h) No realicen ventas a distancia
- i) No sean sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros
- j) No satisfagan rendimientos de capital mobiliario

Asimismo, aquellos obligados tributarios que sean **personas físicas residentes en España y no tengan la condición de gran empresa**, podrán utilizar el modelo 037, de declaración censal simplificada, para comunicar la **baja** en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 150) y las siguientes **modificaciones**:

CASILLA	CAUSA DE PRESENTACIÓN
122	Modificación del domicilio fiscal
142	Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas
124	Modificación y baja del domicilio a efectos de notificaciones.
125	Modificación de otros datos identificativos.
127	Modificación de datos relativos a actividades económicas y locales.
131	Modificación de datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido, si tributan en Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales del Recargo de Equivalencia, Simplificado, Agricultura, Ganadería y Pesca o Criterio de Caja.
132	Modificación de datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
136	Modificación de datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo personal; sobre rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas o forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta o determinadas ganancias patrimoniales, sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

Modelo 036 declaración censal (modelo normal)

 <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</p>	<p><b>Agencia Tributaria</b></p> <p>Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es</p>	<p><b>DECLARACIÓN CENSAL</b> de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores</p>	Pág. 1
			<p>Modelo <b>036</b></p>

El [modelo 036](#) de declaración censal consta de las siguientes páginas:

Página	Descripción
1	Causas de presentación
2A	Identificación de personas físicas
2B	Identificación de personas jurídicas y entidades
2C	Identificación de establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad
3	Representantes
4	Declaración de actividades económicas y locales
5	IVA
6	IRPF, IS, IRNR
7	Retenciones e ingresos a cuenta
8	Relación de socios, miembros o partícipes

Este modelo puede ser utilizado, con carácter general, por cualquier obligado tributario que deba cumplir con la obligación tributaria formal de presentar dicha declaración.

**CAUSAS DE PRESENTACIÓN. OBLIGADOS A DECLARAR**

La declaración censal, modelo 036 o 037, sirve para comunicar a la Administración Tributaria determinada información censal, así como también para otros fines relacionados con la gestión de diversos impuestos.

En este sentido, **siempre** que se presente una declaración censal, se deberá **consignar en la página 1 la causa o causas que motivan su presentación**, dentro del apartado A) alta, B) modificación o C) baja, según proceda.

A) Alta

1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN	
A) Alta	
110	<input type="checkbox"/> Solicitud de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.)
111	<input type="checkbox"/> Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

## Cuestiones generales

El apartado A) Alta se utilizará para seleccionar las siguientes causas de presentación:

- Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF)
- Declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

### Casilla 110. Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF) [Mod. 036]

110  Solicitud de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.)

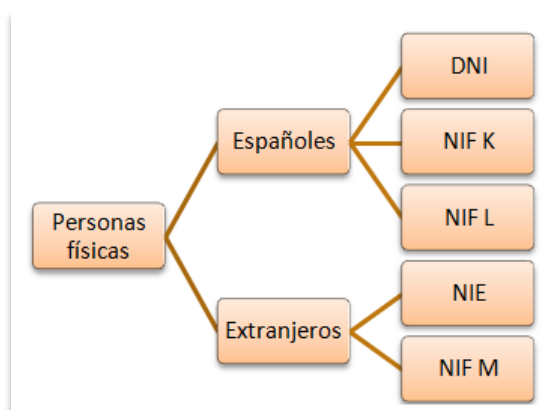
Tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria:

- las personas físicas
- las personas jurídicas, así como también los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (*Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición*)

En el [anexo 1](#) de esta guía se da información acerca de la documentación a aportar para la asignación del NIF, así como información general sobre la composición del NIF.

### Personas físicas

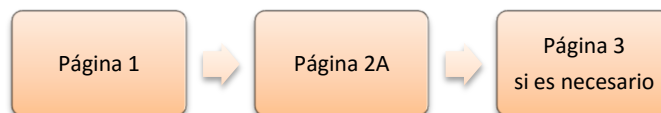
Con carácter general, el NIF de las personas físicas es el número de su Documento Nacional de Identidad (DNI), para los españoles, o el número de identificación de extranjeros (NIE), para las personas que carecen de nacionalidad española.



## Cuestiones generales

Las **personas físicas que deban estar de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y no dispongan de DNI o NIE, solicitarán** a la Agencia Tributaria la **asignación de un NIF** mediante la declaración censal de alta, marcando la casilla 110.

El itinerario general que se sugiere para la cumplimentación del modelo 036 en este caso es el siguiente:



Al marcar la casilla 110 deberán cumplimentar la página 3 de la declaración censal aquellas personas físicas que estén obligadas a nombrar representante o que, voluntariamente, lo nombren. Para más información sobre [representantes](#), véase el capítulo 3 de esta guía.

## Personas jurídicas y entidades

Las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a ser **titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán solicitar** la asignación de un Número de Identificación Fiscal (casilla 110)

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

Las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que vayan a realizar **actividades empresariales o profesionales, deberán solicitar** su Número de Identificación Fiscal (casilla 110) **antes de** la realización de cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, de la percepción de cobros o el abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad. En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución (casilla B9 página 2B) o de su establecimiento en territorio español.

B9 Fecha constitución

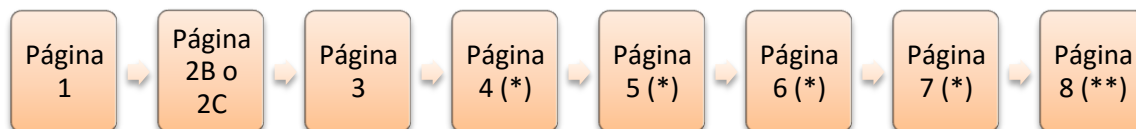
	/		/	
--	---	--	---	--

Mediante la presentación del modelo 036 de declaración censal de alta, dichas personas jurídicas y entidades **solicitarán el Número de Identificación Fiscal** (casilla 110) cuando no dispongan de él, con independencia de que no estén obligadas a la presentación de la declaración censal de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 111)

## Cuestiones generales

La asignación del Número de Identificación Fiscal, a solicitud del interesado o de oficio, determinará la inclusión automática en el Censo de obligados tributarios de la persona o entidad de que se trate.

Con la solicitud de NIF, el itinerario general que se sugiere para la cumplimentación del modelo 036 en este caso es el siguiente:



(\*) Información censal y circunstancias previstas reglamentariamente, que se consignarán en la medida en que se produzcan o sean conocidas en el momento de la presentación de la declaración censal para solicitar el NIF.

(\*\*) Las personas o entidades no residentes o no establecidas, así como de las no constituidas en España no cumplimentarán esta página

En particular, al marcar la casilla 110 las personas jurídicas y entidades deberán cumplimentar la página 3 de la declaración censal relativa a representantes. Para más información sobre [representantes](#), véase el capítulo 3 de esta guía.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará el número de identificación fiscal en el plazo máximo de 10 días.

**El Número de Identificación Fiscal** de las personas jurídicas y entidades sin personalidad **tendrá carácter provisional** mientras la entidad interesada no haya aportado copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de su **inscripción, cuando proceda, en un registro público** (casilla B10, fecha de inscripción registral)

B10 Fecha inscripción registral		
	/	
	/	

Las sociedades mercantiles adquieren personalidad jurídica desde la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Mercantil. De acuerdo con el artículo 55.1 del Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, BOE del 31 de julio) se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.

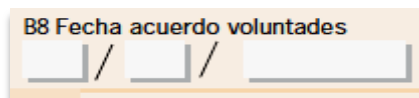
Quando se asigne un número de identificación fiscal provisional, **la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente,**

## Cuestiones generales

necesaria para la asignación del número de identificación fiscal definitivo, en el **plazo de un mes:**

- desde la inscripción en el registro correspondiente o
- desde el otorgamiento de las escrituras públicas o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documentos equivalentes de su constitución, cuando no fuera necesaria la inscripción de los mismos en el registro.

El número de identificación fiscal provisional o definitivo **no se asignará a personas jurídicas o entidades que no aporten, al menos**, un documento debidamente firmado en el que los otorgantes manifiesten su **acuerdo de voluntades** (casilla B8, fecha del acuerdo de voluntades) para la constitución de la persona jurídica o entidad u otro documento que acredite situaciones de cotitularidad. En cualquiera de los casos, el firmante de la declaración censal de solicitud deberá acreditar que actúa en representación de la persona jurídica, entidad sin personalidad, o colectivo que se compromete a su creación.

El formulario muestra un campo de texto con el título "B8 Fecha acuerdo voluntades". El campo está dividido por barras inclinadas para separar los dígitos de día, mes y año, pero no contiene ningún texto.

**Para solicitar el número de identificación fiscal definitivo** (casilla 120) se deberá presentar la declaración censal de modificación, en la que se harán constar, en su caso, todas las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en la declaración presentada para solicitar el número de identificación fiscal provisional, que todavía no hayan sido comunicados a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación, y a la que se acompañará la documentación pendiente.

Cumplida esta obligación, se asignará el número de identificación fiscal definitivo.

La Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano o a otra lengua oficial en España de la documentación aportada para la asignación del número de identificación fiscal cuando aquella esté redactada en lengua no oficial.

### Entidades constituidas para su posterior transmisión

El artículo cuarto del Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, BOE del 19 de enero, modifica determinados preceptos del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En particular, se modifican para dar un tratamiento normativo adecuado a aquellos supuestos de **creación de entidades con la única finalidad de**

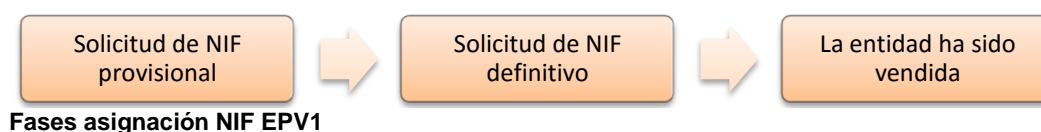


## Cuestiones generales

**transmitir** posteriormente sus acciones, participaciones o títulos representativos de los fondos propios a terceros, especialmente en el marco de políticas de promoción empresarial y fomento de la actividad económica.

En este sentido, se pospone el cómputo del plazo para el inicio de la actividad de la entidad, a efectos de la revocación del número de identificación fiscal, y, a cambio, se establece la obligación de facilitar determinada información censal.

Las **fases** en la asignación de NIF para este supuesto de creación de entidades serán las siguientes:



### 1) Solicitud de NIF provisional

El promotor de sociedades para su posterior transmisión declarará en el modelo 036 su intención de constituir la para su posterior venta. Para ello marcará la casilla 78 (otras entidades) y seleccionará el tipo que corresponda de entre los posibles valores que ofrece el desplegable de la casilla 79 (clase de entidad) del modelo 036, actualmente:

- Sociedad anónima constituida para la venta, en constitución
- Sociedad limitada constituida para la venta, en constitución

El declarante consignará los datos que proceda, de entre los siguientes apartados del modelo 036:

- Datos identificativos
- Domicilio fiscal y domicilio social (cuando sea distinto del fiscal)
- Fecha de acuerdo de voluntades o de constitución
- Representantes
- Relación de socios fundadores

Por las características especiales de este tipo de entidades, **en esta fase no deberán cumplimentarse datos relativos a los siguientes apartados** de la declaración censal:

- Actividades económicas y locales
- Regímenes de Impuesto sobre Sociedades e IVA
- Retenciones e ingresos a cuenta
- Operaciones intracomunitarias
- Registro de devolución mensual
- Registro de operadores intracomunitarios

### 2) Solicitud de NIF definitivo



## Cuestiones generales

Se efectuará la solicitud de NIF definitivo, marcando la casilla 120 (solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional)

También se marcará la casilla 68 (persona jurídica) y se seleccionará el tipo que corresponda, de entre los posibles valores que ofrece el desplegable de la casilla 69 (forma jurídica) del modelo 036, actualmente:

- Sociedad anónima constituida para la venta
- Sociedad limitada constituida para la venta

Se comunicará la fecha de inscripción registral en la casilla B10, página 2B.

Asimismo, se comunicará, si procede, el cambio de los datos de domicilio fiscal o social, datos de representantes y socios (para los casos en los que haya algún error en el 036 inicial y se quieran modificar)

Para comunicar cualquier otro dato, distinto de los antes mencionados, necesariamente deberá cambiar la forma jurídica de la entidad.

### 3) La entidad ha sido vendida

Cuando la entidad haya sido vendida, el comprador debe presentar, en el plazo de un mes desde la fecha de formalización de su transmisión, un modelo 036 de declaración censal de modificación, para comunicar:

- El cambio de forma jurídica: para ello debe marcar la casilla 125 y seleccionar la forma que le corresponda.
- Al pasar de sociedad para la venta a sociedad anónima o limitada, obligatoriamente el declarante deberá:
  - Modificar el domicilio fiscal o el social (casilla 122 o 123)
  - Modificar los datos del representante (casilla 126)
  - Modificar los datos de los socios fundadores (casilla 139)
  - Comunicar los datos del inicio de la actividad (mediante la casilla 127)
  - Comunicar los datos relativos a la obligación del IS (casilla 133)
  - Comunicar los datos relativos a los regímenes de IVA (casilla 131)

Además, deberán aportarse de nuevo las escrituras de constitución de la sociedad inscritas en el Registro Público, en las que deben constar los nuevos socios o partícipes, nuevo domicilio social, y representantes.

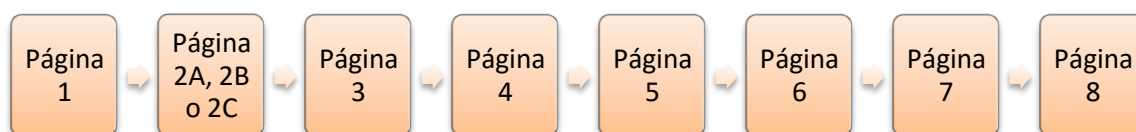
**Casilla 111. Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores [Mod. 036 / 037]**

111  Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

## Cuestiones generales

**Estarán obligados a presentar una declaración de alta** en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (casilla 111) quienes hayan de formar parte del mismo. En este sentido, véase el epígrafe "[La declaración censal](#)" al comienzo de este capítulo.

Con la declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 111), el itinerario general que se sugiere para la cumplimentación del **modelo 036**, en este caso, involucra a todas las páginas de la declaración, en la medida en que se deban consignar datos reglamentarios adicionales o distintos de los ya comunicados en la declaración por la que se solicitó el NIF, si este fue el caso:



De forma similar, para el caso del **modelo 037**, con la declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 111), el itinerario general que se sugiere para la cumplimentación, en este caso, involucra a todas las páginas de la declaración, en la medida en que se deban consignar datos reglamentarios:



Los modelos 036 / 037, de declaración de alta / baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, se podrán sustituir por el **Documento Único Electrónico (DUE)** cuando la normativa autorice su uso. Sin perjuicio de la presentación posterior de las declaraciones censales de modificación y baja que correspondan, en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias reflejadas en dicho Documento Único Electrónico.

Actualmente, se podrá tramitar telemáticamente:

- la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL o SRL)
- la constitución de Sociedad Limitada Nueva Empresa
- Comunidades de Bienes
- Sociedades Civiles, y
- el alta de emprendedores individuales en el CEPR

El procedimiento telemático requiere la visita a uno de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) que son oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

## Cuestiones generales

En ellos se deberá iniciar la tramitación del Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Los PAE utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), cuya sede electrónica se ubica en el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Para mayor información se puede acceder a los sitios web <http://www.circe.es> o <http://www.ipyme.org>, o acudir al área PYME de información de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa o a cualquiera de los Puntos de Atención al Emprendedor.

### B) Modificación [Modelo 036 y 037]

Las personas o entidades que hayan presentado declaración de alta **deberán presentar declaración de modificación cuando:**

- Varíe cualquiera de sus datos identificativos. En particular, esta declaración servirá para comunicar el cambio de domicilio fiscal.
- Varíe cualquier otro dato consignado en la declaración de alta o en otra declaración de modificación posterior.

Para todo ello, en el caso del **modelo 036** marcará la o las casillas que procedan, de entre las siguientes:

## Cuestiones generales

B) Modificación	
120	<input type="checkbox"/> Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional.
121	<input type="checkbox"/> Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF
142	<input type="checkbox"/> Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (páginas 2A, 2B y 2C)
122	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)
123	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)
124	<input type="checkbox"/> Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)
125	<input type="checkbox"/> Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)
126	<input type="checkbox"/> Modificación datos representantes. (página 3)
127	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)
128	<input type="checkbox"/> Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)
129	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)
130	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)
143	<input type="checkbox"/> Comunicación de opción y renuncia a la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT. (página 5)
131	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)
132	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)
133	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)
134	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)
135	<input type="checkbox"/> Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)
136	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)
137	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a otros Impuestos. (página 7)
138	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)
139	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o participes. (página 8)
140	<input type="checkbox"/> Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin liquidación. Entidades inactivas).

Fecha efectiva del cese  
141    /    /   

Las **personas jurídicas y entidades inactivas** que no se hayan disuelto y liquidado, deberán declarar este hecho y, en su caso, que están en proceso de liquidación, utilizando para ello la **casilla 140**, comunicando que han dejado de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales que vinieran desarrollando.

Por su parte, en el caso del **modelo 037** marcará la o las casillas que procedan, de entre las siguientes:

B) Modificación	
142	<input type="checkbox"/> Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (página 1)
122	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio fiscal. (página 1)
124	<input type="checkbox"/> Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (página 1)
125	<input type="checkbox"/> Modificación otros datos identificativos. (página 1)
127	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 3)
131	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 2)
132	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 2)
136	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 3)

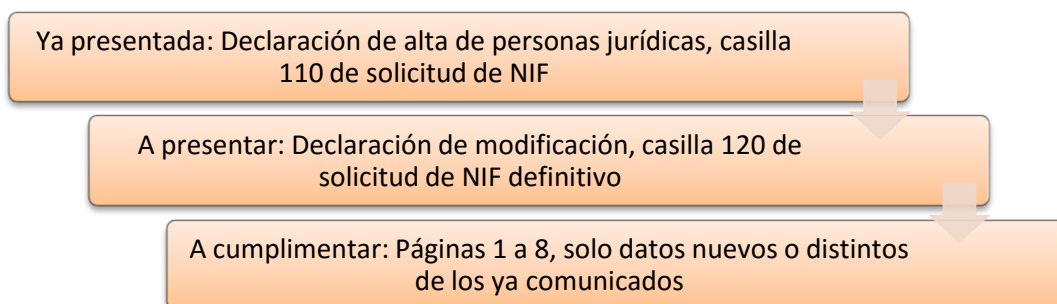
### Casilla 120. NIF definitivo [Modelo 036]

## Cuestiones generales

B) Modificación	
120	<input type="checkbox"/> Solicitud de N.I.F. definitivo, disponiendo de N.I.F. provisional.

Esta casilla se marcará cuando el titular de la declaración, persona jurídica o entidad, termine de aportar la documentación necesaria para la obtención del NIF. Será la casilla que marquen todas aquellas entidades que habiendo obtenido un NIF provisional, aportan posteriormente el citado justificante, generalmente porque al solicitarlo no pudieron aportar el justificante de la inscripción en un registro público.

El esquema de un posible itinerario de las declaraciones censales, en este caso, es el siguiente:



**Para solicitar el número de identificación fiscal definitivo** (casilla 120) se deberá presentar la **declaración censal de modificación**, en la que se harán constar, en su caso, todas las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en la declaración presentada para solicitar el número de identificación fiscal provisional (casilla 110), que todavía no hayan sido comunicados a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación, y a la que **se acompañará la documentación pendiente**. Cumplida esta obligación, se asignará el número de identificación fiscal definitivo.

**La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá suscribir convenios** con los organismos, instituciones o personas que intervienen en el proceso de creación de entidades para facilitar la comunicación del número de identificación fiscal, provisional o definitivo, asignado. Cuando en virtud de un convenio, la AEAT tenga conocimiento por medio de organismos, instituciones o personas de la información necesaria para asignar a una entidad el NIF, podrá exonerar a la entidad de presentar una declaración censal para solicitar la asignación de dicho número, sin perjuicio de la obligación que incumbe a la entidad de comunicar las modificaciones que se hayan producido respecto de la información que haya hecho constar en las declaraciones censales presentadas con anterioridad.

El 7 de noviembre de 2005 entró en vigor el “**Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo General del Notariado** para la presentación telemática de la declaración censal de alta,

## Cuestiones generales

modelo 036, en representación de terceros y la asignación del NIF provisional y definitivo en el proceso de creación de entidades ante Notario”.

Por su parte, el 22 de julio de 2008 se firmó el **Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España** para la solicitud telemática en representación de terceros, de la asignación del NIF provisional y definitivo en el proceso de creación de entidades inscribibles, la transmisión de información registral de carácter censal, la mejora de las comunicaciones telemáticas y el acceso a través de internet a la información de los registros de la propiedad.

Con fecha 15 de octubre de 2013 se suscribió un **Acuerdo de Encomienda de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**, para la solicitud y asignación telemática del Número de Identificación Fiscal de los tipos «L», «M» y «N» en las Oficinas Consulares de España en el extranjero, y de colaboración entre ambos organismos (Resolución de 29 de octubre de 2013, BOE del 9 de noviembre) de la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, por la que se publica el citado Acuerdo)

### **Casilla 121. Tarjeta de NIF [Modelo 036]**

121  Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del N.I.F.

La tarjeta acreditativa del NIF es la que emite la Agencia Estatal de Administración Tributaria para personas jurídicas y entidades y para personas físicas cuyo NIF no sea el DNI o el NIE.

Se podrá solicitar una nueva tarjeta en los siguientes casos:

- extravío de la tarjeta antigua
- modificación de alguno de los datos que constan en ella (datos identificativos, domicilio)

### **Casilla 142. Modificación datos teléfonos y direcciones electrónicas [Modelo 036 y 037]**

Se comunicarán en este apartado los datos de teléfono fijo y móvil nacional, o en su caso extranjero, que deban constar en el censo, así como los del correo electrónico y el dominio o dirección de internet, mediante el cual desarrolle, total o parcialmente, sus actividades.

Modelo 036: páginas 2A, 2B y 2C

142  Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (páginas 2A, 2B y 2C)

## Cuestiones generales

Modelo 037: página 1

142  Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (página 1)

### Casilla 122. Domicilio fiscal [Modelo 036 y 037]

Modelo 036: Casilla 122. Modificación domicilio fiscal (páginas 2A, 2B y 2C)

122  Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)

Modelo 037: Casilla 122. Modificación domicilio fiscal (página 1)

**B) Modificación**  
122  Modificación domicilio fiscal. (página 1)

Esta casilla y modelo se utilizará, según el caso de que se trate, por:

- **personas físicas** (modelo 036 / 037) dadas de alta en el censo de empresarios profesionales y retenedores, que cambien su **residencia habitual** y
- **entidades** (solo modelo 036) que cambien la dirección en la que esté efectivamente centralizada su **gestión administrativa y la dirección de sus negocios**.
- **Entidades no residentes** ((solo modelo 036) que cambien la dirección en la que esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios o bien el domicilio social en el extranjero que no coincida con el domicilio fiscal.

### Casilla 123. Domicilio social o de gestión administrativa [Modelo 036]

123  Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)

Se distinguen los casos siguientes:

- **personas físicas**: cuando el **domicilio de gestión administrativa** sea distinto del domicilio fiscal y se modifique su dirección, las personas físicas marcarán esta casilla.
- **personas jurídicas**: éstas marcarán la casilla cuando se modifique el **domicilio social** (modificación que debe quedar inscrita en el Registro Mercantil en el caso de las entidades mercantiles) y el domicilio social no coincida con el domicilio fiscal, que es aquel desde el que se realiza la efectiva gestión o dirección de la entidad.



**Casilla 124. Domicilio de notificaciones [Modelo 036 y 037]**

Modelo 036: Casilla 124. Modificación domicilio a efectos de notificaciones (páginas 2A, 2B y 2C)

124  Modificación domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)

Modelo 037: Casilla 124. Modificación domicilio a efectos de notificaciones (página 1)

124  Modificación domicilio a efectos de notificaciones. (página 1)

El artículo 110 de la LGT (lugar de práctica de las notificaciones) dispone lo siguiente:

1. En los **procedimientos iniciados a solicitud del interesado**, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
2. En los **procedimientos iniciados de oficio**, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

En consecuencia, el contribuyente, para los procedimientos tributarios, puede señalar un domicilio de notificaciones distinto del domicilio fiscal. Si este domicilio de notificaciones se modifica, se marcará esta casilla 124.

**Casilla 125. Otros datos identificativos [Modelo 036 y 037]**

Modelo 036: Casilla 125. Modificación otros datos identificativos (páginas 2A, 2B y 2C)

125  Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)

Modelo 037: Casilla 125. Modificación otros datos identificativos (página 1)

125  Modificación otros datos identificativos. (página 1)

Para cualquier modificación de los datos recogidos en el apartado 2 "Identificación" de los modelos 036/037, que no sean los del domicilio fiscal,



## Cuestiones generales

social, de gestión administrativa o de notificaciones, aportados con una declaración de alta o modificación anteriores, se marcará la casilla 125.

Es decir:

- NIF
- apellidos o nombre
- razón o denominación social
- establecimientos permanentes a través de los que se opera en España

### **Casilla 126. Modificación datos representantes [Modelo 036]**

126  Modificación datos representantes. (página 3)

Cuando se produzcan altas o bajas de representantes o modificaciones de los datos relativos a la representación se marcará esta casilla. Para más información, véase el apartado "[representantes](#)" de esta guía.

### **Casilla 127. Actividades y locales [Modelo 036 y 037]**

Modelo 036: Casilla 127. Modificación de datos relativos a actividades y locales (página 4)

127  Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)

Modelo 037: Casilla 127. Modificación de datos relativos a actividades y locales (página 1)

127  Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 3)

Se marcará la casilla 127 cuando se produzca alguna modificación en los datos de actividades y locales, que dé lugar a una variación sobre lo declarado inicialmente.

La página 4 del modelo 036 o la página 3 del modelo 037 se habrá cumplimentado cuando se ha presentado la declaración de alta, comunicando el inicio de actividad e incluso se ha podido cumplimentar al solicitar el NIF provisional.

Todas las personas y entidades incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores deben declarar todas las actividades económicas que desarrollen, así como, en su caso, la relación de los establecimientos o locales en los que las lleven a cabo, mediante la declaración censal. Esta obligación es independiente de que, además y en su caso, la entidad pueda estar obligada al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas (Hasta el 31

## Cuestiones generales

de diciembre de 2007 los sujetos pasivos que estaban obligados al pago del IAE no tenían que declarar sus actividades mediante la declaración censal)

Se utilizará la codificación del Impuesto sobre Actividades Económicas, si se trata de actividades incluidas en el hecho imponible de este impuesto. Si no, se utilizará la [codificación](#) que se indica en el capítulo 4 de esta guía.

### Casilla 128. Gran empresa y Administración Pública [Modelo 036]

128  Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)

Se marcará la casilla 128 cuando se adquiera o pierda la condición a la que hace referencia.

Tener la condición de [Gran Empresa](#) (volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior superior a 6.010.121,04 euros) trae consigo efectos gestores importantes, entre otros, las autoliquidaciones 111 y 303 deben presentarse mensualmente en vez de trimestralmente y los pagos fraccionados se calculan obligatoriamente sobre la base imponible del año en curso y no sobre la cuota íntegra de períodos anteriores.



Los retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de [Administraciones Públicas](#), **incluida la Seguridad Social**, cuyo último presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, vendrán obligados a presentar declaración mensual (modelo 111) de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta satisfechas en el mes inmediato anterior. La obligación incumbe a todas las entidades y organismos con presupuesto superior a 6 millones de euros, sin que sea posible fraccionar dicha cifra por centros gestores dependientes de un mismo ente público, con independencia de que dichos centros gestores tengan atribuido un NIF diferenciado.



### Casilla 129. Registro de devolución mensual (REDEME) [Modelo 036]

129  Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)

## Cuestiones generales

La inclusión en el registro de devolución mensual supone la posibilidad, a efectos del IVA, de obtener mensualmente, si se dan los requisitos para ello, las devoluciones de dicho impuesto.

Se marcará esta casilla en los siguientes casos:

- cuando se pretenda obtener el alta en el citado registro, o bien
- cuando se deba solicitar la baja, por dejar de cumplir los requisitos para estar incluido en el mismo (más información en el apartado D [Registro de devolución mensual](#) del capítulo 6 de esta guía)



### **Casilla 130. Registro de operadores intracomunitarios (ROI) [Modelo 036]**

130  Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)

Se marcará la casilla 130 para **solicitar la inclusión** en el Registro de operadores intracomunitarios cuando se vayan a producir, una vez presentada la declaración censal de alta, las circunstancias que lo requieran previstas en el artículo 3.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.



Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que cesen en el desarrollo de las actividades sujetas al mismo, sin que ello determine su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, y las personas o entidades que durante los 12 meses anteriores no hayan realizado entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, o no hayan prestado o sido destinatarios de las prestaciones de servicios a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 3.3 del citado Reglamento, deberán presentar, asimismo, una declaración censal de modificación **solicitando la baja** en el Registro de operadores intracomunitarios (marca en la casilla 130; más información en el apartado D) [Registro de operadores intracomunitarios](#), del capítulo 6 de esta guía)



**Casilla 143. Comunic opción y renuncia llevanza libros registro IVA en sede electrónica. AEAT [M 036]**

143  Comunicación de opción y renuncia a la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT. (página 5)

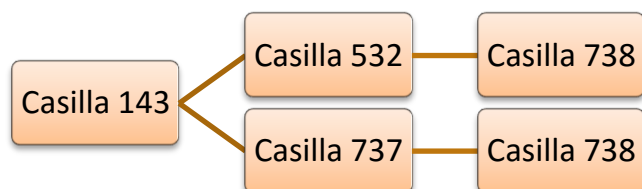
El Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su artículo primero establece un sistema de llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación en un período breve de tiempo.

La llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria será:

- **Obligatoria** para los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor establecidos en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Es decir, los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del citado Reglamento del IVA
- **Opcional** para aquellos empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que **opten** por este sistema de llevanza de libros en los términos establecido en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Para posibilitar las opciones y renunciaciones se han incorporado en la página 5 del modelo 036 las correspondientes casillas 532 (opción), 737 (renuncia) y 738 (fecha)

Para más información, véase el subapartado F del capítulo 6 de esta guía.



**Casilla 131. IVA [Modelo 036 y 037]**

Modelo 036: Casilla 131. Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (Página 5)

131  Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)

## Cuestiones generales

Modelo 037: Casilla 131. Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (Página 2)

131  Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 2)

La casilla 131 deberá rellenarse cuando, en una declaración posterior a la declaración de alta en la actividad o a otra declaración de modificación, se pretenda comunicar nuevos datos censales relativos al IVA, que varían los comunicados inicialmente o que son nuevos.

Por ejemplo, el régimen de estimación aplicable, la comunicación de inicio de actividad o de nuevas actividades, etc.

Para más información, puede consultarse el apartado "[Impuesto sobre el Valor Añadido](#)" de esta guía.

### **Casilla 132. IRPF [Modelo 036 y 037]**

Modelo 036: Casilla 132. Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Renta de las Personas Físicas. (Página 6)

132  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)

Modelo 037: Casilla 132. Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Renta de las Personas Físicas. (Página 2)

132  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 2)

La casilla 132 deberá rellenarse cuando, en una declaración posterior a la declaración de alta en la actividad, se pretenda comunicar nuevos datos censales relativos al IRPF, que varían los comunicados inicialmente o que son nuevos.

Por ejemplo, el régimen de estimación de bases aplicable o el alta o la baja en la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF.

Para más información, puede consultarse el apartado "[Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#)" de esta guía.

### **Casilla 133. IS [Modelo 036]**

133  Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)

La casilla 133 deberá rellenarse cuando, en una declaración posterior a la declaración de alta en la actividad se pretenda comunicar nuevos datos censales relativos al Impuesto sobre Sociedades, que varían los comunicados inicialmente o que son nuevos.

Por ejemplo, si se está obligado o no a presentar declaración o el sistema de pagos fraccionados escogido.

Para más información, puede consultarse el apartado "[Impuesto sobre Sociedades](#)" de esta guía.

### **Casilla 134. IRNR [Modelo 036]**

134  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)

La casilla 134 deberá rellenarse cuando, en una declaración posterior a la declaración de alta en el censo del establecimiento permanente o de la entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español, en la que ya se debieron rellenar en la página 6 datos censales relativos al mismo, se quieran modificar o añadir datos a lo inicialmente declarado.

Para más información, véase el apartado "[Impuesto sobre la renta de no residentes](#)" de esta guía.

### **Casilla 135. Régimen fiscal título II Ley 49/2002 [Modelo 036]**

135  Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre) regula en su Título II el régimen fiscal especial de este tipo de entidades (fundaciones, asociaciones, etc.), al cual se pueden acoger en la forma que reglamentariamente se establece.

## Cuestiones generales

Para más información, véase el apartado “[Régimen fiscal especial título II de la Ley 49/2002](#)” de esta guía.

### **Casilla 136. Retenciones e ingresos a cuenta [Modelo 036 y 037]**

Modelo 036: Casilla 136. Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (Página 6)

136  Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)

Modelo 037: Casilla 136. Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (Página 2)

136  Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 3)

La casilla 136 se vincula con los datos censales de la página 7 del modelo 036 o de la página 3 del modelo 037, que son aquellos que más habitualmente varían en lo relativo a la obligación de retener o ingresar a cuenta.

En este sentido, es conveniente tener en cuenta quiénes están obligados a retener o ingresar, cuáles son las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta y los modelos que se deben utilizar para declarar. Puede consultarse información sobre todos estos aspectos en el apartado “[Retenciones e ingresos a cuenta](#)” de esta guía.

### **Casilla 137. Otros impuestos [Modelo 036]**

137  Modificación datos relativos a otros Impuestos. (página 7)

Esta casilla servirá para comunicar las siguientes modificaciones (altas o bajas):

- Obligación de inscripción de sus establecimientos en el registro territorial de la oficina gestora en relación con los productos objeto de los Impuestos especiales de fabricación. Ver apartado “[Impuestos especiales de fabricación](#)” de esta guía.
- Obligación de presentar autoliquidación por el [Impuesto sobre la Electricidad](#). Ver apartado del mismo nombre de esta guía.
- Obligación de presentar declaración resumen anual de operaciones del [Impuesto Especial sobre el Carbón](#). Ver apartado del mismo nombre de esta guía.
- Obligación de presentar declaración por el [Impuesto sobre las Primas de Seguros](#). Ver apartado del mismo nombre de esta guía.

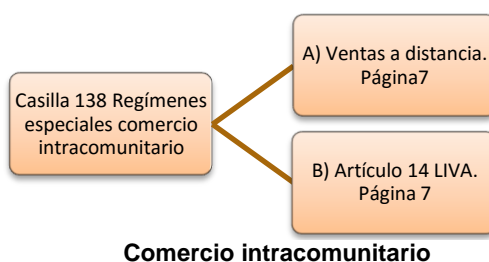


## Cuestiones generales

- Obligación de presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Ver apartado de [Impuestos medioambientales](#) de esta guía.

### Casilla 138. Regímenes especiales comercio intracomunitario [Modelo 036]

138  Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)



### Ventas a distancia

Las **ventas a distancia** (ventas por correo, por catálogo o similares) a que hace referencia la casilla 138 son las de los artículos 68.Cuatro, 68.Tres y 68.Cinco de la LIVA. Véase el apartado “[Ventas a distancia](#)” de esta guía.

Esta casilla se rellenará cuando se sobrepase o no se llegue al límite de ventas en otros países de la Unión Europea, que hace que se deba tributar en ellos o no por esas operaciones. Así mismo, se marcará para poder consignar la opción por tributación en destino en la página 7, apartado 11 A) del modelo 036.

### Artículo 14 Ley del IVA

El **artículo 14 Ley del IVA** (véase el apartado “[Régimen particular de las personas en régimen especial PRES](#)” de esta guía) establece como norma general que no están sujetas al IVA (no tributan en España, por tanto tributan en origen) las adquisiciones intracomunitarias de bienes (AIB) que realicen:

- sujetos pasivos acogidos al Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (REAGP) de bienes destinados al desarrollo de la actividad sometida a dicho régimen.
- sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto (por ejemplo, un médico)
- personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales (por ejemplo, un Ayuntamiento)

Esta casilla 138 se marcará:



## Cuestiones generales

- para poder consignar la opción por tributación en destino en la casilla 910 de la página 7, apartado 11 B) del modelo 036. O para marcar la casilla 911 de no sujeción.
- para poder marcar la casilla 912 cuando se sobrepase o la casilla 913 cuando no se llegue al límite de adquisiciones en otros países de la Unión Europea, que hace que se deba tributar en España o no por estas operaciones, respectivamente.

### Casilla 139. Socios, miembros o partícipes [Modelo 036]

139  Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes. (página 8)

La página 8 se habrá cumplimentado inicialmente al presentar una declaración de alta con solicitud de NIF por cualquier tipo de entidad. La casilla 139 se marcará por las entidades incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores de acuerdo con las siguientes **reglas**:

- a) En el caso de **personas jurídicas o entidades residentes o constituidas en España sujetas al Impuesto sobre Sociedades**, cuando se produzcan variaciones relativas a los socios y la persona o entidad aún no disponga de NIF definitivo.
- b) En el caso de **entidades en régimen de atribución de rentas residentes o constituidas en España, o con presencia en territorio español**:
  - Cuando se produzcan variaciones relativas a los miembros o partícipes, independientemente de que la entidad tenga o no NIF definitivo. Están exoneradas de comunicar la relación inicial de sus miembros o partícipes así como sus variaciones las comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal.
  - Cuando tengan que comunicar la renuncia al régimen de estimación objetiva o a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el IRPF o a los regímenes simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA (deben firmar todos los miembros) o la revocación de la renuncia (basta con que firme alguno).
- c) En el caso de **entidades que se constituyen con la finalidad específica de la posterior transmisión a terceros** de sus participaciones, deberán comunicar en el plazo de un mes, desde la fecha de formalización de su transmisión, las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en las declaraciones anteriores, incluidos los relativos a los socios, miembros o partícipes. Véase el apartado "[Entidades constituidas para su posterior transmisión](#)" de esta guía.

**Casilla 140. Entidades inactivas [Modelo 036]**

140 <input type="checkbox"/> Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin liquidación. Entidades inactivas).	Fecha efectiva del cese 141 <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>
---	---

La **casilla 140** se cumplimentará por las **personas jurídicas y entidades** que dejen de realizar actividades económicas, es decir que queden inactivas, pero que no se hayan disuelto o extinguido.

En la **casilla 141 Fecha efectiva del cese** del modelo 036 deberá recogerse la fecha en la que efectivamente se ha cesado en la actividad.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que queden inactivos tendrán todas sus obligaciones tributarias de baja, excepto la obligación de presentar declaraciones por este impuesto.

En el caso de un proceso de disolución y liquidación, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase "en liquidación." Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad.

Cuando la persona jurídica o entidad se extinga, marcará la casilla 150 "Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores". Para ello, si se trata de entidades mercantiles, deberá haberse realizado en el Registro Mercantil la cancelación efectiva de los correspondientes asientos.

Las **personas físicas** que dejen de realizar actividades económicas, **marcarán la casilla 150** "Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores"

**C) Baja [Modelo 036 y 037]**

<b>C) Baja</b>	
150 <input type="checkbox"/> Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.	151 Causa <input style="width: 100%;" type="text"/> Fecha efectiva de la baja 152 <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>

La **declaración censal de baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 150)** deberá cumplimentarse exclusivamente en aquellos casos en que el obligado tributario cesa en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o cuando, por otra causa, no deba formar parte del censo de empresarios, profesionales y retenedores.

## Cuestiones generales

En función de la causa de baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, esta declaración puede suponer también la baja en el censo de obligados tributarios.

**Si sigue siendo empresario, profesional o retenedor, deberá presentar declaraciones censales de modificación**, para comunicar los cambios que se hayan producido en sus datos censales.

### **Casilla 150. Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.**

Esta casilla se marcará cuando el obligado tributario pretenda darse de baja en el censo de empresarios profesionales y retenedores. Para ello es necesario que no siga realizando actividades empresariales y/o profesionales y no siga practicando retenciones.

Debe tenerse en cuenta que:

- En el caso de **sociedades mercantiles o entidades** sólo se podrá solicitar la baja cuando se disuelvan conforme a la normativa que las regula. En el caso de las entidades que deban estar inscritas en el Registro Mercantil la declaración de baja se presentará en el plazo de un mes desde que se haya realizado la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil. Si la disolución no ha sido inscrita en el Registro Mercantil la entidad no puede solicitar la baja en el censo. Podrá presentar una declaración de modificación dando de baja todas las obligaciones que tenga, pero no podrá dar de baja la obligación de declarar por el Impuesto sobre Sociedades.
- En el caso de **personas físicas que hayan fallecido**, son los herederos los que deben presentar la declaración de baja en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. Igualmente quedarán obligados a comunicar en el mismo plazo la modificación de la titularidad de cuantos derechos y obligaciones con trascendencia tributaria permanecieran vigentes con terceros y a presentar, en su caso, la declaración o declaraciones de alta que sean procedentes.

### **Casilla 151. Causa de la baja**

Debe rellenarse la **causa de la baja** en el censo de empresarios, profesionales y retenedores en la **casilla 151**, seleccionando la que proceda de entre las siguientes:

## Cuestiones generales

CAUSAS	EFFECTOS
Cese en el ejercicio de actividades empresariales y/o profesionales	Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores
Dejar de satisfacer rendimientos sujetos a retención	Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores
Disolución y liquidación	Baja en el censo de obligados tributarios
Absorción	Baja en el censo de obligados tributarios
Fusión	Baja en el censo de obligados tributarios
Escisión total	Baja en el censo de obligados tributarios
Otras causas de baja en el censo de obligados tributarios	Baja en el censo de obligados tributarios
Adquisiciones intracomunitarias dejen de estar sujetas (art. 14 uno 3º LIVA)	Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores
Dejar de tener obligaciones por ser miembro o partícipe de una entidad	Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores
Fallecimiento	Baja en el censo de obligados tributarios

El **cese en el ejercicio de actividades empresariales y/o profesionales** se consignará por los empresarios o profesionales que sean personas físicas, cuando cesen en el ejercicio de toda actividad empresarial o profesional.

**Dejar de satisfacer rendimientos sujetos a retención** es la causa que consignarán las personas o entidades, que, careciendo de la condición de empresarios o profesionales, satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, cuando dejen de abonar los citados rendimientos.

La causa “**Disolución y liquidación**” se consignará cuando la sociedad se disuelva con arreglo a la normativa que la regula o cuando la escritura pública de extinción esté inscrita en el Registro público correspondiente.

En caso de **fusión**, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante de nueva creación.

Si la fusión hubiera de resultar de la **absorción** de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Cuando se produzca la **escisión total** de una entidad que transmite todos sus elementos patrimoniales, se extingue, mediante su disolución sin liquidación, como consecuencia de la transmisión de todo su patrimonio a las entidades adquirentes, de nueva constitución o preexistentes.

**Otras causas de baja en el censo de obligados tributarios**, son aquellas que se producen cuando las personas jurídicas o entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales, ni satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, y que hubieran solicitado la asignación de un NIF, se extingan. O también cuando se produzca el cierre del establecimiento permanente del no residente, entre otros casos.

## Cuestiones generales

Las personas jurídicas que, sin actuar como empresarios o profesionales, ni satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, estuvieran de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores sólo por realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA, por revocación de la opción previamente presentada o por no superar sus adquisiciones los importes señalados al efecto por la normativa del Impuesto, **cuando sus adquisiciones intracomunitarias de bienes dejen de estar sujetas.**

Cuando el miembro o partícipe de una entidad en régimen de atribución de rentas estuviera de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores sólo por el hecho de tener obligaciones derivadas de su condición de **miembro o partícipe** (es decir, cuando él no realiza actividades económicas propias) y **deje de tener esas obligaciones.**

En el caso de **fallecimiento** del obligado tributario, la obligación de presentar la declaración censal corresponderá a los **herederos.**

### ***Casilla 152. Fecha efectiva de la baja.***

La fecha efectiva de la baja es importante. Determina el momento final de cómputo de obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

La declaración de baja deberá presentarse en el **plazo de un mes** desde el cese en la actividad o desde la disolución, sin perjuicio de la presentación de las declaraciones que correspondan al período en el que se produce el cese.

En caso de fallecimiento, el **plazo es de seis meses** desde la fecha del suceso.

## LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN

### **Nota aclaratoria importante:**

Todas las sociedades y entidades tienen la obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos (obligación que fue introducida por la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo y que entró en vigor el 2/10/2016)

Ahora bien, el sistema de PREDECLARACIÓN (es decir, la utilización del formulario on line "Cumplimentación, validación y obtención de un PDF para su impresión " disponible en sede electrónica de la AEAT) es considerado un medio electrónico de presentación de documentos al amparo de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y su Reglamento aprobado por RD 1671/2009, de 6 de noviembre. Esto implica que esta forma de presentación no se ve afectada por la Ley 39/2015, teniendo en cuenta la especialidad de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos.

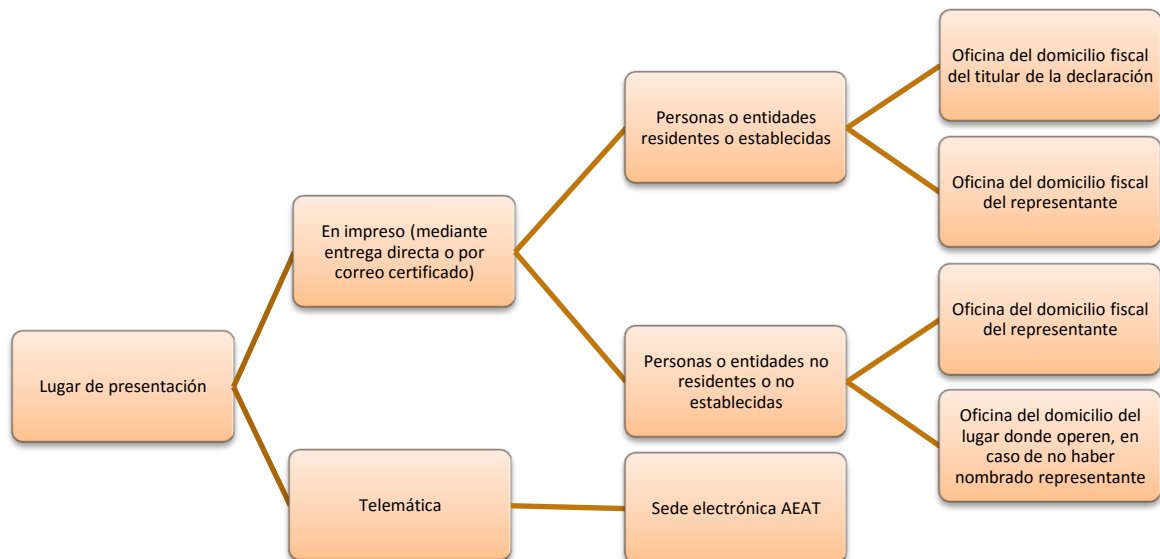
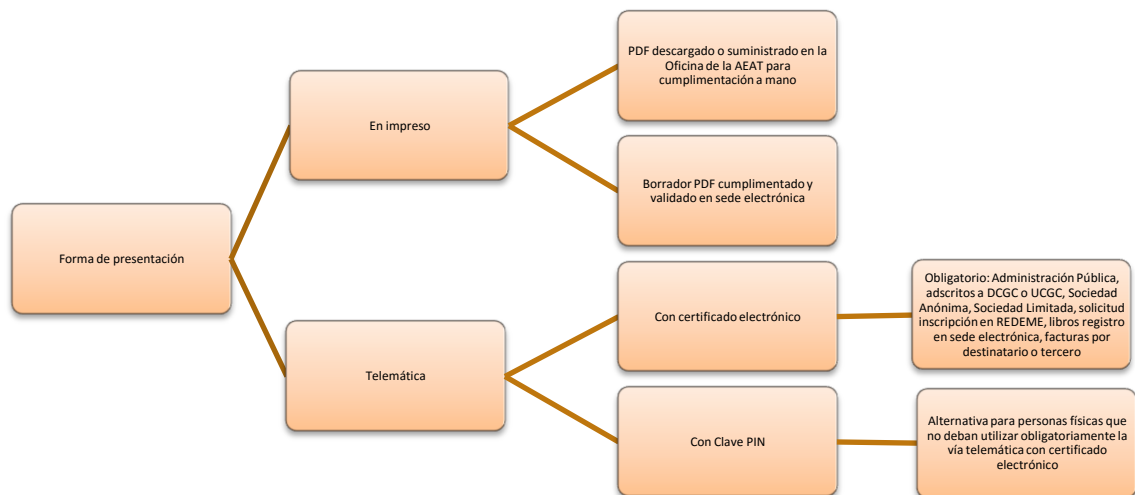
Por tanto, la PREDECLARACIÓN del Modelo 036 es una forma de presentación electrónica correcta y ajustada a normativa en el caso de comunidad de bienes.

Una vez cumplimentado este formulario on line, se debe validar y generar un PDF a través del servicio de impresión de la AEAT. Este PDF debe imprimirse y, para que la presentación se haga efectiva, se debe presentar físicamente, en el plazo máximo de un mes desde su impresión, en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del titular de la declaración en el momento de su presentación.

Por su parte, la presentación telemática, vía Internet, del Modelo censal, con certificado electrónico, sólo es exigible a las entidades que tengan la condición de Administración Pública, o bien estén adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien tengan la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, así como en el supuesto de que el modelo 036 se utilice para solicitar la inscripción en el registro de devolución mensual.

Por lo tanto, una comunidad de bienes puede utilizar el sistema de PREDECLARACIÓN, pues se considera medio electrónico de presentación, o bien si así lo desea, efectuar la presentación telemática con certificado electrónico reconocido, en este último supuesto sin necesidad de desplazarse físicamente a la oficina de la AEAT correspondiente.

## Cuestiones generales



### Modelo 037

El modelo 037 de declaración censal simplificada podrá presentarse en impreso o por vía telemática a través de Internet.

### Presentación en impreso

El modelo 037 de declaración censal simplificada **se puede obtener mediante:**



## Cuestiones generales

- adquisición del impreso en cualquier Administración o Delegación de la Agencia Tributaria (Ver nota a continuación)

### **Nota importante:**

#### **Obtención de impresos y modelos de declaraciones sin presentación electrónica habilitada.**

**A partir del 31 de enero de 2015**, la totalidad de los impresos y modelos requeridos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones cuya presentación electrónica no sea obligatoria, **podrán ser descargados directamente de la página web** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es), **o bien serán proporcionados en la Delegaciones o Administraciones** de la misma.

- acceso a la sede electrónica de la Agencia Tributaria, sin que sea necesario disponer de certificado de usuario. Esta opción permite la cumplimentación, validación y obtención del **borrador del formulario en formato PDF para su impresión y posterior presentación en la Administración o Delegación** de la Agencia Tributaria.

La declaración censal deberá ser **firmada** en el apartado “**Lugar, fecha y firma**” de la página 3 por el titular de la declaración persona física o, en su caso, por quien ostente su representación en la fecha de presentación de la misma.

LUGAR, FECHA Y FIRMA	
Lugar	Firma
Fecha	
Firma en calidad de	
	Firmado D./D <sup>a</sup> .

La simple presentación de la declaración censal (una vez firmada por el declarante o su representante) es un acto de mero trámite y en consecuencia lo puede realizar cualquier persona.

### ***Presentación por vía electrónica a través de internet***

La presentación electrónica del modelo podrá realizarse:

a) **Mediante certificado electrónico reconocido** emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

b) En el **caso de obligados tributarios personas físicas**, la presentación electrónica también podrá realizarse **mediante el sistema de firma con clave**



**de acceso** en un registro previo como usuario establecido en el apartado primero.3.c) y desarrollado en el anexo III de la Resolución de 17 de noviembre de 2011 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La presentación electrónica por Internet del modelo 037 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria **podrá ser efectuada:**

a) Por los **obligados tributarios** o, en su caso, sus **representantes legales**.

b) Por aquellos **representantes voluntarios** de los obligados tributarios con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Tributaria.

c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ostenten la condición de **colaboradores sociales** en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

La presentación electrónica por Internet del modelo 037 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria estará sujeta al cumplimiento de las siguientes **condiciones generales:**

a) El obligado tributario deberá **disponer de Número de Identificación Fiscal** (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección tributaria. Para verificar el cumplimiento de este requisito el obligado tributario podrá acceder a la opción «mis datos censales» disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

b) Para efectuar la presentación electrónica mediante certificado electrónico reconocido de acuerdo al artículo 15.3.a) de la orden que aprueba este modelo, el obligado tributario deberá **disponer de un certificado electrónico reconocido**, que podrá ser el asociado al Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNI-e) o cualquier otro certificado electrónico reconocido que, según la normativa vigente en cada momento, resulte admisible por la Agencia Tributaria.

Cuando la presentación electrónica descrita en el párrafo anterior se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán estos quienes deberán disponer de su certificado electrónico reconocido.

## Cuestiones generales

- c) Para efectuar la presentación electrónica, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, **deberá generar previamente un fichero** para cuya obtención podrá o bien cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado a los contenidos del modelo 037 aprobado en la orden correspondiente a este modelo, que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, o bien utilizar un programa informático capaz de obtener un fichero con el mismo formato e iguales características.

En aquellos casos en que se **detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica de las declaraciones**, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

**El procedimiento para la presentación electrónica por Internet del modelo 037 es el siguiente:**

- a) El obligado tributario o, en su caso, el presentador, se pondrá en comunicación con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en Internet y seleccionará el modelo 037.
- b) A continuación transmitirá la correspondiente declaración utilizando cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 15.3 de la orden que aprueba este modelo.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, será necesario realizar la presentación mediante el sistema descrito en el artículo 15.3.a) de la orden que aprueba este modelo, usando su propio certificado electrónico reconocido.

- c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del formulario validados con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.
- d) En el supuesto de que la presentación fuera rechazada se mostrará en pantalla un mensaje con la descripción de los errores detectados, debiendo proceder a la subsanación de los mismos.
- e) El obligado tributario, o en su caso, el presentador deberá conservar la declaración aceptada con el correspondiente código seguro de verificación.

Cuando la declaración censal **deba acompañarse de otros documentos, se presentarán en el Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Tributaria, por la que se crea la Sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Tributaria. Para ello, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá

## Cuestiones generales

acceder, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, al trámite de aportación de documentación complementaria del modelo 037.

### Modelo 036

El modelo 036 de declaración censal **podrá presentarse**, en impreso o por vía telemática a través de Internet.

### **Presentación en impreso**

El citado modelo en forma de impreso **se puede obtener mediante:**

- adquisición del impreso en cualquier Administración o Delegación de la Agencia Tributaria (Ver nota a continuación)

#### **Nota importante:**

#### **Obtención de impresos y modelos de declaraciones sin presentación electrónica habilitada.**

**A partir del 31 de enero de 2015**, la totalidad de los impresos y modelos requeridos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones cuya presentación electrónica no sea obligatoria, **podrán ser descargados directamente de la página web** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es), **o bien serán proporcionados en la Delegaciones o Administraciones** de la misma.

- acceso a la sede electrónica de la Agencia Tributaria sin que sea necesario disponer de certificado de usuario. Esta opción permite la **complimentación, validación y obtención del borrador en formato PDF para su impresión y posterior presentación en la Administración o Delegación** de la Agencia Tributaria.

El modelo 036 **se presentará**, debidamente firmado:

- mediante entrega directa en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del titular de la declaración en el momento de la presentación o bien, en la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal o en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, según proceda en función de su adscripción o
- mediante envío por correo certificado a dichas oficinas
- las personas o entidades no residentes en España o no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido presentarán el modelo 036 en la Administración o Delegación de la

## Cuestiones generales

AEAT correspondiente al domicilio fiscal de su representante o, en caso de que no lo hubieran nombrado, en la del lugar donde operen.

La declaración censal deberá ser **firmada** en el apartado “**Lugar, fecha y firma**” de la página 1:


- Cuando el titular de la declaración censal sea una **persona física**, esta declaración deberá ser firmada por dicha persona física o, en su caso, por quien ostente su representación en la fecha de presentación de la misma.
- Si el titular de la declaración censal es una **persona jurídica o entidad**, esta declaración deberá ser firmada por la persona que ostente la representación de la entidad declarante en la fecha de presentación de la misma.

Lugar, fecha y firma	
Lugar	Firma
Fecha	
Firma en calidad de	
	Firmado D./D <sup>a</sup> .

La simple presentación de la declaración censal (una vez firmada por el declarante o su representante) es un acto de mero trámite y en consecuencia lo puede realizar cualquier persona.

## Presentación por vía electrónica a través de internet

La presentación por Internet podrá ser efectuada:

- Mediante **certificado electrónico** reconocido, emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.
- En el **caso de obligados tributarios personas físicas**, salvo que se trate de alguno de los supuestos señalados en el párrafo siguiente en que es obligatorio el uso de certificado electrónico, la presentación electrónica también podrá realizarse mediante el **sistema de firma con clave de acceso**  **en un registro previo como usuario** establecido en el apartado primero.3.c) y desarrollado en el anexo III de la Resolución de 17 de noviembre de 2011 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## Cuestiones generales

La **presentación electrónica por Internet basada en certificados electrónicos** reconocidos, tendrá **carácter obligatorio** para las declaraciones de aquellos obligados tributarios que tengan la condición de:

- **Administración Pública,**
- Adscritos a la Delegación Central de **Grandes Contribuyentes** o a alguna de las Unidades de Gestión de **Grandes Empresas** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,
- Tengan la forma de **sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada,**
- En el supuesto de que el modelo 036 se utilice para solicitar la inscripción en el **registro de devolución mensual**, regulado en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.
- Para comunicar la **opción y renuncia a la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecidas en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, o
- Para comunicar el alta y baja del **cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros**, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

**Esta obligatoriedad no resultará aplicable** cuando el modelo 036 se utilice para solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo.

**La presentación electrónica por Internet** del modelo 036 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria **podrá ser efectuada:**

- a) Por los **obligados tributarios** o, en su caso, sus **representantes legales**.
- b) Por aquellos **representantes voluntarios** de los obligados tributarios con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Tributaria.
- c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ostenten la condición de **colaboradores sociales** en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

**La presentación electrónica por Internet del modelo 036 a través de la Sede electrónica** de la Agencia Tributaria estará sujeta al cumplimiento de las siguientes **condiciones generales:**

## Cuestiones generales

- a) El obligado tributario deberá **disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF)** y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. Para verificar el cumplimiento de este requisito el obligado tributario podrá acceder a la opción «mis datos censales» disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.
- b) Para efectuar la presentación electrónica mediante certificado electrónico reconocido de acuerdo al artículo 12.1.a) de la orden que aprueba este modelo, el obligado tributario deberá **disponer de un certificado electrónico reconocido**, que podrá ser el asociado al Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNI-e) o cualquier otro certificado electrónico reconocido que, según la normativa vigente en cada momento, resulte admisible por la Agencia Tributaria.

Cuando la presentación electrónica descrita en el párrafo anterior se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán estos quienes deberán disponer de su certificado electrónico reconocido.

- c) Para efectuar la presentación electrónica, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá **generar previamente un fichero** para cuya obtención podrá o bien cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado a los contenidos del modelo 036 aprobado en la orden que aprueba este modelo, que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, o bien utilizar un programa informático capaz de obtener un fichero con el mismo formato e iguales características.

En aquellos **casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica** de las declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

**El procedimiento para la presentación electrónica por Internet del modelo 036 es el siguiente:**

- a) El obligado tributario o, en su caso, el presentador, se pondrá en comunicación con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en Internet y seleccionará el modelo 036.
- b) A continuación transmitirá la correspondiente declaración utilizando cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 12.1 de la orden que aprueba este modelo.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, será necesario realizar la presentación mediante el sistema descrito en el artículo



## Cuestiones generales

12.1.a) de la orden que aprueba este modelo, usando su propio certificado electrónico reconocido.

- c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del formulario validados con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.
- d) En el supuesto de que la presentación fuera rechazada se mostrará en pantalla un mensaje con la descripción de los errores detectados, debiendo proceder a la subsanación de los mismos.
- e) El obligado tributario, o en su caso, el presentador deberá conservar la declaración aceptada con el correspondiente código seguro de verificación.

Cuando la declaración censal **deba acompañarse de otros documentos** como, por ejemplo, la escritura pública de constitución de la entidad o sus estatutos sociales, **se presentarán en el Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Tributaria, por la que se crea la Sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Tributaria. Para ello, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá acceder, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, al trámite de aportación de documentación complementaria del modelo 036.

### Mis datos censales

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos se vienen desarrollando e implantando en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, una serie de opciones de consulta y modificación de datos del censo de obligados tributarios y del censo de empresarios, profesionales y retenedores. La fecha de implantación inicial fue el 15 de diciembre de 2009.

El objetivo es mejorar el censo de obligados tributarios en su conjunto, promoviendo la presentación de las declaraciones censales, de forma que sirvan de ayuda al mantenimiento y depuración censal.

En este sentido, en el portal de la Agencia Tributaria, existe la opción “Mis datos censales”. El tipo de acceso es el siguiente:



## Cuestiones generales



Esta opción permite el acceso a los datos censales del usuario que figuran en los archivos de la Agencia Tributaria.

Para llegar a ella se accede al portal de la Agencia Tributaria [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es)



Ya dentro del portal, se pueden elegir varias formas de acceso. Entre ellas, se indican las siguientes:

1) Un primer itinerario, dentro del portal de la Agencia Tributaria, se inicia

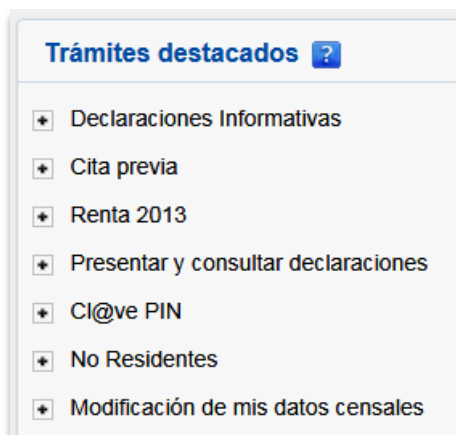
pulsando en el vínculo  y se muestra la pantalla siguiente



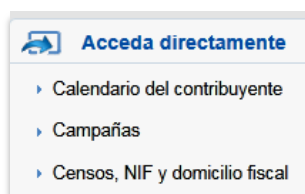
Y aquí se elegirá "Mis datos censales".

## Cuestiones generales

O bien, en el bloque “Trámites destacados”, se pulsará en “Consulta y Modificación de mis datos censales”:



2) Otro itinerario es la selección, dentro de “Acceda directamente”, también en el portal de la Agencia Tributaria, del vínculo “Censos, NIF y domicilio fiscal”:



Y se llegará a la pantalla siguiente:



Seleccionando la opción de “Consulta y modificación de Mis datos censales”, se muestra la siguiente pantalla:

## Cuestiones generales

The screenshot shows the top navigation bar of the Agencia Tributaria website. It includes the logo of the Spanish Government and the Agencia Tributaria, along with the 'Sede Electrónica' logo. The main navigation menu has tabs for 'Ciudadanos', 'Empresas y profesionales', and 'Colaboradores'. Below the navigation, there is a search bar and a 'Búsqueda avanzada' link. The main content area is titled 'Consulta y modificación de "Mis datos censales"' and contains a brief description of the service and a list of links: 'Consulta y modificación de "Mis datos censales"', 'Video explicativo: Mis datos censales', 'Acceda directamente', 'Contacte con nosotros', 'Opine', and 'Enlaces de interés'.

Por cualquiera de las rutas indicadas se llega a la siguiente pantalla:

The screenshot shows the 'Consulta de Datos Identificativos y Censales' page. It features a navigation bar with 'Mis Incidencias', 'Otras Consultas', and 'Modificación de Datos'. The main content area is divided into three sections: 'Datos Identificativos del Contribuyente', 'Datos de Teléfono y direcciones electrónicas', and 'Domicilio Fiscal'. The 'Datos Identificativos del Contribuyente' section contains a table with the following data:

N.I.F. :	
Razón Social :	
Anagrama :	
Admón. de su domicilio fiscal :	28612 - MARIA DE MOLINA
Forma Jurídica :	DEP. U ORG. DPTE ADMON GEN. ESTADO
Fecha de Constitución :	20 de febrero de 1997
Obligado a notif. electrónicas :	Si - Fecha de Alta 2 de octubre de 2016

The 'Datos de Teléfono y direcciones electrónicas' section contains a table with the following data:

Fijo Nacional	Fijo Extranjero	Móvil Nacional	Móvil Extranjero	E-mail
911111212				

The 'Domicilio Fiscal' section contains a table with the following data:

Tipo Vía	Nombre Vía	Tipo Num.	N.Casa	Cal.Nu	Bloque	Portal	Escal.	Planta	Pta.
ALAM	DE LA MUELA	S/N	0						
Complemento domicilio (ej.:Urbanización...,Poligono Industrial...)				Localidad/Población			Referencia Catastral		
Código Postal	Municipio		Provincia						
28006	28079 - MADRID		MADRID						

Mediante los vínculos situados en la parte superior derecha de la pantalla,

Otras Consultas + Modificación de Datos+

se accede al respectivo menú desplegable:

The screenshot shows the 'Otras Consultas + Modificación de Datos+' dropdown menu. It contains the following items: 'Mis Actividades Económicas', 'Mi Situación Tributaria', 'Mis Obligaciones', and 'Mis Representantes'. Each item has a small icon next to it.

The screenshot shows the 'Otras Consultas + Modificación de Datos+' dropdown menu. It contains the following items: 'Cambio de Domicilio Fiscal (Inmediato)', 'Alta de Domicilio de Notificaciones (Inmediato)', 'Retenciones e ingresos a cuenta', 'Impuesto sobre sociedades', 'Impuesto del valor añadido', and 'Relativos a las Actividades Económicas'. There is also a field for 'AÑA'.

## Otras consultas

### Mis actividades económicas

Concepto de información formado como resumen de la información procedente del IAE y de los modelos censales 036/037.

Presenta la relación de actividades económicas del obligado tributario, con su estado, sus fechas de inicio y de baja en su caso, el epígrafe y descripción correspondiente, los locales y los números de referencia.

Castellano | Català | Galego | Valencià | English  
Fecha y hora oficial  
Mis alertas | Mapa Web | Ayuda

GOBIERNO DE ESPAÑA | Agencia Tributaria | Sede Electrónica  
Todos los trámites on line

Consulta de Actividades.




Sección	Epígrafe	Denominación	Estado	F. Inicio	F. Baja	Locales	Referencias
Empresarial	121.2	DESVIACION SONDEOS Y CIMENTACION POZOS	Baja	01/10/2007	12/02/2009		<a href="#">Ver</a>
Empresarial	122.2	DISTRIBUCION DE CRUDOS DE PETROLEO	Baja	01/05/2012	31/05/2012	<a href="#">Ver</a>	<a href="#">Ver</a>
Empresarial	326.1	FAB ENGRANAJES, CADENAS DE TRANSMISION	Alta	13/10/2012		<a href="#">Ver</a>	<a href="#">Ver</a>
Empresarial	501.3	ALBAÑILERIA Y PEQ. TRABAJOS CONSTRUCCION	Alta	27/12/2013			<a href="#">Ver</a>
Empresarial	506.0	INSTALACION DE ANDAMIOS, CIMBRAS, ETC.	Baja	10/04/2010	30/12/2010		<a href="#">Ver</a>
Empresarial	612.8	COM.MAY. PESCADOS	Alta	01/05/2012		<a href="#">Ver</a>	<a href="#">Ver</a>
Empresarial	617.7	COM.MAY. MAQUINARIA TEXTIL	Alta	22/05/2012			<a href="#">Ver</a>
Empresarial	619.7	COM.MAY. INSTRUM.PRECISION Y MEDIDA	Alta	06/01/2014			<a href="#">Ver</a>
Empresarial	721.2	TTE. POR AUTOTAXIS	Alta	01/01/2014			<a href="#">Ver</a>
Empresarial	761.1	SERVICIOS DE TELEFONIA FUA	Alta	01/10/2014			<a href="#">Ver</a>
Empresarial	861.2	ALQUILER LOCALES INDUSTRIALES	Alta	03/02/2014			<a href="#">Ver</a>
Profesional	826	PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZAS DIVERSAS	Alta	01/03/2012			<a href="#">Ver</a>
	B02	ACTIVIDAD GANADERA	Baja	01/10/2007	12/02/2009	<a href="#">Ver</a>	<a href="#">Ver</a>


Consulta de Actividades.  
© Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.).

### Mi situación tributaria

Resumen de la situación tributaria actual del obligado tributario. Solamente se presentan los apartados en los que el obligado tributario disponga de alguna información, incluida la situación de baja.

# Cuestiones generales



**Agencia Tributaria**

Castellano | Català | Galego | Valencià | English

Fecha y hora oficial  
 **Mis alertas** | Mapa Web | Ayuda

**Situación tributaria**

**Datos Identificativos**

NIF / NIE:  Nombre / Razón Social:

Estado SIT. TRIB.: **ACTIVO**

**Impuesto sobre el Valor Añadido**

**A) Información obligaciones**

		Sí	No
500	¿Está establecido en el territorio de aplicación del impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
501	¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
513	¿Tiene la condición de revendedor de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el art. 84.Uno.2º) LIVA?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**B) Inicio de actividad**




		Fecha
502	Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios previa o simultánea a adquisición de bienes o servicios.	<input type="text"/>
504	Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios.	<input type="text"/>
506	Comunicación de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado con comienzo de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma.	<input type="text"/>
508	Comunicación de comienzo habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios (habiendo marcado la casilla [504] o la casilla [506] en una declaración censal presentada anteriormente).	<input type="text"/>


**C) Regímenes aplicables**

	Alta	Baja		Fecha
510	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	General	512 <b>16/10/2012</b>
514	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Régimen especial recargo de equivalencia	516 <b>03/09/2014</b>
518	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible operación por operación	520 <input type="text"/>
522	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible mediante margen de beneficio global	524 <b>12/12/2014</b>
526	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Régimen especial agencias de viajes, determinación base imponible operación por operación	528 <b>12/12/2014</b>
			Régimen especial agricultura, ganadería y pesca	
			534 Incluido	536 <input type="text"/>
			538 Excluido	540 <input type="text"/>
			542 Renuncia	544 <input type="text"/>
			546 Revocación	548 <input type="text"/>
			570 Baja	572 <input type="text"/>
			Régimen especial simplificado	
			550 <input checked="" type="checkbox"/> Incluido	552 <b>03/01/2014</b>
			554 Excluido	556 <input type="text"/>
			558 Renuncia	560 <input type="text"/>
			562 Revocación	564 <input type="text"/>
			566 Baja	568 <input type="text"/>
574	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial oro de inversión, realización de operaciones que puedan tributar por este régimen	576 <input type="text"/>

## Mis obligaciones

Muestra la relación de obligaciones tributarias periódicas:



**Agencia Tributaria**

Castellano | Català | Galego | Valencià | English

Fecha y hora oficial  
 **Mis alertas** | Mapa Web | Ayuda

**Obligaciones tributarias**

**Datos Identificativos**

NIF / NIE:  Nombre / Razón Social:

Estado SIT. TRIB.: **ACTIVO**

**Obligaciones**

Descripción de la obligación	Periodicidad	F. Alta Efec.	F. Baja Efec.	F. Ult. Modif.	Estado
IRPF RETENCION TRABAJO PERSONAL	TRIMESTRAL	09/04/2014		07/10/2014	ALTA
IRPF-ISS. RET ARREND. INMUEBLES URBANOS	TRIMESTRAL	18/03/2014	25/03/2014	26/03/2014	BAJA
RETENCION S/TRANS. ACCIONES Y PARTIC.IIC	TRIMESTRAL	29/07/2014		29/07/2014	ALTA
RETENCION CAPITAL MOB.(EXCEPTO INT./IMP)	TRIMESTRAL	15/10/2014		06/11/2014	ALTA
RET. CAP. MOB. REND. IMPLICITOS GRAL.	TRIMESTRAL	30/03/2014		18/02/2014	ALTA
RETENCION CAPITAL MOBILIARIO INTERESES	TRIMESTRAL	30/04/2014		18/02/2014	ALTA
RET.OPERAC. CAPITALIZ. Y CONTRATOS SEG. VID	TRIMESTRAL	12/03/2014		19/02/2014	ALTA
IRPF PAGO FRACCIONADO (PROF.-EMPRES.)	TRIMESTRAL	20/03/2013		29/04/2013	ALTA
IS. DECLARACION ANUAL	ANUAL	23/05/2012		24/05/2012	ALTA
IMP. SOBRE EL VALOR AÑADIDO.	TRIMESTRAL	16/10/2012		16/10/2012	ALTA
I.E. SOBRE LOS HIDROCARBUROS	TRIMESTRAL	01/01/2015		02/01/2015	ALTA

## Mis representantes

Se accede a la relación de representantes:

The screenshot shows the 'Mis representantes' page. At the top, there are logos for the Spanish Government and the Agencia Tributaria, along with the 'Sede Electrónica' logo. Navigation links for different languages (Castellano, Català, Galego, Valencià, English) and a 'Mis alertas' button with a notification icon are visible. A search box for 'Contribuyente:' is present, followed by the text 'Figura como Representado por:'. Below this, it states 'Total Representantes en Pantalla: 0' and 'Total Representantes: 0'. A table header is shown with columns: NIF, Apellidos y Nombre, Situación, Tit., and Fecha/Hora.

## Modificación de datos

## Modificación de domicilio fiscal

Solo operativo en el caso de personas físicas y exclusivamente cuando el certificado de Internet se corresponda con el titular de la modificación.

The screenshot shows the 'Modificación de domicilio fiscal' form. It includes the same header as the previous page. The main content area has a breadcrumb '[ Identificación ] >' and the title 'Modificación Domicilio Fiscal'. Below the title is a search box and a progress indicator with three steps: '1. Identificación', '2. Datos Domicilio', and '3. Confirmación'. The form is divided into two main sections: 'Datos Geográficos' and 'Datos Domicilio Fiscal'.  
**Datos Geográficos:** Includes dropdown menus for 'Provincia' (ALBACETE), 'Municipio' (ALBACETE), and 'Código Postal' (02003).  
**Datos Domicilio Fiscal:** Includes fields for 'Tipo Vía' (CALLE), 'Nombre Vía' (ANTONIO MACHADO), 'Tipo Num' (Número), 'Num.Casa' (125), 'Calif.Nu', 'Bloque', 'Portal', 'Escalera', 'Planta', and 'Puerta'. It also has fields for 'Complemento domicilio', 'Localidad/Población', and 'Referencia Catastral'. Contact information includes 'Tfno. Fijo', 'Tfno. Móvil' (666676557), 'Num. Fax', and 'e-mail' (TELEMATICAS@COREO.AEAT.ES). At the bottom of this section, there is a note: 'Puede consultar su Referencia Catastral en: - http://www.sedecatastro.gob.es - Teléfono 902-373635'. A 'MODIFICAR' button is located at the bottom of the form.  
At the very bottom of the page, there is a footer: 'Modificación del Domicilio Fiscal. © Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.)' and a zoom level indicator '100%'.

### Cambio del domicilio de notificaciones

Para dar de alta el domicilio de notificaciones, éste no ha de existir previamente. Si existe, solo se muestran las opciones para su baja o modificación.

The screenshot shows the 'Alta del Domicilio Notificaciones' form on the Agencia Tributaria website. The page header includes the logo of the Spanish Government and the Agencia Tributaria, along with the 'Sede Electrónica' logo. The navigation bar shows language options (Castellano, Català, Galego, Valencià, English) and a 'Mis alertas' button. The main content area is titled 'Alta del Domicilio Notificaciones' and contains two tabs: '1. Identificación' and '2. Datos Domicilio'. The 'Datos Domicilio' tab is active and contains two sub-sections: 'Datos Geográficos' and 'Datos Domicilio Notificación'. The 'Datos Geográficos' section includes dropdown menus for 'Provincia', 'Municipio', and 'Código Postal'. The 'Datos Domicilio Notificación' section includes a 'Tipo Via' dropdown, a 'Nombre Via' field, and a table for 'Tipo Num' with columns for 'Num.Casa', 'Calif.Nu', 'Bloque', 'Portal', 'Escalera', 'Planta', and 'Puerta'. Below this table are fields for 'Complemento domicilio', 'Localidad/Población', 'Tfno. Fijo', 'Tfno. Móvil', 'Num. Fax', and 'e-mail'. There are also fields for 'Destinatario' and 'En calidad de:'. A blue 'ALTA' button is located at the bottom of the form. The footer of the page includes the text 'Alta del Domicilio Notificaciones. © Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.)' and a zoom level of 100%.

### Retenciones e ingresos a cuenta

Se mostrará, respecto de las obligaciones tributarias periódicas de retenciones e ingresos a cuenta, la información disponible en el censo en la columna "situación actual". A su lado, la columna "situación a modificar" permite realizar los cambios necesarios.



## Cuestiones generales

GOBIERNO DE ESPAÑA Agencia Tributaria Sede Electrónica Todos los trámites on line

Castellano Català Galego Valencià English  
Fecha y hora oficial  
Mis alertas Mapa Web Ayuda

Retenciones e ingresos a cuenta del modelo 036

Identificación Captura de datos Justificante de la operación

Datos Identificativos del Contribuyente

9. Retenciones e ingresos a cuenta

	Situación actual		Situación a modificar	
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal (modelo 111)	700 A	720 09/04/2014	700 ALTA	720 09/04/2014
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta o determinadas ganancias patrimoniales (modelo 111)	701 B	721 11/01/2013	701 BAJA	721 11/01/2013
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (modelo 115)	702 B	722 25/03/2014	702 BAJA	722 25/03/2014
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta o a efectuar pagos a cuenta sobre las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (modelo 117)	703 A	723 29/07/2014	703 ALTA	723 29/07/2014
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier caso de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (modelo 124)	704 A	724 30/03/2014	704 ALTA	724 30/03/2014
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros (modelo 126)	705 A	725 30/04/2014	705 ALTA	725 30/04/2014
Obligación de realizar retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez (modelo 128)	706 A	726 12/03/2014	706 ALTA	726 12/03/2014
Obligación de realizar retenciones e ingresos a cuenta sobre otras rentas o rendimientos del capital mobiliario (modelo 123)	707 A	727 15/10/2014	707 ALTA	727 15/10/2014

Continuar

W3C MAIL-AA W3C XHTML 1.0

## Gestión del Impuesto sobre Sociedades

Se mostrará, respecto del Impuesto sobre Sociedades, la información disponible en el censo en la columna “situación actual”. A su lado, la columna “situación a modificar” permite realizar los cambios necesarios.

## Cuestiones generales

GOBIERNO DE ESPAÑA Agencia Tributaria Sede Electrónica Todos los trámites on line

Castellano Català Galego Valencià English  
Fecha y hora oficial  
Mis alertas Mapa Web Ayuda

### Gestion del Impuesto sobre Sociedades

Identificación Captura de datos Justificante de la operación

Datos Identificativos del Contribuyente

**B) Impuesto sobre Sociedades**

	Situación actual		Situación a modificar	
Obligación de presentar declaración por el Impuesto de Sociedades	620	A 641 23/05/2012	620	ALTA 641 23/05/2012
Fecha de cierre del próximo ejercicio económico	640	00 00	640	00 00 (dd/mm)
Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley I.S. para la realización de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades	621	B 642 24/04/2012	621	BAJA 642 24/04/2012
Condición de entidad exenta en el Impuesto sobre Sociedades	622	A	622	ALTA
En su caso, marque la casilla que corresponda:				
Exención total(artículo 9.1 texto refundido Ley I.S.)	623	S 643	623	SI 643
Exención parcial(artículo 9.2 texto refundido Ley I.S.)	624	644	624	644
Exención parcial(artículo 9.3 texto refundido Ley I.S.)	625	645	625	645
Ejercitada la opción por el régimen de consolidación fiscal, renuncia a su aplicación	626	N 646	626	NO 646

Enviar

W3C WAI-AA WCAG 1.0 W3C XHTML 1.0

100%

## Impuesto sobre el Valor Añadido

Se mostrará, respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, la información disponible en el censo en la columna “situación actual”. A su lado, la columna “situación a modificar” permite realizar los cambios necesarios.

## Cuestiones generales

Identificación: [Captura de datos](#) [Justificante de la operación](#)

Datos Identificativos del Contribuyente

**Impuesto sobre el Valor Añadido**

**A) Información obligaciones**

¿Está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente? **Situación actual** 500  **Situación a modificar** 500

¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)? **Situación actual** 501  **Situación a modificar** 501

¿Tiene la condición de revendedor de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el art. 84.Uño 2º) LIVA? **Situación actual** 513  **Situación a modificar** 513

**C) Regímenes aplicables**

General **Situación actual** 510  **Situación a modificar** 510

Régimen especial recargo de equivalencia **Situación actual** 514  **Situación a modificar** 514

Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección determinación base imponible operación por operación **Situación actual** 518  **Situación a modificar** 518

Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible mediante margen de beneficio global **Situación actual** 522  **Situación a modificar** 522

Régimen especial agencias de viajes, determinación base imponible operación por operación **Situación actual** 526  **Situación a modificar** 526

Régimen especial agricultura, ganadería y pesca

Incluido	Excluido	Renuncia	Revocado	Baja	Fecha
534 <input type="text" value=""/>	536 <input type="text" value=""/>	542 <input type="text" value=""/>	546 <input type="text" value=""/>	570 <input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>

Régimen especial simplificado

Incluido	Excluido	Renuncia	Revocado	Baja	Fecha
550 <input type="text" value=""/>	554 <input type="text" value=""/>	558 <input type="text" value=""/>	562 <input type="text" value=""/>	566 <input type="text" value=""/>	03/01/2014

Régimen especial oro de inversión, realización de operaciones que puedan tributar por este régimen

Incluido	Excluido	Renuncia	Revocado	Baja	Fecha
517 <input type="text" value=""/>	529 <input type="text" value=""/>	549 <input type="text" value=""/>	573 <input type="text" value=""/>	561 <input type="text" value=""/>	01/01/2015

Régimen especial del criterio de caja

Incluido	Excluido	Renuncia	Revocado	Baja	Fecha
517 <input type="text" value=""/>	529 <input type="text" value=""/>	549 <input type="text" value=""/>	573 <input type="text" value=""/>	561 <input type="text" value=""/>	01/01/2015

**E) Deducciones**

Propone porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la L.I.V.A.: **Situación actual** 586  % **Situación a modificar** 586  ,  %

Sectores diferenciados y prorata especial: **Situación actual**  **Situación a modificar**

Tiene sectores diferenciados: **Situación actual**  **Situación a modificar**

Opta por la prorata especial: **Situación actual** 587  **Situación a modificar** 587   **Fecha Alta**  **Fecha Baja**

**F) Ingreso IVA Importación**

Ingreso cuotas IVA a la importación liquidado por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se recibe la liquidación (art. 167.Dos LIVA)

Opción	Renuncia	Exclusión	Fecha
530 <input type="text" value=""/>	531 <input type="text" value=""/>	532 <input type="text" value=""/>	736 <input type="text" value=""/>

## Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se mostrará, respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la información disponible en el censo en la columna "situación actual". A su lado, la columna "situación a modificar" permite realizar los cambios necesarios.

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

**A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del I.R.P.F. derivados del desarrollo de actividades económicas propias **Situación actual** 600  **Situación a modificar** 600

Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados de su condición de miembro de una entidad en régimen de atribución de rentas. **Situación actual** 602

Método de estimación en el I.R.P.F.:

- Estimación objetiva

Incluido	Renuncia	Revocado	Excluido	Baja	Fecha
604 <input type="text" value=""/>	605 <input type="text" value=""/>	606 <input type="text" value=""/>	607 <input type="text" value=""/>	615 <input type="text" value=""/>	20/03/2013

- Estimación directa normal

Incluido	Baja	Fecha
608 <input type="text" value=""/>	617 <input type="text" value=""/>	618 <input type="text" value=""/>

- Estimación directa simplificada

Incluido	Renuncia	Revocado	Excluido	Baja	Fecha
609 <input type="text" value=""/>	610 <input type="text" value=""/>	611 <input type="text" value=""/>	612 <input type="text" value=""/>	619 <input type="text" value=""/>	650 <input type="text" value=""/>

[Continuar](#)

## Modificación de datos de actividades económicas y locales

En esta pantalla se podrán realizar diversas modificaciones relativas a las actividades económicas que ya se vengán realizando, crear nuevas actividades o locales, etc.

## Cuestiones generales

GOBIERNO DE ESPAÑA Agencia Tributaria Sede Electrónica Todos los trámites on line

Castellano Català Galego Valencià English Fecha y hora oficial Mis alertas Mapa Web Ayuda

### Modificación de datos relativos a actividades económicas y locales

Identificación **Captura de datos** Justificante de la operación

Crear nueva Actividad y/o Local

- Crear una nueva Actividad que se desarrolla fuera de un local determinado
- Crear una nueva Actividad que se desarrolla en un local determinado
- Crear un nuevo local indirectamente afecto a la actividad

#### Sus actividades

Sección	Grupo/Epígrafe	Denominación de la Actividad	Fecha de Inicio	Fecha de Baja
Empresarial	121.2	Desviacion Sondeos y Cimentacion Pozos	01/10/2007	12/02/2009
Empresarial	122.2	Distribucion de Crudos de Petroleo	01/05/2012	31/05/2012
Empresarial	326.1	Fab.Engranajes.Cadenas de Transmision	13/10/2012	
Empresarial	501.3	Albañileria y Peq. Trabajos Construccion	27/12/2013	
Empresarial	506.0	Instalacion de Andamios, Cimbras, Etc.	10/04/2010	30/12/2010
Empresarial	612.8	Com.May. Pescados	01/05/2012	
Empresarial	617.7	Com.May. Maquinaria Textil	22/05/2012	
Empresarial	619.7	Com.May.Instrum.Precision y Medida	06/01/2014	
Empresarial	721.2	Tte. Por Autotaxis	01/01/2014	
Empresarial	761.1	Servicios de Telefonía Fija	01/10/2014	
Empresarial	861.2	Alquiler Locales Industriales	03/02/2014	
Profesional	826	Personal Docente Enseñanzas Diversas	01/03/2012	
	B02	Actividad Ganadera	01/10/2007	12/02/2009

Modificación de datos relativos a actividades económicas y locales.  
© Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.)

100%

## PLAZOS DE PRESENTACIÓN

### A) Declaración de alta

#### ***Solicitud del Número de identificación fiscal (N.I.F.) [Modelo 036]***

Quienes vayan a realizar actividades empresariales o profesionales deberán **solicitar el NIF (casilla 110) antes de** la realización de cualesquiera entregas, adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, de la percepción de cobros o el abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, **las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica** deberán solicitar el NIF **dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.**

Para más información, puede consultarse el [anexo I](#) de esta guía.

**Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores [Modelo 036 y 037]**

La declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 111) **se deberá presentar con anterioridad al inicio** de las correspondientes actividades empresariales o profesionales, a la realización de las operaciones, al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas reglamentariamente.

A estos efectos, **se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional** desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

**La casilla 111 sólo debe marcarse** cuando se inicie por primera vez una actividad empresarial o profesional o cuando, después de haber presentado una declaración de baja, marcando la casilla 150, se vuelva a iniciar la actividad.

**El inicio de nuevas actividades económicas, estando ya de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores**, se comunicará marcando la casilla 127 “Modificación de datos relativos a actividades económicas y locales” y cumplimentando la página 4 del modelo 036 o la página 3 del modelo 037, según corresponda.

Debe tenerse en cuenta que, **a efectos censales, tendrán la consideración de [empresarios o profesionales](#) quienes tengan tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido**, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

**B) Declaración de modificación [Modelo 036 y 037]**

**Con carácter general**, la declaración censal de modificación se deberá presentar en el **plazo de un mes**, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación, **salvo en determinados casos**:

- **Inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado**, con comienzo de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior al comienzo de la adquisición de bienes o servicios para su desarrollo (**casillas 131, 506 y 507**) y propuesta de porcentaje provisional de deducción (**casilla 586**): esta declaración se deberá presentar con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad. [Modelo 036 y 037]

- **Modificación de la condición de Gran Empresa o Administración Pública** de presupuesto superior a 6.000.000 de euros (**casilla 128**) Comunicación a la Administración tributaria del cambio del período de liquidación en el IVA y a efectos de las autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades por estar incluidos en el Registro de grandes empresas (**casillas 541 y 545**), o en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social (**casillas 577 y 578**): esta declaración se deberá presentar antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la variación puesta en conocimiento de la Administración tributaria o que hubiese debido presentarse de no haberse producido dicha variación. [Modelo 036]
- Solicitud de alta o baja en el **Registro de Operadores Intracomunitarios (casilla 130)**: tanto la solicitud de alta (**casilla 582**) como la de baja (**casilla 583**) se deberán presentar con anterioridad al momento en que se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Véase el epígrafe "[Registro de operadores intracomunitarios](#)" en el capítulo 6 de esta guía. [Modelo 036]
- **Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Opción por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global (casillas 131 y 522)**: esta declaración se deberá presentar durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada la opción, salvo renuncia en el plazo citado. [Modelo 036]
- **Régimen especial de agencias de viajes. (casillas 131 y 526)**: esta declaración se deberá presentar durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada la opción, salvo renuncia en el plazo citado. [Modelo 036]
- **Renuncia a los regímenes especiales simplificado (casillas 131 y 558), de la agricultura, ganadería y pesca (casillas 131 y 542) y del régimen especial del criterio de Caja en el IVA (casillas 131 y 549)**: esta declaración se deberá presentar durante el mes de diciembre anterior al año en que haya de surtir efecto, entendiéndose prorrogada tácitamente para cada uno de los años en que pudieran resultar aplicables dichos regímenes, salvo revocación de la renuncia en el plazo citado. La renuncia tendrá efectos durante un período mínimo de tres años. [Modelo 036 y 037]



- **Solicitud de inscripción o baja en el registro de devolución mensual.** Las **solicitudes de inscripción** en el registro (**casillas 129 y 579**) se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos. La inscripción en el registro se realizará desde el día 1 de enero del año en el que deba surtir efectos. No obstante, los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el registro en el plazo indicado, así como los empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, podrán igualmente solicitar su inscripción en el registro durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas. En ambos casos, la inscripción en el registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones- liquidaciones. [Modelo 036]

Las **solicitudes de baja voluntaria** en el registro (**casillas 129 y 580**) se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos. No obstante, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la solicitud de baja en el registro (también casillas 129 y 580) cuando realicen actividades que tributen en el régimen simplificado. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al mes en el que se produzca el incumplimiento, surtiendo efectos desde el inicio de dicho mes. [Modelo 036] No podrá volver a solicitarse la inscripción en el registro en el mismo año natural para el que el sujeto pasivo hubiera solicitado la baja del mismo.

- **Propuesta del porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111 dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (casillas 131 y 586):** esta declaración se deberá presentar al tiempo de presentar la declaración censal por la que debe comunicarse a la Administración el inicio de las actividades. [Modelo 036 y 037]
- **Opción prorratea especial (casilla 131 y casillas 587, 591, 595 y 599 “sí”)** En general, en la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo. En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, constituyan o no un sector diferenciado respecto de las que, en su caso, se vinieran desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades. La opción por la aplicación de la regla de prorratea especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada. La **revocación (casilla 131 y casillas 587, 591, 595 y 599 “no”)** podrá



## Cuestiones generales

efectuarse, una vez transcurrido el período mínimo mencionado, en la última declaración-liquidación correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo. [Modelo 036 y 037]

- **Renuncia al método de estimación objetiva y modalidad simplificada en el régimen de estimación directa en el IRPF (casilla 132):** la **renuncia al régimen de estimación objetiva (casilla 605)** y a la modalidad simplificada del método de **estimación directa (casilla 610)** deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudieran resultar aplicables dichos regímenes, salvo que se **revoque la renuncia (casillas 606 y 611, respectivamente)**. La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años. [Modelo 036 y 037]
- **Opción y renuncia para calcular los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (casillas 133 y 621 “alta” o “baja” respectivamente)** o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes (casillas 134 y 635 “alta” o “baja” respectivamente) por el sistema previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, salvo en los supuestos en que el período impositivo no coincida con el año natural, en cuyo caso la opción se efectuará dentro de los dos meses contados desde el inicio del período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado de ese período impositivo, siempre que este último plazo fuese inferior a dos meses. [Modelo 036]
- **Renuncia a la aplicación del Régimen de consolidación fiscal (casillas 133 y 626):** en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación. [Modelo 036]
- **Opción por tributación en destino en el caso de ventas a distancia a otros estados miembros (casillas 138 y 902), así como su revocación (casillas 138 y 903):** durante el mes de diciembre anterior al año natural en que haya de surtir efecto. En el año de inicio de la actividad, la opción deberá efectuarse con anterioridad a la realización de dichas operaciones. [Modelo 036]
- **Opción por la sujeción al IVA (casillas 138 y 910) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Artículo 14 LIVA:** en cualquier momento y abarcará como mínimo el tiempo que falte por transcurrir del año en curso y los dos años naturales siguientes y surtirá efectos durante los años posteriores hasta su **revocación (casillas 138 y 911)**. La revocación podrá ejercitarse una vez transcurrido el período mínimo antes indicado. [Modelo 036]
- **Opción y Renuncia a la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

## Cuestiones generales

establecidas en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido: Con carácter general durante el mes de noviembre. Para el ejercicio 2017, esta opción debe ejercerse en el mes de junio de 2017.

- **Comunicación del alta y baja del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros**, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre: antes del suministro de registros de facturación correspondientes a facturas expedidas por el destinatario o por un tercero.

### **C) Declaración de baja [Modelo 036 y 037]**

Las **personas físicas** que **cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales** deberán presentar la correspondiente declaración de baja (casilla 150) en el plazo de **un mes desde dicho cese**. Mediante la misma comunicarán a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. [Modelo 036 y 037]

En el caso de **fallecimiento** del obligado tributario [Modelo 036 y 037], los herederos deberán:

- En el **plazo de seis meses desde el fallecimiento**, presentar la correspondiente declaración censal de baja (casilla 150)
- En el **plazo de seis meses desde dicho fallecimiento**, comunicar la modificación de la titularidad de los derechos y obligaciones con trascendencia tributaria vigentes con terceros y presentar, en su caso, las declaraciones censales de alta (casilla 111) que sean procedentes.

Las **personas o entidades** que, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, **dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta** deberán presentar la correspondiente declaración (casilla 150) en el **plazo de un mes**. Mediante la misma comunicarán a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. [Modelo 036 y 037]

Asimismo, las **personas jurídicas** que no desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán presentar esta declaración a efectos de su baja en el Registro de operadores intracomunitarios (casillas 130 y 583) cuando sus **adquisiciones intracomunitarias de bienes deban resultar no sujetas** de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. [Modelo 036]

Cuando una **sociedad o entidad se disuelva**, la declaración de baja (casilla 150) se deberá presentar en el **plazo de un mes desde que se haya realizado, en su caso, la cancelación efectiva de los correspondientes**

**asientos en el Registro Mercantil.** Si no constaran dichos asientos, la Administración tributaria pondrá en conocimiento del Registro Mercantil la solicitud de baja para que este extienda una nota marginal en la hoja registral de la entidad. En lo sucesivo, el Registro comunicará a la Administración tributaria cualquier acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción. [Modelo 036]

### DOCUMENTACIÓN

Con carácter general, se deben identificar todas las páginas de la declaración censal en las que se haya marcado o cumplimentado alguna casilla, con el NIF (si se dispone de él) y el nombre y apellidos o razón o denominación social del titular de la declaración.

N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social
--------	--

En el caso de que la declaración censal sea firmada por persona distinta de la que figura como declarante, deberá adjuntarse fotocopia del documento acreditativo de su identidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del DNI, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

### Etiquetas identificativas

Si se dispone de etiquetas identificativas, debe adherirse una de ellas en el espacio reservado al efecto en la primera página del modelo, no siendo necesario, en tal caso, que se cumplimenten en el modelo los datos identificativos que constan en la etiqueta.

Si no se dispone de etiquetas, al efectuar la presentación se deberá adjuntar al modelo una fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del NIF del titular de la declaración, excepto que por medio de la misma se esté solicitando el NIF mediante el modelo 036 (casilla 110), en cuyo caso se aportará la documentación necesaria para la obtención del mismo.

### Documentación para la declaración de alta

La documentación a aportar para la declaración de alta será:

- En el caso de la **solicitud de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.)**, casilla 110 del modelo 036, ver en el [anexo 1](#) de esta guía la información acerca de la solicitud de NIF y la documentación a aportar en cada caso.

## Cuestiones generales

- En el caso de la **solicitud de alta en el plazo reglamentario en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores**, casilla 111 de los modelos 036 y 037, no es necesario aportar documentación adicional.

### Documentación para la declaración de modificación

Con carácter general, cuando la modificación que se solicite conlleve una modificación en los datos consignados en la tarjeta acreditativa del N.I.F. expedida por la Agencia Tributaria, deberá aportarse la antigua tarjeta para que se sustituya por una nueva.

Véase más adelante el [cuadro resumen de documentación a aportar](#) junto con la declaración censal.

### Documentación para la declaración de baja

Cuando se trate de declaración de baja (casilla 150) por causa (casilla 151) de disolución y liquidación, absorción, fusión, escisión total y otras causas de extinción, deberá aportarse escritura pública o documento que acredite la extinción, salvo que sea disolución por cumplimiento del término fijado en los estatutos, así como, en su caso, certificación de la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil o en el Registro Público correspondiente

Cuando se trate de declaración de baja (casilla 150) por causa (casilla 151) de fallecimiento, deberá aportarse certificado de defunción.

## Cuestiones generales

### Resumen de documentación a aportar con la declaración censal [modelo 036]

Casilla	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN A APORTAR
110	Solicitud de NIF	Ver anexo 1
120	Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional	Ver anexo 1
123	Modificación domicilio social personas jurídicas y entidades (también debe aportarse esta documentación cuando se solicita la modificación del domicilio fiscal (casilla 122) y este coincide con el domicilio social)	Escritura pública donde conste la modificación y certificación de su inscripción en el Registro público correspondiente. Si no procede escritura, documento que acredite la modificación
125	Modificación otros datos identificativos (también debe aportarse esta documentación si se solicita el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 111) y se modifican los datos identificativos)	<p><u>A) Personas físicas</u> Para modificar NIF, apellidos o nombre): documento que acredite la modificación (DNI, NIE, pasaporte, etc.)</p> <p><u>B) Personas jurídicas y entidades</u> Para modificar razón o denominación social, anagrama, personalidad jurídica, clase de entidad): escritura donde conste la modificación y certificación de la inscripción en el Registro Público correspondiente, cuando proceda. Si no procede escritura, documento que acredite la modificación.</p> <p>Nota: Si lo que se modifica es la forma jurídica o la nacionalidad, procede asignar un nuevo NIF a la entidad.</p>
126	Modificación datos representantes (también debe aportarse esta documentación si se solicita el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (casilla 111) y se modifican los datos de los representantes)	Título donde conste el alta, modificación o baja del representante
131	Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. Baja de la obligación de presentar autoliquidación periódica de IVA	Documento que acredite la fecha en que se produjo el hecho que motiva la baja de la obligación correspondiente.
132	Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Baja de la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados del desarrollo de	Documento que acredite la fecha en que se produjo el hecho que motiva la baja de la obligación correspondiente.

## Cuestiones generales

Casilla	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN A APORTAR
	actividades económicas propias o de la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados de su condición de miembro de una entidad en régimen de atribución de rentas	
135	Opción por el régimen fiscal especial del título II de la Ley 49/2002	Documento que acredite su personalidad jurídica: certificación de su inscripción en el Registro Público correspondiente (Antigüedad máxima un mes)  Asociaciones: Documento que acredite la declaración de utilidad pública y fecha de su publicación en el BOE.
136	Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. Baja de alguna obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta.	Documento que acredite la fecha en que se produjo el hecho que motiva la baja de la obligación correspondiente.
139	Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes (sólo para modificar relación de socios o cuota de participación).	Escritura pública en la que conste la modificación y certificación de su inscripción en el Registro público correspondiente. Si no procede escritura, documento que acredite la modificación.
140	Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades sin disolución. Entidades inactivas)	Si el cese ha tenido lugar hace más de tres meses (respecto de la fecha de presentación del modelo 036), documentación que pruebe y acredite la fecha en la que se produjo el cese.  Si el cese ha tenido lugar durante los tres meses anteriores a la presentación del modelo, no es preciso aportar documentación, sin perjuicio de que posteriormente ésta pueda ser requerida por la Agencia Tributaria.
150	Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.	<u>A) Personas jurídicas y entidades</u>  Disolución, absorción, fusión y otras causas de extinción: escritura pública y certificado de la cancelación efectiva de los asientos en el Registro Público correspondiente. Si no procede, documento que acredite la extinción de la entidad  <u>B) Personas físicas:</u>  Fallecimiento: certificado de defunción. Cese de la actividad: si el cese ha tenido lugar hace más de tres meses (respecto de la fecha de presentación del modelo 036), documentación que pruebe y acredite la fecha en la que se produjo el cese. Si el cese ha tenido lugar durante los tres meses anteriores a la presentación del modelo, no es preciso aportar documentación, sin perjuicio de que posteriormente ésta pueda ser requerida por la Agencia Tributaria.

## ÁMBITO TERRITORIAL

---

En la aplicación de las normas sobre declaraciones censales en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra hay que tener en cuenta que:

- Los empresarios, profesionales y retenedores que tengan su domicilio fiscal en territorio común deberán presentar las declaraciones censales, modelos 036 y 037, ante el órgano competente de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las obligaciones que les sean exigibles por las Administraciones tributarias de los Territorios Históricos del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra.
- Los empresarios, profesionales y retenedores que tengan su domicilio fiscal en territorio vasco o navarro deberán presentar las declaraciones censales, modelos 036 y 037, ante el órgano competente de la Administración tributaria del Estado cuando hayan de presentar ante esta autoliquidaciones periódicas y sus correspondientes resúmenes anuales, o declaraciones anuales que incluyan rendimientos de actividades económicas, así como cuando se trate de sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que desarrollen actividades económicas en territorio común.



## **CAPÍTULO 2. IDENTIFICACIÓN**

### **SUMARIO**

#### **Modelo 037**

#### **Modelo 036**

##### Página 2A Identificación de personas físicas

Residencia fiscal en España de personas físicas

Emprendedor de responsabilidad limitada

Identificación

Domicilio fiscal en España

Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)

Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del domicilio fiscal)

Domicilio de gestión administrativa (si es distinto del domicilio fiscal)

Establecimientos permanentes

##### Página 2B Identificación de personas jurídicas o entidades

Residencia fiscal en España de persona jurídica o entidad

Identificación

Domicilio fiscal en España

Domicilio fiscal en el Estado de residencia (no residentes)

Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del domicilio fiscal)

Domicilio social (si es distinto del domicilio fiscal)

Personalidad jurídica. Forma jurídica y clase de entidad

Establecimientos permanentes a través de los que opera en España

##### Página 2C Identificación de establecimientos permanentes

Tipo de establecimiento permanente

Persona o entidad no residente de la que depende

Domicilio fiscal

Domicilio a efectos de notificaciones

**MODELO 037**

El titular de la declaración censal efectuada mediante el modelo 037 deberá cumplimentar el apartado 2 de la página 1.

2. IDENTIFICACIÓN										
<b>Identificación</b>										
A4 NIF	A5 Apellido 1	A6 Apellido 2	A7 Nombre	A8 Nombre comercial						
A9 Condición de "Emprendedor de responsabilidad limitada"		Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>		A10 Fecha de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil						
<b>Datos de teléfonos y direcciones electrónicas</b>										
A28 Tfno. Fijo nacional	A29 Tfno. Móvil nacional		A38 Tfno. Fijo extranjero	A39 Tfno. Móvil extranjero						
A26 Correo electrónico			A56 Dominio o dirección de Internet							
<b>Domicilio fiscal en España</b>										
A11 Tipo de vía	A12 Nombre de la vía pública		A13 Tipo Num.	A14 Núm. casa	A15 Calif. nu.	A16 Bloque	A17 Portal	A18 Escal.	A19 Planta	A20 Puerta
A21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)		A22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)								
A23 C. Postal	A24 Nombre del Municipio		A25 Provincia			A30 Referencia catastral				
<b>Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)</b>										
A40 Baja <input type="checkbox"/>										
1) A41 Tipo de vía	A42 Nombre de la vía pública		A43 Tipo Num.	A44 Núm. casa	A45 Calif. nu.	A46 Bloque	A47 Portal	A48 Escal.	A49 Planta	A50 Puerta
A51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)		A52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)								
A53 C. Postal	A54 Nombre del Municipio		A55 Provincia							
A59 Destinatario (si es distinto del declarante)			A60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)							
2) A61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO:			A62 Población / Ciudad				A63 C. Postal			
A64 Provincia		A68 Destinatario (si es distinto del declarante)			A69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)					

En este sentido, véase dentro del apartado siguiente, modelo 036, en el epígrafe de la identificación de personas físicas lo indicado respecto de las personas físicas residentes. Ya que, a estos efectos, debe tenerse en cuenta que el **modelo 037 sólo puede ser utilizado por personas físicas residentes en España.**

El citado apartado 2 de la página 1 del modelo 037 debe cumplimentarse únicamente al presentar una declaración de alta.

En declaraciones de modificación (excepto si se quiere modificar los propios datos comunicados en una declaración de alta anterior) o baja no es necesario rellenarla, ya que en ese caso basta con pegar la etiqueta identificativa. Si no se dispone de etiquetas identificativas será necesario rellenar los datos y habrá que aportar fotocopia del NIF del titular de la declaración.

### MODELO 036

El titular de la declaración censal ajustada al modelo 036 deberá cumplimentar únicamente el apartado de las páginas 2A, 2B o 2C que le corresponda, según se trate de:

- personas físicas (página 2A)
- personas jurídicas o entidades (página 2B)
- establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente (página 2C)

Las páginas 2A, 2B y 2C de la declaración censal deben cumplimentarse únicamente al presentar una declaración de alta. En declaraciones de modificación (excepto si se quiere modificar los propios datos comunicados en una declaración de alta anterior) o baja no es necesario rellenarlas, ya que en ese caso basta con pegar la etiqueta identificativa. Si no se dispone de etiquetas identificativas será necesario rellenar los datos y habrá que aportar fotocopia del NIF del titular de la declaración.

### Página 2A Identificación de personas físicas

<b>Modelo</b> <b>036</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 2A</b>
Espacio reservado para N° justificante			<b>Hoja .../...</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN</b>			
<b>A) Personas físicas</b>			

Apartado a rellenar exclusivamente por personas físicas, ya sean españoles o extranjeros, residentes o no en España.

Este apartado A) sólo se cumplimentará al presentar la declaración de alta o una declaración de modificación de los datos identificativos (por ejemplo, la persona física que tenía un NIE y pasa a tener DNI o alguien que modifica su nombre o apellidos) o del domicilio fiscal o de gestión administrativa o del domicilio a efectos de notificaciones o de los datos de teléfonos y direcciones electrónicas.

Si no se trata de la declaración inicial de alta, deberá marcarse, según proceda, la casilla que corresponda de la 122 a la 125 y la 142.

<b>Modelo</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 2A</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN</b>			
<b>A) Personas físicas</b>			
A1 Residente fiscal en España	A2 Código país de residencia	A3 Nacionalidad	

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición, suscritos por España con otros países, en el ámbito de la legislación interna se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

- b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

En relación con todo lo anterior, el obligado tributario deberá consignar en la **casilla A1** su condición respecto de la **residencia fiscal en España**.

Los valores posibles son:

- **SI.** Por cumplir los requisitos del Art. 9.1 LIRPF
- **SI. Cuerpo diplomático español o asimilado (art. 10 LIRPF y TI)** (contribuyentes IRPF, viven en el exterior)
- **NO.** No cumplen art. 9.1 LIRPF
- **NO. CD extranjero en España o asimilado (art. 9.2 LIRPF y TI)** (no contribuyentes IRPF, viven en España)

## Identificación

En la casilla A2 "Código país de residencia" elegirá el país de residencia que le corresponda.

En la casilla A3 informará de su nacionalidad.

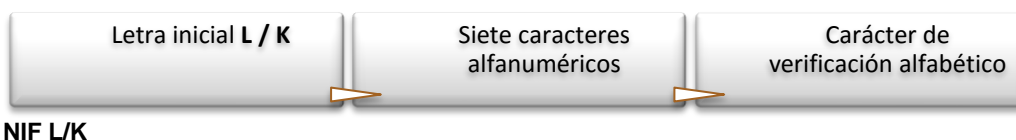
### Identificación

Identificación				
A4 N.I.F.	A5 Apellido 1	A6 Apellido 2	A7 Nombre	A8 Nombre comercial
A90 Código identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (NVAT)				

Para las personas **físicas de nacionalidad española**, el **número de identificación fiscal** (casilla A4) será el número de su documento nacional de identidad seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por una letra mayúscula que habrá de constar en el propio documento nacional de identidad, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras. Todos los mayores de catorce años deben disponer de DNI. El Ministerio del Interior es el órgano de la Administración competente para su asignación.

Los españoles que realicen o participen en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria y no estén obligados a obtener el documento nacional de identidad por residir en el extranjero o por ser menores de 14 años, deberán obtener un número de identificación fiscal propio. Para ello, podrán solicitar el documento nacional de identidad con carácter voluntario o solicitar de la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal. Este último estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición:

- una letra inicial destinada a indicar la naturaleza de este número, que será la **L** para los españoles residentes en el extranjero y la **K** para los españoles que, residiendo en España, sean menores de 14 años;
- siete caracteres alfanuméricos y
- un carácter de verificación alfabético.



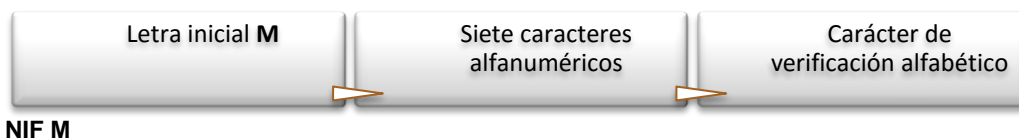
Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su número de identificación fiscal, como los de su representante legal.

## Identificación

Para las **personas físicas que carezcan de la nacionalidad española** el número de identificación fiscal (casilla A4) será el número de identidad de extranjero que se les asigne o se les facilite de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo.

Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española y no dispongan del número de identidad de extranjero, bien de forma transitoria por estar obligados a tenerlo o bien de forma definitiva al no estar obligados a ello, deberán solicitar a la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal cuando vayan a realizar operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Dicho número estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición:

- una letra inicial, que será la **M**, destinada a indicar la naturaleza de este número
- siete caracteres alfanuméricos y
- un carácter de verificación alfabético.



Para más información sobre el NIF, véase el [anexo 1](#) de esta guía.

El **nombre comercial** es aquel signo o denominación que sirve para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de una actividad empresarial y que distingue su actividad de las actividades idénticas similares. El derecho sobre el nombre comercial se adquiere mediante su registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas y su registro en el Registro de la Propiedad Industrial confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarlo en el tráfico económico.

### Código identificación fiscal del Estado de residencia / NIF-IVA (NVAT)

A90 Código identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (NVAT)

En la **casilla A90** se consignará, en el caso de no residentes, el NIF-IVA o en su defecto, el Código de Identificación Fiscal del Estado de residencia.

### *Emprendedor de responsabilidad limitada*

**Nota importante:** Se cumplimentará la casilla A9 **solo si** la persona natural es empresario de responsabilidad limitada (ERL)

En el modelo 036, subapartado A) “Personas físicas” de la página 2A, el emprendedor, persona física, puede comunicar (casilla A9) el alta o baja en su condición de “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”, así como la fecha (casilla A10) de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil.

A9 Condición de "Emprendedor de responsabilidad limitada"	Alta <input type="checkbox"/>	Baja <input type="checkbox"/>	
A10 Fecha de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil			__/__/____

De acuerdo con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, BOE del 28, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, el empresario es libre de constituirse en emprendedor de responsabilidad limitada, pero si lo hace deberá cumplir las obligaciones establecidas en el nuevo marco jurídico.

La creación de esta figura va acompañada de las oportunas garantías para los acreedores y para la seguridad jurídica en el tráfico mercantil. En este sentido, la operatividad de la limitación de responsabilidad queda condicionada a la inscripción y publicidad a través del Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad.

Conforme a la disposición adicional primera de dicha Ley, se exceptúan de la limitación de responsabilidad las deudas de derecho público. Los procedimientos de ejecución de estas deudas serán los establecidos en su normativa especial, con las especialidades previstas en la citada disposición adicional primera.

La Ley 14/2013, antes citada, establece la definición de emprendedor. El concepto de emprendedor se define de forma amplia, como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que van a desarrollar o están desarrollando una actividad económica productiva. Así, se pretende que las medidas de la Ley puedan beneficiar a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren. Ello sin perjuicio de que determinadas disposiciones de la Ley acoten el ámbito de algunas medidas a ciertos emprendedores, fundamentalmente en función de su tamaño o del estadio en el que se encuentren.

Asimismo, la ya citada Ley 14/2013 desarrolla aspectos que por su relevancia en torno al concepto de emprendedor, se reproducen a continuación.



### **Limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada. (Artículo 7)**

El emprendedor, persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”, una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos en la Ley 14/2013.

### **Eficacia de la limitación de responsabilidad. (Artículo 8)**

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance al bien no sujeto con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley.

2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.

### **Publicidad mercantil del emprendedor de responsabilidad limitada. (Artículo 9)**

1. La condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación del activo no afecto conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley y se practicará en la forma y con los requisitos previstos para la inscripción del empresario individual. Será título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada el acta notarial que se presentará obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o la

## Identificación

instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro.

2. El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas “ERL”.

3. Salvo que los acreedores prestaren su consentimiento expresamente, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada.

4. El Colegio de Registradores, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia mantendrá un portal público de libre acceso en que se divulgarán sin coste para el usuario los datos relativos a los emprendedores de responsabilidad limitada inmatriculados.

### **Publicidad de la limitación de responsabilidad en el Registro de la Propiedad. (Artículo 10)**

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, en la hoja abierta al bien.

2. Inmatriculado el emprendedor de responsabilidad limitada, el Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registrador de la Propiedad de forma inmediata, siempre dentro del mismo día hábil, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual de aquel emprendedor.

3. Practicada la inscripción a que se refiere el primer apartado de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o se tratare de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad, o de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.

4. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.

### **Cuentas anuales del emprendedor individual. (Artículo 11)**

1. El emprendedor de responsabilidad limitada deberá formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

## Identificación

2. El emprendedor de responsabilidad limitada deberá depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.
3. Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.
4. No obstante lo anterior, aquellos empresarios y profesionales que opten por la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y que tributen por el régimen de estimación objetiva, podrán dar cumplimiento a las obligaciones contables y de depósito de cuentas previstos en este artículo mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado de doble propósito, fiscal y mercantil, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

### Datos de teléfonos y direcciones electrónicas

Datos de teléfonos y direcciones electrónicas			
A28 Tlfo. Fijo nacional	A29 Tlfo. Móvil nacional	A38 Tlfo. Fijo extranjero	A39 Tlfo. Móvil extranjero
A26 Correo electrónico		A56 Dominio o dirección de Internet	

En el subapartado “Datos de teléfonos y direcciones electrónicas” se informará de aquellos de los que disponga.

### Domicilio fiscal en España

Domicilio fiscal en España									
A11 Tipo de vía	A12 Nombre de la vía pública	A13 Tipo Num.	A14 Núm. casa	A15 Calif. nu	A16 Bloque	A17 Portal	A18 Escal.	A19 Planta	A20 Puerta
A21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)			A22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)				A23 C. Postal		
A24 Nombre del Municipio		A25 Provincia			A30 Referencia catastral				

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

Con carácter general, el **domicilio fiscal en España** será para las personas físicas **residentes (casillas A11 a A25)**, el lugar donde tengan su residencia habitual.

Los contribuyentes **no residentes** en territorio español tendrán su domicilio fiscal en España (**casillas A11 a A25**), a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias:

- a) Cuando operen en España a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus

## Identificación

negocios en España. En el supuesto en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, prevalecerá aquel en el que radique el mayor valor del inmovilizado.

- b) Cuando obtengan rentas derivadas de bienes inmuebles, en el domicilio fiscal del representante y, en su defecto, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.
- c) En los restantes casos, en el domicilio fiscal del representante o, en su defecto, en el del responsable solidario.

En la casilla A30 se consignará la referencia catastral del inmueble en el que se ubique.

### *Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)*

Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)		
A31 Domicilio (Address)		
A32 Complemento domicilio (si fuese necesario)	A34 Población / Ciudad	A33 C. Postal (ZIP)
A35 Provincia / Región / Estado	A36 País	A37 Cod. País

Las personas no residentes que no estén obligadas a disponer de un domicilio fiscal en España, cumplimentarán su **domicilio fiscal en el Estado de su residencia** (casillas A31 a A37 del modelo 036)

Debe tenerse en cuenta que no pueden simultanearse dos domicilios fiscales distintos. El domicilio fiscal es único.

### *Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del domicilio fiscal)*

Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)									
A40 Baja									
1) A41 Tipo de vía	A42 Nombre de la vía pública	A43 Tipo Num.	A44 Num. casa	A45 Calif. nu	A46 Bloque	A47 Portal	A48 Escal.	A49 Planta	A50 Puerta
A51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)				A52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)				A53 C. Postal	
A54 Nombre del Municipio				A55 Provincia					
A59 Destinatario (si es distinto del declarante)					A60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)				
2) A61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO:			A62 Población / Ciudad				A63 C. Postal		
A64 Provincia		A68 Destinatario (si es distinto del declarante)			A69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)				

En los procedimientos tributarios iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado

## Identificación

tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Por ello, cuando desee recibir las notificaciones derivadas de procedimientos tributarios, así como comunicaciones de carácter informativo, en un lugar distinto al de su domicilio fiscal cumplimentará el **apartado 1**, casillas A41 a A60. Si desea que la notificación se realice en un apartado de correos, cumplimente el **apartado 2** (casillas A61 a A69) Sólo puede consignar un domicilio a efectos de notificaciones, por tanto, sólo puede cumplimentar el apartado 1 o el 2, no los dos.

En relación con la notificación en apartados de correos, hay que tener en cuenta que se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina de correos. Asimismo, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento iniciado a instancia del mismo.

En la casilla A40 podrá marcar la baja de dicho domicilio.

### *Domicilio de gestión administrativa*

Domicilio gestión administrativa									
A71 Tipo de vía	A72 Nombre de la vía pública	A73 Tipo Num.	A74 Núm. casa	A75 Calif. nu	A76 Bloque	A77 Portal	A78 Escal.	A79 Planta	A80 Puerta
A81 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)					A82 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)				
A83 C. Postal		A84 Nombre del Municipio			A85 Provincia				

Para las **personas físicas residentes (casilla A1)**, el domicilio de gestión administrativa es el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Se hará constar en las casillas A71 a A85.

### *Establecimientos permanentes*

Cuando una **persona física no residente (casilla A2)** opere en España a través de un establecimiento permanente (casillas A91 "Sí" y A92), deberá consignar la denominación diferenciada asignada al mismo en la casilla A94.

Si son varios los establecimientos permanentes a través de los que opera en España (en la casilla A92 ha consignado 2 ó más), deberá hacer constar la denominación diferenciada asignada a todos y cada uno de ellos, en las casillas A94, A96 y A98.

## Identificación

A diferencia de los establecimientos permanentes de personas jurídicas y entidades, los establecimientos permanentes de personas físicas no disponen de NIF propio e independiente de la persona de la que dependen.

Establecimientos permanentes		
A91	¿Opera en España a través de establecimiento permanente?	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
A92	¿Cuántos?	<input type="checkbox"/>
Identifique los establecimientos permanentes a través de los que opera en España. Indique sólo la denominación diferenciada asignada a cada uno:		
A94	1	Denominación <input type="text"/>
A96	2	Denominación <input type="text"/>
A98	3	Denominación <input type="text"/>

## Página 2B Identificación de personas jurídicas o entidades

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 2B</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		Hoja .../...
<b>2. IDENTIFICACIÓN (continuación)</b>			
<b>B) Personas jurídicas o entidades</b>			

El apartado B) de la página 2B se utilizará exclusivamente por las personas jurídicas y entidades, residentes o no residentes en territorio español.

Este apartado B) sólo se cumplimentará al presentar la declaración de alta para solicitar un NIF provisional o una declaración de modificación de los datos identificativos (por ejemplo, cuando cambia su razón o denominación social o su anagrama), domicilio fiscal, domicilio social, domicilio a efectos de notificaciones o establecimientos permanentes.

En caso de modificación hay que marcar también las casillas correspondientes de la página 1.

Los apartados 68 a 79 se cumplimentarán (ver el subapartado sobre personalidad jurídica, forma jurídica y clase de entidad) en el momento del alta o de la posterior modificación cuando se quiera obtener el NIF definitivo.

Todo tipo de entidad deberá solicitar inicialmente un NIF, el cual será provisional y se convertirá en definitivo cuando se aporte copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público. La solicitud del NIF definitivo se realizará a través de una declaración censal de modificación marcando la casilla 120. En muchos de los casos de solicitud del NIF definitivo (por ejemplo, sociedades mercantiles) también habrá que marcar la casilla 125 porque se puede modificar alguna de las casillas 68 a 79.

También puede ocurrir que, en la declaración de alta inicial, el NIF que se solicite tenga carácter definitivo si el interesado aporta en ese momento el

## Identificación

documento fehaciente de su constitución, caso que puede ocurrir habitualmente con las entidades del artículo 35.4 de la LGT, es decir, las entidades que carecen de personalidad jurídica.

Debe tenerse en cuenta que, para la inscripción en el censo, las personas jurídicas y entidades incluirán necesariamente los siguientes datos:

- Número de identificación fiscal (casilla B4)
- Razón o denominación social completa (casilla B5)
- Anagrama (casilla B6), si lo tuviera
- Domicilio fiscal en España (casillas B11 a B28)
- Domicilio fiscal en el estado de residencia o de constitución en el extranjero (casillas B31 a B40), para los no residentes, en su caso.
- Personalidad jurídica (casilla 65), forma jurídica (casillas 68 y 69) y clase de entidad (casillas 70 a 77).

**Una vez que la persona jurídica o entidad figure de alta en el censo, no es preciso cumplimentar estos datos en las sucesivas declaraciones censales que pueda presentar, salvo que se haya producido alguna modificación en los mismos.**

### *Residencia en España de persona jurídica o entidad*

B) Personas jurídicas o entidades		
B1 Persona jurídica o entidad residente o constituida en España	B2 Persona jurídica o entidad no residente o constituida en el extranjero	B3 Código país de residencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición, suscritos por España con otros países, en el ámbito de la legislación interna se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

En relación con todo lo anterior, las **personas jurídicas y entidades residentes en España** marcarán la casilla B1.

Por su parte, las **no residentes en España** marcarán la casilla B2. Asimismo, consignarán el **código del país de residencia** en la casilla B3.



## Identificación

### Identificación

Identificación				
B4 N.I.F.	B5 Razón o denominación social		B6 Anagrama	
B7 NIF otros países/NIF-IVA (NVAT)	B8 Fecha acuerdo voluntades	B9 Fecha constitución	B10 Fecha inscripción registral	B90 Código identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (NVAT)

Al solicitar un NIF, provisional o definitivo, la casilla **B4 “NIF”** quedará sin contenido, ya que lo que se solicita es un NIF que aún no se tiene.

Se rellenará la casilla **B5 “Razón o denominación social”** al presentar la declaración de alta con la razón o denominación social de la entidad que debe venir en la escritura pública o documento fehaciente de su constitución. En una declaración de modificación la nueva razón o denominación social debe venir expresada en escritura pública o documento fehaciente, según los casos.

En la casilla **B6 “Anagrama”** se consignará, en su caso, el anagrama, que es un símbolo o emblema que puede estar constituido por letras.

Si previamente se ha marcado la casilla B2 (persona jurídica o entidad no residente en España) hay que consignar en la casilla **B7 “NIF otros países”** el número de identificación fiscal del país en el que tiene su domicilio fiscal.

Esta casilla **B7 “NIF otros países /NIF-IVA (NVAT)”** responde a la información prevista en el artículo 4.2.c) del RD 1065/2007 "identificación de **residentes**. Se consignará el NIF-IVA o, en su defecto, en NIF asignado en otros países.

Por otro lado, la casilla **B90 “Código de identificación fiscal del Estado de residencia / NIF-IVA (NVAT)”** se corresponde con el artículo 4.2.d) del RD 1065/2007 identificación de **no residentes**. Se consignará el NIF-IVA o, en su defecto, en código de identificación fiscal del Estado de residencia.

Si no se aporta copia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución, para asignar un NIF provisional es imprescindible que se aporte al menos copia de un documento debidamente firmado en el que los otorgantes de aquel manifiesten su acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica o entidad de que se trate.

En consecuencia, la casilla **B8 “Fecha acuerdo voluntades”** se rellenará cuando la única documentación que existe para solicitar el NIF provisional es este acuerdo de voluntades.

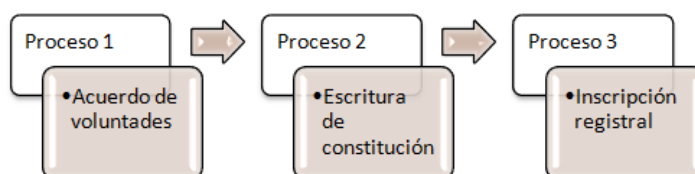
En caso de que al solicitar el NIF exista escritura pública o documento fehaciente de constitución, se hará constar en el apartado **B9 “Fecha constitución”** la fecha del mismo.

## Identificación

La asignación de un NIF definitivo a una entidad exige la justificación del cumplimiento de todos los requisitos constitutivos según cada tipo de persona jurídica o entidad. Ver en el [anexo 1](#) de esta guía la documentación a aportar por los diversos tipos de personas jurídicas y entidades para que se les pueda emitir el NIF definitivo.

En la mayoría de los casos un requisito imprescindible (por ejemplo, en el caso de las sociedades mercantiles) es la inscripción registral. En la casilla **B10** “**Fecha inscripción registral**” se recoge la fecha de esta inscripción. Esta casilla se rellenará cuando se solicite un NIF definitivo de una entidad que ha de ser objeto de inscripción en un registro.

**Esquema:** A título indicativo, el orden en el que se suelen realizar los procesos básicos mencionados antes, para la obtención de la escritura registrada, son los siguientes:



## Datos de teléfonos y direcciones electrónicas

Datos de teléfonos y direcciones electrónicas			
B26 Tfno. Fijo nacional	B27 Tfno. Móvil nacional	B28 Tfno. Fijo extranjero	B29 Tfno. Móvil extranjero
B38 Correo electrónico		B39 Dominio o dirección de Internet	

Aquí se consignarán los datos de teléfonos y direcciones electrónicas de que se disponga.

## Domicilio fiscal en España

Domicilio fiscal en España									
B11 Tipo de vía	B12 Nombre de la vía pública	B13 Tipo Num.	B14 Núm. casa	B15 Calif. nu	B16 Bloque	B17 Portal	B18 Escal.	B19 Planta	B20 Puerta
B21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)			B22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)					B23 C. Postal	
B24 Nombre del Municipio		B25 Provincia			B30 Referencia catastral				

El domicilio fiscal en España (casillas B11 a B25) de los sujetos pasivos **residentes** en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

## Identificación

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Las personas jurídicas o entidades **no residentes** en territorio español tendrán su **domicilio fiscal en España** (casillas B11 a B25), a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias:

- Cuando operen en España a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España. En el supuesto en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, prevalecerá aquel en el que radique el mayor valor del inmovilizado.
- Cuando obtengan rentas derivadas de bienes inmuebles, en el domicilio fiscal del representante y, en su defecto, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.
- En los restantes casos, en el domicilio fiscal del representante o, en su defecto, en el del responsable solidario.

En la casilla B30 informará del número de referencia catastral del inmueble en el que se ubique.

### *Domicilio en el Estado de residencia o de constitución (no residentes)*

Domicilio en el estado de residencia o de constitución (no residentes)		Domicilio fiscal	Domicilio social
B31 Domicilio (Address)			
B32 Complemento domicilio (si fuese necesario)		B34 Población / Ciudad	B33 C. Postal (ZIP)
B35 Provincia / Región / Estado	B36 País		B37 Cod. País

Las personas jurídicas o entidades no residentes que no estén obligadas a disponer de un domicilio fiscal en España, cumplimentarán su domicilio fiscal en el Estado de su residencia (casillas B31 a B37)

Marcando la casilla domicilio social, se puede comunicar un domicilio social en el extranjero, en caso de entidades constituidas en el extranjero.

## Identificación

### Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del domicilio fiscal)

Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)									
B40 Baja									
1) B41 Tipo de vía B42 Nombre de la vía pública			B43 Tipo Num.	B44 Núm. casa	B45 Calif. nu	B46 Bloque	B47 Portal	B48 Escal.	B49 Planta B50 Puerta
B51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)			B52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)				B53 C. Postal		
B54 Nombre del Municipio			B55 Provincia						
B59 Destinatario (si es distinto del declarante)					B60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)				
2) B61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO:			B62 Población / Ciudad				B63 C. Postal		
B64 Provincia		B68 Destinatario (si es distinto del declarante)			B69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)				

En los procedimientos tributarios iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Por ello, cuando desee recibir las notificaciones derivadas de procedimientos tributarios, así como comunicaciones de carácter informativo, en un lugar distinto al de su domicilio fiscal cumplimentará el **apartado 1**, casillas B41 a B60. Si desea que la notificación se realice en un apartado de correos, cumplimente el **apartado 2** (casillas B61 a B69) Sólo puede consignar un domicilio a efectos de notificaciones, por tanto, **sólo puede cumplimentar el apartado 1 o el 2, no los dos.**

En relación con la notificación en apartados de correos, hay que tener en cuenta que se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en oficina de correos. Asimismo, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento iniciado a instancia del mismo.

Si se marca la casilla B40, podrá comunicarse la baja de un domicilio de notificaciones anteriormente informado.

### Domicilio social en España (si es distinto del domicilio fiscal)

Domicilio social en España (si es distinto del domicilio fiscal)									
B71 Tipo de vía	B72 Nombre de la vía pública								
B81 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)			B82 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)				B83 C. Postal		
B84 Nombre del Municipio			B85 Provincia						

## Identificación

Respecto de las personas jurídicas o entidades residentes o constituidas en España, el domicilio social (casillas B71 a B85) es el lugar designado como domicilio de ésta en los estatutos sociales que han de regir la sociedad.

Aunque lo habitual es que en el domicilio social esté centralizada la gestión administrativa y la dirección del negocio, esto puede no ser así y en este caso el domicilio social sería distinto del fiscal.

### Forma jurídica o clase de entidad

Forma jurídica o clase de entidad	
65 ¿Tiene personalidad jurídica?	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Marque con una X la casilla que corresponda e indique la forma jurídica o clase de entidad:
68 <input type="checkbox"/> Persona jurídica. Forma jurídica: 69	<input type="text"/>
70 <input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en España con actividad económica. Clase de entidad:	71 <input type="text"/>
72 <input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en España sin actividad económica. Clase de entidad:	73 <input type="text"/>
74 <input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, con presencia en España. Clase de entidad:	75 <input type="text"/>
76 <input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, sin presencia en España. Clase de entidad:	77 <input type="text"/>
78 <input type="checkbox"/> Otras entidades. Clase de entidad: 79.....	<input type="text"/>

**Tienen personalidad jurídica (casilla 65 “SÍ”)** aquellas entidades a las que la norma que regule su constitución se la otorgue y desde el momento en el que cumplan con los requisitos formales a que estén sometidas.

Tienen personalidad jurídica, entre otras, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades colectivas, las sociedades comanditarias, las sociedades cooperativas, las agrupaciones de interés económico, las sociedades agrarias de transformación y las sociedades laborales.

Las entidades cuya inscripción en algún registro público tenga carácter constitutivo, no adquirirán personalidad jurídica hasta su inscripción.

**No tienen personalidad jurídica (casilla 65 “NO”)**, entre otras, las sociedades civiles, salvo que un precepto específico establezca lo contrario, las herencias yacentes, las comunidades de bienes, las uniones temporales de empresas, fondos de pensiones, fondos de inversión mobiliaria, fondos de inversión en activos del mercado monetario, fondos de inversión inmobiliaria, fondos de capital riesgo, fondos de titulización hipotecaria y sociedades mercantiles en constitución.

Esta casilla 65 se deberá marcar en la declaración de alta para la obtención de un NIF provisional y posteriormente en muchos casos se deberá modificar en el momento de solicitar el NIF definitivo (marcando la casilla 125), ya que en ese momento aquellas entidades que al solicitar el NIF provisional no tuvieran personalidad jurídica, por ejemplo por tratarse de sociedades mercantiles en constitución, pasan a tenerla. Si es una modificación, siempre va a ser posterior a la declaración de alta.

## Identificación

### Persona jurídica

Son personas jurídicas las entidades constituidas con los requisitos que en cada caso establece la normativa. Estas entidades carecen de la posibilidad de ejercitar derechos y asumir obligaciones hasta que adquieren personalidad jurídica. Cuando estamos ante una persona jurídica hay que especificar la **forma jurídica** que asume.

Cuando se solicite un NIF provisional para aquellas entidades que aún no tienen personalidad jurídica, es decir, que están en constitución porque, por ejemplo, aún no se han inscrito en un registro **no** se marcará ni la casilla 68 ni la 69, sino que se cumplimentarán las casillas 78 y 79.

Las personas jurídicas (casilla 68) deberán indicar su **forma jurídica (casilla 69)**, que será alguna de las siguientes:

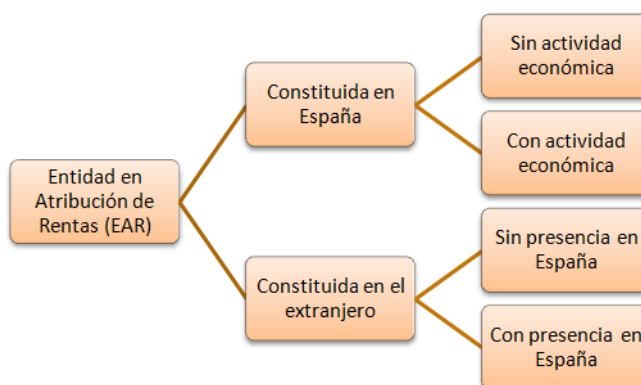
LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
A	Sociedad Anónima Sociedad Anónima constituida para la venta Sociedad Anónima cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario Sociedad Anónima de Profesionales Sociedad Anónima Europea Sociedad Anónima Laboral Sociedad Anónima Unipersonal
B	Sociedad de Responsabilidad Limitada Sociedad Limitada constituida para la venta Sociedad Limitada de Profesionales Sociedad Limitada Laboral Sociedad Limitada Nueva Empresa Sociedad Limitada Unipersonal
C	Sociedad Colectiva
D	Sociedad Comanditaria
F	Sociedad Cooperativa Sociedad Cooperativa Europea
G	Asociación de Consumidores y Usuarios Asociación L. O. 1/2002 Federación Deportiva Fundación Organización Empresarial Otras Asociaciones (distintas de las anteriores) Partido Político Sindicato
J	Sociedad Civil con Objeto Mercantil Sociedad Civil sin Objeto Mercantil Sociedad Civil Profesional
V	Agrupación de Interés Económico Agrupación Europea de Interés Económico Sociedad Agraria de Transformación
Q	Agencia Estatal Cámara Agraria Entidad Pública Empresarial Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración Autonómica o Local Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración General del Estado Organismo Autónomo de la Administración Autonómica o Local Organismo Autónomo de la Administración General del Estado Otros Organismos Públicos con personalidad jurídica
R	Congregación o Institución Religiosa

## Identificación

Si es persona jurídica de nacionalidad extranjera en la casilla 69 consignará como forma jurídica alguna de las siguientes:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
N	Sociedad Anónima Europea extranjera Sociedad Cooperativa Europea (SCE) extranjera Entidad extranjera con personalidad jurídica Embajada, Consulado u Oficina comercial de país extranjero en España Otras entidades extranjeras

## Entidad en atribución de rentas



### *Entidad en Atribución de Rentas constituida en España (casillas 70 a 73)*

La Ley 58/2003 General Tributaria dispone en su artículo 35.4 que tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

#### **Con actividad económica (casilla 70)**

En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas que **desarrollen una actividad económica en territorio español**, se marcará la casilla 70 “Entidad en atribución de rentas constituida en España con actividad económica”.

Los miembros no residentes en territorio español serán contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

#### **Sin actividad económica (casilla 72)**

Tratándose de entidades en atribución de rentas que **no realizan una actividad económica**, se cumplimentarán las casillas 72 “Entidad en atribución de rentas constituida en España sin actividad económica”.



## Identificación

Los miembros no residentes en territorio español serán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente.

### Clase de entidad (casillas 71 y 73)

Asimismo, se consignará la **clase de entidad** en la casilla 71 o 73, según proceda, de entre las siguientes:

LETRA NIF	CLASE DE ENTIDAD
<b>E</b>	Herencia Yacente Comunidad de Bienes Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias Otros Entes sin personalidad jurídica no incluidos expresamente en el resto de claves
<b>H</b>	Comunidad de Propietarios

### *Entidad en Atribución de Rentas constituida en el extranjero (casillas 74 a 77)*

Tendrán tal consideración las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

La forma de tributación dependerá de que se considere que tengan o no presencia en territorio español:

#### **Con presencia en España (casilla 74)**

Se considera que la entidad en atribución de rentas tiene presencia en territorio español cuando realice una actividad económica en territorio español, y toda o parte de la misma se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.

Los miembros residentes tributarán por el IRPF o IS, según sean contribuyentes por uno u otro impuesto, por las rentas atribuidas, que tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Además, estas entidades serán contribuyentes del IRNR y deberán presentar una autoliquidación anual.

## Identificación

### Clase de entidad (casilla 75)

Se consignará la que proceda, de entre las siguientes:

LETRA NIF	CLASE DE ENTIDAD
N	Corporación, Asociación o Ente con personalidad jurídica propia Corporación o Ente independiente pero sin personalidad jurídica propia Conjunto unitario de bienes pertenecientes a dos o más personas sin personalidad jurídica propia Otras EARs extranjeras con presencia

### Sin presencia en España (casilla 76)

Se considera que la entidad en atribución de rentas no tiene presencia en territorio español cuando obtenga rentas en territorio español sin desarrollar en el mismo una actividad económica en la forma descrita en el subapartado anterior.

Los miembros residentes tributarán por el IRPF o IS, según sean contribuyentes por uno u otro impuesto, por las rentas atribuidas, que tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Los miembros no residentes tendrán la consideración de contribuyentes del IRNR sin establecimiento permanente.

Indicará en la **casilla 77** esa clase de entidad:

LETRA NIF	CLASE DE ENTIDAD
N	Entidad en atribución de rentas const. en el extranjero, SIN presencia en España

### Otras entidades

Dentro del concepto de otras entidades (casilla 78) se incluyen:

- entidades que aún no teniendo personalidad jurídica, sí son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades
- entidades sin personalidad jurídica propia exentas del Impuesto sobre Sociedades, como pueden ser los sectores, órganos o centros, sin personalidad jurídica, dependientes de la Administración Pública
- entidades que adquieran personalidad jurídica desde su inscripción en algún registro público mientras estén en fase de constitución

Si se trata de **personas jurídicas españolas en proceso de constitución**, marcarán la casilla 78 de "Otras entidades". En la casilla B5, al cumplimentar la razón o denominación social no añadirán en ningún caso la expresión "en

## Identificación

constitución". Indicarán, asimismo, en la casilla 79 la forma jurídica en proceso de constitución.

En la **casilla 79** "Clase de entidad" se consignará la clase de entidad que proceda según la siguiente tabla:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
<b>A</b>	Sociedad Anónima en constitución Sociedad Anónima constituida para la venta en constitución Sociedad Anónima cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario en constitución Sociedad Anónima de Profesionales en constitución Sociedad Anónima Europea en constitución Sociedad Anónima Laboral en constitución Sociedad Anónima Unipersonal en constitución
<b>B</b>	Sociedad de Responsabilidad Limitada en constitución Sociedad Limitada constituida para la venta en constitución Sociedad Limitada de Profesionales en constitución Sociedad Limitada Laboral en constitución Sociedad Limitada Nueva Empresa en constitución Sociedad Limitada Unipersonal en constitución
<b>C</b>	Sociedad Colectiva en constitución
<b>D</b>	Sociedad Comanditaria en constitución
<b>F</b>	Sociedad Cooperativa en constitución Sociedad Cooperativa Europea en constitución
<b>G</b>	Asociación de Consumidores y Usuarios en constitución Asociación L. O. 1/2002 en constitución Federación Deportiva en constitución Fundación en constitución Organización Empresarial en constitución Otras Asociaciones (distintas de las anteriores) en constitución Partido Político en constitución Sindicato en constitución
<b>J</b>	Sociedades Civil Profesional en constitución Sociedades Civil CON objeto mercantil en constitución Sociedades Civil SIN objeto mercantil en constitución
<b>P</b>	Ayuntamiento o Diputación Departamento u Órgano dependiente de la Administración Local Juntas vecinales
<b>Q</b>	Agencia Estatal en constitución Entidad Pública Empresarial en constitución Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración Autonómica o Local en constitución Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración General del Estado en constitución Organismo Autónomo de la Administración Autonómica o Local en constitución Organismo Autónomo de la Administración General del Estado Otros Organismos Públicos con personalidad jurídica en constitución
<b>R</b>	Congregación o Institución Religiosa en constitución
<b>S</b>	Departamento u Órgano dependiente de la Administración General del Estado Departamento u Órgano dependiente de la Administración Autonómica
<b>U</b>	Unión temporal de empresas
<b>V</b>	Agrupación de Interés Económico en constitución Agrupación Europea de Interés Económico en constitución Comunidad de titulares de montes vecinales en mano común Fondo de activos bancarios Fondo de capital-riesgo Fondo de garantía de inversiones Fondo de inversión Fondo de pensiones Fondo de regulación del mercado hipotecario Fondo de titulización Sociedad Agraria de Transformación en constitución Otras entidades no definidas en el resto de claves

## Establecimientos permanentes

Establecimientos permanentes			
B91 ¿Opera en España a través de establecimiento permanente?		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		B92 ¿Cuántos? <input type="checkbox"/>	
Indique los establecimientos permanentes a través de los que opera en España.			
B93	1	N.I.F.	
B94		Denominación	
B95	2	N.I.F.	
B96		Denominación	
B97	3	N.I.F.	
B98		Denominación	

Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español por medio de uno o varios establecimientos permanentes (casilla B91 “SÍ”), deberá consignar en la declaración censal cuántos son (casilla B92), el NIF (casillas B93, B95 o B97) y la denominación diferenciada asignada a cada uno de ellos (casillas B94, B96 o B98).

En este sentido, para determinar si se trata de un establecimiento permanente, hay que considerar que dentro de las fuentes del ordenamiento tributario se encuentran los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.

Por lo tanto, **si existe convenio entre España y el país en el que reside el contribuyente**, la definición de establecimiento permanente será la estipulada en dicho convenio. Este tipo de convenio utiliza como patrón el “Modelo de Convenio de la OCDE entre el Estado A y el Estado B para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio”, en cuyo artículo 5 se define el concepto de establecimiento permanente en estos términos:

### Artículo 5º Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «**establecimiento permanente**» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, **en especial**:

- 1) las sedes de dirección;
- 2) las sucursales;
- 3) las oficinas;
- 4) las fábricas;
- 5) los talleres; y
- 6) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

## Identificación

- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el apartado 6) actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

**Si, por el contrario, no existe convenio de doble imposición entre España y el país en el que reside el contribuyente, se deberá considerar la regulación normativa de España. A estos efectos, la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes establece en su artículo 13 lo siguiente:**

Se entenderá que una persona o entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español, cuando:

- por cualquier título disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que **realice toda o parte de su actividad, o**
- **actúe en él por medio de un agente** autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, existe establecimiento permanente en los siguientes casos: sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Página 2C Establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 2C</b>
<b>036</b>			Hoja .../...
<b>2. IDENTIFICACIÓN (continuación)</b>			
<b>C) Establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente</b>			

## Identificación

En el caso de que una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español por sí misma y por medio de uno o varios establecimientos permanentes, la inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberá realizarse tanto por la persona o entidad no residente como por sus establecimientos permanentes.

Este apartado C) sólo se cumplimentará al presentar la declaración de alta para solicitar un NIF para un establecimiento permanente de una persona jurídica o entidad no residente que opere en territorio español por medio de establecimiento permanente o cuando se presente una declaración de modificación de los datos identificativos (por ejemplo, al cambiar su razón o denominación social o su anagrama) o del domicilio fiscal o de notificaciones. En caso de modificación hay que marcar también las casillas que correspondan de la 122 a la 125.

Lo más habitual será la asignación de un NIF definitivo dado que la documentación que se debe aportar en la mayoría de los casos se puede aportar sin demoras, aunque si se trata de una sucursal es necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, lo cual haría en este caso necesario un NIF provisional. En su caso, la solicitud del NIF definitivo una vez aportada toda la documentación se realizará a través de una declaración censal de modificación marcando la casilla 120.

Cada establecimiento permanente se identificará con una denominación específica (casilla C2) que, en cualquier caso, comprenderá una referencia a la persona o entidad no residente de la que dependa (casillas C6, C7 y C8) y se le asignará un Número de Identificación Fiscal propio e independiente del asignado, en su caso, a esta última.

### *Tipo de establecimiento permanente*

En la casilla C4 se consignará el tipo de establecimiento permanente:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
Sede de dirección
Sucursal
Oficina
Fábrica
Taller
Almacén, tienda u otro establecimiento
Mina, pozo de petróleo o de gas, cantera
Explotación agrícola, forestal o pecuaria o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales
Obra de construcción, instalación o montaje que exceda de seis meses
Otros

### **Sucursales (casilla C5)**

## Identificación

La sucursal es una modalidad de establecimiento permanente. El artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil define la sucursal como:

“Todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad”. Y el artículo 300.1 dice: “Las sociedades extranjeras que establezcan una sucursal en territorio español la inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente al lugar de su domicilio...”.

Deberá reflejarse en la casilla C5, marcando SI o NO, si es un establecimiento permanente al que la entidad no residente considera como una sucursal.

### *Persona o entidad no residente de la que depende*

Persona o entidad no residente de la que depende			
C6 NIF (si dispone de él)	C7 Razón o denominación social	C8 Estado de residencia	
C9 Código de identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (NVAT)			

Cada establecimiento permanente, además de inscribirse individualmente en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, deberá identificar a la persona o entidad no residente de la que dependa.

Por ello, en caso de declaración de alta de un establecimiento permanente hay que identificar la entidad no residente de la que depende. Para lo cual consignará el NIF (casilla C6), aunque puede que la persona jurídica o entidad no residente no tenga aún NIF, su razón o denominación social (casilla C7) y su estado de residencia (casilla C8)

La **casilla C9 "Código de identificación fiscal del Estado de residencia / NIF-IVA (NVAT)"** se corresponde con el artículo 4.2.d) del RD 1065/2007 identificación de **no residentes**. Se consignará el NIF-IVA, o en su defecto, el código de identificación fiscal del Estado de residencia.

### *Datos de teléfonos y direcciones electrónicas*

Datos de teléfonos y direcciones electrónicas			
C10 Tfno. Fijo nacional	C26 Tfno. Móvil nacional	C27 Tfno. Fijo extranjero	C28 Tfno. Móvil extranjero
C29 Correo electrónico		C31 Dominio o dirección de Internet	

En este subapartado se comunicarán los datos de teléfonos y direcciones electrónicas de que se disponga.

### *Domicilio fiscal*



## Identificación

Domicilio fiscal									
C11 Tipo de vía	C12 Nombre de la vía pública	C13 Tipo Num.	C14 Núm. casa	C15 Calif. nu	C16 Bloque	C17 Portal	C18 Escal.	C19 Planta	C20 Puerta
C21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)				C22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)				B23 C. Postal	
C24 Nombre del Municipio			C25 Provincia			C30 Referencia catastral			

En las casillas C11 a C25 se consignará el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección del establecimiento permanente.

En el supuesto en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, prevalecerá aquel en el que radique el mayor valor del inmovilizado.

En la casilla C30 informará de la referencia catastral del inmueble en el que se ubique.

## Domicilio a efectos de notificaciones

Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)											
C40 Baja	<input type="checkbox"/>	C41 Tipo de vía	C42 Nombre de la vía pública	C43 Tipo Num.	C44 Núm. casa	C45 Calif. nu	C46 Bloque	C47 Portal	C48 Escal.	C49 Planta	C50 Puerta
C51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)				C52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)				C53 C. Postal			
C54 Nombre del Municipio			C55 Provincia								
C59 Destinatario (si es distinto del declarante)						C60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)					
2) C61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO:				C62 Población / Ciudad			C63 C. Postal				
C64 Provincia		C68 Destinatario (si es distinto del declarante)				C69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)					

En los procedimientos tributarios iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Por ello, cuando desee recibir las notificaciones derivadas de procedimientos tributarios, así como comunicaciones de carácter informativo, en un lugar distinto al de su domicilio fiscal cumplimentará el **apartado 1**, casillas C41 a C60. Si desea que la notificación se realice en un apartado de correos, cumplimente el **apartado 2** (casillas C61 a C69) Sólo puede consignar un domicilio a efectos de notificaciones, por tanto, **sólo puede cumplimentar el apartado 1 o el 2, no los dos.**

## Identificación

En relación con la notificación en apartados de correos, hay que tener en cuenta que, se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina de correos. Asimismo, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento iniciado a instancia del mismo.

La casilla C40 servirá para dar de baja un domicilio a efectos de notificaciones previamente informado en una declaración censal anterior.

## CAPÍTULO 3. REPRESENTANTES [Modelo 036]

### SUMARIO

Causa de la presentación  
Identificación del representante  
Identificación de pers. física designada por pers. jurídica administradora  
Causa de la representación  
Tipo de representación  
Título de la representación

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 3</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>
<b>3. REPRESENTANTES</b>			

Entre los datos que deberán constar en el censo de obligados tributarios se encuentran:

- el nombre, y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los **representantes legales** para las personas físicas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario, y
- el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación de los **representantes legales** de las personas jurídicas y demás entidades.

Asimismo, mediante la declaración censal se comunicarán a la Administración tributaria los datos del o de los **representantes** que, en su caso, se hayan **nombrado de forma voluntaria**.

Los datos relativos al representante deberán cumplimentarse en el momento de la presentación de la declaración censal de alta en el citado censo de obligados tributarios.

En un momento posterior, los datos de la declaración de alta relativos a esta página se podrán modificar a través de una declaración censal de modificación.

## CAUSA DE LA PRESENTACIÓN

<b>Causa de la presentación</b>			
300 Alta representante <input type="checkbox"/>	301 Baja representante <input type="checkbox"/>	302 Modificación de la representación <input type="checkbox"/>	303 Fecha <input type="text"/>

Se deberá consignar la causa de la presentación, es decir:

- notificar el nombramiento o **alta de un representante** (casilla 300 o 350)
- comunicar la **baja de representante** por revocación o renuncia a la representación (baja, casilla 301 o 351) o, en otro caso,
- comunicar una **modificación de la representación** (modificación, casilla 302 o 352)

También se deberá indicar la fecha efectiva de la causa que motiva la comunicación (casilla 303 o 353).

Las modificaciones sólo pueden referirse a la causa de representación, al tipo o al título de la misma. Cualquier otra modificación relativa a los datos identificativos o al domicilio fiscal del representante, deberá ser comunicada por él mismo.

## IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE

Identificación del representante	
304 NIF	305 Apellidos y nombre o razón social
<input type="text"/>	
306 Residente	Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Se cumplimentará el NIF del representante (casilla 304 o 354), sus apellidos y nombre o razón o denominación social (casilla 305 o 355) y su condición de residente o no (casilla 306 o 356)

**Ejemplo:** ¿Se puede consignar el número de pasaporte en la casilla 304, como parte de los datos de identificación del representante? No, se deberá consignar en todo caso el NIF. Véase información sobre el NIF en el [anexo 1](#) de esta guía.

En caso de que el representante sea persona jurídica administradora deberá consignar la persona natural designada, en el subapartado siguiente.

## IDENTIFICACIÓN DE PERSONA FÍSICA DESIGNADA POR PERSONA JURÍDICA ADMINISTRADORA

Identificación de la persona física designada por la persona jurídica administradora (sólo en caso de que el representante sea una persona jurídica administradora de la sociedad titular)				
311 Alta	<input type="checkbox"/>	312 Baja	<input type="checkbox"/>	313 Fecha
<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>
307 NIF	308 Apellido1	309 Apellido2	310 Nombre	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	

En este subapartado se consignará la identificación de la persona física designada por la persona jurídica administradora. Sólo en caso de que el representante sea una persona jurídica administradora de la sociedad titular de la declaración censal.

## CAUSA DE LA REPRESENTACIÓN

Causa de la representación		Causa de la representación	
330 Legal	<input type="checkbox"/>	380 Legal	<input type="checkbox"/>
332 Voluntaria	<input type="checkbox"/>	382 Voluntaria	<input type="checkbox"/>
331 Clave	<input type="text"/>	381 Clave	<input type="text"/>

La representación puede ser:

- **legal**, cuando la normativa ordena que en determinados casos ciertas personas deben tener un representante, o

## Representantes

- **voluntaria**, cuando no existe obligación legal de tener un representante pero, por propia voluntad, se confiere la representación a una tercera persona.

Se indicará con una X si la representación es legal (casillas 330 o 380) o voluntaria (casillas 332 o 382)

### Representación legal (casilla 330 o 380)

Se marcará la casilla 330 o 380 para indicar que se va a informar de un representante legal.

En la casilla 331 o 381 se consignará la **clave** que indica la causa de la representación, según la siguiente tabla:

Clave	Causa de la representación
01	Por incapacidad de obrar
02	Personas jurídicas residentes o constituidas en España
03	Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entes sin personalidad jurídica
04	No residente que opera a través de establecimiento permanente
05	No residente que realiza actividades en España sin establecimiento permanente
06	Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero
07	No residente. Requerido por la Administración tributaria
10	Nombramiento de administrador concursal
11	Liquidador entidad en proceso de disolución

En relación con la representación legal, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las **personas físicas que carezcan de capacidad de obrar** en el orden tributario actuarán ante la Administración tributaria a través de sus representantes legales. No obstante, una vez adquirida o recuperada la capacidad de obrar por las personas que carecían de ella, estas actuarán por sí mismas ante la Administración tributaria, incluso para la comprobación de la situación tributaria en que carecían de ella. La representación legal por incapacidad de obrar se predica respecto a las personas físicas. La persona física adquiere capacidad de obrar (ser sujeto de relaciones jurídicas ejercitando derechos y adquiriendo obligaciones) cuando cumple la mayoría de edad. En consecuencia, un menor de edad necesita un representante para realizar actividades empresariales o profesionales ya que al no tener capacidad de obrar no puede contratar por sí mismo. En este caso el Código Civil, Artículo 162, establece que los padres que ostentan la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. También puede darse el caso de mayores de edad a los que por decisión judicial se incapacite (caso de personas que sean disminuidos psíquicos o que por causa sobrevenida tengan sus facultades psíquicas perturbadas) confiriendo la representación de los mismos a un tercero.
- Por las **personas jurídicas** actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente

## Representantes

adoptado. Cuando estas entidades están en proceso de constitución (por ejemplo, falta la inscripción en el Registro Mercantil) siempre existe un documento (escritura pública, acuerdo privado de voluntades) en el que se confiere la representación a una determinada persona.

- Por los **entes** a los que se refiere el **apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003** (las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición) actuará en su representación el que la ostente en el momento de la actuación administrativa, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.
- Representación de **personas o entidades no residentes**. A los efectos de sus relaciones con la Administración tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con residencia en España:
  - cuando operen por mediación de establecimiento permanente,
  - en los casos de rendimientos que los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes obtengan sin mediación de establecimiento permanente, cuando se trate de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España, cuya base imponible sea igual a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos y de suministros, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente,
  - cuando se trate de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español ,
  - cuando así lo requiera la Administración Tributaria, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio español.
  - cuando se trate de las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que sean titulares de bienes situados o de derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales.
- **No establecidos en la Comunidad** (salvo establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla o en un Estado con asistencia mutua) (artículo 164 Uno 7 LIVA) Los sujetos pasivos del IVA están obligados a nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en



## Representantes

Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.

A efectos de lo dispuesto en la citada Ley 37/1992, se considerarán **establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto** los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

### Representación voluntaria (casilla 332 o 382)

Fuera de los casos previstos en las anteriores casillas en que la representación se establece por imperativo legal, también es posible que se conceda voluntariamente, sin estar obligado a ello y con objeto de facilitar las relaciones ante la Administración tributaria.

- En el caso de **personas físicas con capacidad de obrar**, la representación voluntaria será conferida por ellas mismas.
- En el caso de **personas físicas sin capacidad de obrar** en el orden tributario, de **personas jurídicas** y de las **entidades** a que se refiere el **artículo 35.4 de la Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria, la representación voluntaria podrá ser conferida por quienes tengan la representación legal cuando el contenido de su representación lo permita.

**La representación podrá ser otorgada en favor de** personas jurídicas o de personas físicas con capacidad de obrar.

## TIPO DE REPRESENTACIÓN

Tipo de representación	333 Clave	<input type="text"/>
Tipo de representación	383 Clave	<input type="text"/>

Se indicará en la casilla 333 o 383 si la representación es de tipo individual, mancomunada o solidaria de acuerdo con las siguientes claves:

Clave	Tipo de representación
08	Individual
09	Mancomunada
10	Solidaria

- **Administrador individual:** cuando la representación está concedida a una sola persona.
- **Administradores mancomunados:** El administrador mancomunado no dispone de la administración social sin la voluntad del otro coadministrador.

## Representantes

Es decir, ambos actúan conjuntamente, no pudiendo vincular a la sociedad si actúan de forma separada. Sin perjuicio de que, con efectos meramente internos, los estatutos sociales pueden asignar funciones a desarrollar por cada uno de ellos. El poder de representación corresponde a ambos. Éstos deben ejercerlo conjuntamente, es decir, no sólo de común acuerdo sino que los dos deben hacer la manifestación de voluntad en nombre de la sociedad, ya sea en unidad de acto o de forma sucesiva.

- **Administradores solidarios:** los administradores solidarios actúan individualmente, aunque los estatutos o los acuerdos de la junta pueden distribuir las facultades, distribución que tiene únicamente alcance interno. El poder de representación corresponde a cada administrador individualmente considerado.

### TÍTULO DE LA REPRESENTACIÓN

Título de la representación	334 Clave	<input type="text"/>
Título de la representación	384 Clave	<input type="text"/>

En la casilla 334 o 384 se consignará la clave correspondiente al título o documento donde consta la representación, el cual puede ser:

Clave	Título de la representación
11	Documento público
12	Documento privado con firma legitimada notarialmente
13	Documento privado sin firma legitimada notarialmente
14	Comparecencia ante el órgano administrativo
15	Documento normalizado aprobado por la Agencia Tributaria
16	Otros

### Documento público

Normalmente el documento público será un poder notarial. El poder notarial es un documento en el que el notario da fe de que una persona presente ante él confiere su representación a otra para determinados fines, como, por ejemplo, para relacionarse con la Hacienda Pública.

Pero también puede haber otros documentos públicos en los que se conceda la representación:

- Sentencias judiciales de incapacitación.
- Escritura pública de constitución, en los casos de entidades con personalidad jurídica.
- Escritura pública de constitución, estatutos, acuerdo de creación, en los casos de entidades sin personalidad jurídica.
- Acuerdo o norma de constitución o creación (en el que conste quién es el representante o el cargo dirigente) en el caso de Administraciones públicas y entes dependientes de las mismas.

## Representantes

### **Documento privado con firma legitimada notarialmente**

Se marcará esta clave en aquellos casos en que la representación es conferida en un documento privado (es decir, no realizado ante un notario), pero en el cual el notario sí que indica que la firma de la persona que otorga el poder efectivamente es de ella.

### **Documento privado sin firma legitimada notarialmente**

Se marcará esta clave en aquellos casos en que la representación se confiere en un documento privado en el que no existe intervención de notario. Al documento deberá acompañarle una copia del DNI (o documento equivalente en caso de extranjeros) del poderdante y del apoderado y deberá estar firmado por ambos.

### **Comparecencia ante el órgano administrativo**

La representación también puede ser otorgada por la comparecencia del representado y del representante ante un órgano administrativo. En este caso, la representación se recogerá en una diligencia en la que el órgano administrativo manifiesta cuál es la finalidad del otorgamiento de la representación y que quienes ante él comparecen (a los cuales identifica) consienten en otorgar la representación y en recibirla. La diligencia deberá ir firmada por el órgano, por el representado y por el representante, debiendo unirse copia del DNI (o documento equivalente en caso de extranjeros) de representante y representado.

### **Documento normalizado aprobado por la Agencia Tributaria**

En la página Web de la Agencia Tributaria se encuentran recogidos modelos normalizados de representación que se pueden utilizar para otorgar la misma.

### **Otros**

La clave 16 se cumplimentará haciendo referencia a aquellos otros títulos distintos de los recogidos en las claves anteriores por los cuales se otorga la representación.

Se tratará fundamentalmente de:

- disposición legal (artículo 162 Código Civil), en los casos de menores de edad.
- libro de actas (donde se recoge el nombramiento del presidente de la comunidad) en el caso de comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.
- testamento, acta de notoriedad o declaración de herederos (a esta documentación debe de acompañarle el certificado del Registro de

## Representantes

Actos de Última Voluntad y escrito de todos los herederos nombrando representante a uno de ellos) en el caso de Herencia yacente.

- escrito de constitución (en el que conste quien es el representante o el cargo dirigente) en el caso de grupos políticos.

## Comentarios

En particular, en el caso de **personas físicas que carezcan de capacidad de obrar**:

- la patria potestad podrá acreditarse mediante la presentación del libro de familia o resolución judicial, en caso de separación o divorcio.
- la tutela, curatela o defensa judicial podrá acreditarse mediante la presentación de la correspondiente resolución judicial o certificado del Registro Civil.

En el caso de **personas jurídicas**, será en el título constitutivo, en los estatutos, donde se señalará la estructura del órgano al que se confía la administración, el administrador o administradores a los que se confiere el poder de representación y su régimen de actuación.

En caso de **personas jurídicas en constitución**, será necesario que el firmante de la declaración censal de solicitud de NIF provisional acredite que actúa en representación de la entidad que se compromete a su creación. Será conveniente que esta representación conste en el acuerdo de voluntades.

En el caso de los **entes** a los que se refiere el **apartado 4 del artículo 35 de la LGT**, sería aplicable todo lo dicho respecto a las personas jurídicas, con las siguientes especialidades:

- si no se hubiere designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección
- y, en defecto de lo anterior, se considerará representante cualquiera de sus miembros o partícipes. En este supuesto tan solo habrá que acreditar la condición de miembro o partícipe y se hará con el título constitutivo del ente.

En los casos de representación voluntaria otorgada por el representante legal del obligado tributario, deberá constar asimismo la acreditación de la representación legal.

En el caso de **personas o entidades no residentes** el nombramiento y la acreditación se harán según lo previsto en el apartado sobre la representación voluntaria, salvo que se trate de una entidad no residente cuyo administrador tenga residencia en España, en cuyo caso la acreditación se hará mediante la aportación del propio título constitutivo de la entidad.

En todos estos casos habrá que tener presente que si el poder otorgado a favor de un representante no está otorgado en España, deberá aportarse copia legalizada, en la que conste la apostilla de La Haya, y traducción hecha por traductor oficial o a través de la Embajada o Consulado.

## Representantes

El contribuyente o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento en el plazo de dos meses a partir de la fecha de éste. La designación se acompañará de la expresa aceptación del representante.

**SUMARIO**

**Aspectos generales**

Modelo de presentación de la declaración

Obligados a declarar las actividades económicas en modelo 036 o 037

Obligados a declarar las actividades económicas en los modelos propios del IAE

**Lugar de realización de las actividades**

Concepto de local

Actividades que se ejercen o no en local determinado

Local indirectamente afecto a la actividad

**Cumplimentación de la declaración de actividades económicas y locales**

A) Actividad

B) Lugar de realización de la actividad

Actividad fuera de un local determinado

Actividad en local determinado (locales directamente afectos)

Locales indirectamente afectos a la actividad

## ASPECTOS GENERALES

### Modelo de presentación de la declaración

#### ***Obligados a declarar las actividades económicas en modelo 036 o 037***

Todas las personas y entidades incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores deben declarar todas las actividades económicas que desarrollen, así como, en su caso, la relación de los establecimientos o locales en los que las lleven a cabo.

Se utilizará la codificación del Impuesto sobre Actividades Económicas, si se trata de actividades incluidas en el hecho imponible de este impuesto. Si no, se utilizará la codificación que se indica en el apartado "[cumplimentación de la página 4 de la declaración](#)" de este capítulo 4.

No forman parte del hecho imponible del IAE las actividades **agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras**.

Tiene la consideración de **ganadería dependiente**, el conjunto de cabezas de ganado que **no** se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) el estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) el trashumante o transterminante.
- d) aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

#### ***Obligados a declarar las actividades económicas en los modelos propios del IAE***

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten **obligados a tributar** por el mismo **por cualquiera** de sus actividades económicas, comunicarán el alta, la variación o la baja **en todas** sus actividades económicas a través de las declaraciones propias de dicho Impuesto, siempre que las mismas formen parte del hecho imponible del IAE. Asimismo, solicitarán, en su caso, la exención en el IAE que les corresponda a través de los modelos propios del mismo. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones censales de carácter general, por lo que, **además deberán declarar sus actividades económicas mediante la declaración censal**.



## LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

El lugar de realización de las actividades es el siguiente:

1. Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, éste será el lugar de realización de las mismas.
2. Cuando las actividades se desarrollen fuera de un local determinado, el lugar de realización será el término municipal o la provincia donde se desarrolle mayoritariamente la misma.

## Concepto de local

**Concepto de local en el que se ejercen, tanto directa como indirectamente, las actividades.**

Se consideran **locales** las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Entre otros, **no tienen la consideración de locales** (ni directa ni indirectamente afectos a la actividad):

- a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras, las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua y las centrales de producción de energía eléctrica.
- b) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales situadas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
- c) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

## Actividades que se ejercen o no en local determinado

Se ejercen en local determinado las siguientes actividades:

- Las industriales en general.
- Las comerciales, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.
- Las actividades de prestación de servicios, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento.
- Las profesionales, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

## Actividades económicas y locales

Por el contrario, **no se ejercen en local determinado** las siguientes actividades:

- Las actividades mineras y extractivas en general. La de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. La de distribución de crudos
- Las actividades de construcción.
- Las actividades de comercio cuando el sujeto pasivo carezca de establecimiento para ejercer la actividad.
- Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento.

Se considera que **no se prestan desde un establecimiento** los servicios para cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, autopistas, máquinas recreativas etc. Por ejemplo: la actividad de transporte.

Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad económica, sólo tendrá la consideración de local la parte del bien en la que efectivamente se ejerza la actividad de que se trate.

### Local indirectamente afecto a la actividad

Los locales indirectamente afectos a la actividad son aquellos en los que el sujeto pasivo no ejerza directamente la actividad, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos.

## CUMPLIMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES

<b>Modelo</b> <b>036</b>	N.I.F. <input type="text"/>	Apellidos y nombre o razón o denominación social <input type="text"/>	<b>Pág. 4</b>
Espacio reservado para N° justificante <input type="text"/>			<b>Hoja .../...</b>
<b>4. DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES</b>			
<b>Modelo</b> <b>037</b>	N.I.F. <input type="text"/>	Apellidos y nombre o razón o denominación social <input type="text"/>	<b>Pág. 3</b>
Espacio reservado para N° justificante <input type="text"/>			<b>Hoja .../...</b>
<b>6. DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES</b>			

Esta declaración se utilizará para comunicar el alta, la baja o variación de alguno de los datos correspondientes a las actividades o a la relación de los establecimientos o locales en los que se desarrollen directa o indirectamente las mismas.

Se cumplimentará una hoja para cada actividad. La determinación de la misma deberá efectuarse según los casos:

## Actividades económicas y locales

- Cuando se trate de actividades que forman parte del hecho imponible del IAE, de acuerdo con la codificación prevista a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas en las correspondientes Tarifas e Instrucciones del mismo.
- Cuando se trate de actividades que **NO** forman parte del hecho imponible del IAE, según el tipo de actividad previsto en la tabla del apartado siguiente.

### A) Actividad

A) Actividad			
400 Descripción de la actividad	402 Grupo o epígrafe/sección IAE.	403 Tipo de actividad	404 Código de actividad

- **Casilla 400: Descripción de la actividad.**

Se consignará la descripción de la actividad que corresponda, según la denominación que tiene la misma en las Tarifas e Instrucción del IAE correspondiente al grupo o epígrafe del mismo.

- **Casilla 402: Grupo, epígrafe / sección IAE.**

Solamente se cumplimentará esta casilla en el supuesto de que la actividad forme parte del hecho imponible del impuesto, es decir, solo para las actividades comprendidas dentro de los códigos de actividad A01, A02, A03, A04 y A05 de la tabla de tipos y códigos de actividad que se muestra más abajo.

En este campo se recogerá la codificación contenida en las Tarifas e Instrucción del IAE para la actividad desarrollada. En primer lugar, se recogerá el grupo o, en su caso, el epígrafe y a continuación la sección a la que corresponda la actividad desarrollada, según la siguiente clasificación:

- Sección primera (1ª), para las actividades empresariales, incluida la ganadería independiente.
- Sección segunda (2ª), para las actividades profesionales.
- Sección tercera (3ª) para las actividades artísticas.

- **Casillas 403 y 404: Tipo de actividad y Código de actividad.**

Para facilitar la cumplimentación de este apartado, a continuación se exponen los “tipos de actividades” y los códigos asignados a las mismas, distinguiendo según se trate de actividades que forman parte o no del hecho imponible del IAE.

## Actividades económicas y locales

TIPOS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA			
Tipo de actividad económica		Código de actividad (casilla 404)	Forma parte del Hecho Imponible del IAE
Denominación larga	Denominación corta (casilla 403)		
Alquiler de locales de negocios	Alquiler locales	A01	SÍ
Ganadería independiente	Ganadería independiente	A02	SÍ
Resto de actividades empresariales no incluidas en los anteriores apartados	Resto empresariales	A03	SÍ
Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo	Artísticas y deportivas	A04	SÍ
Resto de actividades profesionales	Profesionales	A05	SÍ
Actividad agrícola	Agrícola	B01	NO
Actividad ganadera dependiente	Ganadera	B02	NO
Actividad forestal	Forestal	B03	NO
Producción del mejillón en batea	Producción mejillón	B04	NO
Actividad pesquera (excepto producción del mejillón en batea)	Pesquera	B05	NO

Se cumplimentará según la tabla anterior. No obstante, dado que el espacio destinado a la incorporación del tipo de actividad en algunos casos es insuficiente, para facilitar su cumplimentación se puede sustituir la denominación completa del tipo de actividad por la denominación corta.

Es importante destacar que si se viniera ejerciendo con anterioridad una actividad y se inicie el ejercicio de una nueva, en la página 4 del modelo **se consignarán únicamente los datos de la nueva actividad** y no se tendrá que cumplimentar dato alguno de la que ya venía desarrollando, a no ser que hubiera algún cambio en la misma, en cuyo caso se marcará la casilla de variación y los datos que han variado.

### B) Lugar de realización de la actividad

#### *Actividad fuera de un local determinado*

La actividad se desarrolla fuera de un local determinado

La actividad se desarrolla fuera de un local determinado			
Causa de presentación	405 <input type="checkbox"/> Alta	406 Fecha	_____
	408 <input type="checkbox"/> Baja	409 Fecha	_____
		407 N.º referencia	_____
		410 N.º referencia	_____

**Causa de presentación:**

Se marcará la **casilla 405** de “alta” cuando se inicie el ejercicio de una nueva actividad que no se venía desarrollando con anterioridad. La identificación de la misma se realiza en las casillas 400 a 404.

La **casilla 406** servirá para declarar la fecha en que efectivamente se inicia el desarrollo de la misma.

La **casilla 407** se cumplimenta automáticamente por la Administración mediante el proceso de grabación de la declaración. Servirá para identificar la declaración de alta de la actividad.

Se marcará la **casilla 408** de “baja” cuando cese el ejercicio de dicha actividad.

En la **casilla 409** se declarará la fecha efectiva de cese en el ejercicio de la actividad consignada en las casillas 400 a 404.

En la **casilla 410** se consignará el número de referencia de la declaración de alta de la actividad. Éste será, según los casos:

- Si el alta de la actividad se declaró en un modelo propio del IAE, el número de referencia impreso de la declaración correspondiente.
- Si el alta de la actividad se declaró en un modelo censal (modelo 036 o 037), el número asignado automáticamente por la aplicación informática.

La baja, en caso de cese en la misma, se recogería en una declaración censal de modificación, siempre y cuando se siga realizando alguna actividad económica. En caso de baja en toda actividad económica es suficiente con rellenar la casilla 150. Se recogen también las fechas de alta (casilla 406) y baja (casilla 409).

**CASILLA 411. Municipio en el que desarrolla, fundamentalmente, su actividad económica.**

Indique el municipio en el que desarrolla, fundamentalmente, su actividad económica:			
411 Municipio	Cód. Municipal	Provincia	Cód. Provincia
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

En esta casilla se recoge, independientemente de donde tenga el contribuyente su domicilio fiscal, el municipio en el que más entregas de bienes o prestaciones de servicios tiene previsto realizar, de tal forma que sea el que más concentre la actividad del sujeto. Si no desarrolla la actividad mayoritariamente ni en un municipio ni en una provincia, no cumplimentará dato alguno en la casilla señalada.

Además, si para el desarrollo de la actividad dispone de uno o varios locales **indirectamente afectados** a esta actividad, tales como centros de dirección, depósitos, almacenes, etc., en la misma hoja de la actividad se cumplimentará el subapartado “Locales indirectamente afectados a la actividad”.

## Actividades económicas y locales

Cuando la actividad se desarrolla fuera de un local determinado se deberá cumplimentar los apartados correspondientes a las casillas 405 a 411 y si dispone de un local indirectamente afecto, las casillas 455 a 476 o 455 a 499 (según se disponga de 1 o más locales), pero **no** deberá cumplimentar ninguna casilla incluida en el apartado de “la actividad se desarrolla en local determinado (locales directamente afectados a la actividad)”.

### Actividad en local determinado (locales directamente afectados)

La actividad se desarrolla en local determinado (locales directamente afectados a la actividad)									
412 Referencia catastral									
• LOCAL Número .../...									
413 S.G.	414 Nombre de la vía pública				415 Núm.	416 Piso	417 Prta.	418 Código Postal	
419 Municipio			Cód. Municipal	420 Provincia		Cód. Provincia	421 Comunidad Autónoma		
422 Superficie (m <sup>2</sup> )		423 Grado de afec. %							
Causa de presentación									
424	<input type="checkbox"/>	Alta	425 Fecha	<input type="text"/>	426 N.º referencia		<input type="text"/>		
427	<input type="checkbox"/>	Baja	428 Fecha	<input type="text"/>	429 N.º referencia alta		<input type="text"/>		
430	<input type="checkbox"/>	Variación	431 Fecha	<input type="text"/>	432 N.º referencia alta		<input type="text"/>		
433 Referencia catastral									
• LOCAL Número .../...									
434 S.G.	435 Nombre de la vía pública				436 Núm.	437 Piso	438 Prta.	439 Código Postal	
440 Municipio			Cód. Municipal	441 Provincia		Cód. Provincia	442 Comunidad Autónoma		
443 Superficie (m <sup>2</sup> )		444 Grado de afec. %							
Causa de presentación									
445	<input type="checkbox"/>	Alta	446 Fecha	<input type="text"/>	447 N.º referencia		<input type="text"/>		
448	<input type="checkbox"/>	Baja	449 Fecha	<input type="text"/>	450 N.º referencia alta		<input type="text"/>		
451	<input type="checkbox"/>	Variación	452 Fecha	<input type="text"/>	453 N.º referencia alta		<input type="text"/>		

En este apartado se recogen los datos de los locales en los que se desarrolla la actividad consignada en el apartado “A) Actividad” anterior (casillas 400 a 404) de la declaración.

En particular, se identificará la Comunidad Autónoma, provincia, municipio, dirección completa y referencia catastral de cada uno de los locales.

### LOCAL número.../...

En la casilla **LOCAL número.../...** se pondrá el número que le corresponda de la totalidad de locales. Por ejemplo, si se tienen dos locales en donde se realiza la actividad al declarar el primero se pondrá LOCAL número 1/2 y al segundo LOCAL número 2/2.

### Causa de presentación.

Existen las siguientes opciones:

- **Alta**, en el caso de alta de una nueva actividad en el local o alta de un nuevo local.

## Actividades económicas y locales

- **Baja**, en el caso de baja de la actividad o baja del local concreto para el desarrollo de dicha actividad.
- **Variación**, cuando se pretende modificar algún dato del local declarado en el alta correspondiente.

Si se trata de un **alta**, al grabar la declaración censal, la aplicación informática asignará un número de referencia que servirá para su identificación. En caso de baja su número de referencia será el mismo que la aplicación dio como número de referencia al grabar el alta, si ésta se presentó en una declaración censal, o el correspondiente a la declaración propia del IAE.

La **baja**, en caso de cese de ejercicio de dicha actividad, se recogería en una declaración de modificación (Página 1 del modelo censal. Causa de presentación de la declaración: B) Modificación, casilla 127 “modificación datos relativos a actividades económicas y locales”) siempre y cuando se siga realizando alguna otra actividad económica. En caso de baja en todas las actividades económicas es suficiente con rellenar la casilla 150, aunque también deben cumplimentarse las fechas de baja.

En el supuesto de que se desee **variar** algún dato del local declarado en la correspondiente declaración de alta, se deberá consignar el número de referencia del alta al que se refiere la declaración. Este número de referencia es el del I.A.E., si el alta se hubiera declarado a través del modelo del I.A.E., o en otro caso, el número que le hubiera asignado la aplicación de grabación del modelo censal.

En el supuesto de **cambio del lugar de realización de la actividad** no procederá marcar como origen “variación” sino que se deberá marcar “alta” en el local nuevo y “baja” en el anterior.

### *Locales indirectamente afectos a la actividad*

Locales indirectamente afectos a la actividad (almacenes, depósitos, centros de dirección...)



## Actividades económicas y locales

Locales indirectamente afectos a la actividad (almacenes, depósitos, centros dirección, ...)									
454 Referencia catastral									
• LOCAL Número .../...									
455 S.G.	456 Nombre de la vía pública				457 Núm.	458 Piso	459 Prta.	460 Código Postal	
461 Municipio			Cód. Municipal	462 Provincia		Cód. Provincia	463 Comunidad Autónoma		
464 Superficie (m <sup>2</sup> )		465 Grado de afec.	466 Uso o destino		467 Siglas				
		%							
<b>Causa de presentación</b>		468 <input type="checkbox"/> Alta	469 Fecha		470 N.º referencia				
		471 <input type="checkbox"/> Baja	472 Fecha		473 N.º referencia alta				
		474 <input type="checkbox"/> Variación	475 Fecha		476 N.º referencia alta				
477 Referencia catastral									
• LOCAL Número .../...									
478 S.G.	479 Nombre de la vía pública				480 Núm.	481 Piso	482 Prta.	483 Código Postal	
484 Municipio			Cód. Municipal	485 Provincia		Cód. Provincia	486 Comunidad Autónoma		
487 Superficie (m <sup>2</sup> )		488 Grado de afec.	489 Uso o destino		490 Siglas				
		%							
<b>Causa de presentación</b>		491 <input type="checkbox"/> Alta	492 Fecha		493 N.º referencia				
		494 <input type="checkbox"/> Baja	495 Fecha		496 N.º referencia alta				
		497 <input type="checkbox"/> Variación	498 Fecha		499 N.º referencia alta				

Los comentarios realizados antes sobre los locales en que se realiza la actividad, son aplicables también a los afectos indirectamente a la actividad. Estos locales son aquellos en que la actividad en sí misma no se realiza pero que son necesarios para que la misma se pueda desempeñar: centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes, depósitos...

### Uso o destino (casillas 466 y 467 o en su caso 489 y 490)

En estas casillas se indicará el uso o destino del local indirectamente afecto a la actividad, según el siguiente cuadro:

USO O DESTINO
Almacén
Depósito
Centro de dirección
Oficina administrativa
Centro de cálculo
Otros

**Ejemplo:** Contribuyente que va a desarrollar la actividad de instalaciones de fontanería (epígrafe 504.2 del I.A.E.) y dispone de un almacén donde guarda los materiales y una oficina. Para cumplimentar la página 4 se tendrá que tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar cumplimentará los datos correspondientes a la actividad en las casillas 400 a 404. A continuación cumplimentará el apartado de “La actividad se desarrolla fuera de un local determinado” consignando como causa de presentación “alta” y el municipio y la provincia donde va a desarrollar fundamentalmente la actividad.

## Actividades económicas y locales

Por otro lado, en el apartado correspondiente a locales indirectamente afectos, se cumplimentará poniendo LOCAL número 1/2 para la oficina y LOCAL número 2/2 para el almacén, o a la inversa, junto con el resto de los datos. Al grabar estos datos, la aplicación de grabación asignará un número de referencia a estos locales a efectos de su identificación.

## CAPÍTULO 5. GRAN EMPRESA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS [M. 036]

### SUMARIO

[Gran empresa](#)

[Administración pública presupuesto > 6 millones de euros](#)

## GRAN EMPRESA

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 5</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>
<b>5. SUJETO PASIVO GRAN EMPRESA Y ADMONES. PÚBLICAS</b>			
541 ¿Tiene la condición de Gran Empresa (volumen de operaciones en el ejercicio anterior superior a 6.010.121,04 euros?)	SI	NO	Fecha
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	545
577 ¿Es Administración Pública cuyo último presupuesto anual aprobado supera los 6.000.000 de euros?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	578

### CONDICIÓN DE GRAN EMPRESA (VOLUMEN DE OPERACIONES EN EL EJERCICIO ANTERIOR SUPERIOR A 6.010.121,04 EUROS)

Tienen la condición de **gran empresa** (casilla 541) aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del IVA, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto. Dichos sujetos pasivos formarán el **Registro de Grandes Empresas**, dentro del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Se entenderá por **volumen de operaciones** el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del Impuesto.

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.

Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1. Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.
2. Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley del IVA.
3. Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 20, apartado uno, número 18º de la Ley del IVA, incluidas las que no gocen de exención, así

como las operaciones exentas relativas al oro de inversión comprendidas en el artículo 140 bis de la Ley del IVA, cuando unas y otras no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Al marcar la casilla 541 "SÍ" se comunica a la Administración Tributaria el cambio de período de liquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido y a efectos de las declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de No Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, según corresponda, a causa de su volumen de operaciones.

Esta declaración deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación, y en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la variación puesta en conocimiento de la Administración Tributaria o que hubiese debido presentarse de no haberse producido dicha variación.

Las entidades que dejen de tener la condición de gran empresa, lo comunicarán marcando "NO" en la casilla 541.

En la casilla 545 se indicará la fecha a partir de la cual se adquiere o se pierde la condición de gran empresa.

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PRESUPUESTO > 6 MILLONES €

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 5</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>
<b>5. SUJETO PASIVO GRAN EMPRESA Y ADMONES. PÚBLICAS</b>			
541 ¿Tiene la condición de Gran Empresa (volumen de operaciones en el ejercicio anterior superior a 6.010.121,04 euros?)	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Fecha 545 _____
577 ¿Es Administración Pública cuyo último presupuesto anual aprobado supera los 6.000.000 de euros?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fecha 578 _____

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYO ÚLTIMO PRESUPUESTO ANUAL APROBADO SUPERA LOS 6 MILLONES DE EUROS

Los retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, deberán utilizar el modelo de declaración censal (casilla 577 "SÍ" y casilla 578 "Fecha") para comunicar el período de liquidación de las autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado.

## Gran empresa y Administraciones Públicas

Asimismo, deberán efectuar la presentación de la declaración mensual ajustada al modelo 111 por vía telemática, de las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas definidas reglamentariamente.

No obstante, la retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado y el procedimiento establecido para su pago así lo permita, se efectuará de forma directa.

## **CAPÍTULO 6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

### **SUMARIO**

#### **A) Información obligaciones**

- [Casilla 500 \[Modelo 036\] Establecido en TAI o con un EP](#)
- [Casilla 501 \[Modelo 036 y 037\] Solo operaciones no sujetas o exentas](#)
- [Casilla 513 \[Modelo 036\] Revendedor art. 84 Uno 2º LIVA](#)
- [Casilla 740 \[Modelo 036\] Comunicación exped. facturas por destinatario o tercero](#)

#### **B) Inicio de actividad [Modelo 036 Y 037]**

- [Casilla 502 entregas previas o simultáneas a adquisiciones](#)
- [Casilla 504 entregas posteriores a adquisiciones](#)
- [Casilla 506 inicio sector diferenciado, entregas posteriores a adquisiciones](#)
- [Casilla 508 comienzo habitual de entregas](#)

#### **C) Regímenes aplicables**

- [Incompatibilidades generadas por el régimen simplificado \[Modelo 036 y 037\]](#)
- [Régimen general \[Modelo 036 y 037\]](#)
- [Recargo de equivalencia \[Modelo 036 y 037\]](#)
- [Bienes usados, obj. arte, antigüedades, obj. colección \[Modelo 036\]](#)
  - [Determinación de la base imponible operación por operación](#)
  - [Determinación de la base imponible de forma global](#)
- [Agencias de viajes \[Modelo 036\]](#)
- [Agricultura, ganadería y pesca \[Modelo 036 y 037\]](#)
- [Simplificado \[Modelo 036 y 037\]](#)
- [Operaciones con oro de inversión \[Modelo 036\]](#)
- [Criterio de caja](#)

#### **D) Registros [Modelo 036]**

- [Registro de devolución mensual](#)
- [Registro de operadores intracomunitarios](#)

#### **E) Deducciones [Modelo 036 Y 037]**

- [Porcentaje provisional de deducción artículo 111 dos Ley del IVA](#)
- [Sectores diferenciados y prorrata especial](#)
  - [Sectores diferenciados](#)
  - [Prorrata especial](#)

#### **F) Gestión de otras opciones**

- [Ingreso cuotas IVA a la importación \[Mod 036 / 037\]](#)
- [Llevanza de libros registro IVA a través de sede electrónica AEAT \[Mod 036\]](#)

Este apartado de la declaración censal recoge la situación del contribuyente a efectos del IVA. Se cumplimentará en la declaración inicial de alta, siempre que se vaya a iniciar el ejercicio de la actividad. Se rellenará en declaraciones de modificación, cuando varíen las circunstancias declaradas en la declaración de alta o se produzcan nuevas circunstancias censales en relación con el IVA.

## A) INFORMACIÓN OBLIGACIONES

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 5</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>

6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO		
A) Información obligaciones		
500 ¿Está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente? .....	SI	NO
501 ¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)? .....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
513 ¿Tiene la condición de revendedor de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el art. 84.Uno.2º) LIVA? .....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

### Casilla 500 [Modelo 036] Establecido en TAI o con un EP

La casilla 500 del modelo 036 formula la siguiente pregunta: ¿Está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente?

El **territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido** es el territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas, con exclusión de Canarias (forma parte de la Unión aduanera, aunque no del territorio del IVA), Ceuta y Melilla (no se integran en la Unión aduanera ni en el territorio del IVA)

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará **establecimiento permanente** cualquier lugar fijo de negocios donde los empresarios o profesionales realicen actividades empresariales o profesionales.

En particular, tendrán esta consideración:

- La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.
- Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.
- Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.



## Impuesto sobre el Valor Añadido

- d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.
- e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.
- f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.
- g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

También a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá situada la **sede de la actividad económica** en el territorio donde el interesado centralice la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional.

Se consideran **establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto** los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto. Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas.

En estos casos se marcará la casilla 500 "SI".

Puede haber sujetos que no estén establecidos ni tengan establecimiento permanente, pero que deban darse de alta en el censo.

**Ejemplo:** un vendedor a distancia que supera en España el límite de ventas establecido, o que vende en España bienes sujetos a Impuestos especiales, operaciones que deben tributar en el territorio de aplicación del impuesto. En este caso la respuesta sería NO y se debe rellenar también la página 7, apartado A) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Ventas a distancia en el epígrafe que corresponda en la opción "[Desde otros estados miembros](#)", del modelo 036.

### Casilla 501 [Modelo 036 y 037] Realiza solo operaciones no sujetas o exentas

La casilla 501 formula la siguiente pregunta: ¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)?.

Con carácter general, los sujetos pasivos deben realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria y su ingreso, mediante las correspondientes autoliquidaciones periódicas. Éstas deben presentarse incluso cuando no haya cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas.

Sin embargo, **no estarán obligados a presentar autoliquidaciones** los sujetos pasivos que realicen exclusivamente:

- operaciones no sujetas al impuesto (artículo 7 Ley 37/1992)

**Ejemplo:** Las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por muestras de mercancías los artículos representativos de una categoría de las mismas que, por su modo de presentación o cantidad, sólo puedan utilizarse en fines de promoción.

**Ejemplo:** Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades empresariales o profesionales.

- operaciones interiores exentas (artículo 20 Ley 37/1992)

**Ejemplo:** Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo. Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.

**Ejemplo:** La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

- adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas (artículo 26 Ley 37/1992)

**Ejemplo:** Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega en el territorio de aplicación del impuesto hubiera estado, en todo caso, no sujeta o exenta en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 , 20 , 22 , 23 y 24 de la Ley del IVA.

En consecuencia, aquellos **sujetos pasivos que están establecidos** en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tienen en él un establecimiento permanente, y así lo declaran marcando “SÍ” en la casilla 500, y se da la circunstancia indicada antes, es decir, realizan exclusivamente operaciones no sujetas (artículo 7 Ley 37/1992), operaciones interiores exentas (artículo 20 Ley 37/1992) y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas (artículo 26 Ley 37/1992), marcarán “SÍ” en la casilla 501. En caso contrario, marcarán “NO”.

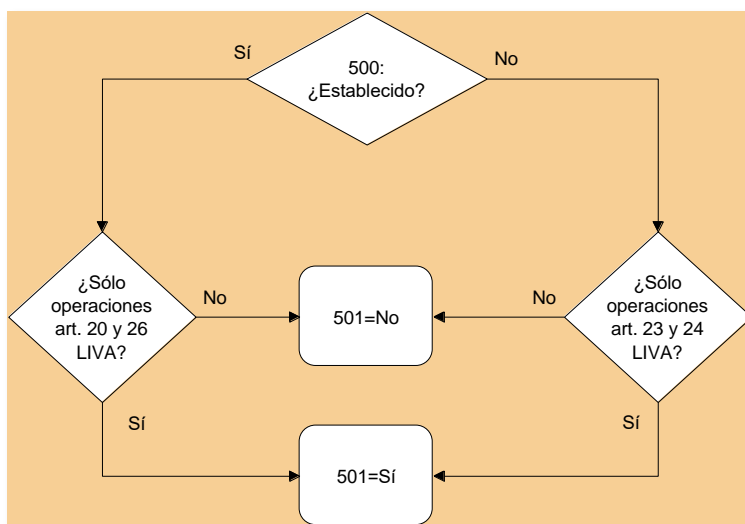
Los **sujetos pasivos que no están establecidos** en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido ni tienen en él un establecimiento permanente, y así lo declaran marcando “NO” en la casilla 500, y realicen exclusivamente las operaciones exentas contempladas en los artículos 23, 24 y 26.Tres de la Ley 37/1992 no tendrán que cumplir las obligaciones formales a que se refiere el artículo 164 de la misma Ley, entre las

## Impuesto sobre el Valor Añadido

que se encuentra la obligación de presentar las autoliquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante. A tal efecto, marcarán "SÍ" en la casilla 501. En caso contrario, marcarán "NO".

**Ejemplo:** (Artículo 23 Exenciones relativas a las zonas francas, depósitos francos y otros depósitos) Las entregas de bienes destinados a ser introducidos en zona franca o depósito franco, así como las de los bienes conducidos a la aduana y colocados, en su caso, en situaciones de depósito temporal.

**Ejemplo:** (Artículo 24. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales) Las entregas de los bienes destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación en Aduana, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.



### Casilla 513 [Modelo 036] Revendedor art. 84 Uno 2º LIVA

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre de 2014, BOE del 28, modifica entre otras normas la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

Como consecuencia de ello, se introducen nuevos supuestos de aplicación de la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" a la entrega de determinados productos.

Entre estos nuevos supuestos, los previstos en el segundo y tercer guión de la letra g) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, determinan la conveniencia de **identificar** a los destinatarios de las entregas de **teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales**, que siendo empresarios o profesionales sean **revendedores** de este tipo de bienes.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 84 Uno 2º, son sujetos pasivos del IVA los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el **apartado décimo del anexo de esta Ley**:

- Teléfonos móviles.
- Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones **solo se aplicará cuando el destinatario sea**:

- a) Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.
- b) Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2.º (del citado artículo 84 Uno), deberán documentarse en una factura mediante serie especial.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **se considerará entrega de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales**, las referidas a los siguientes productos definidos en el **apartado décimo del anexo de dicha Ley**:

Cód. NCE	Designación de la mercancía
8517 12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas. Exclusivamente por lo que se refiere a los teléfonos móviles
9504 50	Videoconsolas y máquinas de videojuego excepto las de la subpartida 950430. Exclusivamente por lo que se refiere a las consolas de videojuego
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Exclusivamente por lo que se refiere a ordenadores portátiles y tabletas digitales.

También con los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 84, apartado uno, número 2º, letra g), segundo y tercer guiones, de la Ley del Impuesto, **se considerará revendedor** al empresario o profesional que se dedique con habitualidad a la reventa de los bienes adquiridos a que se refieren dichas operaciones.

El empresario o profesional **revendedor deberá comunicar (casilla 513 'si')** al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria su condición de revendedor mediante la presentación de la correspondiente declaración censal al tiempo de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO		
A) Información obligaciones		
	SI	NO
500 ¿Está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente? .....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
501 ¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)? .....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
513 ¿Tiene la condición de revendedor de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el art. 84.Uno.2º) LIVA? .....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

La comunicación se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la **pérdida de dicha condición, que deberá asimismo ser comunicada** a la Administración Tributaria mediante la oportuna declaración censal de modificación (**casilla 513 'no'**)

El empresario o profesional revendedor podrá obtener un certificado con el código seguro de verificación a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tendrá validez durante el año natural correspondiente a la fecha de su expedición.

**La comunicación de la condición de revendedor** a que se refiere el artículo 24 quinquies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, **para el año**

**2015, se podrá realizar hasta el 31 de marzo de dicho año**, por aquellos empresarios o profesionales que vinieran realizando actividades empresariales o profesionales en el año 2014, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal.

Casilla 740 Comunicación oblig. expedir factura por destinatarios oper. o terceros [M 036]

6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO			
A) Información obligaciones			
	SÍ	NO	Fecha
500 ¿Está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente?.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
501 ¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
513 ¿Tiene la condición de revendedor de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el art. 84.Uno.2º) LIVA?.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
740 Comunicación de que el cumplimiento de la obligación de expedir factura se realiza por los destinatarios de las operaciones o por terceros .....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	739 <input type="text"/>

Las casillas 740 y 739, permiten comunicar la opción por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 5 del citado Real Decreto 1619/2012 dispone lo siguiente:

1. La obligación a que se refiere el artículo 2 (obligación de expedir factura) podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha **opción** (casilla 740 “SI”), la fecha (casilla 739) a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la **renuncia** (casilla 740 “NO”) a la misma y la fecha de efecto (casilla 739)

2. Para que la obligación a que se refiere el artículo 2 pueda ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Deberá existir un acuerdo entre el empresario o profesional que realice las operaciones y el destinatario de éstas, por el que el primero autorice al segundo la expedición de las facturas correspondientes a dichas operaciones. Este acuerdo deberá suscribirse con carácter previo a la realización de las operaciones y en él deberán especificarse aquéllas a las que se refiera.



b) Cada factura así expedida deberá ser objeto de un procedimiento de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación. Este procedimiento se ajustará a lo que determinen las partes.

c) El destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas deberá remitir una copia al empresario o profesional que las realizó.

d) Estas facturas serán expedidas en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones que en ellas se documentan.

3. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la contratación de terceros a los que encomienden su expedición.

4. Cuando el destinatario de las operaciones o el tercero que expida las facturas no esté establecido en la Unión Europea, salvo que se encuentre establecido en Canarias, Ceuta o Melilla o en un país con el cual exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al previsto por la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, únicamente cabrá la expedición de facturas por el destinatario de las operaciones o por terceros previa comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por disposición transitoria tercera del Real Decreto 590/2016, exclusivamente en lo que respecta a la comunicación del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros que surta efecto a partir de 1 de julio de 2017, se podrá realizar a partir del mes de junio de 2017.

## B) INICIO DE ACTIVIDAD [Modelo 036 y 037]

B) Inicio de actividad		Fecha
502	Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios previa o simultánea a adquisición de bienes o servicios.	503 _____
504	Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios.	505 _____
506	Comunicación de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado con comienzo de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma.	507 _____
508	Comunicación de comienzo habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios (habiendo marcado la casilla [504] o la casilla [506] en una declaración censal presentada anteriormente).	509 _____

Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido configuran el desarrollo de la **actividad económica en dos etapas**. Una primera etapa en la que se realizan los **actos preparatorios**, que consisten en la adquisición de bienes y servicios para utilizarlos en la actividad económica. Y una segunda etapa en la que se realizan de modo habitual las **entregas de bienes y**

**prestaciones de servicios** que constituyen el objeto de la actividad económica.

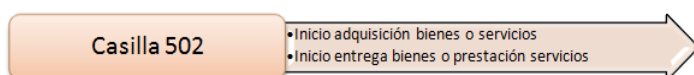
A efectos de determinar cuándo se produce el **inicio de la actividad** hay que tener en cuenta que **en la normativa reguladora de la declaración censal**, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento en que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, **a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas** desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del citado Impuesto.

Los empresarios o profesionales que, según la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido son sujetos pasivos del mismo, están obligados a presentar declaración censal relativa al comienzo, modificación o cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

#### Casilla 502 entregas previas o simultáneas a adquisiciones

**Comunicación de inicio de actividad. Entrega de bienes o prestaciones de servicios previa o simultánea a adquisición de bienes o servicios.**



Si el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios, que constituyen el objeto de la actividad, va a ser previo o simultáneo al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios, destinados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, se marcará la casilla 502 de la declaración censal y se consignará la fecha de inicio (casilla 503)

Asimismo, se marcará esta casilla de la declaración censal y se consignará la fecha de inicio por los empresarios o profesionales que, teniendo ya tal condición por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un **sector diferenciado** respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad (véase [definición de sector diferenciado de actividad](#) en el capítulo 6, apartado "Deducciones", subapartado "Sectores diferenciados y prorata especial" de esta guía), cuando el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios va a ser previo o simultáneo al comienzo de la



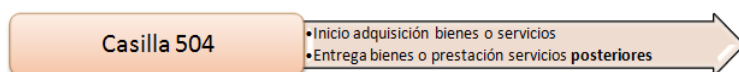
adquisición o importación de bienes o servicios, destinados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

Esta casilla puede cumplimentarse al mismo tiempo que la casilla 110, en el caso de las entidades y personas que deben solicitar previamente el NIF. Una entidad puede solicitar en la misma declaración de alta un NIF provisional (o definitivo porque ha aportado todos los documentos exigibles) y al mismo tiempo comunicar que inicia su actividad económica.

Todo aquel sujeto pasivo que comunica su inicio de actividad al marcar la casilla 502 necesariamente ha de proporcionar otros datos censales: deberá rellenar las páginas del modelo censal en las cuales se recogen sus obligaciones a efectos del IRPF, Impuesto sobre Sociedades, Retenciones, etc.

### Casilla 504 entregas posteriores a adquisiciones

#### **Comunicación de inicio de actividad. Entrega de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios.**



Si, por el contrario, el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios, que constituyen el objeto de la actividad, va a ser posterior al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios, destinados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, se comunicará tal circunstancia mediante la marca en la casilla 504 de la declaración censal y se consignará la fecha de inicio en la casilla 505. (Véase en el apartado “Deducciones” de este mismo capítulo lo indicado respecto del [porcentaje provisional de deducción](#), a efectos del artículo 111.dos de la Ley del IVA)

Quienes hayan presentado esta declaración, cuando se produzca el comienzo habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios, deberán presentar una declaración censal indicando esta circunstancia (casillas 508 y 509), en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquél en que se hayan producido dichas entregas o prestaciones.

A efectos de las deducciones en el IVA de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas del IVA que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o

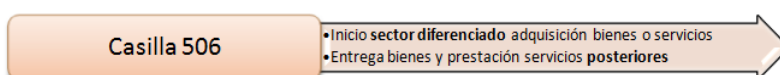
prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 37/1992, del IVA.

Con tal fin, deberán poder acreditar los elementos objetivos que confirmen que en el momento en que efectuaron dichas adquisiciones o importaciones tenían esa intención, pudiendo serles exigida tal acreditación por la Administración tributaria.

Véase en el apartado “Deducciones” de este mismo capítulo lo indicado respecto de la citada [acreditación](#).

### Casilla 506 inicio sector diferenciado, entregas posteriores a adquisiciones

**Comunicación de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado con comienzo de entregas de bienes o prestaciones servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma.**



Se presentará por los empresarios o profesionales que, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un [sector diferenciado](#) respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad y realicen actos preparatorios al inicio de sus operaciones en ese otro sector de actividad diferenciado. (Véase en el apartado “Deducciones” de este mismo capítulo lo indicado respecto del [porcentaje provisional de deducción](#), a efectos del artículo 111.dos de la Ley del IVA)

Por el contrario si la actividad que va a comenzar pertenece a un **sector no diferenciado** de la actividad que venía ejerciendo, no tendrá que presentar esta declaración.

### Casilla 508 comienzo habitual de entregas

**Comunicación de comienzo habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios.**

Cuando se produzca el comienzo habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios, se comunicará, marcando la casilla 508 y consignando la fecha en la casilla 509, por quienes hayan presentado anteriormente:

- la declaración censal de inicio de actividad (**casilla 504**), por realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a

## Impuesto sobre el Valor Añadido

adquisición de bienes o servicios destinados a la actividad empresarial o profesional, o



- la declaración de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado, con comienzo de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma (**casilla 506**).



### C) RÉGIMENES APLICABLES

Si en la casilla 501 se ha marcado “NO”, hay que cumplimentar el apartado relativo al régimen de IVA en el que está incluido el sujeto pasivo, bien el general o alguno de los especiales de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicable a cada una de las actividades económicas que desarrolle el sujeto pasivo de dicho impuesto, identificándolas de acuerdo con las normas y la clasificación del IAE (tanto si se han dado de alta a través de la declaración censal como si se han declarado a través de los modelos propios del IAE) o según el código de actividad cuando se trate de actividades que no formen parte del hecho imponible de dicho Impuesto.



Un mismo sujeto pasivo podría estar, en función de las distintas actividades que realice, en varios regímenes a la vez, debiéndose marcar en ese caso todos ellos. Únicamente hay que tener en cuenta las incompatibilidades derivadas del régimen simplificado.

REGÍMENES APLICABLES EN IVA
Régimen general
Régimen especial del recargo de equivalencia
Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección
Régimen especial de agencias de viajes
Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca
Régimen especial simplificado
Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión
Régimen especial del criterio de caja
Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica
Régimen especial del grupo de entidades

En el caso de los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, la Ley 37/1992 establece que las obligaciones formales de declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este

régimen se cumplirán por vía electrónica. Razón por la cual no aparece incluido en la declaración censal.

Los **grupos de entidades** que vayan a aplicar el régimen especial o la modalidad de consolidación dentro del régimen deben comunicarlo a la AEAT, en el mes de diciembre anterior al año en que se apliquen, **a través del modelo 039**, conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

### Incompatibilidades generadas por el régimen simplificado (módulos)

El sujeto pasivo que esté en régimen simplificado únicamente puede estar al mismo tiempo, por otras actividades que realice, en el régimen especial del recargo de equivalencia (régimen obligatorio) y / o en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca siempre y cuando no renuncie a este último.

En consecuencia, un sujeto pasivo **no puede estar en régimen simplificado** si tiene alguna actividad en régimen general, en el de agencias de viaje, en el de bienes usados, en el de oro de inversión, en el de servicios prestados por vía electrónica o en el régimen especial del grupo de entidades.

No obstante, cuando un sujeto pasivo que estuviera realizando una actividad empresarial en régimen simplificado, inicie otra a la que sea aplicable el régimen general o uno especial incompatible con el simplificado, durante el año natural en que inició la nueva actividad seguirá tributando, por la actividad que ya ejercía, en el régimen simplificado.

Asimismo, si a la actividad nueva que inicia le fuere aplicable el régimen simplificado y renuncia a éste, durante el año natural en que se inició la nueva actividad seguirá en el simplificado por la actividad empresarial que desarrollaba con anterioridad.

### Coordinación con el régimen de estimación objetiva (módulos) del IRPF

Para que un sujeto pasivo pueda estar en régimen simplificado de IVA tiene que estar, por la misma actividad, en el régimen de estimación objetiva del IRPF.

**Ejemplo:** El epígrafe del IAE 419.1 correspondiente a la actividad económica “industrias del pan y de la bollería” se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva y en el del régimen especial simplificado.

Las actividades que están en régimen de estimación objetiva en IRPF son más de las que están en régimen simplificado de IVA. En consecuencia, la actividad que tributa en estimación objetiva de IRPF sólo puede tributar en IVA con arreglo a alguno de estos tres regímenes especiales: el simplificado, el de recargo de equivalencia o el de agricultura, ganadería y pesca.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

IRPF Estimación objetiva		
IVA Régimen simplificado	IVA Recargo equivalencia	IVA Agricultura, ganadería y pesca

A su vez, la renuncia en IVA al régimen simplificado, o al régimen especial de agricultura ganadería y pesca supone la exclusión de la estimación objetiva en IRPF. Y la renuncia al régimen de estimación objetiva del IRPF supone renunciar también en el IVA al régimen simplificado y al régimen de la agricultura, ganadería y pesca.

En definitiva, no hay una relación biunívoca entre los regímenes simplificado y de estimación objetiva, es decir, si bien todo aquel contribuyente que está incluido en el régimen simplificado en el IVA necesariamente está en estimación objetiva en el IRPF, la inversa no siempre es cierta.

**Ejemplo:** una mercería está en módulos en IRPF y en recargo de equivalencia en IVA.

SISTEMA DE INCOMPATIBILIDADES EN LOS REGÍMENES DEL IVA								
	GENERAL	SIMPLIFICADO	REAGP	RECARGO EQUIVALENCIA	BIENES USADOS	A. DE VIAJE	R/E ORO INVERSION	SERV VIA ELECTR
GENERAL	XXXXXX							
SIMPLIFICADO		XXXXXX						
REAGP	1		XXXXXX		1	1	1	1
R. EQUIVAL	2			XXXXXX	2	2	2	2
B. USADOS (3)					XXXXXX			
A. DE VIAJE (4)						XXXXXX		
ORO INVERS(5)							XXXXXX	
SERV ELECT(6)								XXXXXX

### **NOTAS:**

Los regímenes con fondo oscuro son obligatorios.

(1) y (2) El régimen será compatible con el resto de regímenes del impuesto. Ahora bien, si existen actividades en régimen especial simplificado, el REAGP es incompatible con los regímenes marcados con 1, pero si el sujeto inicia una actividad en Agencia de Viaje o en Oro Inversión (regímenes obligatorios) o en régimen general, no puede estar en Régimen simplificado, y tampoco si inicia y no renuncia actividad en Bienes Usados o Servicios Electrónicos.

(3) Si tiene actividades en régimen simplificado y no renuncia al régimen de bienes usados, no puede estar en régimen simplificado. Si está en bienes usados no puede iniciar actividad en régimen simplificado.

(4) Si tiene actividades en régimen simplificado e inicia actividad en Agencia de viaje, no puede estar en régimen simplificado. Si está en Agencia de Viaje no puede iniciar actividad en Régimen Simplificado.

(5) Si tiene actividades en régimen simplificado e inicia actividad en Oro inversión, no puede estar en régimen simplificado. Si está en Oro inversión no puede iniciar actividad en Régimen Simplificado.

(6) Si tiene actividades en régimen simplificado y no renuncia al régimen de Servicios electrónicos, no puede estar en régimen simplificado. Si está en Servicios electrónicos, no puede iniciar actividad en régimen simplificado.

En la incompatibilidad del régimen simplificado con el régimen general, habría que considerar la excepción prevista en el art. 36.1.e) RIVA: "No obstante, la realización por el sujeto pasivo de otras actividades en cuyo desarrollo efectúe exclusivamente operaciones exentas del Impuesto por aplicación del artículo 20 de su Ley reguladora o arrendamientos de bienes inmuebles cuya realización no suponga el desarrollo de una actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no supondrá la exclusión del régimen simplificado."

### **NOTA GENERAL:**

Cuando un sujeto pasivo que estuviere realizando una actividad empresarial en régimen simplificado, iniciara otra a la que fuere aplicable el régimen general o uno especial incompatible con el simplificado, durante el año natural en que inició la nueva actividad seguirá tributando, por la actividad que ya ejercía, en el régimen simplificado.

**Ejemplo:** inicio de una actividad económica que consiste en trabajos verticales en la construcción, tales como pequeñas reparaciones de construcción en altura, sellados de juntas, impermeabilización de cornisas, reparaciones y limpiezas de fachadas e hidrofugados.

La clasificación de las distintas actividades en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se realizará atendiendo a la verdadera naturaleza material de las mismas, y que de acuerdo con la regla 2ª de la Instrucción para

su aplicación, aprobada junto con aquéllas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, los sujetos pasivos deberán matricularse y tributar por todas y cada una de las actividades que se ejerzan de forma diferenciada unas de otras y que tengan tratamiento independiente dentro de las Tarifas.

- El epígrafe 501.3 de la sección primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”.
- El epígrafe 922.2 de la sección primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Servicios especializados de limpiezas (cristales, chimeneas, etc.)”.

Visto lo anterior, el obligado tributario que realiza las actividades de pequeñas reparaciones de construcción en altura, cornisas, sellado de juntas, impermeabilizaciones de cornisas, limpiezas de fachadas e hidrofugados, deberá darse de alta por la realización de las mismas en los epígrafes de la sección primera arriba mencionados, es decir:

- Por los trabajos de reparación en vertical, en el epígrafe 501.3, o, en su caso, en el epígrafe 501.1.
- Por los servicios de limpieza de fachadas, en el epígrafe 922.2.

El obligado tributario deberá darse de alta en dos epígrafes del IAE, por los trabajos de reparación en vertical, en el epígrafe 501.3, y por los servicios de limpieza de fachadas, en el epígrafe 922.2.

De estas dos actividades, únicamente está incluida, por la Orden Ministerial que aprueba los módulos, en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva del IRPF y por el régimen especial simplificado del IVA, la matriculada en el epígrafe 501.3 de las tarifas del IAE, mientras que la actividad de servicio de limpieza de fachadas, epígrafe 922.2, no está incluida en el ámbito de aplicación de estos regímenes.

Por otra parte, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la incompatibilidad entre la estimación directa y la estimación objetiva, considerándose, por el citado Reglamento, esta incompatibilidad como causa de exclusión del método de estimación objetiva.

Por tanto, como la actividad de servicios de limpieza de fachadas tiene que determinar su rendimiento neto por el método de estimación directa, la otra actividad quedará excluida de la estimación objetiva, debiendo determinar el rendimiento neto de las actividades desarrolladas por el método de estimación directa.

Por lo que se refiere al IVA, el artículo 36.1.e) del Reglamento de este Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, 29 de diciembre, establece como causa de exclusión del régimen especial simplificado la realización de actividades no acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.



En este caso, el obligado tributario desarrolla una actividad (servicios de limpieza de fachadas) que no está incluida en el ámbito de aplicación del régimen simplificado y no se puede acoger a ninguno de los regímenes especiales citados en el párrafo anterior, por lo que quedará excluido de este régimen especial para la otra actividad desarrollada, debiendo tributar en el IVA, por ambas actividades, por el régimen general. (Consulta vinculante DGT V0791-07)

### Régimen general [Modelo 036 y 037]

C) Regímenes aplicables		Grupo o epígrafe/sección I.A.E. o código de actividad	Fecha
Identifique la actividad o actividades incluidas en cada régimen:	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>		
510 <input checked="" type="checkbox"/> General		511 <input type="text"/>	512 <input type="text"/>

El IVA establece un régimen general (casilla 510) frente a los regímenes especiales, de ámbito de aplicación y contenido diferente, establecidos en función de características específicas de bienes, sectores o actividades.

El régimen general es compatible con todos los regímenes especiales, excepto con el régimen simplificado. Excepcionalmente, se puede estar en el régimen general y en simplificado el año natural en el que realizando una actividad en régimen simplificado comience otra que está en régimen general o bien comience una nueva actividad susceptible de estar en régimen simplificado al cual renuncia para esa nueva actividad. No obstante, la realización por el sujeto pasivo de otras actividades en cuyo desarrollo efectúe exclusivamente operaciones exentas del Impuesto por aplicación del artículo 20 de su Ley reguladora o arrendamientos de bienes inmuebles cuya realización no suponga el desarrollo de una actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no supondrá la exclusión del régimen simplificado. El sujeto estará en régimen general por una actividad cuando no esté en alguno de los regímenes especiales.

El régimen general se corresponde con el siguiente esquema:

- Los empresarios o profesionales por sus ventas o prestaciones de servicios repercuten las cuotas del IVA que correspondan, con obligación de ingresarlas en el Tesoro: IVA devengado o repercutido.
- Por sus adquisiciones soportan cuotas que, si cumplen una serie de requisitos, se podrán deducir del IVA repercutido: IVA soportado deducible.
- Deberá realizar declaraciones-liquidaciones periódicas con el resultado de restar del IVA devengado el IVA soportado. Si el resultado es positivo deberá ingresarse en el Tesoro y si es negativo, con carácter general, se compensa en las declaraciones-liquidaciones siguientes. Sólo si al final del ejercicio, en la última declaración presentada, el resultado es



negativo, se puede optar por solicitar la devolución o bien compensar el saldo negativo en las liquidaciones de los cuatro años siguientes.

### Recargo de equivalencia [Modelo 036 y 037]

514	Régimen especial recargo de equivalencia.....	515	516
-----	---	-----	-----

Se trata de un régimen obligatorio para los comerciantes minoristas, de aplicación automática cuando se inicia la actividad y al que no se puede renunciar. **Es un régimen compatible con todos los demás.** Por las operaciones realizadas en este régimen no existe obligación de presentar declaraciones de IVA.

El régimen especial del recargo de equivalencia (casilla 514 “alta”) **se aplicará a los comerciantes minoristas** que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las que todos sus miembros sean personas físicas, que comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en su normativa reguladora y que cumplan los requisitos que se determinan reglamentariamente.

**Ejemplo:** resulta de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia a la actividad económica de comercio al por menor de muebles, clasificada en el epígrafe del IAE 653.1.

La falta de concurrencia de los citados requisitos determina el cese en la aplicación de este régimen especial a la actividad que desarrolla (casilla 514 “baja”).

En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial (casilla 515) tendrá, en todo caso, la consideración de **sector diferenciado** de la actividad económica. Véase en el apartado “Deducciones” de este mismo capítulo lo indicado respecto del [porcentaje provisional de deducción](#), a efectos del artículo 111.dos de la Ley del IVA (casilla 586) en relación con éste régimen especial de recargo de equivalencia.

A los efectos de la Ley del IVA, se considerarán **comerciantes minoristas** los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos, o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su

## Impuesto sobre el Valor Añadido

consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus Entidades Gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las entregas realizadas de los citados bienes.

El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que en ellos concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.
- b) Que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### Bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos colección [M. 036]

518	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible operación por operación .....	519	<input type="text"/>	520	<input type="text"/>
522	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible mediante margen de beneficio global.....	523	<input type="text"/>	524	<input type="text"/>

Se trata de un **régimen voluntario e incompatible con el régimen simplificado**.

El régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos del IVA que:

- hayan presentado la declaración censal relativa al comienzo o modificación de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.
- sean revendedores de dichos bienes.

A estos efectos, se considera **revendedor de bienes** al empresario que realice con carácter habitual entregas de bienes, que hubiesen sido adquiridos o importados para su posterior reventa.

También tiene la condición de revendedor el organizador de ventas en subasta pública de los bienes citados en el párrafo anterior, cuando actúe en nombre propio en virtud de un contrato de comisión de venta.

Este régimen especial se aplica a las entregas de los bienes siguientes:

- **Bienes usados:** los bienes muebles corporales susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.
- **Objetos de arte:** Cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías, esculturas, estatuas, vaciados de esculturas, tapicerías, textiles murales, ejemplares únicos de cerámica, esmaltes sobre cobre, fotografías. Todos ellos deben cumplir determinados requisitos.
- **Objetos de colección:** Artículos de filatelia, colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
- **Antigüedades:** los objetos que tengan más de cien años de antigüedad y no sean objetos de arte o de colección

En ningún caso se aplicará este régimen especial al oro de inversión definido en el artículo 140 de la Ley del IVA.

La **determinación de la base imponible** de las entregas de bienes a las que se aplique este régimen especial contempla dos **modalidades**:

- Operación por operación
- Margen de beneficio global

### *Determinación de la base imponible operación por operación*

La base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estará constituida por el margen de beneficio de cada operación aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

No obstante, los sujetos pasivos revendedores podrán renunciar a este régimen especial por cada operación en particular y sin necesidad de comunicarlo a la Administración, y aplicar el régimen general del Impuesto.

### *Determinación de la base imponible de forma global*

Los sujetos pasivos revendedores de bienes podrán **optar** (casilla 522 “alta”) por determinar la base imponible mediante el margen de beneficio global, para cada período de liquidación, aplicado por el sujeto pasivo,

## Impuesto sobre el Valor Añadido

minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

El margen de beneficio global será la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de todas las entregas de bienes efectuadas en cada período de liquidación.

Esta modalidad se aplica por opción y únicamente para los siguientes bienes:

- a) Sellos, efectos timbrados, billetes y monedas de interés filatélico y numismático.
- b) Discos, cintas magnéticas y otros soportes sonoros o de imagen.
- c) Libros, revistas y otras publicaciones.
- d) Otros autorizados por la Administración Tributaria previa solicitud del interesado.

La opción deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada, salvo **renuncia** expresa (casilla 522 “baja”) en el mismo plazo anteriormente señalado, para los años siguientes y, como mínimo, hasta la finalización del año natural siguiente a aquel en que comenzó a aplicarse el régimen de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global.

La opción a que se refiere el párrafo anterior y la revocación de la misma deberán efectuarse mediante la presentación de las correspondientes declaraciones censales.

### Agencias de viajes [Modelo 036]

526   Régimen especial agencias de viajes ..... 527  528

El régimen especial de las agencias de viajes **será de aplicación** (casilla 526 ‘alta’):

1. A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

2. A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos y cualquier empresario o profesional en los que concurren las circunstancias previstas en el número anterior.

El régimen especial de las agencias de viajes **no será de aplicación** a las operaciones llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, **el régimen especial sólo se aplicará** respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.

### Agricultura, ganadería y pesca [Modelo 036 y 037]

Régimen especial agricultura, ganadería y pesca						
534	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	535	<input type="checkbox"/>	536	<input type="checkbox"/>
538	<input type="checkbox"/>	Excluido .....	539	<input type="checkbox"/>	540	<input type="checkbox"/>
542	<input type="checkbox"/>	Renuncia .....	543	<input type="checkbox"/>	544	<input type="checkbox"/>
546	<input type="checkbox"/>	Revocación.....	547	<input type="checkbox"/>	548	<input type="checkbox"/>
570	<input type="checkbox"/>	Baja.....	571	<input type="checkbox"/>	572	<input type="checkbox"/>

El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca es un **régimen voluntario, de aplicación automática salvo renuncia y compatible con el régimen simplificado siempre y cuando no se renuncie a su aplicación.**

Este régimen es aplicable (casilla 534 "Incluido") a los **titulares de explotaciones** agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que no renuncien (casilla 542) ni hayan sido excluidos del mismo (casilla 538)

**No se considerarán titulares de explotaciones** agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial:

- a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones.
- b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.

Quedarán **excluidos** (casilla 538) del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1º Las sociedades mercantiles.

2º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

3º Los empresarios o profesiones cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.

6º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 250.000 euros anuales (para los ejercicios 2016 y 2017), excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos (casilla 538) de este régimen especial, por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos anteriormente citados, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (casilla 534), salvo que renuncien al mismo.

La **renuncia** (casilla 542) se realizará al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad o, en su caso, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia presentada con ocasión del comienzo de la actividad a la que sea de aplicación el régimen de la agricultura, ganadería y pesca surtirá efectos desde el momento en que se inicie la misma.

Se entenderá también realizada la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general.

Asimismo, en caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera autoliquidación que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

Cuando el sujeto pasivo viniera realizando una actividad acogida al régimen simplificado o al de la agricultura, ganadería y pesca, e iniciara durante el año otra susceptible de acogerse a alguno de dichos regímenes, la renuncia al régimen especial correspondiente por esta última actividad no tendrá efectos para ese año respecto de la actividad que se venía realizando con anterioridad.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años y se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el respectivo régimen especial, salvo que **se revoque** expresamente (casilla 546) en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al régimen simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca debiera surtir efecto se superara el límite que determina su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no efectuada.

La renuncia al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supondrá la renuncia a los regímenes especiales simplificado (casilla 558) y agricultura, ganadería y pesca (casilla 542) en el Impuesto sobre el Valor Añadido por todas las actividades empresariales y profesionales ejercidas por el sujeto pasivo. A la inversa, la renuncia al REAGP en IVA también implicará la renuncia al régimen de estimación objetiva en IRPF.

La renuncia a dicho método por las **entidades en régimen de atribución de rentas** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberá formularse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes. Con tal fin, la entidad presentará una declaración censal, cumplimentando entre otras, la casilla 825 de la página 8.

No se aplicará este régimen especial a las siguientes actividades:

- a) Las explotaciones cinegéticas recreativas.
- b) La pesca marítima.
- c) La ganadería independiente.
- d) Las prestaciones de servicios accesorios no incluidas en este régimen especial.

La **baja** (casilla 570) se producirá cuando el sujeto incluido en el régimen deje de ejercer la actividad. Si no tiene otras actividades económicas que le obliguen a estar en el censo de empresarios, profesionales y retenedores bastará con que se marque la casilla 150 “baja en el censo de empresarios y profesionales”.

Las actividades incluidas en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca tienen la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Véase en el apartado “Deducciones” de este mismo capítulo lo indicado respecto del [porcentaje provisional de deducción](#), a efectos del artículo 111.dos de la Ley del IVA (casilla 586) en relación con éste régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.



Simplificado [Modelo 036 y 037]

Régimen especial simplificado			
550	<input type="checkbox"/> Incluido.....	551	<input type="checkbox"/>
554	<input type="checkbox"/> Excluido.....	555	<input type="checkbox"/>
558	<input type="checkbox"/> Renuncia.....	559	<input type="checkbox"/>
562	<input type="checkbox"/> Revocación.....	563	<input type="checkbox"/>
566	<input type="checkbox"/> Baja.....	567	<input type="checkbox"/>

El régimen simplificado es un **régimen de aplicación automática, salvo renuncia**.

### Inclusión

Este régimen se aplicará (casilla 550 **"Incluido"**) a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los siguientes **requisitos**:

1. Que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que, en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.
2. Que realicen cualquiera de las actividades económicas incluidas en la Orden Ministerial que regula este régimen, siempre que, en relación con tales actividades, no superen los límites que se determinen para ellas.

La aplicación del régimen especial simplificado a las entidades en atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se efectuará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en las personas que las integren.

El régimen simplificado se aplicará respecto de cada una de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva (casilla 604 o 606) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto aquellas a las que fuese de aplicación cualquier otro de los regímenes especiales regulados en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Ejemplo:** el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA son aplicables a la actividad de carpintería y cerrajería, clasificada en el epígrafe 505.5 del IAE.

A efectos de la aplicación del régimen simplificado, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en la Orden Ministerial que regule este régimen.

La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada una de las actividades deberá efectuarse según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables.



## **Exclusión**

De acuerdo con la Ley 37/1992, quedarán excluidos del régimen simplificado (casilla 554 “excluido”):

1º Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 250.000 euros anuales (para los ejercicios 2016 y 2017)
- Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, 250.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

3º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 250.000 euros anuales (para los ejercicios 2016 y 2017), excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

4º Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

## Renuncia

La **renuncia** (casilla 558) se realizará al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad o, en su caso, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. La renuncia presentada con ocasión del comienzo de la actividad a la que sea de aplicación el régimen simplificado surtirá efectos desde el momento en que se inicie la misma.

Se entenderá también realizada la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. Asimismo, en caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración-liquidación que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

Cuando el sujeto pasivo viniera realizando una actividad acogida al régimen simplificado o al de la agricultura, ganadería y pesca, e iniciara durante el año otra susceptible de acogerse a alguno de dichos regímenes, la renuncia al régimen especial correspondiente por esta última actividad no tendrá efectos para ese año respecto de la actividad que se venía realizando con anterioridad.

La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años y se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el respectivo régimen especial, salvo que se **revoque** expresamente (casilla 562) en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al régimen simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca debiera surtir efecto se superara el límite que determina su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no efectuada.

La renuncia al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supondrá la renuncia a los regímenes especiales simplificado (casilla 558) y agricultura, ganadería y pesca (casilla 542) en el Impuesto sobre el Valor Añadido por todas las actividades empresariales y profesionales ejercidas por el sujeto pasivo.

La renuncia al régimen especial simplificado por las entidades en régimen de atribución deberá formularse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes. Con tal fin, la entidad presentará una declaración censal, cumplimentando entre otras, la casilla 823 de la página 8.

### Operaciones con oro de inversión [Modelo 036]

574   Régimen especial oro de inversión, realización de operaciones que puedan tributar por este régimen..... 575  576

El régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión (casilla 574) se configura como **obligatorio, salvo renuncia operación por operación e incompatible con el régimen simplificado**.

Este régimen especial tiene por objeto superar distorsiones de competencia y aplicar al oro de inversión un régimen de exención análogo al de otras inversiones financieras, autorizando, además, determinadas deducciones para equiparar la tributación de las entregas a la de las importaciones.

El régimen especial se define como de exención limitada, análogo al de otras inversiones financieras, dado que las entregas de oro con fines de inversión tienen un carácter similar. Aunque con especiales características, al reconocerse determinadas deducciones.

Las operaciones que tributan en este régimen especial son las entregas, adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de oro de inversión (considerando como tal el previsto en el artículo 140 de la Ley 37/1992 del IVA), constituyendo, en todo caso, sector diferenciado de la actividad económica.

Las prestaciones de servicios que tengan por objeto oro de inversión no están incluidas en el régimen especial (salvo los servicios de mediación en operaciones exentas cuyo objeto sea oro de inversión). Tampoco están exentas las adquisiciones intracomunitarias de oro de inversión si el transmitente ha renunciado a la exención en el Estado miembro de origen (en tal caso la entrega intracomunitaria está exenta en origen y se grava en destino la adquisición intracomunitaria).

La exención en las entregas de oro de inversión es renunciable si se cumplen los siguientes requisitos:

- que el transmitente se dedique con habitualidad a la producción de oro de inversión o de transformación de oro que no sea de inversión en oro de inversión.
- que el adquirente sea empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales (será éste quien tenga la condición de sujeto pasivo)

La exención en la prestación de servicios de mediación en operaciones con oro de inversión es también renunciable si el adquirente es un empresario o profesional y se ha efectuado la renuncia a la exención en la entrega del oro de inversión a que se refiere el servicio de mediación.

La renuncia se hace operación por operación, comunicándolo por escrito al adquirente, de manera previa o simultánea a la realización de la entrega.

Régimen especial del criterio de caja [Modelo 036 y 037]

Régimen especial del criterio de caja					
517	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	521 <input type="text"/>	525	<input type="text"/>
529	<input type="checkbox"/>	Excluido.....	533 <input type="text"/>	537	<input type="text"/>
549	<input type="checkbox"/>	Renuncia.....	553 <input type="text"/>	557	<input type="text"/>
573	<input type="checkbox"/>	Revocación.....	581 <input type="text"/>	585	<input type="text"/>
561	<input type="checkbox"/>	Baja.....	565 <input type="text"/>	569	<input type="text"/>

La Ley 14/2013 crea mediante su artículo 23, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen especial del criterio de caja. La redacción dada a los preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que contiene el citado artículo 23, surte **efectos desde 1 de enero de 2014**.

La posibilidad de adoptar este régimen especial se encuentra contenida en el artículo 167 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, precepto que resulta de aplicación desde el pasado 1 de enero de 2013.

La nueva regulación comunitaria permite a los Estados Miembros establecer un régimen optativo, que se conoce como criterio de caja doble, para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no supere los 2.000.000 de euros, régimen conforme al cual los sujetos pasivos del Impuesto pueden optar por un sistema que retrasa el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

No obstante, para evitar situaciones que pudieran incentivar el retraso en el cumplimiento de sus propias obligaciones comerciales, la normativa comunitaria establece que los sujetos pasivos verán retardada igualmente la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago de estas a sus proveedores, y con igual límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hayan efectuado las operaciones.

El nuevo régimen especial optativo para el sujeto pasivo determinará su aplicación para todas sus operaciones, con algunas excepciones como las operaciones intracomunitarias y las sometidas a otros regímenes especiales del Impuesto.

Por último, se prevé, asimismo, el devengo de las cuotas repercutidas y la deducción de las cuotas soportadas respecto de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen especial, que estuvieran aún pendientes de devengo o deducción en los supuestos de concurso de acreedores y de modificación de base imponible por créditos incobrables.

### **Requisitos subjetivos de aplicación del régimen especial del criterio de caja**

De acuerdo con el artículo 163 decies de la Ley 37/1992, podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros.

Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.

Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo referido en los párrafos anteriores, las mismas se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

Quedarán excluidos del régimen de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determina reglamentariamente.

### **Condiciones para la aplicación del régimen especial del criterio de caja**

De acuerdo con el artículo 163 undecies de la Ley 37/1992, el régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior de esta Ley y opten por su aplicación en los términos que se establecen reglamentariamente.

### **Opción por el régimen especial del criterio de caja**

Régimen especial del criterio de caja			
517	Incluido.....	521	525

El Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, del 26, ha modificado el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El artículo 61 septies del Reglamento del IVA establece lo siguiente respecto de la **opción por la aplicación del régimen especial del criterio de caja**:

1. La opción a que se refiere el artículo 163 undecies de la Ley del Impuesto deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los

años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen.

2. La opción deberá referirse a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo que no se encuentren excluidas del régimen especial conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo 163 duodécimos de la Ley del Impuesto.

### Renuncia al régimen especial del criterio de caja

549	Renuncia .....	553	557
-----	----------------	-----	-----

Por su parte, el artículo 61 octies del Reglamento del IVA dispone que **la renuncia al régimen especial** se ejercitará mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años.

La **revocación** de la renuncia se efectuará en el mismo plazo que la renuncia.

573	Revocación .....	581	585
-----	------------------	-----	-----

### Exclusión del régimen especial del criterio de caja

529	Excluido .....	533	537
-----	----------------	-----	-----

Los sujetos pasivos que hayan optado por la aplicación de este régimen especial quedarán **excluidos** del mismo (artículo 61 nonies) cuando su volumen de operaciones durante el año natural haya superado los 2.000.000 euros.

Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural, dicho importe se elevará al año.

Quedarán excluidos del régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere la cuantía de 100.000 euros.

La exclusión producirá efecto en el año inmediato posterior a aquel en que se produzcan las circunstancias que determinen la misma. Los sujetos pasivos excluidos por estas causas, que no superen los citados límites en ejercicios sucesivos podrán optar nuevamente a la aplicación del régimen especial en los términos señalados en el artículo 61 septies del Reglamento del IVA.

Por el artículo 163 quaterdecimos de la Ley del IVA, la renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial del criterio de caja determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia en los términos señalados en el artículo anterior de dicha Ley.

## Baja en el régimen especial del criterio de caja

561	Baja .....	565	569
-----	------------	-----	-----

El obligado tributario causará baja en el régimen especial del criterio de caja cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- la baja en la actividad o actividades acogidas a este régimen
- la renuncia al régimen
- la exclusión de dicho régimen.

### Requisitos objetivos de aplicación

De acuerdo con el artículo 163 duodecies de la Ley 37/1992, el régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 163 decies a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El régimen especial del criterio de caja se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo sin perjuicio de que quedan excluidas del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

- a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
- b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del IVA.
- c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 de la Ley del IVA.
- e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.
- f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9.1.º (autoconsumo de bienes y 12 (operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios) de la Ley.

### Contenido del régimen especial del criterio de caja

De acuerdo con el artículo 163 terdecies de la Ley 37/1992, en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la



factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de la Ley del IVA, con las siguientes particularidades:

- a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible. A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.
- b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.
- c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial.

### **Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja**

De acuerdo con el artículo 163 quinquiesdecies de la Ley del IVA, el nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

La modificación de la base imponible a que se refiere el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley del IVA, efectuada por sujetos pasivos que no se

encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

### **Obligaciones registrales específicas**

Según el artículo 61 decies del Reglamento del IVA, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja deberán incluir en el libro registro de facturas expedidas a que se refiere el artículo 63 del citado Reglamento, la siguiente información:

1. Las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
2. Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, que pueda acreditar el cobro parcial o total de la operación.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja así como los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja pero que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el mismo deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas a que se refiere el artículo 64 del Reglamento del IVA, la siguiente información:

1. Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
2. Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

### **Obligaciones específicas de facturación**

De acuerdo con el artículo 61 undecies del Reglamento del IVA, a efectos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, toda factura y sus copias expedida por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja referentes a operaciones a las que sea aplicable el mismo, contendrá la mención de “régimen especial del criterio de caja”.

A efectos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, la expedición de la factura de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja deberá producirse en el momento de su realización, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado.

### **Efectos del auto de declaración del concurso**

De acuerdo con el artículo 163 sexiesdecies de la Ley 37/1992, la declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o

del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

- a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha;
- b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 163.terdecies.Tres, letra a), en dicha fecha;
- c) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido al régimen especial del criterio de caja, respecto de las operaciones que haya sido destinatario no acogidas a dicho régimen especial que estuvieran aún pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 163.terdecies.Tres, letra a), en dicha fecha.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imponible anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.

### D) REGISTROS [Modelo 036]

En el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán constar, entre otros datos censales, para cada persona o entidad la siguiente información:

- La inscripción o baja en el **Registro de devolución mensual** a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.
- El alta o baja en el **Registro de operadores intracomunitarios**.

#### Registro de devolución mensual

D) Registros						
Solicita inscripción/baja en el Registro de devolución mensual	579	<input type="checkbox"/>	Alta	580	<input type="checkbox"/>	Baja

El registro de devolución mensual estará integrado por los empresarios o profesionales que tengan derecho al procedimiento de devolución que se regula en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

Este registro formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

De acuerdo con el artículo 116 de la LIVA, los sujetos pasivos de este impuesto podrán optar por solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, en los términos establecidos en el RIVA.

Para poder ejercitar el citado derecho a la devolución, los sujetos pasivos deberán estar inscritos en el registro de devolución mensual. En otro caso, sólo podrán solicitar la devolución del saldo a su favor al término del último período de liquidación de cada año natural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 uno de la Ley del Impuesto.

El registro de devolución mensual se gestiona por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los regímenes de Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y de Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra.

**Serán inscritos en el registro**, previa solicitud, los sujetos pasivos en los que concurran los siguientes **requisitos**:

- a) Que **soliciten la inscripción** (casilla 579 “Alta”) mediante la presentación de una declaración censal, siendo **obligatorio** utilizar la modalidad de **presentación telemática**.
- b) Que se encuentren **al corriente de sus obligaciones tributarias**, en los términos a que se refiere el artículo 74 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- c) Que **no** se encuentren en alguno de los supuestos que podrían dar lugar a la **baja cautelar** en el registro de devolución mensual o a la **revocación del número de identificación fiscal**, previstos en los artículos 144.4 y 146.1 b), c) y d) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. (ver cuadro más abajo)
- d) Que **no** realicen actividades que tributen en el **régimen simplificado**.

### Artículo 144.4 Actuaciones de comprobación censal

Se podrá acordar la baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de devolución mensual de las personas o entidades incluidos en ellos mediante acuerdo motivado del delegado o del director de departamento competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe del órgano proponente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en una actuación o procedimiento tributario se constate la inexistencia de la actividad económica o del objeto social declarado o de su desarrollo en el domicilio comunicado, o que en el domicilio fiscal no se desarrolla la gestión administrativa y la dirección efectiva de los negocios.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

- b) Cuando el obligado tributario hubiera resultado desconocido en la notificación de cualquier actuación o procedimiento de aplicación de los tributos.
- c) Cuando se constate la posible intervención del obligado tributario en operaciones de comercio exterior o intracomunitario, de las que pueda derivarse el incumplimiento de la obligación tributaria o la obtención indebida de beneficios o devoluciones fiscales en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b) y c) anteriores, la baja cautelar se convertirá en definitiva cuando se efectúe la rectificación censal del obligado tributario conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de este Reglamento General.

Cuando las circunstancias que permiten acordar la baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de devolución mensual concurren en el momento de la solicitud de inclusión en tales registros, el Delegado competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria denegará, mediante acuerdo motivado, dicha inclusión.

### Artículo 146.1 b, c, d Rectificación de oficio de la situación censal

1. La Administración tributaria podrá rectificar de oficio la situación censal del obligado tributario sin necesidad de instruir el procedimiento regulado en el artículo anterior en los siguientes supuestos:

a)....

b) Cuando las personas o entidades a las que se haya asignado un número de identificación fiscal provisional no aporten, en el plazo establecido en el artículo 24.3 de este reglamento o, en su caso, en el plazo otorgado en el requerimiento efectuado a que se refiere dicho artículo, la documentación necesaria para obtener el número de identificación fiscal definitivo, salvo que en dichos plazos justifiquen debidamente la imposibilidad de su aportación, la Administración tributaria podrá darles de baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de devolución mensual.

c) Cuando concurren los supuestos regulados en el artículo 131.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En este supuesto, además, la Administración tributaria podrá dar de baja al obligado tributario en los Registros de operadores intracomunitarios y de devolución mensual.

d) Cuando durante un período superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres períodos impositivos o de liquidación, se podrá acordar la baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

**Las solicitudes** de inscripción en el registro **se presentarán en el mes de noviembre del año anterior** a aquél en que deban surtir efectos. La inscripción en el registro se realizará desde el día 1 de enero del año en el que deba surtir efectos.

No obstante, los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el registro en el plazo indicado en el párrafo anterior, así como los empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, **podrán igualmente solicitar su inscripción en el registro durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas**. En ambos casos, la inscripción en el registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones-liquidaciones.

La **presentación de solicitudes** de inscripción en el registro **fuera de los plazos** establecidos conllevará su **desestimación y archivo sin más trámite que el de comunicación al sujeto pasivo**.

Los sujetos pasivos podrán **entender desestimada** la solicitud de inscripción en el registro si transcurridos tres meses desde su presentación no han recibido notificación expresa de la resolución del expediente.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos reglamentariamente, o la constatación de la inexactitud o falsedad de la información censal facilitada a la Administración tributaria, será causa suficiente para la **denegación de la inscripción** en el registro o, en caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la **exclusión** por la Administración tributaria de dicho registro.

La exclusión del registro surtirá efectos desde el primer día del período de liquidación en el que se haya notificado el respectivo acuerdo.

La exclusión del registro determinará la inadmisión de la solicitud de inscripción durante los tres años siguientes a la fecha de notificación de la resolución que acuerde la misma.

Los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual estarán obligados a permanecer en él al menos durante el año para el que se solicitó la inscripción o, tratándose de sujetos pasivos que hayan solicitado la inscripción durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas o de empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, al menos durante el año en el que solicitan la inscripción y el inmediato siguiente.

Las **solicitudes de baja voluntaria** en el registro (casilla 580) se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos.

No obstante, los sujetos pasivos estarán **obligados a presentar la solicitud de baja en el registro** (también casilla 580) cuando realicen actividades que tributen en el régimen simplificado. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al mes en el que se produzca el incumplimiento, surtiendo efectos desde el inicio de dicho mes.

No podrá volver a solicitarse la inscripción en el registro en el mismo año natural para el que el sujeto pasivo hubiera solicitado la baja del mismo.

Las solicitudes de devolución consignadas en declaraciones-liquidaciones que correspondan a períodos de liquidación distintos del último del año natural presentadas por sujetos pasivos no inscritos en el registro de devolución mensual, no iniciarán el procedimiento de devolución a que se refiere el artículo 30 del RIVA.

Los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual deberán presentar sus **declaraciones-liquidaciones** del Impuesto **exclusivamente por vía telemática y con periodicidad mensual**.

Asimismo, deberán presentar la **declaración informativa** con el contenido de los libros registro del Impuesto a que hace referencia el artículo 36 del



Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La **inscripción en el registro** de devolución mensual resultará plenamente **compatible con el alta en el servicio de notificaciones en dirección electrónica** para las comunicaciones que realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La devolución que corresponda se efectuará **exclusivamente por transferencia bancaria** a la cuenta que indique al efecto el sujeto pasivo en cada una de sus solicitudes de devolución mensual.

### Registro de operadores intracomunitarios

D) Registros			
Solicita inscripción/baja en el Registro de devolución mensual	579	<input type="checkbox"/> Alta	580 <input type="checkbox"/> Baja
Solicita alta/baja en el Registro de operadores intracomunitarios	582	<input type="checkbox"/> Alta	583 <input type="checkbox"/> Baja
			584 Fecha <input type="text"/>

El Registro de operadores intracomunitarios estará formado por **(marca en la casilla 582 de solicitud de alta y consignación de la fecha prevista para la primera operación en la casilla 584)** las personas o entidades que tengan asignado el número de identificación fiscal regulado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el artículo 25 de Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007) y que se encuentren en alguno de los siguientes **supuestos**:

- Las personas o entidades que vayan a efectuar entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho tributo.
- Las personas o entidades a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando vayan a realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho impuesto. En tal caso, la inclusión en este registro determinará la asignación a la persona o entidad solicitante del número de identificación fiscal regulado en el artículo 25 del Reglamento antes citado.

La circunstancia de que las personas o entidades a que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dejen de estar incluidas en el Registro de operadores intracomunitarios, por producirse el supuesto de que las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen resulten no sujetas al impuesto en atención a lo establecido en dicho precepto, determinará la revocación automática del número de identificación fiscal específico regulado en el artículo 25 del Reglamento antes citado.



## Impuesto sobre el Valor Añadido

- c) Los empresarios o profesionales que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de los cuales sean sujetos pasivos.
- d) Los empresarios o profesionales que presten servicios que, conforme a las reglas de localización, se entiendan realizados en el territorio de otro Estado miembro cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de los mismos.

La **solicitud de baja** se efectuará marcando la casilla 583. Asimismo, se consignará la fecha de solicitud en la casilla 584.

Este registro formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Definiciones	
➤	<b>Adquisiciones intracomunitarias de bienes:</b> Constituyen un hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se entiende por adquisición intracomunitaria de bienes la obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro.
➤	<b>Entregas intracomunitarias de bienes:</b> Son las entregas de bienes expedidos o transportados con destino a los demás Estados miembros. Están exentas del impuesto pero originan derecho a deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.
➤	<b>Transporte intracomunitario de bienes:</b> el transporte de bienes cuyos lugares de inicio y de llegada estén situados en los territorios de dos Estados miembros diferentes.
➤	<b>Lugar de inicio:</b> el lugar donde comience efectivamente el transporte de los bienes, sin tener en cuenta los trayectos efectuados para llegar al lugar en que se encuentren los bienes.
➤	<b>Lugar de llegada:</b> el lugar donde se termine efectivamente el transporte de los bienes.
➤	<b>NIF a efectos del IVA:</b> A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, para las personas o entidades que realicen operaciones intracomunitarias, el número de identificación será el definido de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007), al que se antepondrá el prefijo ES, conforme al estándar internacional código ISO-3166 alfa 2.  Dicho número se asignará cuando se solicite por el interesado la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios, en la forma prevista para la declaración de alta o modificación de datos censales. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá denegar la asignación de este número en los supuestos comprendidos en los artículos 24.1 y 146.1.b) del citado Reglamento. Si la Agencia Estatal de Administración Tributaria no hubiera resuelto en un plazo de tres meses, podrá considerarse denegada la asignación del número solicitado.  El Número de Identificación Fiscal referido en el párrafo anterior se asignará a las siguientes personas o entidades:
a)	Los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al citado impuesto, incluso si los bienes objeto de dichas adquisiciones intracomunitarias se utilizan en la realización de actividades empresariales o profesionales en el extranjero.
b)	Los empresarios o profesionales que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de los cuales sean sujetos pasivos.
c)	Los empresarios o profesionales que presten servicios que, conforme a las reglas de localización, se entiendan realizados en el territorio de otro Estado

### Definiciones

- d) miembro cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de los mismos  
Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes que efectúen estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1.º y 14 de la Ley reguladora del mismo.

### E) DEDUCCIONES [Modelo 036 y 037]

En el Apartado E, Deducciones, se puede **proponer el porcentaje provisional de deducción a efectos del artículo 111 dos de la Ley del IVA** (casilla 586)

Asimismo, se puede ejercer la **opción por la regla de prorata especial** y se distingue entre los siguientes casos:

- el empresario o profesional no tiene sectores diferenciados de actividad (casilla 587) y
- el empresario o profesional sí tiene sectores diferenciados. En este caso, puede identificar la actividad (casillas 588 a 599) respecto de la cual se solicita la aplicación de la regla de prorata especial o su revocación, en función del código que le corresponde, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)

### Porcentaje provisional de deducción artículo 111 dos Ley del IVA

#### E) Deducciones

586 Propone porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la L.I.V.A.:  %

A efectos de las deducciones en el IVA de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, **podrán deducir las cuotas del IVA** que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 37/1992, del IVA.

**Con tal fin, deberán poder acreditar** los elementos objetivos que confirmen que en el momento en que efectuaron dichas adquisiciones o importaciones tenían esa intención, pudiendo serles exigida tal acreditación por la Administración tributaria.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

La acreditación podrá ser efectuada por cualquiera de los **medios de prueba admitidos en derecho**.

Podrán tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, el cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.

A este respecto, **se tendrá en cuenta en particular** el cumplimiento de la obligación de **presentar la declaración censal** en la que debe comunicarse a la Administración el comienzo de actividades empresariales o profesionales por el hecho de efectuar la adquisición o importación de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades. (Casilla 111 “Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores” y casilla 504 “Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios”)

Lo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un **sector diferenciado** (ver definición en el subapartado “[Sectores diferenciados y prorrateo especial](#)”) respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad. (Casilla 131 Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido y casilla 506 Comunicación de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado con comienzo de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma.)

Las deducciones a las que se refieren los párrafos anteriores se practicarán aplicando el **porcentaje que proponga o solicite en la declaración censal el empresario o profesional a la Administración** (casilla 586 “Propone porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la LIVA”), salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales. Dicha solicitud no será necesaria cuando todas las operaciones que vayan a realizar generen el derecho a deducir el IVA soportado.



Tales deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley 37/1992.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

La propuesta la hará el empresario o profesional en función de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho, que prevea realizar en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional (por ejemplo, si todas las entregas o prestaciones que va a realizar originan derecho a deducción, el porcentaje sería del 100%, si prevé que sólo un 60% originaría tal derecho, el porcentaje sería del 60%, y si ninguna entrega o prestación origina tal derecho, el porcentaje sería del 0%).

Los empresarios que, en virtud de lo establecido en la Ley 37/1992, deban quedar sometidos al [régimen especial del recargo de equivalencia](#) desde el inicio de su actividad comercial, no podrán efectuar las deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, en relación con las actividades incluidas en dicho régimen (casilla 514 “Régimen especial recargo de equivalencia, alta”)

Los empresarios o profesionales que hubiesen practicado las deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales no podrán acogerse al [régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca](#) (casilla 534 “Régimen especial agricultura, ganadería y pesca”) por las actividades en las que utilicen los bienes y servicios por cuya adquisición hayan soportado o satisfecho las cuotas objeto de deducción hasta que finalice el tercer año natural de realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el desarrollo de dichas actividades. Esto tendrá los mismos efectos que la renuncia al citado régimen especial (casilla 542 “Régimen especial agricultura, ganadería y pesca”).

Se considerará **primer año de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios** en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquel durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.

### Sectores diferenciados y prorrata especial

E) Deducciones						
586 Propone porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la L.I.V.A.: <input type="text"/> %						
Sectorios diferenciados y prorrata especial:						
No tiene sectores diferenciados <input type="checkbox"/> 587 <input type="checkbox"/>						
Si tiene sectores diferenciados:						
	Código C.N.A.E.	Código C.N.A.E.	Código C.N.A.E.			
Sector I, actividades comprendidas:	588 <input type="text"/>	589 <input type="text"/>	590 <input type="text"/>	591 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Sector II, actividades comprendidas:	592 <input type="text"/>	593 <input type="text"/>	594 <input type="text"/>	595 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Sector III, actividades comprendidas:	596 <input type="text"/>	597 <input type="text"/>	598 <input type="text"/>	599 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Los sujetos pasivos del IVA pueden **optar** por la aplicación de la **regla de prorrata especial** en el Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en el artículo

103.dos.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, en los siguientes **supuestos**:

1. En general, en la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo. La opción por la aplicación de la prorrata especial en el ejercicio 2014 se realizará en la última autoliquidación del año. (la del 2013 se puede realizar excepcionalmente en el modelo censal teniendo efectos en este mismo periodo)
2. En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, constituyan o no un [sector diferenciado](#) respecto de las que, en su caso, se vinieran desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

La opción por la prorrata especial para los supuestos de inicio de actividad se sigue realizando exclusivamente a través del modelo censal.

La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

La revocación podrá efectuarse, una vez transcurrido el período mínimo mencionado, en la última declaración-liquidación correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

### *Sectores diferenciados*

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 37/1992 del IVA, se consideran sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

- a) Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.
  - Se considerarán **actividades económicas distintas** aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009)

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la

actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

- Los **regímenes de deducción** se considerarán **distintos** si los porcentajes de deducción, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difirieran en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difirieran en más 50 puntos porcentuales con el de aquélla constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difirieran en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

Se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

- b) Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia.
- c) Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
- d) Las operaciones de cesión de créditos o préstamos, con excepción de las realizadas en el marco de un contrato de "factoring".

Por otra parte, en el régimen especial del grupo de entidades, cuando se hubiese ejercitado la opción prevista en el art. 163 sexies cinco LIVA, las operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto entre las entidades que conforman el grupo, constituirán sector diferenciado de actividad.

### *Prorrata especial*

La **regla de prorrata** tiene **dos modalidades de aplicación**:

- **general** se aplicará cuando no se den las circunstancias que determinan la obligatoriedad de aplicar la regla de prorrata especial, y



## Impuesto sobre el Valor Añadido

### ➤ especial

La **regla de prorrata especial** será aplicable en los siguientes **supuestos**:

- Cuando los sujetos pasivos **opten** por la aplicación de dicha regla en los **plazos** indicados en el apartado anterior.
- Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 20 por 100 del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

La aplicación de la **regla de prorrata especial no podrá efectuarse** respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional acogidos a los regímenes especiales:

- simplificado,
- agricultura, ganadería y pesca,
- operaciones con oro de inversión o
- recargo de equivalencia.

Con esta regla de prorrata especial, se deducen la totalidad de las cuotas soportadas al importar o adquirir bienes o servicios empleados exclusivamente en operaciones que originan el derecho a deducir, no se deducen aquellas utilizadas en operaciones que no originen este derecho y para las que se empleen sólo en parte se aplicará el procedimiento de la prorrata general.

## F) GESTIÓN DE OTRAS OPCIONES

### *Ingreso cuotas IVA a la importación [Mod 036 / 037]*

F) Gestión de otras opciones					
Ingreso cuotas IVA a la importación liquidado por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se reciba la liquidación (art. 167.Dos LIVA).	530	<input type="checkbox"/> Opción	531 <input type="checkbox"/> Renuncia	736 Fecha	<input type="text"/>
Llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT	532	<input type="checkbox"/> Opción	737 <input type="checkbox"/> Renuncia	738 Fecha	<input type="text"/>

El artículo 167 Dos de la Ley 37/1992 dispone que en las importaciones de bienes el Impuesto se liquide en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.

La recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración

El desarrollo reglamentario se encuentra en el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, artículo 74, cuyo apartado 1 dispone lo siguiente:



La recaudación e ingreso de las cuotas tributarias correspondientes a este Impuesto y liquidadas por las Aduanas en las operaciones de importación de bienes se efectuarán según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal, y siempre que tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento, podrá **optar (casilla 530)** por incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación.

La opción deberá ejercerse al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión.

La opción se referirá a todas las importaciones realizadas por el sujeto pasivo que deban ser incluidas en las declaraciones-liquidaciones periódicas.

La **renuncia (casilla 531)** se ejercerá mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años.

Los sujetos pasivos que hayan ejercido la opción a que se refiere este apartado quedarán excluidos de su aplicación cuando su periodo de liquidación deje de coincidir con el mes natural.

La **exclusión (casilla 532)** producirá efectos desde la misma fecha en que se produzca el cese en la obligación de presentación de declaraciones-liquidaciones mensuales.

### Llevanza de libros registro IVA a través de sede electrónica AEAT [Mod 036]

F) Gestión de otras opciones					
Ingreso cuotas IVA a la importación liquidado por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se reciba la liquidación (art. 167.Dos LIVA).	530	<input type="checkbox"/> Opción	531 <input type="checkbox"/> Renuncia	736 Fecha	_____
Llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT	532	<input type="checkbox"/> Opción	737 <input type="checkbox"/> Renuncia	738 Fecha	_____

El sistema de llevanza a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los libros registro del IVA, a que se refiere el artículo 62.1 del Reglamento del IVA (RD 1624/1992) será:

- **Obligatorio** mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, para los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del

## Impuesto sobre el Valor Añadido

Impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento del IVA.

- **Opcional** para aquellos empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto no mencionados en el párrafo anterior. Podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 40, apartado 1; 47, apartado 2; 61, apartado 2 y el apartado 1 de este artículo, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos establecidos en el artículo 68 bis del Reglamento del IVA.

El artículo 68 bis del citado Reglamento del IVA (opción por la llevanza electrónica de los libros registro) dispone que **la opción** a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, **se deberá ejercer durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto** mediante la presentación de la correspondiente declaración censal. No obstante quienes hubieran iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural en curso, podrán optar por este sistema de llevanza de los libros registro al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, surtiendo efecto dicha opción en el año natural en curso.

La opción se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma.

Quienes opten por este sistema de llevanza de los libros registro deberán cumplir con el suministro de los registros de facturación durante al menos el año natural para el que se ejercita la opción.

Por la disposición transitoria primera del Real Decreto 596/2016, sobre la opción por la llevanza electrónica de los libros registro para el ejercicio 2017, exclusivamente en lo que respecta a la opción a la aplicación del nuevo sistema de llevanza de libros registros desde el 1 de julio de 2017, se deberá realizar durante el mes de junio de 2017.

**La renuncia** a la opción deberá ejercitarse mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la presentación de la correspondiente declaración censal y **se deberá formular en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.**

Los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual que queden excluidos del mismo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.6 del Reglamento del IVA quedarán asimismo excluidos de la obligación de llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con efectos desde el primer día del período de liquidación en el que se haya notificado el respectivo acuerdo de exclusión.

El cese en la aplicación del régimen especial del grupo de entidades conforme lo que establece el artículo 163 septies de la Ley del Impuesto determinará, con

## Impuesto sobre el Valor Añadido

efectos desde que se produzca aquel, el cese de la obligación de llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores no será de aplicación cuando se trate de empresarios o profesionales cuyo periodo de liquidación siga siendo mensual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO 7. IRPF, IS, IRNR**

### **SUMARIO**

#### **A) Impuesto sobre la renta de las personas físicas [Modelo 036/037]**

Pagos fraccionados IRPF actividades económicas propias (casilla 600)

Pagos fraccionados IRPF miembro EAR (casilla 601)

Método de estimación en el IRPF

Estimación directa normal

Estimación directa simplificada

Estimación objetiva

#### **B) Impuesto sobre sociedades [Modelo 036]**

Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades

Régimen de las sociedades en formación

Fecha de cierre del próximo ejercicio económico

Pago fraccionado Impuesto Sociedades, opción artículo 40.3 LIS

Condición de entidad exenta en el Impuesto sobre Sociedades

Exención total artículo 9.1 LIS

Exención parcial artículo 9.2 LIS

Exención parcial artículo 9.3 LIS

Exención parcial artículo 9.4 LIS

Renuncia al régimen de consolidación fiscal (casillas 626 y 646)

#### **C) Impuesto sobre la renta de no residentes [Modelo 036]**

Modalidad de establecimiento permanente

Obligación de declarar por el IRNR (casillas 634 y 637)

Pagos fraccionados IRNR opción artículo 40.3 LIS

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 6</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		
<b>7. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES</b>			

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto sobre Sociedades (IS) e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)

El obligado tributario **cumplimentará** en el **modelo 036**, **página 6**, **apartado 7**, “Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes” **exclusivamente** el **subapartado** que le corresponda:

- **A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** los contribuyentes de dicho impuesto
- **B) Impuesto sobre Sociedades:** los sujetos pasivos de dicho impuesto, o
- **C) Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español:** los sujetos pasivos de dicho impuesto.

Se cumplimentará:

- en la declaración inicial de alta, siempre que se vaya a iniciar el ejercicio de la actividad
- en declaraciones de modificación, cuando varíen las circunstancias declaradas en la declaración de alta o se produzcan nuevas circunstancias censales, en relación con los impuestos recogidos en la misma.

Por su parte, aquellos obligados tributarios que cumplan las [condiciones para poder utilizar](#) el **modelo 037** (véase capítulo 1 de esta guía) cumplimentarán el apartado 3 de la página 2.

#### A) IRPF [M 036/037]

##### Pagos fraccionados IRPF actividades económicas propias (casilla 600)

<b>A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</b>			
Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del I.R.P.F. derivados del desarrollo de actividades económicas propias	Alta	Baja	Fecha
	600	<input type="checkbox"/>	602 <input type="checkbox"/>

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas estarán **obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta**, la cantidad que resulte de lo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de las **excepciones** siguientes:

## IRPF, IS, IRNR

- Los contribuyentes que desarrollen **actividades profesionales** no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
- Los contribuyentes que desarrollen **actividades agrícolas o ganaderas** no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
- Los contribuyentes que desarrollen **actividades forestales** no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

En caso de **inicio de la actividad** se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

Cuando de lo dispuesto reglamentariamente para el cálculo del importe del fraccionamiento, no resulten cantidades a ingresar, los contribuyentes presentarán una **declaración negativa**.

### Pagos fraccionados IRPF por ser miembro de EAR (casilla 601)

Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del I.R.P.F. derivados de su condición de miembro de una entidad en régimen de atribución de rentas	601 <input type="checkbox"/>	603 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--	------------------------------	------------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

Los citados **socios, herederos, comuneros o partícipes** deben presentar una declaración censal para comunicar esta obligación, marcando la casilla 601 "Alta".

Método de estimación en el IRPF

Método de estimación en el I.R.P.F.:	Inclusión	Renuncia	Revocación	Exclusión	Baja	Fecha
- Estimación objetiva .....	604 <input type="checkbox"/>	605 <input type="checkbox"/> (1)	606 <input type="checkbox"/>	607 <input type="checkbox"/> (1)	615 <input type="checkbox"/>	616 <input type="checkbox"/>
- Estimación directa						
normal .....	608 <input type="checkbox"/>				617 <input type="checkbox"/>	618 <input type="checkbox"/>
simplificada .....	609 <input type="checkbox"/>	610 <input type="checkbox"/> (2)	611 <input type="checkbox"/>	612 <input type="checkbox"/>	619 <input type="checkbox"/>	650 <input type="checkbox"/>

(1) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva y ha iniciado durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie a dicho método, marcando las casillas [605] o [607], indique el grupo o epígrafe/sección de I.A.E. o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando el método de estimación objetiva hasta el final del periodo impositivo.

613

(2) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por la modalidad simplificada del método de estimación directa y ha iniciado durante el año alguna actividad económica por la que haya renunciado a esta modalidad, marcando la casilla [610], indique el grupo o epígrafe/sección de I.A.E. o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando la modalidad simplificada hasta el final del periodo impositivo.

614

La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el **método de estimación directa**, admitiendo dos **modalidades, la normal y la simplificada**.

El **método de estimación objetiva** de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establecen.

Los contribuyentes aplicarán alguno de los métodos anteriores teniendo en cuenta los límites de aplicación y las reglas de incompatibilidad, renuncia y exclusión reglamentariamente establecidas.

Estimación directa normal

- Estimación directa						
normal .....	608 <input type="checkbox"/>				617 <input type="checkbox"/>	618 <input type="checkbox"/>

El método de estimación directa, modalidad normal, se aplica (casilla 608 “**Inclusión**”) a los contribuyentes del IRPF que realicen actividades empresariales o profesionales, siempre que no determinen el rendimiento por el método de estimación objetiva, ni por el de estimación directa en su modalidad simplificada, ya sea por renuncia o por exclusión.

Los contribuyentes determinarán por el mismo sistema y la misma modalidad el rendimiento neto de todas las actividades que realicen, salvo en caso de inicio de una nueva en el transcurso del año, cuando ya se venga realizando alguna otra.

Se utilizará la casilla 617 “Baja” para consignar la baja en este método de estimación de rendimientos.



*Estimación directa simplificada*

- Estimación directa						
normal .....	608				617	618
simplificada .....	609	610	(2)	611	612	619
						650

**Personas físicas**

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa (casilla 609 “**Inclusión**”), siempre que cumplan los siguientes **requisitos**:

- No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva (casillas 604 o 606)
- El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades no exceda, el año inmediato anterior, 600.000 €, considerando el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente. De acuerdo con el Código de Comercio, art. 35, redacción dada por Ley 16/2007 art.1, la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión (casilla 612).
- No renuncien a esta modalidad (casilla 610)

El **importe neto de la cifra de negocios** que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como **referencia el año inmediato anterior** a aquel en que deba aplicarse esta modalidad:

- cuando en el año inmediato anterior, no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad para el primer año de actividad, salvo que se renuncie a la misma.
- cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa (casilla 608), determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.

## Casilla 614

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a esta modalidad (casilla 610), la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad. En este caso, en la **casilla 614** consignará el grupo o epígrafe/sección del IAE o el código de aquellas actividades a las que continuará aplicando la modalidad simplificada hasta el final del período impositivo.

(2) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por la modalidad simplificada del método de estimación directa y ha iniciado durante el año alguna actividad económica por la que haya renunciado a esta modalidad, marcando la casilla 610, indique el grupo o epígrafe/sección de I.A.E. o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando la modalidad simplificada hasta el final del período impositivo.

614

La casilla 614 contempla un caso similar al de la casilla 613, si bien en esta ocasión se parte del ejercicio de una actividad en régimen de estimación directa simplificada y el inicio de una nueva en la cual se renuncia a la estimación directa simplificada, lo cual supone que a partir del siguiente ejercicio para determinar el rendimiento en todos los casos se aplicaría la estimación directa normal. La actividad que estaba en estimación directa simplificada lo seguirá estando, hasta el final del ejercicio pero hay que identificar de qué actividad se trata a través de su código IAE o en su caso el código de actividad si no tiene código de IAE aplicable.

### Entidades en régimen de atribución de rentas

La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable (casilla 609 “**Inclusión**”) para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las **entidades en régimen de atribución de rentas**, siempre que:

1. Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.
2. La entidad cumpla los requisitos definidos reglamentariamente.

La aplicación de esta modalidad se efectuará **con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes**.

El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

## Renuncia al método de estimación directa simplificada

La renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse mediante la presentación de la correspondiente declaración censal (casilla 610 “**Renuncia**”), durante el mes de diciembre anterior al inicio

del año natural en que deba surtir efecto. En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará utilizando la declaración censal de inicio.

La renuncia tendrá **efectos para un período mínimo de tres años**. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo previsto en el párrafo anterior **se revoque** aquélla (casilla 611)

La renuncia supondrá que el contribuyente determinará durante los tres años siguientes el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal (casilla 608) del método de estimación directa.

En el **caso de entidades en atribución de rentas**, la renuncia a la modalidad deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, utilizando la página 8 del modelo 036. La **revocación** de la renuncia a la modalidad se comunicará por la entidad mediante la presentación del correspondiente modelo 036, si bien, en este caso, no será necesario que el apartado de “relación de socios, miembros o partícipes” de la página 8 sea firmado por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos. Véase el apartado “[renuncias y revocaciones](#)” del capítulo 12 “Relación de socios, miembros o partícipes” de esta guía.

### Exclusión del método de estimación directa simplificada

Será **causa determinante de la exclusión** de la modalidad simplificada del método de estimación directa (casilla 612 “**Exclusión**”) haber rebasado en el año inmediato anterior el **límite de 600.000 euros anuales** en el importe de cifra de negocios.

La exclusión producirá **efectos** desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

La exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa supondrá que el contribuyente determinará durante los **tres años siguientes** el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método (casilla 608)



### Estimación objetiva

Método de estimación en el I.R.P.F.:	Inclusión	Renuncia	Revocación	Exclusión	Baja	Fecha
- Estimación objetiva .....	604 <input type="checkbox"/>	605 <input type="checkbox"/> (1)	606 <input type="checkbox"/>	607 <input type="checkbox"/> (1)	615 <input type="checkbox"/>	616 <input type="checkbox"/>

El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará (casilla 604 “**Inclusión**”), en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes **normas**:

**Primera:** Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que **renuncien** (casilla 605) a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**Segunda:** El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

**Tercera:** Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales (para los ejercicios 2016 y 2017)

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 125.000 euros anuales (para los ejercicios 2016 y 2017)

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las

desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 250.000 euros anuales (para los ejercicios 2016 y 2017) En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

**Cuarta:** El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

**Quinta:** En los supuestos de renuncia (casilla 605) o exclusión (casilla 607) de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

## Renuncia al método de estimación objetiva

Método de estimación en el I.R.P.F.:	Inclusión	Renuncia	Revocación	Exclusión	Baja	Fecha
- Estimación objetiva .....	604 <input type="checkbox"/>	605 <input type="checkbox"/> (1)	606 <input type="checkbox"/>	607 <input type="checkbox"/> (1)	615 <input type="checkbox"/>	616 <input type="checkbox"/>

La renuncia al método de estimación objetiva (casilla 605 “**Renuncia**”) podrá efectuarse:

- Durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad
- También se entenderá efectuada la renuncia al método de estimación objetiva cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa. En caso de inicio de actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

La renuncia al método, en el **caso de entidades en régimen de atribución de rentas**, se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes utilizando la página 8 del modelo 036. En este sentido, véase lo indicado para las [renuncias y revocaciones](#) en el capítulo 12 “Relación de socios, miembros o partícipes” de esta guía.

La renuncia al método de estimación objetiva supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa (casilla 609), siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

- Estimación directa						
normal .....	608 <input type="checkbox"/>				617 <input type="checkbox"/>	618 <input type="checkbox"/>
simplificada .....	609 <input type="checkbox"/>	610 <input type="checkbox"/> (2)	611 <input type="checkbox"/>	612 <input type="checkbox"/>	619 <input type="checkbox"/>	650 <input type="checkbox"/>



La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto se **revoque** aquella (casilla 606)



No obstante, si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha **renuncia se tendrá por no presentada**.

La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la renuncia al método de estimación objetiva (casilla 605) por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

### Exclusión del método de estimación objetiva

Método de estimación en el I.R.P.F.:	Inclusión	Renuncia	Revocación	Exclusión	Baja	Fecha
- Estimación objetiva .....	604 <input type="checkbox"/>	605 <input type="checkbox"/> (1)	606 <input type="checkbox"/>	607 <input type="checkbox"/> (1)	615 <input type="checkbox"/>	616 <input type="text"/>

Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva la concurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 32.2 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007 de 30 de marzo) o el haber superado los límites que se establezcan en la Orden ministerial que desarrolle el mismo.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

También se considerarán causas de exclusión de este método la incompatibilidad prevista en el artículo 35 y las reguladas en los apartados 2 y 4 del artículo 36 del citado Reglamento del IRPF.

La exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 del citado Reglamento del IRPF.



**Ejemplo:** El consultante venía ejerciendo la actividad de comercio al por menor fuera de establecimiento de otras mercancías, epígrafe 663.9 del IAE, determinando el rendimiento neto de esta actividad por el método de estimación objetiva.

En 2009, se dio de alta en las actividades de venta mayor de aparatos e instrumentos médicos y ortopédicos, epígrafe 619.2 del IAE y de venta mayor



de productos farmacéuticos y medicamentos, epígrafe 614.1 del IAE, actividades que no están incluidas en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

En 2009, va a determinar el rendimiento neto de la primera actividad ejercida por el método de estimación objetiva, mientras que el de la segunda y la tercera se determinará por el método de estimación directa.

A finales del 2009, va a darse de baja en las actividades iniciadas en este año.

La cuestión planteada se refiere a si en 2010 puede aplicar para determinar el rendimiento neto de la actividad el método de estimación objetiva.

En el artículo 34 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) se regula la exclusión del método de estimación objetiva, estableciendo:

“1. Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva la concurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 32.2 de este Reglamento o el haber superado los límites que se establezcan en la Orden ministerial que desarrolle el mismo.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

2. También se considerarán causas de exclusión de este método la incompatibilidad prevista en el artículo 35 y las reguladas en los apartados 2 y 4 del artículo 36 de este Reglamento.

3. La exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 de este Reglamento.”

De acuerdo con este precepto, al contribuyente al que se le produzca alguna de las circunstancias de exclusión del método de estimación objetiva en un período impositivo, como sucede con la incompatibilidad con la estimación directa, quedará excluido del mismo el año inmediato posterior, por lo que al haberse producido esta circunstancia en 2009, quedará excluido del ámbito de aplicación del mismo en 2010, aunque la causa de exclusión desaparezca al final del año 2009.

Por otra parte, esta exclusión tendrá un efecto temporal de tres años, por lo que estará excluido del mismo en los períodos impositivos 2010, 2011 y 2012. En el período impositivo 2013 podrá aplicar nuevamente el método de estimación objetiva si en el año 2012 se hubiesen cumplido las circunstancias que delimitan el ámbito de aplicación del método.

(Consulta vinculante DGT V2469-09)

### Casilla 613

(1) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva y ha iniciado durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie a dicho método, marcando las casillas (605) o (607), indique el grupo o epígrafe/sección de I.A.E. o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando el método de estimación objetiva hasta el final del período impositivo.

613

La casilla 613 solo se cumplimentará en una declaración censal de modificación, dado que se parte de una situación en la que ya se realizaba una actividad económica a la que se aplicaba el régimen de estimación objetiva. En este caso lo que ocurre es que el sujeto pasivo inicia una nueva actividad no incluida en módulos, con lo cual queda excluido del sistema, o incluida pero con renuncia a la aplicación de la estimación objetiva. En estos casos la actividad que estaba en módulos lo seguirá estando hasta el final del período impositivo, pero hay que identificar de qué actividad se trata a través de su código IAE o en su caso el código de actividad si no tiene código de IAE aplicable.

**B) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES [Modelo 036]**

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas, de acuerdo con las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

**Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades**

B) Impuesto sobre Sociedades			
Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades .....	Alta 620	Baja 641	Fecha 641

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este impuesto (casilla 620 “Alta” y 641 “fecha”) en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda.

La Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, de 29 de octubre, BOE del 30, dispone en su artículo 63 lo siguiente:

**Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida**, se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.»

Serán **contribuyentes** del impuesto (art. 7 Ley 27/2014), cuando tengan su residencia en territorio español:

- Las **personas jurídicas**, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.
- Las **sociedades agrarias de transformación**, reguladas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.
- Los **fondos de inversión**, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

- d) Las **uniones temporales de empresas**, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.
- e) Los **fondos de capital-riesgo**, y los **fondos de inversión colectiva de tipo cerrado** regulados en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- f) Los **fondos de pensiones**, regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- g) Los **fondos de regulación del mercado hipotecario**, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.
- h) Los **fondos de titulización hipotecaria**, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.
- i) Los **fondos de titulización de activos** a que se refiere la Disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.
- j) Los **fondos de garantía de inversiones**, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- k) Las **comunidades titulares de montes vecinales en mano común** reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.
- l) Los **Fondos de Activos Bancarios** a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

### Régimen de las sociedades en formación

La sujeción al Impuesto sobre Sociedades, salvo los casos expresamente mencionados en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en los que se considera sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a determinadas entidades sin personalidad jurídica, está condicionada a la existencia de un ente con personalidad jurídica plena.

La **sociedad en formación** constituye un patrimonio separado o unidad económica que puede actuar en el tráfico mercantil, pero que carece de personalidad jurídica plena o corporativa, de ahí que no tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades y, en consecuencia, las rentas obtenidas serán objeto de atribución a los socios.

Si la sociedad se constituye en escritura pública y se inscribe en el Registro Mercantil o en cualquier otro Registro Público en el cual la inscripción tenga carácter constitutivo, de acuerdo con su normativa específica (como pueda ser

el caso de sociedades cooperativas o fundaciones, entre otras), cuando la constitución y la inscripción en el Registro correspondiente tenga lugar en un mismo período impositivo, al finalizar el primer período impositivo se producirá el devengo del Impuesto sobre Sociedades, y la sociedad deberá tributar por todas las rentas obtenidas en el mismo, salvo mención expresa en los estatutos sociales sobre existencia de una fecha de comienzo de las operaciones distinta a la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Si finalizara un período impositivo una vez que la sociedad ha sido constituida, pero no inscrita, las rentas obtenidas en este período se atribuirán a los socios.

La **obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades** (casilla 620 “Alta”) surge desde el momento en que la entidad adquiere personalidad jurídica, al inscribirse en el Registro Público correspondiente.

Las sociedades mercantiles adquieren personalidad jurídica desde la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Mercantil. De acuerdo con el artículo 55.1 del Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, BOE del 31 de julio) se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.

A su vez, para poder dar de **baja** la obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la misma esté efectivamente disuelta y liquidada (lo cual en el caso de las entidades mercantiles exige la correspondiente extensión del asiento de cancelación en el Registro Mercantil), ya que si lo que hay es un cese sin disolución hay que dejar de alta dicha obligación. En estos casos la casilla 150 “baja en el censo de empresarios y profesionales”, **no se podrá marcar**.

Fecha de cierre del próximo ejercicio económico

Fecha de cierre del próximo ejercicio económico 640     (dd/mm)

Con carácter general, en los estatutos sociales que han de regir el funcionamiento de la sociedad se hará constar, entre otros extremos, la fecha de cierre del ejercicio social. A falta de disposición estatutaria se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

En el Impuesto sobre Sociedades, el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

En la declaración censal se consignará la **fecha de cierre del ejercicio económico (casilla 640)** que se haya hecho constar en los estatutos sociales.

Es necesario conocer la fecha de cierre del próximo ejercicio económico con objeto de determinar la fecha de presentación de la declaración por el Impuesto, la cual se debe presentar en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

### Pago fraccionado Impuesto Sociedades, opción artículo 40.3 LIS

Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley I.S. para la realización de los ..... 621   642

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades deberán efectuar en los primeros veinte días naturales de los meses de **abril, octubre y diciembre**, un **pago fraccionado** a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a las que se refieren los apartados 4 (tributarán al tipo de gravamen del 1 por ciento) y 5 (tributarán al tipo de gravamen del cero por ciento) del artículo 29 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, BOE del 28, del Impuesto sobre Sociedades.

La **base para calcular** el pago fraccionado:

- Será (artículo 40.2 Ley 27/2014) la **cuota íntegra** del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los veinte naturales a que hace referencia el párrafo anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este caso será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 18 por ciento.

- Los pagos fraccionados también podrán realizarse, (artículo 40.3 Ley 27/2014) **a opción del contribuyente (casilla 621 “Alta” y 642 “fecha”)**, **sobre la parte de la base imponible** del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en la Ley 27/2014.

Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al



período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

**Para que la opción manifestada a través de la casilla 621 sea válida y produzca efectos**, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de **febrero** del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de **dos meses a contar desde el inicio** de dicho período impositivo o **dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado** correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Realizada la opción, el contribuyente quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y a los siguientes, en tanto no se **renuncie** a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal (**casilla 621 “Baja”**) que deberá ejercitarse en los mismos plazos mencionados en el párrafo anterior.

No obstante, estarán **obligados a aplicar esta modalidad** los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

En el caso de una [gran empresa](#) (volumen de operaciones en el ejercicio anterior superior a 6.010.121,04 euros) los pagos fraccionados se calculan obligatoriamente sobre la base imponible del año en curso (art 40.3 LIS) y no sobre la cuota íntegra de períodos anteriores. También es importante recordar que si la entidad deja de ser gran empresa los pagos fraccionados se calcularán sobre la cuota íntegra del período anterior (art 40.2 LIS) y si se quiere volver a aplicar el cálculo sobre la base imponible del año en curso hay que solicitarlo a través de la correspondiente declaración censal de modificación (casilla 621).

Las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen especial establecido en la Ley 11/ 2009, de 26 de Octubre, por la que se regulan las



**Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI)** están obligadas a efectuar los pagos fraccionados de acuerdo con la modalidad establecida en el apartado 2 del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cabe destacar en relación con el régimen fiscal especial regulado en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, que la opción por la aplicación de este régimen voluntario deberá adoptarse por la junta general de accionistas y deberá comunicarse a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad, antes de los tres últimos meses previos a la conclusión del período impositivo. La comunicación realizada fuera de este plazo impedirá aplicar este régimen fiscal en dicho período impositivo. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique la renuncia al régimen. La opción por la aplicación del régimen establecido en esta Ley es incompatible con la aplicación de cualquiera de los regímenes especiales previstos en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, excepto el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, el de transparencia fiscal internacional y el de determinados contratos de arrendamiento financiero.

### Condición de entidad exenta en el Impuesto sobre Sociedades

Los **sujetos pasivos en el régimen tributario especial de entidades parcialmente exentas** en el Impuesto sobre Sociedades, estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Condición de entidad exenta en el Impuesto sobre Sociedades.....		622	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En su caso, marque la casilla que corresponda:				
623	<input type="checkbox"/>	Exención total (artículo 9.1 texto refundido Ley I.S.) .....	643	<input type="text"/>
624	<input type="checkbox"/>	Exención parcial (artículo 9.2 texto refundido Ley I.S.) .....	644	<input type="text"/>
625	<input type="checkbox"/>	Exención parcial (artículo 9.3 texto refundido Ley I.S.) .....	645	<input type="text"/>

### Exención total artículo 9.1 LIS

623	<input type="checkbox"/>	Exención total (artículo 9.1 texto refundido Ley I.S.) .....	643	<input type="text"/>
-----	--------------------------	--	-----	----------------------

Estarán **totalmente exentos** del Impuesto sobre Sociedades (**casilla 623 y 643 “Fecha”**):

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

- b) Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- c) El Banco de España, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y los Fondos de garantía de inversiones.
- d) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- e) El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- f) Los organismos públicos mencionados en las Disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- g) Las Agencias Estatales a que se refieren las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de las Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, así como aquellos Organismos públicos que estuvieran totalmente exentos de este Impuesto y se transformen en Agencias estatales.
- h) El Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas.

Estas entidades con exención total no tienen la obligación de presentar declaración del Impuesto sobre Sociedades y no se practicará retención en las rentas obtenidas por ellas.

#### Exención parcial artículo 9.2 LIS

624  Exención parcial (artículo 9.2 texto refundido Ley I.S.) ..... 644

Estarán **parcialmente exentas** del Impuesto sobre Sociedades (**casilla 624 y 644 “Fecha”**), en los términos previstos en el **Título II de la Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título. Cuando estas entidades **ejercen la opción por el Régimen fiscal especial** previsto en este Título también deberán marcar la casilla 651.

En tal sentido, **se consideran entidades sin fines lucrativos**, siempre que cumplan determinados requisitos legales:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

*Exención parcial artículo 9.3 LIS*

625  Exención parcial (artículo 9.3 texto refundido Ley I.S.) ..... 645

Estarán parcialmente exentos del Impuesto sobre Sociedades (**casilla 625 y 645 “Fecha”**), en los términos previstos en el capítulo XIV del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores.
- d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.
- e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- f) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

*Exención parcial artículo 9.4 LIS*

627  Exención parcial (artículo 9.4 de la Ley IS) ..... 647

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone en su **artículo 9, apartado 4** que **estarán parcialmente exentos** del Impuesto los partidos políticos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de **los partidos políticos**.

*Renuncia al régimen de consolidación fiscal (casillas 626 y 646)*

Ejercitada la opción por el régimen de consolidación fiscal, renuncia a su aplicación ..... 626

Fecha
646

El **régimen de consolidación fiscal** es un régimen tributario especial regulado en el capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Los **grupos fiscales podrán optar** por dicho régimen tributario. En tal caso, las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

De acuerdo con el artículo 61 de la LIS:

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las entidades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por el Consejo de Administración u órgano equivalente, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

3. Las entidades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las entidades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria grave de la entidad representante. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20.000 euros por el primer período impositivo en que se haya aplicado el régimen sin cumplir este requisito y de 50.000 euros por el segundo y siguientes, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las entidades afectadas.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 58 y **mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal** (casilla 626),

que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de 2 meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

6. La entidad representante del grupo fiscal comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

En el supuesto de un grupo fiscal constituido en los términos establecidos en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 58 de esta Ley, la entidad representante comunicará, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo adoptado por la entidad dominante no residente en territorio español, por el que se designe a la entidad representante del grupo fiscal. La falta de comunicación de este acuerdo tendrá los efectos establecidos en el apartado 4 de este artículo.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la entidad representante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las entidades que se han integrado en él y las que han sido excluidas. Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.

**C) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES [M. 036]**

Impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

**C) Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español**

Modalidad de establecimiento permanente:

630  Régimen general

631  Actividades art. 18.3 texto refundido Ley I.R.N.R.

632  Actividades art. 18.4 texto refundido Ley I.R.N.R.

Opción por el régimen general, en los términos del artículo 18.4 texto refundido Ley I.R.N.R. .... 633   Alta Baja Fecha 636 \_\_\_\_\_

Obligación de presentar declaración por el I.R.N.R., correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español ..... 634   Alta Baja Fecha 637 \_\_\_\_\_

Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 40.3 de la Ley I.S. para la realización de los pagos fraccionados a cuenta del I.R.N.R., correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español ..... 635   Alta Baja Fecha 638 \_\_\_\_\_

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste.

**Modalidad de establecimiento permanente**

Modalidad de establecimiento permanente:

630  Régimen general

631  Actividades art. 18.3 texto refundido Ley I.R.N.R.

632  Actividades art. 18.4 texto refundido Ley I.R.N.R.

Opción por el régimen general, en los términos del artículo 18.4 del texto refundido Ley I.R.N.R. .... 633   Alta Baja Fecha 636 \_\_\_\_\_

La circunstancia de que la persona o entidad no residente opere a través de un establecimiento permanente o sin mediación de éste condiciona los procedimientos de determinación de la deuda tributaria de los no residentes, por las rentas obtenidas en territorio español. Sin perjuicio de que también incide, y de forma preferente, el hecho de que el contribuyente sea residente fiscal en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición.

En el ámbito de la legislación tributaria interna, en ausencia de Convenio de Doble Imposición en vigor que resulte de aplicación al contribuyente del IRNR, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo), una **entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español** cuando por cualquier título dispone en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del obligado tributario, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los

almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de explotación o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Para la determinación de la base imponible de los establecimientos permanentes se establecen las siguientes **modalidades o regímenes**:

➤ **Régimen General (casilla 630)** Cuando la base imponible del establecimiento permanente se determine con arreglo a las disposiciones del régimen general de Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que el titular del establecimiento permanente sea una entidad o una persona física, y sin perjuicio de las peculiaridades específicas al tratarse de un no residente.

➤ Establecimiento permanente en el que las operaciones realizadas (**actividades artículo 18.3 del texto refundido de la Ley IRNR, casilla 631**) no cierran un ciclo mercantil completo determinante de ingresos en España, finalizando éste por la casa central o por uno o varios de sus establecimientos permanentes sin que se produzca contraprestación alguna, aparte de la cobertura de los gastos originados por el establecimiento permanente, y sin que se destinen todo o parte de los productos o servicios a terceros distintos del propio contribuyente. Serán aplicables las siguientes **reglas**:

a) Los ingresos y gastos del establecimiento permanente se valorarán según las normas del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con determinación de la deuda tributaria según las normas aplicables en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades y en lo previsto en los apartados anteriores de este artículo.

b) Subsidiariamente, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª La base imponible se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos señale el Ministro de Economía y Hacienda sobre el total de los gastos incurridos en el desarrollo de la actividad que constituye el objeto del establecimiento permanente. A dicha cantidad se adicionará la cuantía íntegra de los ingresos de carácter accesorio, como intereses o cánones, que no constituyan su objeto empresarial, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento.

A los efectos de esta regla, los gastos del establecimiento permanente se computarán por su cuantía íntegra, sin que sea admisible minoración o compensación alguna.



## IRPF, IS, IRNR

2ª La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen general, sin que sean aplicables en ella las deducciones y bonificaciones reguladas en el citado régimen general.

- Establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consiste en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales (**actividades artículo 18.4 texto refundido de la Ley IRNR, casilla 632**). En esta modalidad, el Impuesto sobre la Renta de No Residente se exigirá conforme a las siguientes **reglas**:
  - Según lo previsto para las rentas de actividades o explotaciones económicas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente, siendo de aplicación, a estos efectos, determinadas normas especiales. Será obligatoria, en cualquier caso, la aplicación de este sistema cuando el establecimiento permanente no dispusiese de contabilidad separada de las rentas obtenidas en territorio español. No resultarán aplicables, en ningún caso, a los contribuyentes que sigan este sistema, las normas establecidas en los convenios para evitar la doble imposición para los supuestos de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.
  - No obstante, el contribuyente podrá **optar por la aplicación del régimen general (casilla 633 “Alta”)**. La opción deberá manifestarse al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de actividad (casilla de opción por el régimen general, en los términos del artículo 18.4 del Texto Refundido de la Ley del IRNR). Esta opción surtirá efecto durante todo el tiempo que dure la construcción, instalación o el montaje o la actividad que constituya el establecimiento permanente.

Opción por el régimen general, en los términos del artículo 18.4 del texto refundido Ley I.R.N.R. ....	633	Alta	Baja	Fecha
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	636

### Obligación de declarar por el IRNR (casillas 634 y 637)

Obligación de presentar declaración por el I.R.N.R., correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.....	634	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	637
--	-----	--------------------------	--------------------------	-----

Los **establecimientos permanentes** están obligados (**casilla 634 “Alta”**) a presentar declaración (modelo 200) por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, determinando e ingresando la deuda tributaria, en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Asimismo, cuando una **entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español**, y toda o parte de ésta se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a

través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad, será contribuyente del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y estará obligado a presentar (**casilla 634 “Alta”**), en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, una autoliquidación anual (modelo 200)

#### Pagos fraccionados IRNR opción artículo 40.3 LIS

Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 40.3 de la Ley I.S. para la realización de los pagos fraccionados a cuenta del I.R.N.R., correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español ..... 635   638

Los **establecimientos permanentes** están obligados a efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que las entidades residentes en territorio español.

Asimismo, las **entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español** están obligadas a realizar pagos fraccionados, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los mismos términos que los establecimientos permanentes en España.

En consecuencia, tanto los establecimientos permanentes como las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español podrán **ejercitar la opción (casilla 635 “Alta”)** prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

**SUMARIO**

[Entidades sin fines lucrativos](#)

[Opción por el régimen fiscal especial](#)

[Renuncia al régimen fiscal especial](#)

Entidades sin fines lucrativos

8. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DEL TÍTULO II DE LA LEY 49/2002.		Fecha
651	<input type="checkbox"/> Ejerce la opción por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002.....	653
652	<input type="checkbox"/> Ejercitada la opción por el Régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, renuncia a su aplicación.....	654

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo se aprueba para regular el régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, así como el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares. En lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las normas tributarias generales.

A los efectos de esta Ley, **se consideran entidades sin fines lucrativos**, siempre que cumplan determinados requisitos:

- a) Las fundaciones
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores

Los **requisitos** que deben cumplir estas entidades para acogerse a los beneficios de esta ley son, a grandes rasgos, los siguientes:

- a) Que persigan fines de interés general
- b) Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto minorados en los gastos realizados para su obtención
- c) Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria
- d) Que los fundadores, asociados, patrones etc, no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades
- e) Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos

## Título II Ley 49/2002

- f) Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo
- g) Que estén inscritas en el registro correspondiente
- h) Que cumplan determinadas obligaciones contables
- i) Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica
- j) Que elaboren anualmente una memoria económica

El régimen fiscal especial regulado en la Ley 49/2002 **afecta a:**

- La tributación por el Impuesto sobre Sociedades
- Los tributos locales

Del régimen de tributación por el **Impuesto sobre Sociedades** podemos destacar las siguientes notas:

- Se declara la exención de las rentas derivadas de los ingresos obtenidos sin contraprestación, las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, las derivadas de adquisiciones o transmisiones de bienes o derechos, las obtenidas en el ejercicio de explotaciones económicas exentas, etc.
- En la base imponible del Impuesto únicamente serán computables los ingresos y gastos correspondientes a explotaciones económicas no exentas
- La base imponible será gravada a un tipo único del 10 por 100

Por lo que respecta a los **tributos locales**, el régimen especial afecta a los siguientes:

### 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Quedan exentos todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades

### 2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Están exentas las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley

### 3. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos

La **aplicación del régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002** está condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos al mismo, que

deben ser probados por la entidad a requerimiento de la Administración tributaria.

### Opción por el régimen fiscal especial

651	<input type="checkbox"/>	Ejerce la opción por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002.....	653	Fecha	<input type="text"/>
-----	--------------------------	--	-----	-------	----------------------

El régimen es **voluntario**, de tal manera que pueden aplicarlo las entidades que **cumplan los requisitos necesarios, opten por él y comuniquen la opción** a la Administración tributaria a través del modelo 036 de declaración censal.

La **opción por el régimen fiscal especial** se comunica a través de las **casillas 651 y 653** del modelo 036.

Una vez ejercitada la opción, el régimen especial se aplica al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación del modelo 036 en que se contenga la opción y a los sucesivos, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos exigidos y la entidad no renuncie al régimen.

Respecto de los impuestos que no tienen período impositivo, el régimen especial se aplica a los hechos imponible producidos durante los períodos impositivos mencionados en el párrafo anterior.

### Renuncia al régimen fiscal especial

652	<input type="checkbox"/>	Ejercitada la opción por el Régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, renuncia a su aplicación.....	654	<input type="text"/>
-----	--------------------------	--	-----	----------------------

La **renuncia al régimen fiscal especial** se realiza cumplimentando las **casillas 652 y 654** del modelo 036.

La renuncia produce efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación y debe efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de dicho período.

Respecto de los impuestos que no tienen período impositivo, la renuncia se aplica a los hechos imponible producidos a partir del inicio del período impositivo mencionado en el párrafo anterior.

La aplicación de las exenciones previstas a efectos de los tributos locales queda condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción.

En relación con la exención en el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** y en el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza**

**Urbana**, la comunicación debe dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

En relación con la exención en el **Impuesto sobre Actividades Económicas**, la comunicación se entiende realizada con la presentación de la declaración censal.



## **CAPÍTULO 9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA**

### **SUMARIO**

#### **Consideraciones previas**

Obligados a retener o ingresar a cuenta

Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Declaración periódica trimestral

Declaración periódica mensual

**Modelo 111**

**Modelo 115**

**Modelo 117**

**Modelo 124**

**Modelo 126**

**Modelo 128**

**Modelo 123**

## CONSIDERACIONES PREVIAS

<b>Modelo</b>	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 7</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		
<b>9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA</b>			
<b>Retenciones e ingresos a cuenta</b>			
		<b>Alta</b>	<b>Baja</b>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal (modelo 111) .....	700	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta o determinadas ganancias patrimoniales (modelo 111) .....	701	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (modelo 115).....	702	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta o a efectuar pagos a cuenta sobre las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (modelo 117) .....	703	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (modelo 124).....	704	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros (modelo 126).....	705	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez (modelo 128) .....	706	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre otras rentas o rendimientos del capital mobiliario (modelo 123).....	707	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<b>Fecha</b>
			720
			721
			722
			723
			724
			725
			726
			727

## Obligados a retener o ingresar a cuenta

Con carácter general, estarán **obligados a retener o ingresar a cuenta** del Impuesto personal correspondiente al perceptor, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

**Ejemplo:** La consultante desarrolla la actividad económica de "solados y pavimentos", epígrafe 505.2 del IAE, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva. La cuestión planteada se refiere a las personas o entidades que están obligadas a practicar retención del 1% cuando abonen las facturas emitidas por la consultante. En especial, si tendrán obligación de practicar retención las comunidades de bienes y comunidades de propietarios.

Según establece el artículo 75.1.c), último párrafo, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), estarán sujetas a retención o a ingreso a cuenta del Impuesto "Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2.º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva."

En el mencionado 95.6.2º del Reglamento del Impuesto se incluye entre las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva sometidas a retención o a ingreso a cuenta a la actividad de "revestimientos, solados y pavimentos y colocación de

aislamientos”, por lo que la actividad desarrollada por la consultante está entre las actividades sujetas a retención a ingreso a cuenta del Impuesto.

Ahora bien, esta retención deberá practicarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto, cuando el pagador de las facturas sea un obligado a retener o a ingresar a cuenta en los términos previstos en el artículo 76 del citado Reglamento.

En el apartado 1 del artículo 76 del Reglamento del Impuesto se establecen, en los siguientes términos, los obligados a retener o a ingresar a cuenta:

“1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”

Por tanto, cuando el destinatario de las facturas emitidas por la consultante sea cualquiera de estas personas o entidades existirá obligación de practicar la retención del 1 por 100 sobre la cuantía de la misma.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del precepto mencionado, existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta cuando el destinatario de la factura sea una comunidad de bienes o una comunidad de propietarios, con independencia de la actividad o actividades que las mismas desarrollen. (Fuente: Consulta Vinculante DGT V2758-09)

- b) Los contribuyentes por el IRPF que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.
- d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere

## Retenciones, ingresos a cuenta

el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface o abona un rendimiento cuando se limite a efectuar una **simple mediación de pago**.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono por cuenta y orden de un tercero.

Las operaciones que se indican a continuación **no tienen la consideración de simple mediación de pago** por lo que habrá obligación de retener cuando:

- 1) Sean depositarios de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.
- 2) Satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.
- 3) Satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

## Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Sin perjuicio de las rentas sobre las que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta, establecidas reglamentariamente, estarán **sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:**

- a) Los **rendimientos del trabajo**. Se consideran rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.
- b) Los **rendimientos del capital mobiliario**. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario, entre otros, los siguientes:
  - Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
  - Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
  - Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.
- c) Los **rendimientos de las siguientes actividades económicas** (En general, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos

## Retenciones, ingresos a cuenta

humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios):

- Los **rendimientos de actividades profesionales**. Se consideran comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

- Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.
- Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

- Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

- Los **rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas**. Se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquellas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

- La ganadería independiente.
  - La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.
  - Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
  - Los **rendimientos de actividades forestales**.
  - Los **rendimientos de determinadas actividades empresariales**, cuando se determine su rendimiento por el método de **estimación objetiva**.
- d) Determinadas **imputaciones de renta** por cesión de derechos de imagen. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas imputarán en su base imponible la cantidad calculada de acuerdo con la normativa de este tributo, cuando concurren las circunstancias siguientes:
- o Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.
  - o Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
  - o Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

La imputación no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona

## Retenciones, ingresos a cuenta

o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

Cuando proceda la imputación, la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados. Asimismo, deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en el Tesoro.

- e) Las **ganancias patrimoniales** obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (a excepción del caso en que reglamentariamente no proceda su cómputo y a excepción también de las derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de instituciones de inversión colectiva), así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.

**También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta** las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

- a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
- b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

### Declaración periódica trimestral

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público.



## Declaración periódica mensual

La declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias (gran empresa, casilla 541 “Sí”) a que se refieren los números 1º y 1º bis del apartado 3 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Como excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

Los retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros (casilla 577 “Sí”), deberán efectuar la presentación de la declaración mensual por vía telemática, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado.

## MODELO 111

9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA					
Retenciones e ingresos a cuenta					
	Alta	Baja	Fecha		
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal (modelo 111) .....	700	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	720	_____
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta o determinadas ganancias patrimoniales (modelo 111)	701	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	721	_____

El **modelo 111** de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, deberá ser utilizado (**casillas 700 Rendimientos del trabajo o 701 determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta “Alta” de los modelos 036 o 037 y casillas 720 o 721 “Fecha”, respectivamente**) por los retenedores y obligados a ingresar a cuenta, por razón de las rentas a que el mismo se refiere.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará **declaración negativa** cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno.

**No procederá presentación de declaración negativa** cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta. **En este caso, deberá presentar una declaración censal** para comunicar a la Administración Tributaria que no está obligado a presentar



## Retenciones, ingresos a cuenta

1. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.
2. En el caso de la transmisión de acciones representativas del capital de sociedades de inversión mobiliaria de capital variable, cuando estas actúen de contrapartida, las entidades depositarias.
3. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.
4. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva en los que no proceda la práctica de retención conforme a los tres números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso.

### MODELO 124

Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (modelo 124).....

704

724

Las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta objeto del modelo 124 (**casilla 704 “Alta” en el modelo 036 y casilla 724 “Fecha”**) se extienden, de manera específica, a los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a las rentas obtenidas por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (activos financieros)

### MODELO 126

Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros (modelo 126).....

705

725

Las rentas sujetas a retención e ingreso a cuenta objeto del modelo 126 (**casilla 705 “alta” en el modelo 036 y casilla 725 “Fecha”**) comprenden los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, obtenidos por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de



**SUMARIO**

**A) Impuestos Especiales**

Impuestos Especiales de Fabricación

Impuesto sobre la electricidad

Impuesto Especial sobre el Carbón

**B) Impuesto sobre las primas de seguros**

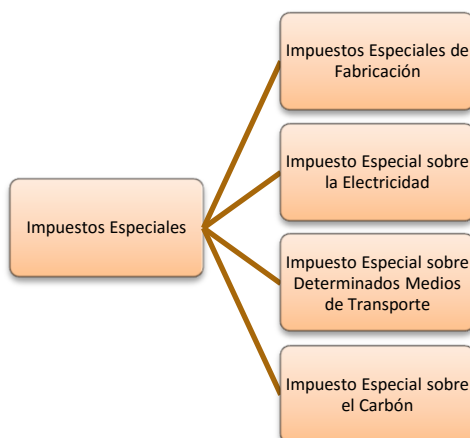
**C) Impuestos medioambientales**

Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica

## A) IMPUESTOS ESPECIALES

10. OTROS IMPUESTOS				
A) Impuestos Especiales				
	Alta	Baja	Fecha	
Obligación de inscribir sus establecimientos en el registro territorial de la oficina gestora en relación con los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.....	710	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	730
Obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Electricidad (Modelo 560).....	711	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	731
Obligado a presentar declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón.....	712	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	732

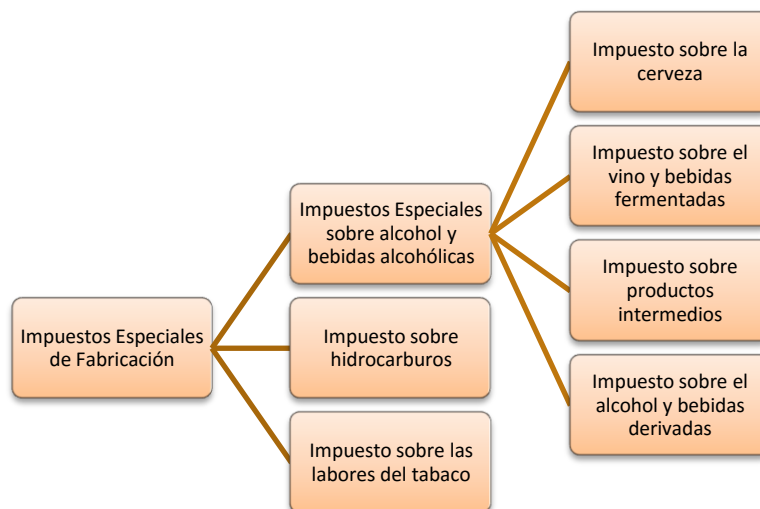
Los **Impuestos Especiales** son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, la introducción en el ámbito territorial interno de determinados bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte, el suministro de energía eléctrica y la puesta a consumo de carbón, de acuerdo con las normas de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.



### Impuestos Especiales de Fabricación

Obligación de inscribir sus establecimientos permanentes en el Registro Territorial de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Fabricación **(casillas 710 y 730)**

A) Impuestos Especiales				
	Alta	Baja	Fecha	
Obligación de inscribir sus establecimientos en el registro territorial de la oficina gestora en relación con los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.....	710	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	730



**Estarán obligados**, en relación con los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación, a **inscribirse en el registro territorial de los impuestos especiales** de la oficina gestora en cuya demarcación se instale el correspondiente establecimiento:

- Los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales,
- Los operadores registrados respecto de los correspondientes depósitos de recepción,
- Aquellos detallistas, usuarios y consumidores finales que se determinan en el Reglamento de los Impuestos Especiales y
- Las empresas que realicen ventas a distancia.

Con carácter general las personas o entidades que resulten obligadas a inscribirse en el registro territorial deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar así como estar al corriente, junto con sus administradores, incluidos los de hecho, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y presentarán ante la oficina gestora que corresponda una solicitud (de inscripción en el citado registro) a la que acompañará la documentación prevista reglamentariamente (Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales)

Los representantes fiscales deberán inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal.



### Impuesto sobre la electricidad

El capítulo II del título III de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, regula el impuesto especial sobre la electricidad.

De acuerdo con el artículo 96 de la citada Ley 38/1992, son **contribuyentes** del impuesto:

- a) Los suministradores de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose por suministro de energía eléctrica tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como la entrega de electricidad, que, debidamente habilitados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, realicen suministros de energía eléctrica al consumidor. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 96.
- b) En el supuesto de los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 92, que consuman la energía eléctrica generada por ellos mismos.

En los suministros de electricidad realizados al amparo de una no sujeción, exención o de una reducción, tendrán la condición de contribuyentes, por la cantidad de electricidad recibida sin la correcta repercusión del impuesto, aquellos consumidores que, por no haber comunicado al suministrador los datos exactos de la regularización en los plazos y términos establecidos reglamentariamente, se hayan beneficiado indebidamente de dichos beneficios fiscales.

No obstante, en los suministros de energía eléctrica efectuados a consumidores con un único punto de suministro en los que una parte de la energía suministrada está exenta en virtud de lo establecido en el artículo 94.7 de la Ley del Impuesto, tendrán la condición de contribuyentes los consumidores. También tendrán la condición de contribuyentes, aquellos a los que hace referencia la letra a) del apartado 1 de este artículo por la electricidad adquirida para su consumo.

Por su parte, el artículo 102 de la Ley 38/1992 dispone que los contribuyentes por este impuesto estarán obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria.

**Para comunicar dicha obligación** deben utilizar la declaración censal, casilla 711 del modelo 036:

## Otros impuestos

10. OTROS IMPUESTOS					
A) Impuestos Especiales					
	Alta	Baja	Fecha		
Obligación de inscribir sus establecimientos en el registro territorial de la oficina gestora en relación con los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.....	710	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	730	_____
Obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Electricidad (Modelo 560).....	711	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	731	_____
Obligado a presentar declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón.....	712	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	732	_____

### Impuesto Especial sobre el Carbón

Obligado a presentar declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón.....	712	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	732	_____
--	-----	--------------------------	--------------------------	-----	-------

Obligación de presentar declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón, (casilla 712 y 732)

La Ley 22/2005, de 18 de noviembre (BOE del 19), modificó la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (BOE del 29) de Impuestos Especiales, incorporando un nuevo Título III dedicado a la regulación del Impuesto Especial sobre el Carbón.

Son **sujetos pasivos** del Impuesto Especial sobre el Carbón los productores o extractores, importadores o adquirentes intracomunitarios de carbón y los empresarios revendedores que realicen las ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al impuesto.

En los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 79.2 de la Ley 38/1992, serán sujetos pasivos los empresarios adquirentes de carbón que lo destinen a su consumo en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

A los efectos de este Impuesto, tienen la consideración de **carbón** los productos comprendidos en los códigos 2701, 2702, 2704, 2708, 2713 y 2714 de la nomenclatura arancelaria y estadística establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2.658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987.

El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá en todo el territorio español, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Sin perjuicio de lo establecido en convenios y tratados internacionales y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Está sujeta al impuesto la puesta a consumo de carbón en su ámbito territorial.

Los sujetos pasivos deberán, en su caso, repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de carbón, y estos quedarán obligados a soportarlas.

Cuando, con arreglo a la normativa vigente, la operación gravada deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las

## Otros impuestos

cuotas devengadas se efectuará en dicho documento separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella. Cuando se trate de operaciones no sujetas o exentas, se hará mención de dicha circunstancia en el referido documento, con indicación del precepto de la Ley 38/1992 en que se basa la aplicación de tal beneficio.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar trimestralmente una autoliquidación (modelo 595 aprobado mediante Orden EHA/3947/2006, de 21 de diciembre, BOE del 28 de diciembre) comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria. Esta obligación no será exigible cuando en el período de que se trate no resulten cuotas a ingresar.

Los **sujetos pasivos** estarán **obligados igualmente a presentar una declaración resumen anual** de las operaciones realizadas (casilla 712 “Alta” y casilla 732 “Fecha” en el modelo 036), ajustada al modelo 596, aprobado mediante Orden EHA/3947/2006, de 21 de diciembre (BOE del 28 de diciembre) en relación con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto.

### B) IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

B) Impuesto sobre las Primas de Seguros		Alta	Baja	Fecha
Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Primas de Seguros (Modelo 430).....	713	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	733

El Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo de naturaleza indirecta que grava las operaciones de seguro y capitalización.

Estará sujeta al impuesto la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que se entiendan realizadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios.

El ámbito espacial de aplicación del impuesto es el territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las doce millas náuticas, definido en el artículo 3 de la Ley 10/1977, sobre mar territorial, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito. Sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Son **sujetos pasivos** las entidades aseguradoras cuando realicen las operaciones gravadas por el impuesto.

A estos efectos, se consideran entidades aseguradoras:

## Otros impuestos

1. Las incluidas en el artículo 7 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
2. Las sucursales de entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de derecho de establecimiento.
3. Las entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de libre prestación de servicios.
4. Las sucursales en España de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no miembros del espacio económico europeo.

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del espacio económico europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.

Los sujetos pasivos estarán **obligados a presentar mensualmente declaración por este impuesto** (casilla 713 “Alta” y casilla 733 “Fecha”).

En el mismo momento de la declaración del sujeto pasivo deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

## C) IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

### Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética creó, entre otros, el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

El impuesto grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, a través de cada una de las instalaciones inscritas en el régimen ordinario y en el régimen especial de producción eléctrica, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares.

La Orden HAP/703/2013, de 29 de abril, BOE del 30, aprueba el modelo 583 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y Pagos Fraccionados», y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

En dicha Orden se establece que están obligados a presentar el modelo 583 las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo

## Otros impuestos

35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

**Para comunicar la obligación de presentar autoliquidación por el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (Modelo 583) se utilizará la declaración censal, modelo 036, casilla 708:**

C) Impuestos Medioambientales		Alta	Baja	Fecha	
Obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (Modelo 583).....		708	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	709

**SUMARIO**

**A) Ventas a distancia**

Ventas a distancia a otros Estados miembros

Ventas a distancia desde otros Estados miembros

Bienes cuya entrega es objeto de los Impuestos Especiales

Otros bienes

**B) Régimen particular personas en régimen especial (PRES)**

Superación umbral 10.000 € en adquisiciones intracomunitarias de bienes

Opción por la sujeción al IVA en adquisiciones intracomunitarias de bienes

### 11. RÉGIMENES ESPECIALES COMERCIO INTRACOMUNITARIO ( VENTAS A DISTANCIA Y NO SUJECCIÓN ART. 14 LEY I.V.A.)

Por su relevancia respecto de los regímenes especiales del comercio intracomunitario, a continuación se reproduce una parte de la **exposición de motivos** de la **Ley 37/1992**, de 28 de diciembre de 1992, BOE del 29, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

El artículo 13 del Acta única ha introducido en el Tratado CEE el artículo 8 A, según el cual la Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el **Mercado interior**, en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992.

La creación del Mercado interior, que iniciará su funcionamiento el día 1 de enero de 1993, supone, entre otras consecuencias, la abolición de las fronteras fiscales y la supresión de los controles en frontera, lo que exigirá regular las **operaciones intracomunitarias** como las realizadas en el interior de cada Estado, aplicando el principio de tributación en origen, es decir, con repercusión del tributo de origen al adquirente, de deducción por éste de las cuotas soportadas, según el mecanismo normal del impuesto.

Sin embargo, los problemas estructurales de algunos Estados miembros y las diferencias, todavía importantes, de los tipos impositivos existentes en cada uno de ellos, incluso después de la armonización, han determinado que el pleno funcionamiento del Mercado interior, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo se alcance después de superada una fase previa definida por el **régimen transitorio**.

En el régimen transitorio, que tendrá, en principio, una duración de cuatro años, se reconoce la supresión de fronteras fiscales, pero se mantiene el **principio de tributación en destino con carácter general**. Al término del indicado período, el Consejo de las Comunidades deberá adoptar las decisiones pertinentes sobre la aplicación del régimen definitivo o la continuación del régimen transitorio.

#### A) Regulación jurídica del régimen transitorio

El régimen transitorio, regulado en la mencionada Directiva 91/680/CEE, **se construye sobre cuatro puntos fundamentales**:

##### 1. La creación del hecho imponible adquisición intracomunitaria de bienes.

La abolición de fronteras fiscales supone la desaparición de las importaciones entre los Estados miembros, pero la aplicación del principio de tributación en destino exige la creación de este hecho imponible, como solución técnica que posibilita la exigencia del tributo en el Estado miembro de llegada de los bienes.

Este nuevo hecho imponible se configura como la obtención del poder de disposición, efectuada por un sujeto pasivo o persona jurídica que no actúe como tal, sobre un bien mueble corporal objeto de una transmisión realizada por un sujeto pasivo, siempre que dicho bien se expida o transporte de un Estado miembro a otro.

##### 2. Las exenciones de las entregas intracomunitarias de bienes.

En las transacciones entre los Estados miembros es de gran importancia la delimitación de las exenciones de las entregas de bienes que se envían de unos Estados a otros, al objeto de que, en la operación económica que se inicia en uno de ellos y se ultima en otro, no se produzcan situaciones de no imposición o, contrariamente, de doble tributación.

Las entregas intracomunitarias de bienes estarán exentas del impuesto cuando se remitan desde un Estado miembro a otro, con destino al adquirente, que habrá de ser sujeto pasivo o persona jurídica que no actúe como tal. Es decir, la entrega en origen se beneficiará de la exención cuando dé lugar a una adquisición intracomunitaria gravada en destino, de acuerdo con la condición del adquirente.

El transporte es un servicio fundamental en la configuración de las operaciones intracomunitarias: La exención de la entrega en origen y el gravamen de la adquisición en destino se condicionan a que el bien objeto de dichas operaciones se transporte de un Estado miembro a otro.

El transporte en el tráfico intracomunitario se configura como una operación autónoma de las entregas y adquisiciones y, contrariamente a la legislación anterior, no está exento del impuesto, pero en conjunto resulta mejor su régimen de tributación, porque las cuotas soportadas se pueden deducir y se evitan las dificultades derivadas de la justificación de la exención.



### 3. Los regímenes particulares.

Dentro del régimen transitorio se establecen una serie de regímenes particulares que servirán para impulsar la sustitución del régimen transitorio por el definitivo. Son los siguientes:

- a) El de viajeros, que permite a las personas residentes en la Comunidad adquirir directamente, en cualquier Estado miembro, los bienes personales que no constituyan expedición comercial, tributando únicamente donde efectúen sus compras;
- b) El de personas en régimen especial (agricultores, sujetos pasivos que sólo realicen operaciones exentas y personas jurídicas que no actúen como sujetos pasivos), cuyas compras tributan en origen cuando su volumen total por año natural no sobrepase ciertos límites (para España, 10.000 euros);
- c) El de ventas a distancia, que permitirá a las citadas personas en régimen especial y a las personas físicas que no tienen la condición de empresarios o profesionales, adquirir indirectamente, sin desplazamiento físico, sino a través de catálogos, anuncios, etc., cualquier clase de bienes, con tributación en origen, si el volumen de ventas del empresario no excede, por año natural de ciertos límites (en España, 35.000 euros), y
- d) El de medios de transporte nuevos, cuya adquisición tributa siempre en destino, aunque se haga por las personas en régimen especial o que no tengan la condición de empresarios o profesionales y aunque el vendedor en origen tampoco tenga la condición de empresario o profesional. La especial significación de estos bienes en el mercado justifica que, durante el régimen transitorio, se aplique, sin excepción, el principio de tributación en destino.

### 4. Las obligaciones formales.

La supresión de los controles en frontera precisa una más intensa cooperación administrativa, así como el establecimiento de obligaciones formales complementarias que permitan el seguimiento de las mercancías objeto de tráfico intracomunitario.

Así, se prevé en la nueva reglamentación que todos los operadores comunitarios deberán identificarse a efectos del IVA en los Estados miembros en que realicen operaciones sujetas al impuesto ; que los sujetos pasivos deberán presentar declaraciones periódicas, en las que consignarán separadamente las operaciones intracomunitarias y declaraciones anuales con el resumen de las entregas efectuadas con destino a los demás Estados miembros, para posibilitar a las Administraciones la confección de listados recapitulativos de los envíos que, durante cada período, se hayan realizado desde cada Estado miembro con destino a los demás y, asimismo, se prevé la obligación de una contabilización específica de determinadas operaciones intracomunitarias (ejecuciones de obra, transferencias de bienes) para facilitar su seguimiento.

Nota: en esta referencia se ha adaptado la denominación de la moneda ecu al euro.

## A) VENTAS A DISTANCIA

Como ha sido referido antes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido se establece un **régimen particular** de gravamen en origen o en destino para las ventas a distancia.

Este régimen particular permitirá a las citadas personas en régimen especial (agricultores, sujetos pasivos que sólo realicen operaciones exentas y personas jurídicas que no actúen como sujetos pasivos) y a las personas físicas que no tienen la condición de empresarios o profesionales, adquirir indirectamente, sin desplazamiento físico, sino a través de catálogos, anuncios, etc., cualquier

## Comercio intracomunitario

clase de bienes, **con tributación en origen, si el volumen de ventas del empresario no excede , por año natural de ciertos límites.**

A estos efectos, es necesario determinar cuál es el **lugar de realización de las entregas de bienes**, según se trate de ventas a distancia a otros Estados miembros o desde otros Estados miembros.

### Ventas a distancia a otros Estados miembros

11. RÉGIMENES ESPECIALES COMERCIO INTRACOMUNITARIO ( VENTAS A DISTANCIA Y NO SUJECIÓN ART. 14 LEY I.V.A.)									
A) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Ventas a distancia									
Gravamen en origen o en destino, en el caso de ventas a distancia (artículo 68 de la Ley del I.V.A.):									
- A otros estados miembros (artículo 68, apartado cuatro de la Ley del I.V.A.):									
Superado límite					Superado límite				
	900	SI	901	NO	902	Destino	903	Revocación	
1.- Alemania.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.- Austria.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.- Bélgica.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.- Bulgaria.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5.- Chipre.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6.- Croacia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.- Dinamarca.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8.- Eslovaquia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9.- Eslovenia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10.- Estonia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11.- Finlandia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12.- Francia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13.- Grecia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14.- Hungría.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15.- Irlanda.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16.- Italia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17.- Letonia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18.- Lituania.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
19.- Luxemburgo.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20.- Malta.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
21.- Países Bajos.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
22.- Polonia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
23.- Portugal.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
24.- Reino Unido.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25.- República Checa.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
26.- Rumania.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27.- Suecia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
- Desde otros estados miembros:									
- Bienes sujetos a impuestos especiales (artículo 68, apartado cinco de la Ley del I.V.A.).....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
- Otros bienes (artículo 68, apartado tres de la Ley del I.V.A.).....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En el caso de **ventas a distancia** desde el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido **a otros Estados miembros (artículo 68.cuatro Ley 37/1992)** no se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto (es decir, **tributarán** en el Estado miembro de **destino, casilla 902**) las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro cuando **concurran** los siguientes **requisitos**:

1. Que la expedición o el transporte de los bienes se efectúe por el vendedor o por su cuenta.
2. Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IVA, o bien, cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.
3. Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de los que se indican a continuación:
  - a. Medios de transporte nuevos.

## Comercio intracomunitario

- b. Bienes objeto de instalación o montaje.
- c. Bienes cuyas entregas hayan tributado conforme al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes

**Además debe cumplirse** que el importe total de las entregas de bienes, excluido el Impuesto, haya **superado** durante el año natural precedente los **límites** fijados en dicho Estado a estos efectos (**casilla 900**).

Esto será de aplicación, en todo caso, a las entregas efectuadas durante el año en curso a partir del momento en que el importe de los mismos supere los límites cuantitativos que establezcan los respectivos Estados miembros de destino.

Los empresarios cuyas ventas con destino a otros Estados miembros **no hayan superado los límites** indicados (casilla 901) podrán **optar** (casilla 902) por la no sujeción al IVA en el territorio de aplicación del Impuesto y tributar en el Estado miembro de **destino**, mediante la presentación de una declaración censal (casillas 901 y 902). La opción comprenderá, como mínimo, dos años naturales. La opción deberá **ser reiterada** (casillas 901 y 902) por el sujeto pasivo una vez transcurridos dos años naturales, quedando, en caso contrario, automáticamente **revocada** (casilla 903)

Los sujetos pasivos que hubiesen optado por la tributación fuera del territorio de aplicación del Impuesto, deberán justificar ante la Administración tributaria que las entregas realizadas han sido declaradas en otro Estado miembro.

No obstante, las referidas entregas de bienes no se entenderán realizadas, **en ningún caso**, en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los **bienes sean objeto de los Impuestos Especiales**.

Ventas a distancia desde otros Estados miembros

11. RÉGIMENES ESPECIALES COMERCIO INTRACOMUNITARIO ( VENTAS A DISTANCIA Y NO SUJECCIÓN ART. 14 LEY I.V.A.)																	
A) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Ventas a distancia																	
Gravamen en origen o en destino, en el caso de ventas a distancia (artículo 68 de la Ley del I.V.A.):																	
- A otros estados miembros (artículo 68, apartado cuatro de la Ley del I.V.A.):																	
Superado límite					Superado límite												
	900	SI	901	NO	902	Destino	903	Revocación		900	SI	901	NO	902	Destino	903	Revocación
1.- Alemania .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
2.- Austria .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
3.- Bélgica .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
4.- Bulgaria .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
5.- Chipre .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
6.- Croacia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
7.- Dinamarca .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
8.- Eslovaquia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
9.- Eslovenia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
10.- Estonia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
11.- Finlandia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
12.- Francia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
13.- Grecia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
14.- Hungría .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
15.- Irlanda .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
16.- Italia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
17.- Letonia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
18.- Lituania .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
19.- Luxemburgo .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
20.- Malta .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
21.- Países Bajos .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
22.- Polonia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
23.- Portugal .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
24.- Reino Unido .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
25.- República Checa .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
26.- Rumanía .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
27.- Suecia .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
- Desde otros estados miembros:																	
- Bienes sujetos a impuestos especiales (artículo 68, apartado cinco de la Ley del I.V.A.) .....														<input type="checkbox"/>			
- Otros bienes (artículo 68, apartado tres de la Ley del I.V.A.) .....	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

Al igual que en el apartado anterior, en el caso de **ventas a distancia desde otros Estados miembros** al territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (**artículo 68 apartados tres y cinco Ley 37/1992**) a efectos del gravamen del IVA en origen o en destino, es necesario determinar el lugar de realización de las entregas de bienes.

Para ello hay que diferenciar:

- bienes cuya entrega es objeto de los Impuestos Especiales (artículo 68.cinco Ley 37/1992) y
- otros bienes que no son objeto de tales Impuestos (artículo 68.tres Ley 37/1992)

*Bienes cuya entrega es objeto de los Impuestos Especiales*

El vendedor, siempre que no se encuentre ya registrado en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, comunicará a la Administración Tributaria mediante la declaración censal (casilla 902), la sujeción al IVA de las entregas de bienes que sean objeto de los Impuestos Especiales.

Se entenderán, en todo caso, realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, cuando el lugar de llegada de la expedición o del transporte se encuentre en el referido territorio, las entregas de bienes que sean objeto de Impuestos Especiales, efectuadas en las siguientes condiciones:

## Comercio intracomunitario

1. Que la expedición o el transporte de los bienes se efectúe por el vendedor o por su cuenta.
2. Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IVA, o bien, cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.

El importe de las entregas de estos bienes no se computará a los efectos de determinar los límites previstos para otros bienes cuya entrega no es objeto de los Impuestos Especiales, y que se vendan a distancia desde otros Estados miembros o a otros Estados miembros.

### *Otros bienes*

El vendedor, siempre que no se encuentre ya registrado en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, comunicará a la Administración Tributaria mediante la declaración censal (casilla 902), la sujeción al IVA de las entregas de **otros bienes que no sean objeto de los Impuestos Especiales**.

Se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, y por lo tanto sujetas al IVA, las entregas de bienes objeto de venta a distancia, cuya expedición o transporte se inicie en otro Estado miembro con destino al mencionado territorio cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la expedición o el transporte de los bienes se efectúe por el vendedor o por su cuenta.
2. Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IVA, o bien, cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.
3. Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de los que se indican a continuación:
  - a. Medios de transporte nuevos.
  - b. Bienes objeto de instalación o montaje.
  - c. Bienes cuyas entregas hayan tributado conforme al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes.
4. Que el importe total, excluido el Impuesto, de las entregas efectuadas por el empresario o profesional desde otro Estado miembro con destino al territorio de aplicación del Impuesto, con los requisitos de los números

## Comercio intracomunitario

anteriores, haya **superado** durante el año natural precedente la cantidad de **35.000 euros** (casilla 900).

Esto será de aplicación, en todo caso, a las entregas efectuadas durante el año en curso, una vez superado el límite cuantitativo indicado en el párrafo anterior.

También se considerarán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas efectuadas en las condiciones señaladas antes, aunque no se hubiese superado el límite cuantitativo indicado (casilla 901), cuando los empresarios hubiesen **optado** (casilla 902) por dicho lugar de tributación en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte.

En la aplicación del límite debe considerarse que el importe de la contraprestación de las entregas de los bienes no podrá fraccionarse a estos efectos.

## B) RÉGIMEN PARTICULAR PERSONAS EN RÉGIMEN ESPECIAL

B) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Artículo 14 Ley del I.V.A.			
Sujetos pasivos en Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, sujetos pasivos exentos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales:			
- Opción por el régimen general del I.V.A. (artículo 14 de la Ley del I.V.A.)	910 <input type="checkbox"/>	Sujeción	911 <input type="checkbox"/> No sujeción
- ¿Ha superado el umbral de 10.000 euros en sus adquisiciones intracomunitarias?.....	912 <input type="checkbox"/>	Sí	913 <input type="checkbox"/> No

Como ya fue referido antes en el extracto de la exposición de motivos de la Ley 37/1992, se trata del **régimen particular de las personas en régimen especial** (PRES), relativo a agricultores, sujetos pasivos que sólo realicen operaciones exentas y personas jurídicas que no actúen como sujetos pasivos, cuyas compras tributan en origen cuando su volumen total por año natural no sobrepase ciertos límites (para España, 10.000 euros)

Por su parte, el **artículo 14** de la citada **Ley del IVA** establece un régimen particular de no sujeción para las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

De este modo, **no estarán sujetas** al Impuesto sobre el Valor Añadido las adquisiciones intracomunitarias de bienes, realizadas por las personas o entidades que se indican a continuación:

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, respecto de los bienes destinados al desarrollo de la actividad sometida a dicho régimen.
2. Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción total o parcial del impuesto.
3. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

Superación umbral 10.000 € en adquisiciones intracomunitarias de bienes

**La no sujeción sólo se aplicará** respecto de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, efectuadas por las personas indicadas, cuando el **importe total** de las adquisiciones de bienes procedentes de los demás Estados miembros, excluido el Impuesto devengado en dichos Estados, **no haya alcanzado** en el año natural precedente **10.000 euros** (casillas 911 y 913)

La no sujeción se aplicará en el año natural en curso hasta alcanzar el citado importe.

En la aplicación del límite debe considerarse que el importe de la contraprestación relativa a los bienes adquiridos no podrá fraccionarse a estos efectos.

Para el cálculo del límite indicado se computará el importe de la contraprestación de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado tres, de la Ley del IVA cuando, por aplicación de las reglas comprendidas en dicho precepto, se entiendan realizadas fuera del territorio de aplicación del impuesto.

Esto no será de aplicación respecto de las adquisiciones de medios de transporte nuevos y de los bienes que constituyen el objeto de los Impuestos Especiales, cuyo importe no se computará en el límite indicado.

### Opción por la sujeción al IVA en adquisiciones intracomunitarias de bienes

No obstante, las operaciones antes descritas quedarán **sujetas** al Impuesto cuando las personas que las realicen **opten** (casilla 910) por la sujeción al mismo. Es decir, podrán optar por la sujeción al Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen, aun cuando no hubiesen superado en el año natural en curso o en el precedente el límite de 10.000 euros (casilla 913)

La opción podrá ejercitarse en cualquier momento mediante la presentación de la oportuna declaración censal (casilla 910 y 913) y afectará a la totalidad de adquisiciones intracomunitarias de bienes que efectúen.

Se entenderá ejercitada la opción aunque no se presente la declaración censal, desde el momento en que se presente la autoliquidación correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas en el período a que se refiera la misma.

La opción abarcará como mínimo el tiempo que falte por transcurrir del año en curso y los dos años naturales siguientes y surtirá efectos durante los años posteriores hasta su **revocación**.



## Comercio intracomunitario

La revocación podrá ejercitarse, una vez transcurrido el período mínimo antes indicado, mediante la declaración censal correspondiente (casillas 911 y 913).

**SUMARIO**

**Entidades residentes o constituidas en España**

Personas jurídicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades

EAR constituidas en España con actividad económica

Renuncias y revocaciones

**EAR con presencia en territorio español**

## Relación socios, miembros o partícipes

12. RELACION DE SOCIOS, MIEMBROS O PARTICIPES																																																																					
Socio, miembro o partícipe N° ..../....																																																																					
<b>Causa de la presentación</b>																																																																					
802	<input type="checkbox"/>	Alta	803	<input type="checkbox"/>	Baja	804	<input type="checkbox"/>	Modificación	805	<input type="text"/>	Fecha																																																										
800	NIF									801	Apellidos y nombre, razón o denominación social																																																										
<b>Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)</b>																																																																					
861 Domicilio 1 - Address 1: (primera parte de datos del domicilio)																																																																					
862 Complemento de domicilio (si fuese necesario)										863 Población / Ciudad										864 Correo electrónico																																																	
865 C. Postal (ZIP)										866 Provincia / Región / Estado										867 País										868 Cod. País										869 Tfno. Fijo										870 Tfno. Móvil										871 Núm. de FAX									
<b>A cumplimentar exclusivamente por los miembros (personas físicas) de entidades en atribución de rentas</b>																																																																					
<b>IRPF:</b> Estimación objetiva										819 <input type="checkbox"/>										820 <input type="checkbox"/>										Estimación directa simplificada										821 <input type="checkbox"/>										822 <input type="checkbox"/>										Firma									
<b>IVA:</b> Régimen simplificado										823 <input type="checkbox"/>										824 <input type="checkbox"/>										Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca										825 <input type="checkbox"/>										826 <input type="checkbox"/>																			
Cuota o % de participación										818 <input type="text"/>										%										Cuota o % de atribución										859 <input type="text"/>										%																			

La relación de socios, miembros o partícipes constituye información censal complementaria que debe constar en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, en el caso de determinadas personas jurídicas y entidades.

## ENTIDADES RESIDENTES O CONSTITUIDAS EN ESPAÑA



## Personas jurídicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades

Las personas jurídicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades deberán cumplimentar la relación de socios, miembros o partícipes de la página 8 del modelo 036 cuando soliciten el NIF (casilla 110) y presenten la declaración censal de alta (casilla 111)

En este sentido, consignarán en la página 8:

- NIF (casilla 800),
- apellidos y nombre, razón o denominación social (casilla 801)
- para el caso de que los socios, miembros o partícipes no sean residentes en España, además, se deberá hacer constar su domicilio fiscal en el estado de residencia en las casillas 861 a 871.

## Relación socios, miembros o partícipes

En tanto no dispongan de Número de Identificación Fiscal definitivo, comunicarán las variaciones relativas a sus socios, miembros o partícipes a través de la correspondiente declaración censal de modificación (casilla 139 y casillas de la página 8 que deban ser modificadas) Las entidades constituidas para la venta tienen esta misma obligación, incluso después de obtener el NIF definitivo.

### EAR constituidas en España con actividad económica

Las entidades en régimen de atribución de rentas (EAR) constituidas en España (casilla 70), que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una única declaración censal de alta (casilla 111), en cuya página 8 cumplimentarán la relación de socios, miembros o partícipes, excepto las entidades que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal.

En este sentido, consignarán:

- NIF (casilla 800),
- apellidos y nombre, razón o denominación social (casilla 801)
- indicación de su cuota o porcentaje de participación (casilla 818) y de atribución (casilla 859) si es distinto del anterior
- para el caso de que los socios, miembros o partícipes no sean residentes en España, se deberá hacer constar su domicilio fiscal en el estado de residencia en las casillas 861 a 871.

Cuando se produzca alguna variación relativa a sus miembros, las citadas entidades sin personalidad jurídica deberán comunicar mediante la presentación de una declaración censal de modificación (casilla 139 y casillas de la página 8 que deban ser modificadas), las variaciones relativas a sus comuneros o partícipes, aunque hayan obtenido un número de identificación fiscal definitivo.

Por su parte, **cada socio, miembro o partícipe deberá presentar una declaración censal** para comunicar las obligaciones tributarias que se deriven de su condición de miembro de tales entidades.

### Renuncias y revocaciones

A cumplimentar exclusivamente por los miembros (personas físicas) de entidades en atribución de rentas							
		Renuncia	Revocación		Renuncia	Revocación	Firma
IRPF:	Estimación objetiva	819	820	Estimación directa simplificada	821	822	
IVA:	Régimen simplificado	823	824	Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca	825	826	
	Cuota o % de participación	818	%	Cuota o % de atribución	859	%	

- **Estimación directa simplificada del IRPF:**

La modalidad simplificada del método de estimación directa del IRPF será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en atribución de rentas, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto y la entidad cumpla los requisitos reglamentarios.

La aplicación de esta modalidad deberá efectuarse con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

No obstante, para la definición del ámbito de aplicación deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes, los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos, así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en el artículo 32.2.a) del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE del 31).

La **renuncia** a esta modalidad se realizará mediante la presentación por la entidad de un modelo de declaración censal, marcando con "X" la casilla 821 de la página 8 y haciendo constar la firma de todos y cada uno de los socios, miembros o partícipes en el espacio reservado al efecto.

La **revocación de la renuncia** (casilla 822 de la página 8) a esta modalidad se comunicará por la entidad mediante la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación, si bien, en este caso, no será necesario que la hoja de relación de socios, miembros, o partícipes sea firmada por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos.

- **Estimación objetiva del IRPF:**

El método de estimación objetiva en el IRPF será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en atribución de rentas, siempre que todos sus socios, miembros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

La aplicación de este método de estimación objetiva deberá efectuarse con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, miembros o partícipes.

La **renuncia** al método se realizará mediante la presentación por la entidad de un modelo de declaración censal, marcando con "X" la casilla

## Relación socios, miembros o partícipes

819 de la página 8 y haciendo constar la firma de todos y cada uno de los socios, miembros o partícipes en el espacio reservado al efecto.

La **revocación de la renuncia** (casilla 820 de la página 8) a esta modalidad se comunicará por la entidad mediante la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación, si bien, en este caso, no será necesario que la hoja de relación de socios, miembros, o partícipes sea firmado por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos.

### - **Régimen simplificado del IVA**

Tributarán por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que sean (además de las personas físicas) entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que, en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas. Y que realicen cualquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 37 del Reglamento del IVA, siempre que, en relación con tales actividades, no superen los límites que determine para ellas el Ministro de Economía y Hacienda.

La aplicación del régimen especial simplificado a las entidades a que se refiere el párrafo anterior se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en las personas que las integren.

La **renuncia** a esta modalidad se realizará mediante la presentación por la entidad de un modelo de declaración censal, marcando con “X” la casilla 823 de la página 8 y haciendo constar la firma de todos y cada uno de los socios, miembros o partícipes en el espacio reservado al efecto.

La **revocación de la renuncia** (casilla 824 de la página 8) a esta modalidad se comunicará por la entidad mediante la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación, si bien, en este caso, no será necesario que la hoja de relación de socios, miembros o partícipes sea firmado por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos.

### - **Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA:**

El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y en su Reglamento, siempre que no hayan renunciado.

La **renuncia** al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará mediante la presentación por la

## Relación socios, miembros o partícipes

entidad de un modelo de declaración censal, marcando con "X" la casilla 825 de la página 8 y haciendo constar la firma de todos y cada uno de los socios, miembros o partícipes en el espacio reservado al efecto.

La **revocación de la renuncia** (casilla 826 de la página 8) a esta modalidad se comunicará por la entidad mediante la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación, si bien, en este caso, no será necesario que la hoja de relación de socios, miembros o partícipes sea firmado por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos.

## EAR CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL

En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas (EAR) con presencia en territorio español, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán constar:

- número de identificación fiscal (casilla 800)
- nombre y apellidos o razón social o denominación completa (casilla 801)
- para el caso de que los socios, miembros o partícipes no sean residentes en España, se deberá hacer constar su domicilio fiscal en el estado de residencia en las casillas 861 a 871.
- cuota de participación y de atribución.



## ANEXOS

---

## ANEXOS

1. [Solicitud de NIF. Documentación a aportar](#)
2. [Tabla de tipos de vías públicas](#)
3. [Modelo 036 declaración censal](#)
4. [Instrucciones modelo 036](#)
5. [Modelo 037 declaración censal simplificada](#)
6. [Instrucciones modelo 037](#)
7. [Normativa básica aplicable](#)
8. [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Disposición Adicional 5ª. Declaraciones censales](#)
9. [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Disposición Adicional 6ª. Número de identificación fiscal](#)
10. [Orden EHA/1274/2007 consolidada, aprueba modelos 036 y 037](#)
11. [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, aprueba reglamento general de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos \(extracto\)](#)
12. [Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, aprueba modelo 030 y modifica la Orden EHA/1274/2007 que aprobó los modelos 036 y 037](#)
13. [Instrucciones modelo 030](#)
14. [Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica](#)
15. [Real Decreto 1073/2014, modifica RD 1624/1992 y RD 1065/2007](#)
16. [Orden HAP/5/2016 modifica Orden EHA/451/2008](#)
17. [Real Decreto 596/2016](#)
18. [Orden HFP/417/2017](#)

## **ANEXO 1. SOLICITUD DE NIF. DOCUMENTACIÓN A APORTAR**

## CONTENIDO

### Información sobre el número de identificación fiscal NIF

#### Composición del NIF

##### Personas físicas

##### Personas físicas de nacionalidad española

###### Regla general: DNI

###### Regulación de la expedición del documento nacional de identidad

###### Utilidad electrónica del DNI

###### Reglas especiales: NIF K y NIF L

##### Personas físicas de nacionalidad extranjera

###### Regla general: NIE

###### Composición del NIE

###### Acreditación del NIE

###### Justificación de la necesidad de disponer de NIE

###### Obligación de disponer de NIE para los ciudadanos comunitarios

###### Regla especial: NIF M

##### Normas comunes relativas al NIF de las personas físicas

##### Personas jurídicas y entidades

###### Antecedentes

###### Regulación actual

### Modelos a utilizar y documentación a aportar

#### Personas físicas

#### Personas jurídicas y entidades sin personalidad

##### Documentación a aportar

##### NIF provisional

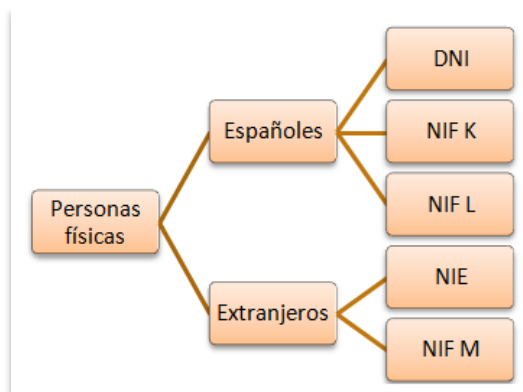
##### Relación de socios, herederos, miembros o partícipes

### Documentación a aportar personas jurídicas y entidades

## INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

### COMPOSICIÓN DEL NIF

#### Personas físicas



#### Personas físicas de nacionalidad española

##### Regla general: DNI

Con carácter general, el NIF de las personas físicas de nacionalidad española es el número de su Documento Nacional de Identidad (DNI) seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por una letra mayúscula (artículo 19.1 del RGAT). Obedece al formato de nueve caracteres: ocho dígitos (teniendo en cuenta que los primeros pueden ser ceros) más una letra de control.

Este número es asignado por el Ministerio del Interior y su normativa básica se recoge en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, que ha sido modificado por Real Decreto 1586/2009, de 16 de octubre y por el Real Decreto 869/2013, de 8 de noviembre, en lo relativo a los documentos a presentar para acreditar el domicilio, firma electrónica y periodo de validez para menores.

El Real Decreto 1553/2005, se dicta con dos objetivos. En primer lugar, trata de integrar y actualizar la normativa sobre el documento nacional de identidad existente hasta el momento de su publicación. En segundo lugar, regula los nuevos efectos y utilidades del DNI para acreditar electrónicamente la identidad y demás datos personales que en él consten de su titular.

##### **Regulación de la expedición del documento nacional de identidad**

Hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1553/2005, la normativa reglamentaria que regulaba los aspectos básicos del DNI se contenía en el

Decreto 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad.

Al margen de la regulación de la firma electrónica, el Real Decreto 1553/2005 no incorpora novedades importantes respecto de la normativa a la que sustituye, por lo que nos limitaremos a recordar las características más relevantes del DNI:

- El DNI es el documento que acredita la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo.
- Es obligatorio para los españoles mayores de catorce años residentes en España y para los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por tiempo no inferior a seis meses.
- En el anverso del DNI figurará, entre otros datos, el número personal del DNI y carácter de verificación correspondiente al Número de Identificación Fiscal.
- El período de validez del DNI será de:
  - a) Dos años cuando el solicitante no haya cumplido los cinco años de edad.
  - b) Cinco años, cuando el titular no haya cumplido los treinta al momento de la expedición o renovación.
  - c) Diez años, cuando el titular haya cumplido los treinta y no haya alcanzado los setenta.
  - d) Permanente, cuando el titular haya cumplido los setenta años

De forma excepcional se podrá otorgar validez distinta al Documento Nacional de Identidad en los siguientes supuestos de expedición y renovación:

- a. Permanente, a personas mayores de treinta años que acrediten la condición de gran inválido.
  - b. Por un año en los supuestos en que, por circunstancias ajenas al solicitante, no pudiera ser presentado alguno de los documentos requeridos.
- El Real Decreto 1553/2005 entró en vigor el 25 de diciembre de 2005, excepto en lo que se refiere a los certificados de firma electrónica.

### **Utilidad electrónica del DNI**

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, atribuyó al DNI nuevas utilidades, fijando el marco normativo básico del DNI electrónico.

El artículo 15 de la Ley 59/2003 define el DNI electrónico como “el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular y permite la firma electrónica de documentos”.

El Real Decreto 1553/2005 regula el DNI electrónico en los términos previstos en la Ley 59/2003. Como notas más relevantes de dicha regulación cabe destacar las siguientes:

- La firma electrónica realizada a través del DNI tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.
- La activación de la utilidad del DNI como firma electrónica tendrá carácter voluntario y se llevará a cabo mediante una clave personal secreta, que el titular del DNI podrá introducir reservadamente en el sistema.
- La tarjeta soporte del DNI llevará incorporado un chip electrónico, al objeto de posibilitar su utilidad como firma electrónica.
- Los certificados electrónicos reconocidos incorporados al DNI tendrán un periodo de vigencia de treinta meses. Cuando se extinga la vigencia del certificado electrónico, podrá solicitarse la expedición de nuevos certificados reconocidos, manteniendo la misma tarjeta del DNI mientras éste continúe vigente. Para solicitar un nuevo certificado deberá mediar la presencia física del titular, en la forma y con los requisitos que determine el Ministerio del Interior.
- Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de la Policía, como Centro Directivo encargado de la gestión y expedición del nuevo DNI, se convierte en prestadora de servicios de certificación de firma electrónica, para lo cual, el Ministerio del Interior aprobó la “Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación”, disponible en la página web del Ministerio del Interior, [www.dnielectronico.es](http://www.dnielectronico.es).

### **Reglas especiales: NIF K y NIF L**

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, hay dos supuestos en los que no es obligatorio para los ciudadanos españoles disponer del DNI: menores de catorce años y mayores de dicha edad residentes en el extranjero y que se trasladan a España por un tiempo inferior a seis meses.

Sin embargo, en ambos casos, si se realiza una operación de naturaleza o con trascendencia tributaria es preciso, como indica el artículo 19.2 del RGAT, disponer de un NIF propio. Para ello, es posible obtener el DNI de forma voluntaria o, bien, solicitar de la Administración tributaria la asignación de un NIF.

Este NIF estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición:

- Una letra inicial destinada a indicar la naturaleza de este número, que será:

L, para los españoles residentes en el extranjero

K, para los españoles que, residiendo en España, sean menores de 14 años



- Siete caracteres alfanuméricos
- Un carácter de verificación alfabético

La composición de los NIF K y L que define el RGAT presenta algunas novedades respecto de su regulación en el RD 338/1990.

En primer lugar, hasta el 31 de diciembre de 2007, el denominado “NIF L” se asignaba a los españoles mayores de catorce años y residentes en el extranjero y el “NIF K” a los españoles menores de catorce años (artículo 3.2 del RD 338/1990). Es decir, la letra K era la general para todos los españoles menores de catorce años, fueran residentes o no en España, y la letra L quedaba para los españoles mayores de catorce años residentes en el extranjero.

Sin embargo, desde el 1 de enero de 2008, entrada en vigor del RGAT, la letra L es la general para todos los españoles residentes en el extranjero, sean mayores o menores de catorce años, y la letra K queda para los españoles menores de catorce años residentes en España.

La modificación introducida por el Reglamento permitirá que a un español menor de catorce años que resida en el extranjero se le asigne un “NIF L” y lo conserve aunque alcance la mayoría de edad, a menos que pase a residir en España. Con la normativa anterior, al español menor de catorce años residente en el extranjero se le debía asignar un “NIF K” y cuando cumpliera los catorce años tendría que obtener un “NIF L” con los consiguientes inconvenientes, tanto para él como para la Administración tributaria.

En segundo lugar, el Real Decreto 338/1990 (artículo 3.2) configuraba el NIF incluyendo, además de la letra inicial destinada a indicar la naturaleza del número, dos dígitos para contener un indicador de la provincia del domicilio fiscal de su titular o, en caso de no residentes, de la provincia donde se hubiera solicitado, cinco dígitos que formaban un número secuencial dentro de cada provincia y un carácter de verificación alfabético.

Esta configuración tenía ciertos inconvenientes puesto que los dígitos identificadores de la provincia y el número secuencial asociado estaban próximos a agotarse en alguna de ellas. Además, la información que proporcionaba el NIF sobre la provincia no era relevante ya que quedaba obsoleta en el momento en que el obligado cambiara su domicilio fiscal.

Por ello, el nuevo Reglamento configura el NIF, además de con una letra, con siete caracteres alfanuméricos (no sólo dígitos) y un carácter de verificación alfabético, lo que resuelve los problemas de índole material que generaba la antigua configuración.

Además de las novedades en materia de composición de los NIF K y L, el RGAT presenta otra novedad importante: establece la obligación, para todos los menores de edad que realicen alguna operación con trascendencia tributaria, de disponer de un NIF propio.

Con la normativa anterior (artículos 3 y 7 del Real Decreto 338/1990), los menores sólo estaban obligados a disponer de un NIF propio si eran empresarios o profesionales. Si no lo eran y no tenían asignado un DNI podían, bien solicitar el DNI al Ministerio del Interior, bien solicitar un “NIF K” a la Administración tributaria o, bien, utilizar el NIF de su representante legal.

La opción de utilizar el NIF del representante legal generaba algunos inconvenientes en la práctica puesto que, asociada a un mismo NIF, podía haber información correspondiente a varias personas, la del titular del NIF y la de todos sus representados, y cuando todos éstos iban obteniendo su propio NIF había que ir “separando” esa información para asociarla a su verdadero titular. Con la modificación introducida por el Reglamento, se mejora la calidad de la información asociada a cada persona, asignándola desde un principio a su verdadero “propietario”.

En consonancia con lo anterior, el apartado 3 del artículo 19 del RGAT señala que, para identificar a los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su NIF, como los de su representante legal.

### **Personas físicas de nacionalidad extranjera**

#### **Regla general: NIE**

Para las personas físicas que carecen de la nacionalidad española, el NIF es, con carácter general, el número de identidad de extranjero (NIE) que se les asigne o se les facilite de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo (artículo 20.1 RGAT)

De acuerdo con el artículo 101 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (BOE 7 enero) y modificado por Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio (BOE 23 de julio) el NIE se asigna a los extranjeros en los siguientes casos:

- Cuando obtengan un documento que les habilite para permanecer en territorio español
- Cuando se les incoe un expediente administrativo en virtud de la normativa sobre extranjería.
- Cuando por sus intereses económicos, profesionales o sociales, se relacionen con España.

En los dos primeros casos, el NIE es otorgado de oficio por la Dirección General de la Policía. En el tercero, el extranjero deberá interesar de dicho órgano la asignación del número, siempre que concurren dos requisitos: que no

se encuentre en España en situación irregular y que justifique documentalmente los motivos por los que solicita la asignación de dicho número.

En este punto, es importante recordar que el NIE cumple una función meramente de identificación del extranjero y que, como ha señalado la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía en reiteradas ocasiones, la asignación del mismo no acredita que el extranjero se encuentre en situación legal en España. Tampoco prejuzga, aunque su situación sea legal, que el extranjero esté autorizado a trabajar y/o residir en España.

Asimismo conviene no confundir el número de identidad de extranjero (NIE) con la tarjeta de identidad de extranjero (TIE). Esta tarjeta se regula en el artículo 105 del Reglamento de extranjería y es el documento destinado a identificar al extranjero a los efectos de acreditar su situación legal en España y debe ser solicitada, salvo las excepciones previstas en la normativa, por todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses.

### **Composición del NIE**

La ORDEN INT/2058/2008, de 14 de julio (BOE del 15), modifica la Orden del Ministro del Interior de 7 de febrero de 1997, que regula la tarjeta de extranjero, en lo concerniente al número de identidad de extranjero.

En esta Orden se recoge la nueva composición del NIE, que estará integrado por nueve caracteres con el siguiente detalle:

- Una letra inicial, que será la X. Una vez agotada la serie numérica, se seguirá el orden alfabético: Y, Z
- Siete dígitos o caracteres numéricos
- Un carácter de verificación alfabético

Hasta la publicación de esta Orden, el NIE estaba formado por 10 posiciones: la letra X, 8 dígitos y un código de verificación.

Para solventar los problemas que generaba que el NIE tuviera 10 caracteres y el NIF 9, el Ministerio del Interior y la Agencia Tributaria llegaron a un acuerdo en 1997 por el que en las tarjetas acreditativas del NIE sólo se imprimirían 9 caracteres: la X, 7 dígitos y el código de control. No obstante, si en alguna tarjeta de NIE figuraba éste con 10 caracteres, se debía dar de alta en la base de datos omitiendo el primer cero que figuraba después de la X.

El acuerdo entre la Agencia Tributaria y el Ministerio del Interior fue posible en su momento porque entonces el primer dígito era 0 y siguió siendo válido mientras el número de NIE emitidos fue inferior a 9.999.999. Agotado el margen por el rápido incremento de la población extranjera en España, fue necesario buscar una fórmula alternativa para que el NIE tuviera 9 caracteres,

igual que el NIF. Por ello, desde julio de 2008 es posible encontrar números de identidad de extranjero (NIE) que comiencen con X o con Y (y en el futuro por Z)

### **Acreditación del NIE**

De acuerdo con lo indicado por la Comisaría General de Extranjería y Documentación, la acreditación del NIE se puede realizar mediante la exhibición de la tarjeta de identificación de extranjero, el permiso de residencia o el certificado de registro expedido a ciudadanos comunitarios, si se dispone de ellos. En otro caso, el NIE se acreditará mediante el certificado que al efecto expida el Ministerio del Interior, en el que se hará constar el número asignado. No es válido para acreditar el NIE, el impreso de solicitud del mismo en el que se haya anotado a mano el número comunicado verbalmente por la Policía.

### **Justificación de la necesidad de disponer de NIE**

Para asignar el NIE, en algunas Oficinas de extranjeros o en las Comisarías se solicita una justificación documental de los hechos que motivan la solicitud del NIE por “intereses económicos, sociales o profesionales”, supuesto en el que se encuentra la realización de operaciones con trascendencia tributaria.

### **Obligación de disponer de NIE para los ciudadanos comunitarios**

El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero (BOE 28 febrero), regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE)

Este Real Decreto se dictó para incorporar al ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros.

A lo largo de su articulado, el Real Decreto regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la UE y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el EEE, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Estos mismos derechos se reconocen, cualquiera que sea su nacionalidad, a los familiares (cónyuge, pareja, descendientes y ascendientes directos a cargo del ciudadano o de su cónyuge o pareja) de los ciudadanos de esos mismos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él en territorio español, en los términos señalados en el artículo 2 del Real Decreto (en adelante, nos referiremos a ellos como “los familiares”).

El Real Decreto regula la estancia inferior a tres meses, la residencia superior a tres meses y la residencia con carácter permanente.

Para permanecer en España por tiempo inferior a tres meses es suficiente la posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor, tanto para ciudadanos comunitarios como para sus familiares (artículo 6 RD 240/2007)

Los ciudadanos de un Estado Miembro de la Unión Europea, o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que vayan a residir en territorio español por un período superior a tres meses, están obligados a solicitar personalmente ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente, su inscripción en el Registro Central de Extranjeros. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en España siéndole expedido de forma inmediata un certificado de registro en el que constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero (NIE) y la fecha de registro (artículo 7 RD 240/2007)

Los “familiares” que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza, podrán residir en España por un período superior a tres meses, pero están sujetos a la obligación de solicitar y obtener una “tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión” (artículo 8 RD 240/2007).

El RD 240/2007, no incluyó en su momento la totalidad de las exigencias derivadas de la Directiva 2004/38/ CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004. Dicha situación ha implicado un grave perjuicio económico para España, en especial en cuanto a la imposibilidad de garantizar el reembolso de los gastos ocasionados por la prestación de servicios sanitarios y sociales a ciudadanos europeos, tal y como ha señalado el Tribunal de Cuentas.

Ante dicha circunstancia, la disposición final quinta del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y la seguridad de sus prestaciones procede a transponer en su práctica literalidad el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, incluyendo las condiciones para el ejercicio del derecho a la residencia por un periodo superior a tres meses.

En consecuencia, se ha dictado la Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007.

Para la residencia permanente (artículos 10 y 11) se establece un plazo general al efecto (5 años de residencia continuada en España) y otros especiales (para los trabajadores por cuenta propia o ajena que se encuentren en determinadas situaciones y los miembros de su familia)

A petición del interesado, se expedirá un certificado del derecho a residir con carácter permanente. A los “familiares” se les expedirá una tarjeta de residencia permanente.

¿En qué medida afecta el RD 240/2007 a la obligación de los ciudadanos comunitarios de disponer de NIE?

El RD 240/2007 deroga el RD 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

La aprobación en su día del Real Decreto 178/2003 suscitó ciertas dudas sobre si la no necesidad de la tarjeta de residencia que contemplaba, afectaba o no a la obligación de disponer de NIE para los ciudadanos comunitarios.

El citado Real Decreto establecía que podían residir en España sin necesidad de tarjeta de residencia, básicamente, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, o de Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza, que fueran trabajadores por cuenta propia o ajena, estudiantes, jubilados o pensionistas que hubieran cotizado en España y los familiares de estos colectivos, así como los trabajadores transfronterizos, que residieran en alguno de los Estados citados pero trabajaran en España regresando todos los días o, al menos, una vez por semana a su país (artículo 6 RD 178/2003)

La Dirección General de Extranjería e Inmigración, de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, del Ministerio del Interior, aclaró que dado que el RD 178/2003 no regulaba el NIE, en esta materia se aplicaba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ya que el citado Reglamento se aplicaba con carácter supletorio, o a los efectos que pudieran ser más favorables, a los ciudadanos incluidos en el ámbito de aplicación del RD 178/2003.

Por ello, la no necesidad de tarjeta de residencia contemplada en el RD 178/2003 no afectaba a la obligatoriedad de disponer de NIE en los casos previstos en el Reglamento de extranjería:

1. Los extranjeros que obtengan un documento que les habilite para permanecer en territorio español.
2. Aquellos a los que se les haya incoado un expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre extranjería.
3. Aquellos que por sus intereses económicos, profesionales o sociales se relacionen con España.

El RD 240/2007 tampoco regula los supuestos en los que es obligatorio el NIE, por lo que los ciudadanos comunitarios que estén en alguno de los supuestos previstos en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (en lo que a efectos fiscales interesa "aquellos que por sus intereses económicos,



profesionales o sociales se relacionen con España”), deben solicitar a la Dirección General de la Policía la asignación del citado número.

La novedad que aporta el RD 240/2007, en lo que afecta a la identificación de extranjeros, es que, con carácter general, a los ciudadanos comunitarios se les aplican, en materia de NIE, las previsiones del Reglamento de extranjería pero, en particular, aquellos que residan en España por tiempo superior a tres meses están obligados a disponer de un “certificado de registro”, en el que, entre otros datos, figurará su NIE.

En resumen, si el ciudadano comunitario no reside en España o permanece en territorio español por tiempo inferior a tres meses, estará obligado a disponer de NIE si se relaciona con España por intereses económicos, sociales o profesionales. En cambio, si reside en España por tiempo superior a tres meses, obtendrá el NIE en cualquier caso, ya que éste debe figurar en el certificado de registro que están obligados a solicitar.

### **Regla especial: NIF M**

De forma similar a lo que ocurre en el caso de la identificación fiscal de los españoles, para los que el NIF de carácter general asignado por el Ministerio del Interior (DNI) convive con los NIF asignados en casos particulares por la Administración tributaria (NIF K y NIF L), en la identificación de los extranjeros, junto con el caso general en el que el NIF es el número asignado por el Ministerio del Interior (NIE), hay un caso particular en el que el NIF es asignado por la Administración tributaria (NIF M)

Este supuesto particular se recoge en el artículo 20.2 del RGAT, que dice lo siguiente:

“2. Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española y no dispongan de número de identidad de extranjero, bien de forma transitoria por estar obligados a tenerlo o bien de forma definitiva al no estar obligados a ello, deberán solicitar a la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal cuando vayan a realizar operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Dicho número estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición: una letra inicial, que será la M, destinada a indicar la naturaleza de este número, siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.”

El RGAT introduce algunas NOVEDADES respecto de la normativa anterior (RD 338/1990):

- En primer lugar, el RD 338/1990 recogía otra regla especial para la asignación del NIF a extranjeros. Preveía que a los extranjeros menores de dieciocho años que no tuvieran asignado un número de identidad de extranjero (NIE), la Administración tributaria les asignaría un número que comenzaría con la letra K, la misma que para los españoles menores de catorce años. Sin embargo, el RGAT prevé la asignación del NIF M para los extranjeros en general, sin distinguir si son o no menores de 18 años,



quedando el NIF K sólo para los españoles menores de 14 años y residentes en España.

- En segundo lugar, el RGAT elimina la restricción que impedía asignar el NIF M a los extranjeros residentes en España. Ahora, para asignar el NIF M, se atiende sólo a la nacionalidad del solicitante, no a su residencia.
- En tercer lugar, el RGAT permite asignar el NIF M no sólo a los que no estén obligados a disponer de NIE, sino, también, a los que, aún estando obligados, no lo hayan obtenido todavía.
- En cuarto lugar, el RGAT mantiene que la letra inicial que indica la naturaleza de este NIF sea la M. Sin embargo, varía el resto de su composición. Así, la composición del NIF M sería:

Según el RD 338/1990: la letra M, dos dígitos para indicar la provincia donde se ha solicitado, cinco dígitos que forman un número secuencial dentro de cada provincia y una letra de verificación.

Según el RGAT: la letra M, siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.

El RGAT regula la posibilidad de asignar el NIF M con carácter definitivo o con carácter transitorio.

### **Normas comunes relativas al NIF de las personas físicas**

El artículo 21.1 del RGAT señala que los NIF asignados directamente por la Administración tributaria (NIF K, L o M como se ha visto) tendrán validez en tanto su titular no obtenga su documento nacional de identidad (DNI) o su número personal de identificación de extranjero (NIE)

Quienes, disponiendo de NIF K, L o M, obtengan posteriormente el DNI o el NIE deberán comunicar en el plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración Tributaria y a las demás personas o entidades ante las que deba constar su nuevo NIF. El anterior NIF surtirá efectos hasta la fecha de comunicación del nuevo.

El artículo 21.3 del RGAT señala:

“Cuando se detecte que una persona física dispone simultáneamente de un NIF asignado por la Administración Tributaria y de un documento nacional de identidad o un número de identidad de extranjero, prevalecerá este último. La Administración tributaria deberá notificar al interesado la revocación del número de identificación fiscal previamente asignado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147, y pondrá en su conocimiento la obligación de comunicar su número válido a todas las personas o entidades a las que deba constar dicho número por razón de sus operaciones”.

Por otra parte, el RGAT establece expresamente que los NIF K, L M tendrán validez en tanto su titular no obtenga el DNI o el NIE y señala en el artículo 19 y 20 que regulan los números de identificación fiscal de personas físicas de nacionalidad española y de nacionalidad extranjera que: “En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda”

Por su parte, en los puntos 2 y 3 del artículo 144 del RGAT se señala que la Administración tributaria podrá incorporar de oficio los datos que deban figurar en los censos cuando se ponga de manifiesto omisiones o inexactitudes de la información que conste en el censo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del RGAT.

Así los NIF K, L y M dejan de tener validez cuando se disponga de un DNI o de un NIE y en cuanto a los DNI /NIE corresponde a la Dirección General de la Policía resolver sobre su validez en cada momento. Todo ello, sin menoscabo de que se ponga en conocimiento del contribuyente la rectificación censal de oficio realizada y la obligación de comunicar su número válido a todas las personas o entidades a las que deba constar dicho número por razón de sus operaciones.

Se adjunta a continuación, cuadro resumen de los tipos de NIF de personas físicas existentes así como el órgano competente que lo asigna.

NIF DE PERSONAS FÍSICAS			
NACIONALIDAD	SUPUESTOS	TIPO NIF	ÓRGANO COMPETENTE ASIGNACIÓN
Españoles	General	DNI	Ministerio del Interior
	Menores de 14 años residentes en España	NIF K	Administración Tributaria
	Residentes en el extranjero	NIF L	Administración Tributaria
Extranjeros	General	NIE	Ministerio del Interior
	No dispone de NIE	NIF M	Administración Tributaria

## Personas jurídicas y entidades

### Antecedentes

El ya derogado Real Decreto 338/1990, señalaba que el NIF de las personas jurídicas y entidades sin personalidad sería el Código de Identificación (CI), regulado en el Decreto 2423/1975.

El Decreto 2423/1975 determinaba que la composición del CI sería diferente según se tratara de personas jurídicas o entidades españolas o de entidades extranjeras.

En ambos casos, el CI estaba compuesto por nueve dígitos. Para las entidades españolas, el primer dígito era una letra destinada a indicar la forma jurídica o clase de entidad, y el resto eran dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia del domicilio social de la entidad en el momento de su

constitución, cinco dígitos destinados a contener un número secuencial dentro de cada provincia y, por último, un dígito de control.

En el caso de entidades extranjeras, el Decreto 2423/1975 señalaba que el primer dígito del CI estaba destinado a indicar la forma jurídica o clase de entidad de que se tratara, los tres siguientes contendrían un indicador de la nación de su domicilio social, los cuatro siguientes un número secuencial dentro de cada territorio y el último sería un dígito de control.

Por tanto, el Decreto de 1975 atendía, en un principio, exclusivamente al criterio de la nacionalidad para determinar el CI que correspondía en cada caso.

En efecto, hasta la modificación del Decreto realizada en 1998, tanto para las entidades españolas como para las extranjeras se utilizaba el mismo anexo de claves para expresar la forma jurídica y clase de entidad:

- A para sociedades anónimas
- B para sociedades de responsabilidad limitada
- C para sociedades colectivas
- D para sociedades comanditarias
- E para comunidades de bienes
- F para sociedades cooperativas
- G para asociaciones y otro tipo no definido
- H para comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal
- P para Corporaciones Locales
- Q para Organismos Autónomos y asimilados y congregaciones e instituciones religiosas y
- S para órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas

Posteriormente, en 1998, se consideró conveniente introducir el criterio de la residencia para diferenciar a las entidades no residentes en España con una clave específica.

Para ello, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia de 3 de julio de 1998, se modificó el anexo de claves para expresar la forma jurídica y clase de entidad del Decreto de 1975 y se introdujo una nueva letra, la N, para entidades no residentes, manteniendo el resto de la composición del Código. En el apartado segundo de esta Orden se preveía expresamente que las entidades no residentes que ya tuvieran asignado un NIF a la entrada en vigor de la misma, lo conservarían de acuerdo a la composición en vigor cuando se les asignó.

### **Regulación Actual**

El artículo 22 del RGAT establece las bases para la regulación del NIF de las personas jurídicas, encomendando su desarrollo al Ministro de Economía y Hacienda. En su apartado 1, expone:

“La Administración Tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un número de identificación fiscal que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambien su forma jurídica o su nacionalidad”.

El que el NIF de las personas jurídicas sea asignado en todo caso por la Administración tributaria elimina las incidencias que pueden surgir cuando, como veíamos en el caso de las personas físicas, la competencia es compartida con otro organismo público.

El citado artículo 22.1 del RGAT continúa determinando la composición del NIF de las personas jurídicas. La composición del NIF incluirá:

- Información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España
- Un número aleatorio
- Un carácter de control

El desarrollo de los términos de la composición del NIF se ha realizado por la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición de número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, en vigor desde el 1 de julio de 2008, que en su artículo 2 expone que estará compuesto por nueve caracteres, con la siguiente composición:

- Una letra, que informará sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso el carácter de entidad extranjera, o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.
- Un número aleatorio de siete dígitos
- Un carácter de control

El artículo 3 de la citada Orden, determina que el NIF para las entidades españolas comenzará con una letra, que incluirá información sobre su forma jurídica de acuerdo con las siguientes claves:

- A Sociedades anónimas
- B Sociedades de responsabilidad limitada
- C Sociedades colectivas
- D Sociedades comanditarias
- E Comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves.
- F Sociedades cooperativas
- G Asociaciones
- H Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal

## Anexo 1

J	Sociedades civiles
P	Corporaciones Locales
Q	Organismos públicos
R	Congregaciones e instituciones religiosas
S	Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas
U	Uniones Temporales de Empresas
V	Otros tipos no definidos en el resto de claves

Para las entidades extranjeras el NIF comenzará por la letra N (artículo 4 Orden 451/2008), es decir para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de la nacionalidad española.

Otra cuestión relacionada con el NIF de las entidades extranjeras es la relativa al NIF que, en su caso, proceda asignar a los establecimientos permanentes de entidades no residentes que realicen actividades económicas en España por mediación de aquellos.

El artículo 22.2 del RGAT establece:

“2. Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español mediante establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleve de modo separado, cada establecimiento permanente deberá solicitar un NIF distinto del asignado, en su caso, a la persona o entidad no residente”.

El artículo 5 de la citada Orden 451/2008, establece que:

1. Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español por medio de uno o varios establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleve de modo separado, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, cada establecimiento permanente deberá solicitar un número de identificación fiscal distinto del asignado, en su caso, a la persona o entidad no residente.
2. Para los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, el número de identificación fiscal comenzará con la letra W, que indicará su carácter de establecimiento permanente de entidad no residente en territorio español.

En relación con la diversidad de establecimientos permanentes, el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece lo siguiente:

“Cuando un contribuyente disponga de diversos centros de actividad en territorio español, que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Ley del Impuesto, constituyan establecimientos permanentes distintos, deberá adoptar para cada uno de ellos una denominación diferenciada.

Cuando se trate de contribuyentes personas jurídicas, deberán obtener además diferente número de identificación fiscal para cada establecimiento permanente.”

El apartado 1 del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece lo siguiente:

“1. Cuando un contribuyente disponga de diversos centros de actividad en territorio español, se considerará que éstos constituyen establecimientos permanentes distintos, y se gravarán en consecuencia separadamente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que realicen actividades claramente diferenciables
- b) Que la gestión de éstas se lleve de modo separado”

Cuando una persona o entidad no residente opere en territorio español por medio de uno o varios establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferentes y cuya gestión se lleve de modo separado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, cada establecimiento deberá inscribirse individualmente en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y además deberá identificar la persona o entidad no residente de la que dependan y solicitar un NIF distinto del asignado en su caso, a la persona o entidad no residente, según dispone el apartado 2 del artículo 8 del RGAT.

Cuando una persona o entidad no residente opere en territorio español por sí misma y por medio de uno o varios establecimientos permanentes, la inclusión en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberá realizarse tanto por la persona o entidad no residente como por sus establecimientos permanentes, según establece el apartado 3 del artículo 8 del RGAT.

Se adjunta a continuación, cuadro resumen del NIF de personas jurídicas y entidades sin personalidad, según la clave de entidad y la forma jurídica así como el órgano competente que lo asigna.

NIF DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA		ORGANO COMPETENTE ASIGNACIÓN
CLAVE DE FORMA JURÍDICA O CLASE DE ENTIDAD		
A	Sociedades anónimas	Administración Tributaria
B	Sociedades de responsabilidad limitada	
C	Sociedades colectivas	
D	Sociedades comanditarias	
E	Comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves	
F	Sociedades cooperativas	
G	Asociaciones	
H	Comunidades propietarios en régimen de propiedad horizontal	
J	Sociedades civiles	
N	Entidades extranjeras	
P	Corporaciones Locales	
Q	Organismos públicos	
R	Congregaciones e Instituciones religiosas	
S	Órganos de la Administración del Estado y Comunidades. Autónomas	

## Anexo 1

NIF DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA	
<b>U</b>	Uniones Temporales de Empresas
<b>V</b>	Otros tipos no definidos en el resto de claves
<b>W</b>	Establecimientos permanentes de entidades no residentes en España



## MODELOS A UTILIZAR Y DOCUMENTACIÓN A APORTAR

### PERSONAS FÍSICAS

Como se ha dicho anteriormente, para las personas físicas, el NIF es, con carácter general, el DNI o el NIE que les asigne el Ministerio del Interior, por tanto, las reglas para la asignación de dichos números son las que establezca el citado Ministerio para cada caso.

Los NIF asignados por la Administración tributaria son, como también se ha visto ya, los NIF K, L y M para personas físicas y el NIF para las personas jurídicas y entidades sin personalidad.

La solicitud de asignación de los NIF K, L y M se realiza mediante la presentación del **modelo 030** de “Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o de variación de datos personales” cuando se trate de españoles o de personas físicas que carezcan de nacionalidad española que vayan a realizar o participar en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria y no estén obligados a obtener el documento nacional de identidad o no dispongan de número de identidad de extranjero respectivamente, y no deban formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, adjuntado la **documentación** siguiente, diferente según sean persona física de nacionalidad española o extranjera la que lo solicite:

1. Si es persona física de nacionalidad española

Menor de 14 años, residente en España y carece de DNI (NIF K):

- Fotocopia del Libro de Familia o Certificado de Nacimiento.

Español residente en el extranjero ( NIF L):

- Fotocopia del Pasaporte (si es el propio interesado el que comparece ante la administración tributaria se le podrá requerir la exhibición del original de su pasaporte).
- Documento que acredite su residencia en el extranjero.

2. Si es persona física que carezca de nacionalidad española, no obligada a disponer de NIE o estando obligada se le asigne un NIF con carácter provisional (NIF M)

- Fotocopia del Pasaporte del solicitante o de otro documento de su país de origen que acredite su identidad, edad y nacionalidad. (Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria se le

podrá requerir la exhibición del original de su pasaporte o documento que acredite su identidad).

- Si el extranjero no está obligado a disponer del NIE, debe aportar documento acreditativo de no estar obligado a disponer de NIE
- Si el extranjero está obligado a disponer del NIE, debe aportar el documento acreditativo de haberlo solicitado al Ministerio del Interior, así como justificación documental de la operación de naturaleza o con trascendencia tributaria para la que necesita el NIF M

Además, en todos los casos, cuando la solicitud se presente por medio de representante, bien por obligación legal, bien de forma voluntaria, se deberá adjuntar fotocopia del NIF de dicho representante (si el representante compareciera al presentar la solicitud, no sería necesario que aportara fotocopia de su NIF, bastaría con que exhibiera el documento acreditativo del mismo) y la documentación acreditativa de la representación.

El modelo 030 de “Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o de variación de datos personales” está disponible en las oficinas de la AEAT pero también se puede imprimir a través de Internet, en la página [www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es) Sede electrónica < Inicio < Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro) Censos, NIF y domicilio fiscal < Censos < Censo de obligados tributarios-Declaración censal de alta, cambio de domicilio y/o de variación de datos personales. (Mod.030)

La ORDEN EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, es la que aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de Obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, y se determina el lugar y forma de presentación del mismo.

Esta solicitud con la documentación adicional necesaria se dirigirá a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del representante, si éste hubiera sido designado, o al lugar donde vayan a realizarse las operaciones con trascendencia tributaria, bien mediante correo ordinario o bien a través de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en su país de residencia.

La presentación a través de los consulados o representaciones diplomáticas se hace al amparo del artículo 16. 4. c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los consulados o representaciones diplomáticas enviarán la solicitud a la Delegación o Administración competente según el criterio indicado en el párrafo anterior.

La dirección de las distintas Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria se puede obtener a través de Internet en la sede electrónica de la AEAT ([www.agenciatributaria.org.es](http://www.agenciatributaria.org.es)), accediendo a: Sede electrónica < Inicio < Contacte con nosotros < Direcciones y teléfonos < Delegaciones y Administraciones”.

Una vez recibida la documentación en la Delegación o Administración de la AEAT competente, se emite la tarjeta acreditativa del NIF asignado y se envía por correo ordinario al domicilio del solicitante.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, o satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán utilizar el modelo 036 de declaración censal para solicitar el NIF K, L o M, adjuntando la documentación indicada en los párrafos anteriores. No obstante, de forma excepcional, las personas físicas que figuren en el censo de empresarios, profesionales y retenedores podrán utilizar el modelo 030, exclusivamente, para comunicar el cambio de estado civil, la modificación de datos identificativos y para realizar la petición de etiquetas identificativas, en tanto no se apruebe un nuevo modelo de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores que contemple la posibilidad de comunicar la citada información.

En relación con la **solicitud del NIF K**, la Agencia Tributaria ha establecido un **servicio de colaboración con las entidades de crédito**, con el objeto de facilitar la solicitud del NIF de menores por vía telemática, por el importante número de solicitudes de NIF K para menores a cuyo nombre se pretende abrir una cuenta o depósito en una entidad financiera. Ello es debido, a la entrada en vigor del RGAT, que exige la consignación del NIF del menor, así como el de las personas que tengan su representación legal (la normativa anterior permitía que, en estos casos, el NIF del menor se sustituyera por el de su representante).

También la Agencia Tributaria ha establecido una **encomienda de gestión con los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos** que se adhieran al convenio suscrito con el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, con el objeto, de facilitar la solicitud del NIF K de menores de catorce años de nacionalidad española residentes en España que no dispongan de DNI, por vía telemática.

## **PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD**

Las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica deberán solicitar el NIF mediante el modelo 036 de declaración censal, independientemente de que vayan o no a realizar actividades empresariales o profesionales.

La Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, ha aprobado los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de declaración simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, y se determina el lugar y forma de presentación del mismo.

La Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, modifica la Orden EHA/1274/2007 en cuanto a la forma y lugar de presentación del modelo 037 y a la presentación telemática del modelo 037.

El Real Decreto 2126/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; modifican básicamente el artículo 30 del Reglamento del IVA relativo a la devoluciones al término de cada período de liquidación, en concreto se regula el Registro de Devolución Mensual y en la disposición adicional única se debe entender que las referencias que se hace del Registro de exportadores y otros Operadores Económicos lo son al Registro de Devolución Mensual. En la disposición transitoria segunda se establece la inscripción automática en dicho registro de los sujetos pasivos que se encontrasen inscritos en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económico con efectos desde el día 1 de enero de 2009 si reúne los requisitos establecidos y no han solicitado la baja en plazo.

La Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se modifica el anexo 1 de la Orden EHA/1274/2007 relativo al literal de las casillas B1 y B2 suprime la denominación constituida en España o constituida en el extranjero, eliminando la dualidad de significados que tenían dichas casillas.

El Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario, modifica el RGAT para dar un tratamiento normativo a la creación de entidades con la única finalidad de transmitir posteriormente sus acciones, participaciones o títulos representativos de los fondos propios a terceros.

El Real Decreto 192/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el RGAT; para la incorporación de la ampliación que la directiva 2008/8/CE realiza respecto de los empresarios o profesionales que deben estar identificados, estableciendo dos nuevos supuestos de atribución del número de identificación fiscal referidos a los prestadores y a los destinatarios de aquellas prestaciones intracomunitarias de servicios cuyo sujeto pasivo sea, por vía del mecanismo de inversión, el destinatario de las mismas.

### **Documentación a aportar**

La documentación a aportar dependerá de la forma jurídica o clase de entidad de que se trate.

Con carácter general, el RGAT señala que deberán aportarse copia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público.

En caso de que no se aporte toda esta documentación, el NIF que se asigne tendrá carácter provisional y la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente necesaria para la asignación del número de identificación fiscal definitivo en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro correspondiente o desde el otorgamiento de las escrituras públicas o documentos fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documentos equivalentes de su constitución, cuando no fuera necesaria la inscripción de los mismos en el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya aportado la documentación pendiente, la Administración tributaria podrá requerir su aportación otorgando un plazo máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su presentación o para que se justifiquen los motivos que la imposibiliten, con indicación en tal caso por el interesado del plazo necesario para su aportación definitiva. La falta de atención en tiempo y forma del requerimiento para la aportación de la documentación pendiente podrá determinar, previa audiencia del interesado, la revocación del número de identificación asignado, en los términos a que se refiere el artículo 147 del RGAT.

En el caso concreto de personas jurídicas o entidades extranjeras, a las que, como ya se ha dicho, se les asigna un NIF N, deberá aportarse un documento que acredite la existencia de la persona o entidad. Este documento puede ser la escritura de constitución en su país y estatutos inscritos en algún registro oficial de su país o certificación de un notario o de una autoridad fiscal que acredite su existencia.

Asimismo, se deberá acompañar al modelo 036 fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del número de identificación fiscal, atribuido por la Administración española, de la persona que firme el modelo 036 o, si no tiene obligación de disponer de NIF, fotocopia del documento que acredite su identidad, si procede. También deberá aportarse copia del documento que acredite que la persona que firme el impreso tiene poder suficiente para ello.

La documentación que debe aportarse en el caso de establecimientos permanentes para la obtención de un NIF es aquella que justifique la existencia del establecimiento, así como la existencia de la propia entidad no residente.

De acuerdo con el artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se entiende que una persona o entidad no residente realiza operaciones a través de un establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en España por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la persona o entidad no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes. Por tanto, cuando se solicite la asignación de un NIF para un establecimiento permanente tendrá que aportarse la documentación que acredite la existencia del establecimiento de acuerdo con

esta definición. En el caso particular de establecimientos permanentes que sean sucursales se deberá aportar escritura pública de constitución así como certificación de su inscripción en el registro público correspondiente.

A la documentación que justifique la existencia del establecimiento, deberá acompañarse aquella que acredite el nombramiento de un representante con residencia en España, así como documento acreditativo del NIF de dicho representante, si procede.

En cualquiera de los casos, si los documentos que se aportan no están otorgados en España, a efectos de su validez y eficacia ante la Administración pública española y de acuerdo con los artículos 15 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán estar traducidos al castellano y dejar constancia de ser auténticos.

En este sentido, el apartado 5 del artículo 24 del RGAT dispone que la Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano o a otra lengua oficial en España de la documentación aportada para la asignación del número de identificación fiscal cuando aquella esté redactada en lengua no oficial.

Para ello deberá aportarse una copia legalizada, mediante legalización diplomática o mediante apostilla de la Haya, y una traducción oficial, en su caso, realizada por un traductor jurado o a través de representaciones consulares o diplomáticas.

Nota: La Apostilla de la Haya, regulada por el Convenio de la Haya de 1961, exime a los Estados firmantes del requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en su país y que se pretenda que surtan efectos en otro.

Por lo tanto, tratándose de un documento originado en un país no firmante del Convenio de la Haya, para que surta efectos en España, agentes diplomáticos o consulares del país de origen del documento deberán certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Se podrá encontrar más información sobre la Apostilla de la Haya en la página web del Ministerio de Justicia ([www.mjusticia.es](http://www.mjusticia.es)).

Más adelante se recoge la **documentación** que deben aportar los distintos tipos de personas jurídicas y entidades sin personalidad (se recogen las formas jurídicas más habituales) para obtener el NIF definitivo.



## NIF Provisional

En el supuesto de que no se aporte toda la documentación que se exige para cada caso, el NIF se asignará con carácter **provisional**, dando carácter definitivo al NIF cuando se aporte la documentación pendiente.

En efecto, el artículo 24.2 del RGAT prevé la posibilidad de que la Administración tributaria pueda asignar un NIF con carácter provisional a las personas jurídicas o entidades en periodo de constitución, no procediendo a la asignación del NIF definitivo hasta que se justifique el cumplimiento de todos los requisitos constitutivos, según cada tipo de persona jurídica o entidad.

Si no se aporta copia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución, para asignar el NIF provisional será imprescindible que, al menos, se aporte copia de un documento debidamente firmado en el que los otorgantes de aquél manifiesten su **acuerdo de voluntades** para la constitución de la persona jurídica o entidad de que se trate y, en su caso, un **certificado**, que esté vigente, de **no coincidencia de nombre** del Registro Público en el que fuera obligatoria la inscripción de la entidad.

En el **acuerdo de voluntades** aparecerán los siguientes datos:

- denominación social y anagrama, si lo hubiere
- forma jurídica
- domicilio fiscal y social
- objeto social
- fecha de cierre del ejercicio social
- cifra de capital social prevista
- plazo previsto de vida de la entidad
- fecha prevista de inicio de adquisición de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la actividad empresarial o profesional
- registro público en el que, en su caso, debe inscribirse la Entidad
- identificación de los socios fundadores, con NIF, domicilio fiscal y porcentaje de participación
- identificación de administradores y/o representantes, con NIF
- pactos y condiciones
- firma de socios, administradores y/o representantes

El firmante de la declaración censal de solicitud deberá acreditar que actúa en representación del colectivo que se compromete a la creación de la persona jurídica o entidad sin personalidad.

Cuando se asigne un NIF de carácter provisional, automáticamente se añade a la razón social el término "EN CONSTITUCIÓN". Este término aparecerá en las tarjetas del NIF de toda entidad en proceso de formación. Esta indicación se mantendrá hasta que se justifique, mediante la aportación documental correspondiente, que la entidad está plenamente constituida.

La solicitud del NIF provisional se hará a través del modelo 036 de declaración censal.



Cuando la entidad disponga de la documentación necesaria para la asignación del NIF definitivo, deberá solicitarlo mediante la oportuna declaración censal, en la que se harán constar, en su caso, todas las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en la declaración presentada para solicitar el NIF provisional y que todavía no hayan sido comunicadas a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación.

Cuando se asigne el NIF definitivo a una entidad que ya disponga de un NIF provisional, en la tarjeta acreditativa que se emita no aparecerá la coetilla “En constitución”.

### **Relación de socios, herederos, miembros o partícipes**

Debe tenerse en cuenta que cuando se solicita la asignación del NIF provisional, además de marcar la casilla correspondiente en el modelo 036 de declaración censal, debe cumplimentarse la “Relación de socios, herederos, miembros o partícipes” de dicho modelo.

Al efecto, el artículo 7 del RGAT establece que, respecto de las entidades residentes o constituidas en España, constarán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores los siguientes datos adicionales:

- a) El domicilio social, cuando exista y sea distinto al domicilio fiscal, y la referencia catastral del inmueble.
- b) La fecha de cierre del ejercicio económico.
- c) La forma jurídica o clase de entidad de que se trate.
- d) El nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal de cada uno de los socios, miembros o partícipes fundadores o que promuevan su constitución. También se harán constar esos mismos datos, excepto para las entidades que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal, para cada uno de los miembros o partícipes que formen parte, en cada momento, de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con indicación de su cuota de participación y de atribución en caso de que dichas cuotas no coincidan. En el caso de que los socios, miembros o partícipes no sean residentes en España, se deberá hacer constar su residencia fiscal y la identificación de su representante fiscal en España si lo hubiera.

Por tanto, los socios fundadores de una entidad que se constituye en España, independientemente de que se trate de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o de una entidad en atribución de rentas, deben disponer de NIF propio, tanto si se trata de socios españoles o extranjeros, comunitarios o no comunitarios.

No obstante, las personas jurídicas y entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, creadas con la finalidad específica de la transmisión a terceros de sus títulos representativos de los fondos propios, deberán comunicar en el

plazo de un mes desde su transmisión, las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en las declaraciones anteriores, incluidos los relativos a los socios miembros o partícipes, aunque dispongan de NIF definitivo en el momento de la transmisión.

Por otro lado, aunque el apartado 4 del artículo 8 del RGAT señala que “en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas con presencia en territorio español, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán constar el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y nacionalidad de cada uno de los miembros o partícipes de aquella, con indicación de su cuota de participación y de atribución”, se considera que sólo es necesario que consten dichos datos respecto de sus miembros o partícipes residentes en España.

Las entidades con personalidad jurídica deberán comunicar las variaciones relativas a los socios, miembros o partícipes hasta que se inscriban en el registro correspondiente y obtengan el número de identificación fiscal definitivo. En cambio, las entidades sin personalidad jurídica deberán comunicar estas variaciones aunque hayan obtenido un número de identificación fiscal definitivo, salvo que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal y estén incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (artículo 12.2 del RGAT).

El que se exija el NIF de los socios que promuevan la constitución de una sociedad y no las variaciones relativas a los mismos que se produzcan una vez que la sociedad obtiene el NIF definitivo tiene su razón de ser en que el NIF definitivo se asigna a la sociedad cuando ésta justifica su inscripción en el Registro Mercantil, momento en el que adquiere su personalidad jurídica y puede actuar en el tráfico mercantil frente a terceros, como entidad distinta de las personas de los socios.

Por otra parte, los socios fundadores responden solidariamente por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, por tanto es lógico que sea necesario identificarlos fiscalmente, al menos hasta el momento en que la sociedad adquiere su propia personalidad jurídica.

## DOCUMENTACIÓN EN LA SOLICITUD DE NIF DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES

En este apartado se indica la documentación que deben aportar los tipos más habituales de personas jurídicas y entidades, a efectos de determinar cuándo están constituidas, para que se les pueda emitir el NIF definitivo.

### SUMARIO

#### Personas jurídicas

- [Sociedades anónimas “SA” \(NIF letra A\), de responsabilidad limitada \(“SL” o “SRL”\) \(B\), colectivas \(“SC” o “SRC”\) \(C\) y comanditarias simples “S.Com” o comanditarias por acciones “S. Com. p. A.” \(D\)](#)
- [Sociedades Anónimas Laborales “SAL” \(A\) y Sociedades Limitadas Laborales “SLL” \(B\)](#)
- [Sociedades Anónimas Deportivas “SAD” \(A\)](#)
- [Sociedades Anónimas Europeas “SE” con domicilio social en España \(A\)](#)
- [Sociedad Anónima Cotizada de Inversión en Mercado Inmobiliario SOCIMI \(A\)](#)
- [Sociedad de Inversión de Capital Variable SICAV \(A\)](#)
- [Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva SGIIC \(A\)](#)
- [Sociedades Limitada Nueva Empresa “SLNE” \(constitución por vía no telemática\) \(B\)](#)
- [Sociedades Cooperativas “S.Coop” \(F\)](#)
- [Sociedades Cooperativas europeas “SCE” con domicilio social en España \(F\)](#)
- [Sociedades profesionales](#)
- [Sociedades civiles \(J\)](#)
- [Sociedades Agrarias de Transformación “SAT” \(V\)](#)
- [Agrupaciones de interés económico “AIE” \(V\)](#)
- [Agrupaciones europeas de interés económico “AEIE” con domicilio social en España \(V\)](#)
- [Asociaciones \(G\)](#)
- [Federación de asociaciones \(G\)](#)
- [Asociaciones de consumidores y usuarios \(G\)](#)
- [Club deportivo elemental \(G\)](#)
- [Club deportivo básico \(G\)](#)
- [Federaciones deportivas españolas \(G\)](#)
- [Fundaciones \(G\)](#)
- [Partidos políticos \(G\)](#)
- [Sindicatos \(G\)](#)
- [Entidades religiosas \(R\)](#)
- [Entidades aseguradoras y reaseguradoras](#)

#### Otras entidades, sin personalidad jurídica, sujetas al impuesto sobre sociedades

- [Fondos de inversión “FI” \(V\)](#)
- [Uniones Temporales de Empresas “UTE” \(U\)](#)
- [Fondos de capital-riesgo “FCR” \(V\)](#)
- [Fondos de pensiones \(V\)](#)
- [Fondos de regulación del mercado hipotecario \(V\)](#)
- [Fondos de titulización \(V\)](#)
- [Fondos de Activos Bancarios “FAB” \(V\)](#)
- [Comunidades titulares de montes vecinales en mano común \(V\)](#)

#### Entidades en régimen de atribución de rentas

## Anexo 1

- [Comunidad de bienes \(E\)](#)
- [Entidades de titularidad compartida de explotaciones agrarias \(E\)](#)
- [Comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal \(H\)](#)
- [Herencia yacente \(E\)](#)
- [Grupos políticos \(V\)](#)
- [Coaliciones electorales \(V\)](#)
- [Agrupaciones electorales \(G\)](#)

### **Sector Público**

- [Solicitudes de NIF con autorización previa, artículo 22.3, 22.4 y artículo 23.4 RGAT.](#)
- [Organismos Autónomos \(Q\)](#)
- [Entidad pública empresarial \(Q\)](#)
- [Agencias estatales \(Q\)](#)
- [Embajadas, Consulados y Oficinas Económicas y Comerciales de España en países extranjeros \(S\)](#)
- [Comisión de fiestas creada por un Ayuntamiento \(P\)](#)
- [Comisiones Provinciales o Locales de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha \(S\)](#)
- [Consortios \(entes jurídicos públicos con personalidad jurídica propia\)](#)
- [Junta Vecinal \(P\)](#)
- [Mancomunidad de municipios \(P\)](#)
- [Junta de Compensación \(V\)](#)
- [Comunidad de regantes \(G\)](#)
- [Colegios profesionales \(G ó Q\)](#)

### **Entidades extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes y embajadas y consulados de países extranjeros en España**

- [Entidades extranjeras](#)
- [Establecimiento permanente de una entidad no residente \(W\)](#)
- [Sucursal \(W\)](#)
- [Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español \(N\)](#)
- [Embajadas, Consulados y Oficinas Comerciales de países extranjeros en España \(N\)](#)

## I. PERSONAS JURÍDICAS

### **Sociedades anónimas “SA” (NIF letra A), de responsabilidad limitada (“SL” o “SRL”) (B), colectivas (“SC” o “SRC”) (C) y comanditarias simples “S.Com” o comanditarias por acciones “S. Com. p. A.” (D)**

*(Real Decreto 22 agosto 1885 aprueba el Código de Comercio. Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)*

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que se recogen los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

### **Sociedades Anónimas Laborales “SAL” (A) y Sociedades Limitadas Laborales “SLL” (B)**

*(Ley 15/8, de 25 de abril de la SAL y Ley 4/1997, de 24 de marzo de sociedades laborales)*

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que han de expresarse los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad

- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

La inscripción en el Registro Mercantil, tanto de Sociedades Anónimas Laborales como de Sociedades Limitadas Laborales, requiere trámites de calificación y registro ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o ante la Comunidad Autónoma correspondiente. Al tratarse de trámites previos a la inscripción en el Registro Mercantil, basta con acreditar ésta para solicitar el NIF definitivo.

### **Sociedades Anónimas Deportivas “SAD” (A)**

*(RD 1251/1999 de 16 de julio de SAD)*

Los Clubs, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva. Éstas, en su denominación social, incluirán la abreviatura SAD.

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que han de expresarse los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

Las Sociedades Anónimas Deportivas han de inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas que les corresponda, pero al tratarse de un requisito previo a su inscripción en el Registro Mercantil, basta con acreditar ésta para solicitar el NIF definitivo.

### **Sociedades Anónimas Europeas “SE” con domicilio social en España (A)**

*(Reglamento CE 2157/2001, de 8 de octubre, de aplicación directa a todos los Estados miembros, Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas)*

La SE puede constituirse exclusivamente por uno de los siguientes procedimientos:

- la fusión de SA
- la constitución de una SE holding
- la creación de una SE filial
- la transformación de una SA en SE

En términos generales el procedimiento de constitución es el siguiente:

- Elaboración de un proyecto de constitución
- Aprobación del proyecto en las Juntas Generales de las sociedades participantes.
- Inscripción de la constitución de la SE en el Registro Mercantil, adquiriendo desde ese momento personalidad jurídica.

Además, será necesario aportar:

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la SE. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quién firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en los estatutos).

### **Sociedad Anónima cotizada de inversión en el mercado inmobiliario “SOCIMI, SA”(A)**

*Ley 11/2009, de 26 de octubre, modificada por la ley 16/2012 de 27 de diciembre con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.*

La actividad principal de estas sociedades ha de ser la inversión en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler.

Las SOCIMI deben tener la forma jurídica de sociedad anónima y cotizar en mercados regulados.

- Cuando la sociedad haya optado por el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, deberá incluir en la denominación de la compañía la indicación «Sociedad Cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario, Sociedad Anónima», o su abreviatura, «SOCIMI, SA».



## Anexo 1

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que se recogen los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

### **Sociedad de Inversión de Capital Variable “SICAV” (A)**

*Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva y Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003.*

Deberán adoptar la forma de sociedad anónima y su denominación deberá ir seguida de la expresión “Sociedad de Inversión de Capital Variable”, o bien de las siglas “SICAV”.

- Autorización del proyecto de constitución por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que se recogen los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Justificación de la verificación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

### **Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva “SGIIC” (A)**

*Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva y Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003.*

La denominación “Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva” y sus siglas “SGIIC” serán privativas de estas entidades.

- Autorización del Ministerio de Economía y Competitividad para su constitución.
- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que se recogen los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Justificación de la verificación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

### **Sociedades Limitada Nueva Empresa “SLNE” (constitución por vía no telemática) (B)**

*(Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)*

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que debe constar la denominación social, y que estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico ID-CIRCE, que se obtiene a través del sitio web del sistema CIRCE, <http://www.circe.es> o <http://www.ipyme.org>.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

### **Sociedades Cooperativas “S. Coop.” (F)**

*(Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas y la legislación propia de cada Comunidad Autónoma)*

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que han de expresarse los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

Además de la documentación anterior, las Cooperativas de crédito deberán aportar certificado de su inscripción en el Registro Mercantil y las Cooperativas de seguros en el Registro especial de Entidades de Seguros. Las asociaciones de consumidores y usuarios que adopten la forma jurídica de sociedad cooperativa, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar su inscripción en el libro registro que se lleva en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad o en el registro correspondiente de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia.

### **Sociedades Cooperativas europeas “SCE” con domicilio social en España (F)**

*(Reglamento CE 1435/2003, de 22 de julio por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.*

*Ley 31/2006, de 18 de octubre sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.*

*Ley 3/2011, de 4 de marzo por la que se regula la sociedad cooperativa europea con domicilio en España)*

La constitución de la Sociedad Cooperativa Europea que en su denominación social incluirá la abreviatura "SCE" y cuando proceda la mención "limitada", puede ser:

- Por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros.
- Por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades u otras entidades de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.
- Por sociedades y otras entidades de Derecho Público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.
- Por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la UE, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros.
- Por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la UE, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

En términos generales el procedimiento de constitución es el siguiente:

- Elaboración de un proyecto de constitución.
- Aprobación del proyecto en las Asambleas Generales de las sociedades participantes.
- Inscripción de la constitución de la SCE en el Registro Mercantil, adquiriendo desde ese momento personalidad jurídica.

Además será necesario aportar:

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos)

### **Sociedades profesionales**

*(Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales)*

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias y se le asignará la letra de NIF que corresponda a la forma societaria adoptada. En la denominación social, a continuación de la indicación de la forma social de que se trate, figurará la expresión “profesional” o “P”.

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que se recogen los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos)

### **Sociedades civiles (J)**

*(Artículos 1665 y siguientes del Código Civil)*

*(Ley 2/2007 de 15 de marzo de sociedades profesionales)*

- Original y fotocopia del contrato privado de constitución, o escritura pública, en la que figure la identificación de todos los socios. La sociedad civil habrá de constituirse en escritura pública cuando se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, y que ha de ser uno de los socios, o su representante, en cuyo caso deberán acompañar fotocopia del documento que lo acredite. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

## Anexo 1

- Liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los casos en que proceda.
- En el caso de sociedades profesionales que adopten la forma jurídica de sociedad civil, será obligatoria su inscripción en el Registro Mercantil.

### **Sociedades Agrarias de Transformación “SAT” (V)**

*(RD 1776/1981, de 3 de agosto de SAT)*

- Original y fotocopia de la escritura de constitución (sólo será necesaria escritura pública si se aportan bienes inmuebles o derechos reales), en la que han de expresarse los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o del organismo equivalente en la Comunidad Autónoma competente (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral)
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos)

### **Agrupaciones de interés económico “AIE” (V)**

*(Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico)*

- Original y fotocopia de la escritura pública por la que se formaliza la Agrupación, en la que constarán los Estatutos que han de regir su funcionamiento.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la agrupación. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

### **Agrupaciones europeas de interés económico “AEIE” con domicilio social en España (V)**

*(Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio y Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico)*

- Original y fotocopia del contrato de constitución (escritura pública o documento privado, con firmas legitimadas notarialmente)
- Certificado de inscripción en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral)
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la agrupación. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quién firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos)

### **Asociaciones (G)**

*(Incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación)*

- Original y fotocopia del acta fundacional, en documento público o privado, que incluirá el acuerdo de constitución y los Estatutos.
- Certificado de la inscripción en el correspondiente Registro (Para la asignación del NIF definitivo, se deberán aportar el acuerdo de constitución y los Estatutos que finalmente hayan sido inscritos en el Registro, pues se han podido realizar algunas modificaciones sobre el acta fundacional inicialmente presentada en la solicitud del NIF provisional, debidas a requerimientos del propio Registro para solventar defectos en la constitución)
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la asociación. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.



- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos)

### **Federación de asociaciones (G)**

*(Incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación)*

- Original y fotocopia del acta fundacional, en documento público o privado, que incluirá el acuerdo de constitución y los Estatutos.
- Certificado de la inscripción en el correspondiente Registro (Para la asignación del NIF definitivo, se deberán aportar el acuerdo de constitución y los Estatutos que finalmente hayan sido inscritos en el Registro, pues se han podido realizar algunas modificaciones sobre el acta fundacional inicialmente presentada en la solicitud del NIF provisional, debidas a requerimientos del propio Registro para solventar defectos en la constitución)
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la federación. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos)

### **Asociaciones de consumidores y usuarios (G)**

*(Incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación) (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios)*

Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán adoptar la forma jurídica de:

- sociedad cooperativa (F)
- asociación (G)

En cualquiera de los casos, deberán estar inscritas en el libro registro que se lleva en el Ministerio de Sanidad y Política Social o en el registro correspondiente para las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia.

### **Club deportivo elemental (G)**

*(Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte)*

- Original y fotocopia del documento privado de constitución (con identificación de los promotores)
- Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo directivo o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Club deportivo básico (G)**

*(Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte)*

- Original y fotocopia del acta fundacional, otorgada ante Notario, y de los Estatutos
- Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo directivo o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Federaciones deportivas españolas (G)**

*(Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de desarrollo reglamentario de los capítulos III y IV de la Ley del Deporte)*

- Original y fotocopia del acta fundacional, suscrita por los promotores y otorgada ante Notario, y de los Estatutos, que deberán publicarse en el BOE
- Certificado de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo directivo o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación

de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Fundaciones (G)**

*(Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones)*

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que constarán los Estatutos que han de regir su funcionamiento, así como la identificación del fundador/es.
- Certificado de la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la fundación. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

La creación de las fundaciones del sector público deberá ser autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros, lo que se deberá acreditar en el momento de la solicitud.

### **Partidos políticos (G)**

*(Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos)*

- Original y fotocopia del acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener los estatutos y la identificación personal de los promotores.
- Certificado de inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, momento a partir del cual adquiere personalidad jurídica.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser un cargo directivo o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

## **Sindicatos (G)**

*(Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical)*

- Fotocopia del acuerdo de creación y Estatutos, que deberán haber sido publicados en el Boletín Oficial del Estado, previo depósito en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación o en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, cuando tengan atribuida esta competencia.
- El Sindicato adquirirá personalidad jurídica transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los estatutos.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser un cargo directivo o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

## **Entidades religiosas (R)**

*(Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas) [Redacción en vigor a partir del 1 de noviembre de 2015]*

- Documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en España elevado a escritura pública
- Certificado de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que les otorga personalidad jurídica propia. Este Registro radica en Madrid y tiene carácter de Registro general y unitario para todo el territorio nacional.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser un representante incluido en la relación nominal de los representantes legales que ha de presentarse en el Registro. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal. En las certificaciones que se expidan por el Registro para acreditar la representación legal de una entidad habrá de constar la fecha de inscripción del representante o representantes, indicando expresamente que, con posterioridad a esa fecha, no se ha

recibido en el Registro ninguna comunicación que modifique la representación de la entidad.

### **Entidades aseguradoras y reaseguradoras**

*(Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.) [En vigor desde el 1 de enero de 2016]*

Deberán adoptar una de las formas recogidas en el artículo 27 de la Ley y en su denominación se incluirán las palabras «seguros» o «reaseguros», o ambas a la vez. También se incluirán las expresiones «mutuas de seguros», «cooperativas de seguros» y «mutualidades de previsión social», por las entidades de esa naturaleza.

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que se recogen los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la entidad.
- Certificado de inscripción de la entidad en el Registro Mercantil y en su caso, en el Registro de Cooperativas correspondiente.
- Certificado de Inscripción en el Registro administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

## **II. OTRAS ENTIDADES, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

### **Fondos de inversión “FI” (V)**

*(Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva)*

- Autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su constitución
- Original y fotocopia del contrato entre la sociedad gestora y un depositario, que podrá estar formalizado en escritura pública.

- Justificación de la inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

La inscripción de los fondos de inversión en el Registro Mercantil será potestativa.

NOTA : Existen ciertos Fondos que por determinadas circunstancias, necesitan un número de identificación (L.E.I.), que les otorga el Registro Mercantil, antes de su inscripción en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para lo que necesitan un NIF provisional que se asignará siempre que aporten junto con el 036 la siguiente documentación:

- Original y fotocopia del contrato entre la sociedad gestora y un depositario, que podrá estar formalizado en escritura pública.
- Original y fotocopia del documento que acredite los datos y la capacidad de representación legal, que habrá de ser la sociedad gestora del Fondo
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad o la persona natural designada por la persona jurídica administradora
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

### **Uniones Temporales de Empresas “UTE” (U)**

*(Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y sociedades de Desarrollo Industrial Regional)*

- Original y fotocopia de la escritura pública, donde constará, entre otros términos, la denominación o razón social, que será la de una, varias o todas las Empresas miembros, seguida de la expresión “Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982”.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante.

- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución)

Para acogerse al régimen fiscal especial de las Uniones Temporales de Empresas, estas entidades deberán inscribirse en el Registro Especial de Uniones Temporales de Empresas adscrito a la AEAT, cuya gestión y mantenimiento se desarrolla actualmente por las Dependencias de Gestión Tributaria o Administraciones de la AEAT.

La inscripción en el mencionado Registro es de carácter voluntario, por lo que no podrá exigirse su inscripción como requisito para otorgar el NIF definitivo, aunque se informará a las no inscritas de las características del régimen especial. Tampoco podrá condicionarse la modificación o baja de una Unión Temporal de Empresas a la previa inscripción registral.

### **Fondos de capital-riesgo “FCR” (V)**

*(Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva)*

- Autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su constitución
- Justificación de la inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

La constitución mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil es potestativa para los fondos de capital-riesgo. En cambio, sí será obligatorio para las sociedades de capital-riesgo.

### **Fondos de pensiones (V)**

*(Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre)*



## Anexo 1

- Autorización administrativa del Ministerio de Economía y Competitividad
- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución
- Certificado de su inscripción en el Registro Mercantil
- Justificación de la inscripción en el registro administrativo correspondiente del Ministerio de Economía y Competitividad.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

### **Fondos de regulación del mercado hipotecario (V)**

*(Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario)*

- Autorización administrativa del Ministerio de Economía y Competitividad
- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución
- Certificado de su inscripción en el Registro Mercantil
- Justificación de la inscripción en el registro administrativo correspondiente del Ministerio de Economía y Competitividad
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

### **Fondos de titulización (V)**

*(Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial)*

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que, entre otros, se establecerán las reglas a las que haya de ajustarse el fondo.
- Justificación de la verificación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los fondos de titulización y sus compartimentos.

**Nota:**

Para los fondos de titulización hipotecaria que se hubiesen constituido con anterioridad a la aprobación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, seguirán siendo de aplicación los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Disposición transitoria séptima de la citada Ley 5/2015, sobre el régimen transitorio de los fondos de titulización:

1. Los Fondos de Titulización Hipotecaria y los Fondos de Titulización de Activos que se hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose hasta su extinción por las disposiciones que les resultasen aplicables en el momento de su constitución, con la excepción de las normas de transparencia de los artículos 34 y 36, que serán de inmediata aplicación a la entrada en vigor de esta Ley y el artículo 35 que será de aplicación a los informes anuales e informes trimestrales que se publiquen transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Asimismo, los Fondos de Titulización Hipotecaria y los Fondos de Titulización de Activos que se encuentren en proceso de aprobación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se constituyan en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán regirse, hasta su extinción, por las disposiciones aplicables con anterioridad a su entrada en vigor. No obstante, las normas de transparencia de los artículos 34 y 36 serán de inmediata aplicación a la entrada en vigor de esta Ley y el artículo 35 será de aplicación a los informes anuales e informes trimestrales que se publiquen transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

### **Fondos de Activos Bancarios “FAB” (V)**

*(Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito)*

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución en la que, entre otros, se establecerán las reglas a las que haya de ajustarse el fondo.

## Anexo 1

- Justificación de la verificación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

Estos fondos no serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

### **Comunidades titulares de montes vecinales en mano común (V)**

*(Ley 55/1980, de 11 de noviembre, sobre régimen de los montes vecinales en mano común)*

- Original y fotocopia del documento de titularidad del monte
- Estatutos de la comunidad, cuya aprobación se formalizará ante el órgano más inmediato de la justicia municipal, en cuyo territorio radique el monte.
- Justificación de su inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino o en el de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la entidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal.

### **III. ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS**

Nota: Las entidades a las que sea aplicable el régimen de atribución de rentas presentarán su propia declaración censal de alta. Además, cada socio, heredero, miembro o partícipe deberá presentar una declaración censal para comunicar las obligaciones tributarias que se pudieran derivar de su condición de miembro de tales entidades.

### **Comunidad de bienes (E)**

*(Artículos 392 al 406 de Código Civil Comunidades de bienes)*

## Anexo 1

- Original y fotocopia del contrato privado de constitución, o escritura pública, en la que figure la identificación de todos los socios o comuneros, su cuota de participación, y el objeto de la comunidad, firmado por todos los comuneros.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, y que ha de ser uno de los socios, comuneros o partícipes, o su representante, en cuyo caso deberán acompañar fotocopia del documento que lo acredite. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los casos en que proceda.

### **Entidades de titularidad compartida de explotaciones agrarias (E)**

*(Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias)*

- Original y fotocopia del contrato privado de constitución o, documento fehaciente de la declaración de titularidad compartida de la explotación agraria que se constituye, en el que figuren los cotitulares (cónyuges o personas ligadas con una relación de análoga afectividad, inscritas en algún registro público), su cuota de participación, y el objeto de la comunidad, firmado por todos los cotitulares.
- Certificado de la inscripción de la entidad en el Registro de la Titularidad Compartida del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente o del organismo equivalente de la Comunidad autónoma competente (en su defecto, será suficiente con la aportación del documento fehaciente de la titularidad compartida de explotación agraria en la que conste el impreso el sello de la inscripción en ese registro).
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser el representante de la titularidad compartida (si es el propio representante el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad).
- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario, si figura como tal en el documento de constitución).

### **Comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal (H)**

*(Ley 49/1960, de 21 de julio de propiedad horizontal)*

## Anexo 1

- Original y fotocopia de la escritura o documento fehaciente del título constitutivo de la propiedad horizontal.
- Fotocopia de la primera página del Libro de actas debidamente diligenciado por el Registrador de la Propiedad.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser el Presidente de la Comunidad. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del Acta o del documento donde se recoja el nombramiento del Presidente.

Nota: Por razones prácticas y de agilización de la gestión censal, si se acredita que el Libro de actas está debidamente diligenciado por el Registrador de la Propiedad, se podrá entender que la comunidad de propietarios está constituida y se podrá asignar un NIF definitivo, sin necesidad de que se aporte el título constitutivo.

En cambio, si sólo se aportara el documento fehaciente del título constitutivo de la propiedad horizontal, se asignará un NIF provisional hasta que se justifique la oportuna diligenciación del Libro de actas.

### **Herencia yacente (E)**

Se exigirá documentación probatoria de la existencia de la herencia yacente, de la relación de herederos y de sus porcentajes de participación.

- a) En caso de sucesión testamentaria, se aportará:
- Fotocopia del certificado emitido por el Registro General de Actos de Última Voluntad.
  - Fotocopia del testamento (debe coincidir con el que consta en el Registro General de Actos de Última Voluntad).
  - Para determinar los herederos y su cuota de participación, habrá que estar a la voluntad del testador:
    - Si la designación de herederos se realiza por su nombre y apellidos, deberá aportarse fotocopia del DNI u otro documento que acredite la identidad.
    - Si la designación de herederos se realiza de forma genérica (por ejemplo hijo, nieto), documento en el que se acredite que concurre tal circunstancia.
  - Escrito firmado por todos los herederos indicando que no se ha aceptado la herencia.
- b) En el supuesto de sucesión legal intestada, se aportará:

## Anexo 1

- Fotocopia del certificado emitido por el Registro General de Actos de Última Voluntad.
- Cuando los únicos herederos abintestatos sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado la declaración de herederos se obtendrá mediante acta de notoriedad. En el supuesto de herederos distintos de los anteriores la declaración de herederos se obtendrá vía judicial.
- Escrito firmado por todos los herederos indicando que no se ha aceptado la herencia.

En cualquiera de los casos, además, se deberá aportar fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, y que ha de ser uno de los herederos, o su representante, en cuyo caso deberán acompañar fotocopia del documento que lo acredite.

### Grupos políticos (V)

(Los grupos políticos municipales y los grupos parlamentarios del Congreso y el Senado pueden ser considerados como entidades carentes de personalidad que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, o más propiamente, susceptibles de obligaciones tributarias, a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria)

Los **grupos políticos de las Corporaciones Locales** adjuntarán copia del escrito de constitución a que hace referencia el artículo 24.1 del Real Decreto 2.568/86 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Este escrito estará suscrito por todos los integrantes del grupo y se habrá presentado en la Secretaría General de la Corporación.

Los **grupos parlamentarios del Congreso y el Senado** adjuntarán copia de los escritos de constitución a que se refieren el artículo 24 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 y el artículo 28 del Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994, y que deberá incluir la relación nominal de todos los miembros del grupo.

Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

Fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

Por razones de simplificación y de agilización de la gestión censal no se darán de baja los grupos políticos cada vez que finalice un mandato y de alta cuando comience el siguiente. No obstante, el representante de cada grupo asume la responsabilidad de comunicar la baja del mismo si no se vuelve a constituir en

el mandato siguiente, sin perjuicio de que dicho grupo deba cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes (declaraciones informativas).

### **Coaliciones electorales (V)**

*Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LORG) e Instrucción 1/2010, de 9 de septiembre, de la Junta Electoral Central.*

Se denomina Coalición electoral la agrupación de partidos políticos distintos con el objetivo de presentar una candidatura única en un proceso electoral. Pueden ser considerados como entidades carentes de personalidad que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, o más propiamente, susceptibles de obligaciones tributarias, a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

- Original y fotocopia del documento acreditativo del Pacto de Coalición de los partidos o federaciones en el que consten además de los partidos que la integran, la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.
- Autorización de la Junta Electoral competente.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

Por razones de simplificación y de agilización de la gestión censal no se darán de baja las coaliciones cada vez que finalice un mandato y de alta cuando comience la siguiente elección. No obstante, los representantes asumen la responsabilidad de comunicar la baja de la misma si no se vuelve a constituir para la elección siguiente, sin perjuicio de que dicha coalición deba cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes (declaraciones informativas).

### **Agrupaciones electorales (G)**

*(Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral e Instrucción de la Junta Electoral Central, de 20 de enero de 2000, sobre documentación a aportar por las candidaturas)*

- Acreditación de la condición de promotor de la agrupación de electores mediante escrito en papel común en el que se haga constar la misma, sin que sea necesario un mínimo de promotores. Son promotores aquellos que impulsan o promueven la presentación de candidaturas ante las correspondientes Juntas Electorales.



- La agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración electoral, no necesitando ser registrada como asociación.

Para la presentación de la candidatura necesitan un número determinado de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio (según baremo establecido en el artículo 187.3 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral en función del número de habitantes del municipio), que deberán ser autenticadas mediante acta notarial o por el Secretario de la corporación electoral.

Las candidaturas deben presentarse ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria electoral.

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser un promotor con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

## IV. SECTOR PÚBLICO

### Definiciones

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, la presente Ley se aplica al **Sector Público** que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

El apartado 2 del citado artículo 2 indica que el **Sector Público Institucional** se integra por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
- c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

Según el apartado 3 del citado artículo 2, tienen la consideración de **Administraciones Públicas**:

- La Administración General del Estado,
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas,
- Las Entidades que integran la Administración Local,
- Así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 40/2015, sobre composición y clasificación del Sector Público Institucional Estatal, integran el **Sector Público Institucional Estatal** las siguientes entidades:

- a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:
  - 1.º Organismos autónomos.
  - 2.º Entidades Públicas Empresariales.
- b) Las autoridades administrativas independientes.
- c) Las sociedades mercantiles estatales.
- d) Los consorcios.
- e) Las fundaciones del sector público.
- f) Los fondos sin personalidad jurídica.
- g) Las universidades públicas no transferidas.

Según la Disposición Transitoria Primera de la Ley 40/2015, sobre composición y clasificación del sector público institucional, la composición y clasificación del sector público institucional estatal prevista en el artículo 84 se aplicará únicamente a los organismos públicos y las entidades integrantes del sector público institucional estatal que se creen tras la entrada en vigor de la Ley y a los que se hayan adaptado de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 40/2015, sobre entidades y organismos públicos existentes, dispone lo siguiente:

1. Todos los organismos y entidades integrantes del sector público estatal en el momento de la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por su normativa específica, incluida la normativa presupuestaria que les resultaba de aplicación, hasta su adaptación a lo dispuesto en la Ley de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta.

2. No obstante, en tanto no resulte contrario a su normativa específica:

- a) Los organismos públicos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y desde ese momento aplicarán los principios establecidos en el Capítulo I del Título II, el régimen de control previsto en el artículo 85 y 92.2, y lo dispuesto en los artículos 87, 94, 96, 97 si se transformaran fusionaran, disolvieran o liquidaran tras la entrada en vigor de esta Ley.
- b) Las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, fundaciones y fondos sin personalidad jurídica existentes en el momento de la entrada en vigor de

esta Ley aplicarán desde ese momento, respectivamente, lo previsto en el Capítulo V, Capítulo VI, Capítulo VII y Capítulo VIII del Título II.

### **Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local**

El artículo 82 de la Ley 40/2015 señala:

1. El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, se configura como un registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

La integración y gestión de dicho Inventario y su publicación dependerá de la Intervención General de la Administración del Estado y la captación y el tratamiento de la información enviada por las Comunidades Autónomas y las Entidades locales para la formación y mantenimiento del inventario dependerá de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

2. El Inventario de Entidades del Sector Público contendrá, al menos, información actualizada sobre la naturaleza jurídica, finalidad, fuentes de financiación, estructura de dominio, en su caso, la condición de medio propio, regímenes de contabilidad, presupuestario y de control así como la clasificación en términos de contabilidad nacional, de cada una de las entidades integrantes del sector público institucional.

3. Al menos, la creación, transformación, fusión o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, será inscrita en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

La Ley 40/2015 establece la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Este Registro permitirá contar con información completa, fiable y pública del número y los tipos de organismos públicos y entidades existentes en cada momento.

En este sentido, el artículo 83.2 de la Ley 40/2015, sobre la inscripción en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local dispone lo siguiente:

c) Para la asignación del Número de Identificación Fiscal definitivo y de la letra identificativa que corresponda a la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, por parte de la Administración Tributaria será necesaria la aportación de la certificación de la inscripción de la entidad en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

**Solicitudes de NIF con autorización previa, artículo 22.3, 22.4 y artículo 23.4 RGAT:**

- ❖ **Organismos sin personalidad jurídica propia, Departamentos, Consejerías, Dependencias, Órganos superiores o sectores de actividad dependientes de las distintas Administraciones Públicas o de los Organismos Públicos con personalidad jurídica propia (P, Q, S según la Administración u Organismo del que dependa).**
- ❖ **Centros docentes de titularidad pública (P, S según la Administración de la que dependa).**
- ❖ **Centros sanitarios o asistenciales dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social (S).**
- ❖ **Órganos de Gobierno y centros sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española (Q)**
- ❖ **Registros Públicos (P, S según la Administración de la que dependa).**
- ❖ **Juzgados, Tribunales y Salas de los Tribunales de Justicia (P, S según la Administración de la que dependa).**
- ❖ **Boletines Oficiales cuando no tengan personalidad jurídica propia (P, S según la Administración de la que dependa).**

*(Apartados 3 y 4 del artículo 22 y apartado 4 del artículo 23 del RGAT)*

- **Fotocopia de la autorización del Director del Departamento de Gestión Tributaria para la asignación de un NIF propio. Para obtener esta autorización la Administración (Departamento Ministerial o Consejería de la Comunidad Autónoma de la que dependa) u Organismo Público con personalidad jurídica que solicitan un NIF propio para sus Organismos, Departamentos, sectores, etc. deberá dirigir un escrito al Director del Departamento de Gestión Tributaria (Calle Infanta Mercedes, 37, 28020 Madrid) indicando las razones que motivan la petición y adjuntando fotocopia de la norma o acuerdo por la que se crea este Organismo, Departamento, sector, etc.**
- **Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.**
- **Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.**

**Organismos autónomos (Q)**

(Título II, capítulo III, sección segunda de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público)

Deben aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la norma o acuerdo por la que se crea el Organismo, donde deberá constar expresamente que cuenta con personalidad jurídica propia.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

Para la asignación de un NIF a Organismos Autónomos no será necesaria la autorización del Director del Departamento de Gestión Tributaria, puesto que tienen personalidad jurídica propia.

La Ley 40/2015 establece la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### **Entidad pública empresarial (Q)**

(Título II, capítulo III, sección tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público)

- Fotocopia de la norma o acuerdo por la que se crea la Entidad, donde deberá constar expresamente que cuenta con personalidad jurídica propia.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Ley 40/2015, con independencia de cuál sea su denominación, cuando un organismo público tenga naturaleza jurídica de entidad pública empresarial deberá figurar en su denominación la indicación de «entidad pública empresarial» o su abreviatura «E.P.E».

La Ley 40/2015 establece la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el

número de identificación fiscal definitivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### Agencias estatales (Q)

(Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos DEROGADA POR LA LEY 40/2015)

#### **Nota importante:**

De acuerdo con la disposición derogatoria única de la Ley 40/2015, hasta que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta, concluya el plazo de adaptación de las agencias existentes en el sector público estatal, se mantendrá en vigor la Ley 28/2006, de 18 de julio.

En términos generales el procedimiento de constitución es el siguiente:

- Elaboración de una Memoria y un proyecto de Estatuto por los Ministerios competentes o afectados por razón de la materia.
- Autorización por Ley para su creación
- Aprobación de su Estatuto por Real Decreto
- También será necesario aportar:
  - Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
  - Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

Además, en la Ley 28/2006 se prevé la creación de Agencias Estatales por transformación de Organismos Públicos ya existentes. Así en la disposición adicional quinta se autoriza al Gobierno para que proceda a transformar en Agencias Estatales a los Organismos Públicos ya existentes, cuyos objetivos y actividades se ajusten a la naturaleza de las Agencias Estatales. En estos casos, la transformación se hará mediante Real Decreto del Consejo de Ministros.

La Ley 40/2015 establece la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### **Embajadas, Consulados y Oficinas Económicas y Comerciales de España en países extranjeros (S)**

Se trata de supuestos de los previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 22 del RGAT, así que la documentación a aportar será:

- Fotocopia de la autorización del Director del Departamento de Gestión Tributaria para la asignación de un Número de Identificación Fiscal propio. Esta autorización deberán solicitarla para Embajadas y Consulados el Ministerio de Asuntos Exteriores y para Oficinas Económicas y Comerciales el Ministerio Economía y Competitividad, para lo cual adjuntarán una fotocopia de la norma por la que se crean estas Representaciones de España en el Exterior, indicando las razones que motivan la petición.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Comisión de fiestas creada por un Ayuntamiento (P)**

Se trata de supuestos de los previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 22 del RGAT, así que la documentación a aportar será:

- Fotocopia de la autorización del Director del Departamento de Gestión Tributaria para la asignación de un Número de Identificación Fiscal propio. Esta autorización deberá solicitarla el propio Ayuntamiento para lo cual adjuntará una fotocopia del acuerdo adoptado por la corporación municipal en el que se nombre la comisión y su representante, indicando las razones que motivan la petición.
- Fotocopia del NIF de la persona que firma la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

Por razones prácticas, de simplificación y de agilización de la gestión censal, se mantendrá el mismo NIF para las Comisiones de Fiestas de los sucesivos años de un mismo municipio. Para ello, no deberá hacerse mención en la denominación de la misma al año de la fiesta. En el caso de que, de un año a otro, se produzca un cambio de representante, la Comisión presentará una



declaración censal de modificación comunicando los datos del nuevo representante, para lo cual adjuntará una fotocopia del respectivo acuerdo de la corporación municipal, sin necesidad de solicitar autorización al Director del Departamento de Gestión Tributaria.

Cuando la Comisión de fiestas se pueda entender que ha sido creada por unos vecinos, con la tutela y orientación del Ayuntamiento, pero independiente de éste, que se unen para hacer algo en interés común, el Ayuntamiento no puede pedir un NIF para ella pues no es una Comisión de Gobierno, por ser entes sin personalidad jurídica ajenos e independientes del Municipio. Será la propia comisión de fiestas la que solicite un NIF si acredita suficientemente que se crea como entidad del artículo 35.4 de la LGT u otra clase de entidad jurídica (asociación u otra) y justifica que va a realizar operaciones de naturaleza o con transcendencia tributaria.

### **Comisiones Provinciales o Locales de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (S)**

*(Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras)*

Se trata de supuestos de los previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 22 del RGAT, así que la documentación a aportar será:

- Fotocopia de la autorización del Director del Departamento de Gestión Tributaria para la asignación de un Número de Identificación Fiscal propio. Esta autorización deberá solicitarla la Junta de Castilla-La Mancha indicando las Comisiones constituidas, la norma en base a la cual se crean, el acto de constitución y las razones que motivan la petición.
- Fotocopia del NIF de la persona que firma la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Consortios (entes jurídicos públicos con personalidad jurídica propia)**

En función de la forma y naturaleza jurídica que se establezca para el Consorcio en sus Estatutos, se asignará:

**P:** cuando el control efectivo de sus órganos de gobierno lo ostenten entidades locales territoriales.

**S:** cuando sea un órgano de la Administración del Estado o Autonómica quién ostente el control efectivo de sus órganos de gobierno.

**Q:** cuando el Consorcio adopte la forma jurídica de Organismo Autónomo o Entidad Pública Empresarial.

**A, B, C o D:** cuando adopte la forma jurídica de sociedad mercantil

**G:** cuando se trate de un ente fundacional o la forma jurídica no esté expresamente definida.

Documentación a aportar:

- Fotocopia del acuerdo de la Corporación Local o del órgano de la Administración Pública que apruebe su creación.
- Fotocopia de los Estatutos del Consorcio
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser el representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Fotocopia del documento donde se establezca el representante legal del Consorcio

Cuando el Consorcio adopte la forma de sociedad mercantil o de Fundación, deberá inscribirse en el Registro Mercantil o en el Registro de Fundaciones, respectivamente.

La Ley 40/2015 establece la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### **Junta Vecinal (P)**

(Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local y la ley propia de cada Comunidad Autónoma en su caso)

Las Juntas Vecinales son órganos de gobierno de los entes de ámbito territorial inferior al Municipio. Estas entidades según el art. 24 bis, de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, añadido por la Ley de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, Ley 27/2013, de 27 de diciembre, carecen de personalidad jurídica, por lo que se trata de uno de los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 22 del RGAT, en los que es necesaria la estimación previa de la solicitud del NIF por parte del Director del Departamento de Gestión Tributaria.

- Fotocopia de la autorización del Director del Departamento de Gestión Tributaria para la asignación de un Número de Identificación Fiscal propio. Para solicitar esta autorización se deberá aportar la disposición publicada

en el Boletín Oficial correspondiente o certificado del Ayuntamiento en el que se integre o de la respectiva Consejería de Administraciones Públicas que acredite su existencia.

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Mancomunidad de municipios (P)**

(Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local y la ley propia de cada Comunidad Autónoma en su caso)

Son entidades locales que nacen de la asociación de municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios.

- Fotocopia de la disposición publicada en el Boletín Oficial correspondiente o certificado de los Ayuntamientos que la integran o de la respectiva Consejería de Administraciones Públicas que acredite su existencia.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Junta de Compensación (V)**

*(Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana)*

Órgano con personalidad jurídica propia y de naturaleza administrativa

Los requisitos en general, sin perjuicio de las particularidades normativas de cada Comunidad Autónoma, serán:

- Escritura pública de constitución y Estatutos aprobados por la Administración actuante o por la Comunidad Autónoma.

- Justificación de la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Comunidad de regantes (G)**

*(Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas)*

Son comunidades de usuarios del agua del dominio público hidráulico en las que el destino dado a las aguas es principalmente al riego. Se trata de Corporaciones de Derecho Público de base predominantemente asociativa.

- Fotocopia de los estatutos u ordenanzas de la Comunidad de Regantes, aprobados por los propios usuarios.
- Aprobación administrativa por la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Las Confederaciones Hidrográficas son Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, que deben constituirse en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. No obstante, debe tenerse en cuenta que algunas Comunidades Autónomas, en virtud de su Estatuto de Autonomía, pueden ejercer esta competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio.

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

### **Colegios profesionales (G ó Q)**

(Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y respectiva ley autonómica en su caso)

Son Corporaciones de Derecho Público de base asociativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

- Fotocopia de la norma legal de creación del Colegio Profesional publicada en el Boletín Oficial correspondiente de su ámbito territorial. En caso de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales, se requiere su aprobación por decreto en el Estado, o norma legal o reglamentaria en la respectiva comunidad autónoma.
- Fotocopia de los estatutos publicados en el Boletín Oficial correspondiente, que han sido previamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de su ámbito territorial correspondiente. Pues los Colegios Profesionales comunicarán los Estatutos aprobados a la Consejería del que dependa, así como sus modificaciones para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de su ámbito y posteriormente publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma respectiva.
- Los colegios profesionales adquieren personalidad jurídica desde que, creados de la forma prevista anteriormente, se constituyan sus órganos de gobierno.
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser un cargo directivo o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

## **V. ENTIDADES EXTRANJERAS, SUCURSALES, ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y EMBAJADAS Y CONSULADOS DE PAÍSES EXTRANJEROS EN ESPAÑA**

*(Art. 10 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de no residentes)*

Las entidades no residentes o constituidas en el extranjero estarán obligadas a nombrar un representante con residencia en España en los siguientes casos:

- Cuando operen por medio de EP
- En los casos del artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de EP).

- En los casos del artículo 38 texto refundido LIRNR (entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).
- Cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio español por el contribuyente, así lo requiera la Administración tributaria.

Si los documentos que se aportan no están otorgados en España, a efectos de su validez y eficacia ante la Administración pública española y de acuerdo con los artículos 15 y 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán estar traducidos al castellano y dejar constancia de ser auténticos.

En este sentido, el apartado 5 del artículo 24 del RGAT dispone que la Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano o a otra lengua oficial en España de la documentación aportada para la asignación del número de identificación fiscal cuando aquella esté redactada en lengua no oficial.

Para ello deberá aportarse una copia legalizada, mediante legalización diplomática o mediante apostilla de la Haya, y una traducción oficial, en su caso, realizada por un traductor jurado o a través de representaciones consulares o diplomáticas.

La Apostilla de la Haya, regulada por el Convenio de la Haya de 1961, exime a los Estados firmantes del requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en su país y que se pretenda que surtan efectos en otro.

Por lo tanto, tratándose de un documento originado en un país no firmante del Convenio de la Haya, para que surta efectos en España, agentes diplomáticos o consulares del país de origen del documento deberán certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Se podrá encontrar más información sobre la Apostilla de la Haya en la página web del Ministerio de Justicia ([www.mjusticia.es](http://www.mjusticia.es)).

### **Entidades extranjeras**

*(Art. 6 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de no residentes)*

- Documento que acredite la existencia de la entidad. Este documento puede ser la escritura de constitución en su país y los estatutos de la Entidad inscritos en algún registro oficial de su país o certificación de un notario o de una autoridad fiscal que acredite la existencia de la sociedad.
- Fotocopia del documento que acredite la identidad de la persona que firme la declaración censal, que habrá de ser un representante de la entidad. Si

es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

- Original y fotocopia del documento que acredite que la persona que firme la declaración censal tiene la condición de representante.

### **Establecimiento permanente de una entidad no residente (W)**

*(Art. 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de no residentes)*

Una persona física o entidad no residente realiza operaciones a través de un establecimiento permanente cuando:

- por cualquier título disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole en los que realice toda o parte de su actividad; o
- actúe en España por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la persona o entidad no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

Por ello, se aportará la documentación acreditativa de la existencia del establecimiento permanente de acuerdo con la definición anterior:

- Documento que acredite el nombramiento de un representante con residencia en España.
- Fotocopia del NIF del representante, que será la persona que firme la declaración censal. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

### **Sucursal (W)**

*(Art. 300 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil)*

Es un tipo de Establecimiento Permanente que se caracteriza, a efectos de solicitud del NIF, porque debe inscribirse en el Registro Mercantil.

- Original y fotocopia de la escritura pública de constitución
- Certificado de la inscripción de la Sucursal en el Registro Mercantil
- Original y fotocopia del documento que acredite el nombramiento de un representante con residencia en España.



- Fotocopia del NIF del representante, que será la persona que firme la declaración censal. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

### **Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (N)**

*(Art. 38 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de no residentes)*

- Original y fotocopia del documento que acredite la existencia de la entidad y justificación de su presencia en España. Se entenderán con presencia aquellas entidades que realicen una actividad económica en territorio español, y toda o parte de ésta se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite el nombramiento de un representante con residencia en España.
- Fotocopia del NIF del representante, que será la persona que firme la declaración censal. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

### **Embajadas, Consulados y Oficinas Comerciales de países extranjeros en España (N)**

- Documento que acredite la existencia de la Embajada, Consulado u Oficina Comercial
- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un cargo con capacidad o un representante. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.
- Original y fotocopia del documento que acredite la condición de la persona que firme la declaración censal.

En caso de que se considere que la documentación aportada es incompleta o no acredita suficientemente la existencia de la Embajada o Consulado en la correspondiente provincia, se podrá dirigir un escrito a la Delegación del Gobierno, para que certifique que la referida embajada o consulado están debidamente acreditados, que el domicilio es el correcto y de qué país dependen.



## ANEXO 2. TABLA DE TIPOS DE VÍAS PÚBLICAS

---

## Anexo 2

TABLA DE TIPOS DE VÍAS PÚBLICAS			
A - CIN	CIR - LE	LLA - RIE	RIN - Z
Acces	Circunvalación	Llanura	Rincón
Acceso	Cmno Hondo	Lloc	Rinconada
Acequia	Cmno Nuevo	Loma	Ronda
Acera	Cmno Viejo	Lomo	Rotonda
Alameda	Cobertizo	Lorategi	Rua
Aldapa	Colonia	Lorategiak	Rueiro
Aldea	Complejo	Lugar	Ruela
Alquería	Conjunto	Malecón	Sanatorio
Alto	Convent	Masía/s	Santuario
Andador	Convento	Mazo	Sarbide
Angosta	Cooperativa	Mendi	Sector
Apartamentos	Corral	Mercado	Sektore
Apartaments	Corralillo	Mercat	Senda
Apeadeiro	Corralo	Mirador	Sender
Apeadero	Corredera	Moll	Sendera
Arboleda	Corredoira	Monasterio	Sendero
Arrabal	Corredor	Monte	Serventia
Arroyo	Corredorcillo	Muelle	Subida
Assegador	Corrillo	Nave/s	Talde
Atajo	Corriol	Núcleo	Toki
Atall	Cortijo	Nudo	Torrente
Atallo	Costa	Ondartza	Tránsito
Atzucat	Costanilla	Pago	Transversal
Autopista	Costera	Palacio	Traseira
Autovia	Cruceiro	Pantano	Trasera
Auzo	Cuadra	Paraje	Travesía
Auzotegi	Cuesta	Paratge	Traversera
Auzunea	Cuevas	Paraxe	Travessia
Av	Dehesa	Parc	Urbanitzacio
Avenida	Demarcacio	Parke	Urbanización
Avinguda	Demarcación	Parque	Urbanizazio
Baixada	Diseminado	Particular	Valle
Bajada	Disseminat	Partida	Vecindario
Balneario	Drecera	Pas	Vega
Barranco	Edificio/s	Pasadizo	Veinat
Barranquil	Eirado	Pasaia	Venela
Barreduela	Empresa	Pasaje	Vereda
Barri	Enparantza	Pasaxe	Via
Barriada	Entrada	Paseabide	Viaducte
Barrio	Errebal	Pasealekua	Viaducto
Baserría	Erreka	Paseo	Vial
Belena	Errepide	Paseo marítimo	Viarany
Bide	Erribera	Pasillo	Villa
Bidebieta	Escala/s	Passadis	Viviendas
Bloc	Escalera/s	Passatge	Xardin
Bloque	Escalinata	Passeig	Zearkaleta
Brazal	Espalda	Patio	Zona
Bulevar	Espigo	Pg	Zubi
C	Estacio	Pinar	Zuhaizti
C/	Estación	Pista	Zumardi
Cañada	Estrada	PI	
Calexon	Etorbidea	Pla	
Caleya	Etxadi	Placa	
Caleyon	ETxarte	Placeta	
Calle	Explanada	Playa	
Calleja	Extramuros	Plaza	
Callejón	Extrarradio	Plazoleta	
Callejuela	Fábrica	Plazuela	
Callizo	Falda	Poblado	
Calzada	Finca	Polígono	
Calzadas	Gain	Polígono indust	
Cami	Galería	Pont	
Camión	Gallizo	Ponte	
Camin	Glorieta	Port	
Caminet	Gorabide	Portal	
Camino	Gran vía	Pórtico	
Campa	Granja	Portillo	
Camping	Grup	Praciña	

## Anexo 2

Campo	Grupo/s	Praia	
Canal	Hegi	Praza	
Canella	Hipódromo	Prazuela	
Cantera	Hiribidea	Prolongacio	
Cantiño	Hondartza	Prolongación	
Cantina	Hoya	Pueblo	
Canto	Ibil	Puente	
Canton	Illa	Puerta	
Carrer	Inda	Puertilo	
Carrera	Jardi	Puerto	
Carrerada	Jardín	Pujada	
Carrerany	Jardines	Pujada subida	
Carrero	Jardins	Rabal	
Carretera	Kai	Raco	
Carreterin	Kalea	Raconada	
Carretil	Karrera	Ramal	
Carril	Karrik	Rambla	
Casa	Karrika	Rampa	
Caserío	Karril	Rampla	
Cerro	Kosta	Raval	
Chalet	Ladera	Rento	
Cinturo	Lago	Residencial	
Cinturón	Lasterbide	Ribera	
Cinyell	Leku	Riera	

### **ANEXO 3. MODELO 036 DE DECLARACIÓN CENSAL**

---



**Agencia Tributaria**

Teléfono: 901 33 55 33  
www.agenciatributaria.es

## DECLARACIÓN CENSAL

de alta, modificación y baja en el Censo de  
Empresarios, Profesionales y Retenedores

Pág. 1

Modelo  
**036**

### Datos identificativos

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.			Espacio reservado para numeración por código de barras
101	NIF		
102	Apellidos o razón o denominación social	103 Nombre	

### 1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN

#### A) Alta

- 110  Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF)  
111  Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

#### B) Modificación

- 120  Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional.  
121  Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF  
142  Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (páginas 2A, 2B y 2C)  
122  Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)  
123  Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)  
124  Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)  
125  Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)  
126  Modificación datos representantes. (página 3)  
127  Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)  
128  Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)  
129  Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)  
130  Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)  
143  Comunicación de opción y renuncia a la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT. (página 5)  
131  Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)  
132  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)  
133  Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)  
134  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)  
135  Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)  
136  Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)  
137  Modificación datos relativos a otros Impuestos. (página 7)  
138  Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)  
139  Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes. (página 8)  
140  Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin liquidación. Entidades inactivas). Fecha efectiva del cese  
141 / /

#### C) Baja

- 150  Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. 151 Causa   
Fecha efectiva de la baja  
152 / /

### Lugar, fecha y firma

Lugar <input style="width: 90%;" type="text"/>	Firma <input style="width: 95%; height: 50px;" type="text"/>
Fecha <input style="width: 90%;" type="text"/>	
Firma en calidad de <input style="width: 90%;" type="text"/>	
Firmado D./Dª.: <input style="width: 80%;" type="text"/>	

**Ejemplar para la Administración**



**2. IDENTIFICACIÓN**

<b>A) Personas físicas</b>		
A1 Residente fiscal en España <input type="text"/>		A2 Código país de residencia <input type="text"/>
A3 Nacionalidad <input type="text"/>		
<b>Identificación</b>		
A4 NIF <input type="text"/>	A5 Apellido 1 <input type="text"/>	A6 Apellido 2 <input type="text"/>
A7 Nombre <input type="text"/>		A8 Nombre comercial <input type="text"/>
A90 Código identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (NVAT) <input type="text"/>		
A9 Condición de "Emprendedor de responsabilidad limitada" Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>		
A10 Fecha de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>		
<b>Datos de teléfonos y direcciones electrónicas</b>		
A28 Tfno. Fijo nacional <input type="text"/>	A29 Tfno. Móvil nacional <input type="text"/>	A38 Tfno. Fijo extranjero <input type="text"/>
A26 Correo electrónico <input type="text"/>		A39 Tfno. Móvil extranjero <input type="text"/>
A56 Dominio o dirección de Internet <input type="text"/>		
<b>Domicilio fiscal en España</b>		
A11 Tipo de vía <input type="text"/>	A12 Nombre de la vía pública <input type="text"/>	A13 Tipo Num. <input type="text"/>
A14 Num. casa <input type="text"/>	A15 Calif. nu <input type="text"/>	A16 Bloque <input type="text"/>
A17 Portal <input type="text"/>	A18 Escal. <input type="text"/>	A19 Planta <input type="text"/>
A20 Puerta <input type="text"/>		A21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)
A22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>		A23 C. Postal <input type="text"/>
A24 Nombre del Municipio <input type="text"/>	A25 Provincia <input type="text"/>	A30 Referencia catastral <input type="text"/>
<b>Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)</b>		
A31 Domicilio (Address) <input type="text"/>		
A32 Complemento domicilio (si fuese necesario) <input type="text"/>		A34 Población / Ciudad <input type="text"/>
A33 C. Postal (ZIP) <input type="text"/>		
A35 Provincia / Región / Estado <input type="text"/>		A36 País <input type="text"/>
A37 Cod. País <input type="text"/>		
<b>Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)</b>		
A40 Baja <input type="checkbox"/>		
1) A41 Tipo de vía <input type="text"/>	A42 Nombre de la vía pública <input type="text"/>	A43 Tipo Num. <input type="text"/>
A44 Num. casa <input type="text"/>	A45 Calif. nu <input type="text"/>	A46 Bloque <input type="text"/>
A47 Portal <input type="text"/>	A48 Escal. <input type="text"/>	A49 Planta <input type="text"/>
A50 Puerta <input type="text"/>		A51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)
A52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>		A53 C. Postal <input type="text"/>
A54 Nombre del Municipio <input type="text"/>	A55 Provincia <input type="text"/>	
A59 Destinatario (si es distinto del declarante) <input type="text"/>		
A60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...) <input type="text"/>		
2) A61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO: <input type="text"/>		
A62 Población / Ciudad <input type="text"/>		A63 C. Postal <input type="text"/>
A64 Provincia <input type="text"/>	A68 Destinatario (si es distinto del declarante) <input type="text"/>	
A69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...) <input type="text"/>		
<b>Domicilio gestión administrativa</b>		
A71 Tipo de vía <input type="text"/>	A72 Nombre de la vía pública <input type="text"/>	A73 Tipo Num. <input type="text"/>
A74 Num. casa <input type="text"/>	A75 Calif. nu <input type="text"/>	A76 Bloque <input type="text"/>
A77 Portal <input type="text"/>	A78 Escal. <input type="text"/>	A79 Planta <input type="text"/>
A80 Puerta <input type="text"/>		A81 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)
A82 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>		A83 C. Postal <input type="text"/>
A84 Nombre del Municipio <input type="text"/>	A85 Provincia <input type="text"/>	
<b>Establecimientos permanentes</b>		
A91 ¿Opera en España a través de establecimiento permanente? Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
A92 ¿Cuántos? <input type="text"/>		
Identifique los establecimientos permanentes a través de los que opera en España. Indique sólo la denominación diferenciada asignada a cada uno:		
A94 1	Denominación	<input type="text"/>
A96 2	Denominación	<input type="text"/>
A98 3	Denominación	<input type="text"/>

**Ejemplar para la Administración**

<b>Modelo</b>	NIF <input type="text"/> Apellidos y nombre o razón o denominación social <input type="text"/>	<b>Pág. 2B</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante	Hoja .../...

**2. IDENTIFICACIÓN (continuación)**

<b>B) Personas jurídicas o entidades</b>		
B1 Persona jurídica o entidad residente o constituida en España <input type="checkbox"/>		B2 Persona jurídica o entidad no residente o constituida en el extranjero <input type="checkbox"/>
B3 Código país de residencia <input type="text"/>		
<b>Identificación</b>		
B4 NIF <input type="text"/>		B5 Razón o denominación social <input type="text"/>
B6 Anagrama <input type="text"/>		
B7 NIF otros países/NIF-IVA (NVAT) <input type="text"/>	B8 Fecha acuerdo voluntades <input type="text"/>	B9 Fecha constitución <input type="text"/>
B10 Fecha inscripción registral <input type="text"/>		B90 Código identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (NVAT) <input type="text"/>
<b>Datos de teléfonos y direcciones electrónicas</b>		
B26 Tfno. Fijo nacional <input type="text"/>	B27 Tfno. Móvil nacional <input type="text"/>	B28 Tfno. Fijo extranjero <input type="text"/>
B29 Tfno. Móvil extranjero <input type="text"/>		B38 Correo electrónico <input type="text"/>
B39 Dominio o dirección de Internet <input type="text"/>		
<b>Domicilio fiscal en España</b>		
B11 Tipo de vía <input type="text"/>	B12 Nombre de la vía pública <input type="text"/>	B13 Tipo Num. <input type="text"/>
B14 Num. casa <input type="text"/>	B15 Calif. nu <input type="text"/>	B16 Bloque <input type="text"/>
B17 Portal <input type="text"/>	B18 Escal. <input type="text"/>	B19 Planta <input type="text"/>
B20 Puerta <input type="text"/>		B21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...) <input type="text"/>
B22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>		B23 C. Postal <input type="text"/>
B24 Nombre del Municipio <input type="text"/>	B25 Provincia <input type="text"/>	B30 Referencia catastral <input type="text"/>
<b>Domicilio en el estado de residencia o de constitución (no residentes)      Domicilio fiscal <input type="checkbox"/>      Domicilio social <input type="checkbox"/></b>		
B31 Domicilio (Address) <input type="text"/>		
B32 Complemento domicilio (si fuese necesario) <input type="text"/>		B34 Población / Ciudad <input type="text"/>
B33 C. Postal (ZIP) <input type="text"/>		
B35 Provincia / Región / Estado <input type="text"/>		B36 País <input type="text"/>
B37 Cod. País <input type="text"/>		
<b>Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)</b>		
B40 Baja <input type="checkbox"/>		
1) B41 Tipo de vía <input type="text"/>		B42 Nombre de la vía pública <input type="text"/>
B43 Tipo Num. <input type="text"/>		B44 Num. casa <input type="text"/>
B45 Calif. nu <input type="text"/>	B46 Bloque <input type="text"/>	B47 Portal <input type="text"/>
B48 Escal. <input type="text"/>	B49 Planta <input type="text"/>	B50 Puerta <input type="text"/>
B51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...) <input type="text"/>		B52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>
B53 C. Postal <input type="text"/>		
B54 Nombre del Municipio <input type="text"/>	B55 Provincia <input type="text"/>	
B59 Destinatario (si es distinto del declarante) <input type="text"/>		
B60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...) <input type="text"/>		
2) B61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO: <input type="text"/>		B62 Población / Ciudad <input type="text"/>
B63 C. Postal <input type="text"/>		
B64 Provincia <input type="text"/>	B68 Destinatario (si es distinto del declarante) <input type="text"/>	
B69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...) <input type="text"/>		
<b>Domicilio social en España (si es distinto del domicilio fiscal)</b>		
B71 Tipo de vía <input type="text"/>	B72 Nombre de la vía pública <input type="text"/>	B73 Tipo Num. <input type="text"/>
B74 Num. casa <input type="text"/>	B75 Calif. nu <input type="text"/>	B76 Bloque <input type="text"/>
B77 Portal <input type="text"/>	B78 Escal. <input type="text"/>	B79 Planta <input type="text"/>
B80 Puerta <input type="text"/>		B81 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...) <input type="text"/>
B82 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>		B83 C. Postal <input type="text"/>
B84 Nombre del Municipio <input type="text"/>	B85 Provincia <input type="text"/>	
<b>Forma jurídica o clase de entidad</b>		
65 ¿Tiene personalidad jurídica?    Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Marque con una X la casilla que corresponda e indique la forma jurídica o clase de entidad:		
68 <input type="checkbox"/>	Persona jurídica. Forma jurídica: 69 <input type="text"/>	71 <input type="text"/>
70 <input type="checkbox"/>	Entidad en atribución de rentas constituida en España con actividad económica. Clase de entidad:	73 <input type="text"/>
72 <input type="checkbox"/>	Entidad en atribución de rentas constituida en España sin actividad económica. Clase de entidad:	75 <input type="text"/>
74 <input type="checkbox"/>	Entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, con presencia en España. Clase de entidad:	77 <input type="text"/>
76 <input type="checkbox"/>	Entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, sin presencia en España. Clase de entidad:	
78 <input type="checkbox"/>	Otras entidades. Clase de entidad: 79..... <input type="text"/>	
<b>Establecimientos permanentes</b>		
B91 ¿Opera en España a través de establecimiento permanente?    Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> B92 ¿Cuántos? <input type="text"/>		
Indique los establecimientos permanentes a través de los que opera en España.		
B93 1	NIF <input type="text"/>	B94 Denominación <input type="text"/>
B95 2	NIF <input type="text"/>	B96 Denominación <input type="text"/>
B97 3	NIF <input type="text"/>	B98 Denominación <input type="text"/>

**Ejemplar para la Administración**

<b>Modelo</b>	NIF <input type="text"/>	Apellidos y nombre o razón o denominación social <input type="text"/>	<b>Pág. 2C</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>
<b>2. IDENTIFICACION (continuación)</b>			
<b>C) Establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente</b>			
C1 NIF <input type="text"/>	C2 Razón o denominación social <input type="text"/>	C3 Anagrama <input type="text"/>	
C4 Tipo de establecimiento permanente <input type="text"/>	C5 ¿Es una sucursal de la entidad no residente? SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
<b>Persona o entidad no residente de la que depende</b>			
C6 NIF (si dispone de él) <input type="text"/>	C7 Razón o denominación social <input type="text"/>	C8 Estado de residencia <input type="text"/>	
C9 Código de identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (NVAT) <input type="text"/>			
<b>Datos de teléfonos y direcciones electrónicas</b>			
C10 Tífo. Fijo nacional <input type="text"/>	C26 Tífo. Móvil nacional <input type="text"/>	C27 Tífo. Fijo extranjero <input type="text"/>	C28 Tífo. Móvil extranjero <input type="text"/>
C29 Correo electrónico <input type="text"/>		C31 Dominio o dirección de Internet <input type="text"/>	
<b>Domicilio fiscal</b>			
C11 Tipo de vía <input type="text"/>	C12 Nombre de la vía pública <input type="text"/>	C13 Tipo Num. <input type="text"/>	C14 Núm. casa <input type="text"/>
C15 Calif. nu. <input type="text"/>	C16 Bloque <input type="text"/>	C17 Portal <input type="text"/>	C18 Escal. <input type="text"/>
C19 Planta <input type="text"/>	C20 Puerta <input type="text"/>	C21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...) <input type="text"/>	
C22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>		B23 C. Postal <input type="text"/>	
C24 Nombre del Municipio <input type="text"/>	C25 Provincia <input type="text"/>	C30 Referencia catastral <input type="text"/>	
<b>Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)</b>			
C40 Baja <input type="checkbox"/>			
1) C41 Tipo de vía <input type="text"/>	C42 Nombre de la vía pública <input type="text"/>	C43 Tipo Num. <input type="text"/>	C44 Núm. casa <input type="text"/>
C45 Calif. nu. <input type="text"/>	C46 Bloque <input type="text"/>	C47 Portal <input type="text"/>	C48 Escal. <input type="text"/>
C49 Planta <input type="text"/>	C50 Puerta <input type="text"/>	C51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...) <input type="text"/>	
C52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) <input type="text"/>		C53 C. Postal <input type="text"/>	
C54 Nombre del Municipio <input type="text"/>	C55 Provincia <input type="text"/>	C59 Destinatario (si es distinto del declarante) <input type="text"/>	
C60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...) <input type="text"/>		2) C61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO: <input type="text"/>	
C62 Población / Ciudad <input type="text"/>		C63 C. Postal <input type="text"/>	
C64 Provincia <input type="text"/>	C68 Destinatario (si es distinto del declarante) <input type="text"/>	C69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...) <input type="text"/>	

**Ejemplar para la Administración**

<b>Modelo</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 3</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>

**3. REPRESENTANTES**

Representante N° ..../....

<b>Causa de la presentación</b>			
300 Alta representante	<input type="checkbox"/>	301 Baja representante	<input type="checkbox"/>
302 Modificación de la representación	<input type="checkbox"/>	303 Fecha	<input type="text"/>
<b>Identificación del representante</b>			
304 NIF	305 Apellidos y nombre o razón social		
306 Residente	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
<b>Identificación de la persona física designada por la persona jurídica administradora (sólo en caso de que el representante sea una persona jurídica administradora de la sociedad titular)</b>			
311 Alta	<input type="checkbox"/>	312 Baja	<input type="checkbox"/>
313 Fecha	<input type="text"/>		
307 NIF	308 Apellido1	309 Apellido2	310 Nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>Causa de la representación</b>			
330 Legal	<input type="checkbox"/>	331 Clave	<input type="text"/>
332 Voluntaria	<input type="checkbox"/>		
<b>Tipo de representación</b>	333 Clave	<input type="text"/>	<b>Título de la representación</b>
			334 Clave <input type="text"/>

Representante N° ..../....

<b>Causa de la presentación</b>			
350 Alta representante	<input type="checkbox"/>	351 Baja representante	<input type="checkbox"/>
352 Modificación de la representación	<input type="checkbox"/>	353 Fecha	<input type="text"/>
<b>Identificación del representante</b>			
354 NIF	355 Apellidos y nombre o razón social		
356 Residente	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
<b>Identificación de la persona física designada por la persona jurídica administradora (sólo en caso de que el representante sea una persona jurídica administradora de la sociedad titular)</b>			
361 Alta	<input type="checkbox"/>	362 Baja	<input type="checkbox"/>
363 Fecha	<input type="text"/>		
357 NIF	358 Apellido1	359 Apellido2	360 Nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>Causa de la representación</b>			
380 Legal	<input type="checkbox"/>	381 Clave	<input type="text"/>
382 Voluntaria	<input type="checkbox"/>		
<b>Tipo de representación</b>	383 Clave	<input type="text"/>	<b>Título de la representación</b>
			384 Clave <input type="text"/>

Ejemplar para la Administración

<b>Modelo</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 4</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>

**4. DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES**

**A) Actividad**

400 Descripción de la actividad	402 Grupo o epígrafe/sección I.A.E.	403 Tipo de actividad	404 Código de actividad
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------	-------------------------

**B) Lugar de realización de la actividad**

**La actividad se desarrolla fuera de un local determinado**

**Causa de presentación**

405 <input type="checkbox"/> Alta	406 Fecha	407 N.º referencia	
408 <input type="checkbox"/> Baja	409 Fecha	410 N.º referencia	

Indique el municipio en el que desarrolla, fundamentalmente, su actividad económica:

411 Municipio	Cód. Municipal	Provincia	Cód. Provincia
---------------	----------------	-----------	----------------

**La actividad se desarrolla en local determinado (locales directamente afectos a la actividad)**

• **LOCAL Número .../...**      412 Referencia catastral

413 S.G.	414 Nombre de la vía pública	415 Núm.	416 Piso	417 Prta.	418 Código Postal
419 Municipio	Cód. Municipal	420 Provincia	Cód. Provincia	421 Comunidad Autónoma	

422 Superficie (m<sup>2</sup>)      423 Grado de afec. %

**Causa de presentación**

424 <input type="checkbox"/> Alta	425 Fecha	426 N.º referencia	
427 <input type="checkbox"/> Baja	428 Fecha	429 N.º referencia alta	
430 <input type="checkbox"/> Variación	431 Fecha	432 N.º referencia alta	

• **LOCAL Número .../...**      433 Referencia catastral

434 S.G.	435 Nombre de la vía pública	436 Núm.	437 Piso	438 Prta.	439 Código Postal
440 Municipio	Cód. Municipal	441 Provincia	Cód. Provincia	442 Comunidad Autónoma	

443 Superficie (m<sup>2</sup>)      444 Grado de afec. %

**Causa de presentación**

445 <input type="checkbox"/> Alta	446 Fecha	447 N.º referencia	
448 <input type="checkbox"/> Baja	449 Fecha	450 N.º referencia alta	
451 <input type="checkbox"/> Variación	452 Fecha	453 N.º referencia alta	

**Locales indirectamente afectos a la actividad (almacenes, depósitos, centros dirección, ...)**

• **LOCAL Número .../...**      454 Referencia catastral

455 S.G.	456 Nombre de la vía pública	457 Núm.	458 Piso	459 Prta.	460 Código Postal
461 Municipio	Cód. Municipal	462 Provincia	Cód. Provincia	463 Comunidad Autónoma	

464 Superficie (m<sup>2</sup>)      465 Grado de afec. %      466 Uso o destino      467 Siglas

**Causa de presentación**

468 <input type="checkbox"/> Alta	469 Fecha	470 N.º referencia	
471 <input type="checkbox"/> Baja	472 Fecha	473 N.º referencia alta	
474 <input type="checkbox"/> Variación	475 Fecha	476 N.º referencia alta	

• **LOCAL Número .../...**      477 Referencia catastral

478 S.G.	479 Nombre de la vía pública	480 Núm.	481 Piso	482 Prta.	483 Código Postal
484 Municipio	Cód. Municipal	485 Provincia	Cód. Provincia	486 Comunidad Autónoma	

487 Superficie (m<sup>2</sup>)      488 Grado de afec. %      489 Uso o destino      490 Siglas

**Causa de presentación**

491 <input type="checkbox"/> Alta	492 Fecha	493 N.º referencia	
494 <input type="checkbox"/> Baja	495 Fecha	496 N.º referencia alta	
497 <input type="checkbox"/> Variación	498 Fecha	499 N.º referencia alta	

**Ejemplar para la Administración**

<b>Modelo</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 5</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		Hoja .../...

**5. SUJETO PASIVO GRAN EMPRESA Y ADMONES. PUBLICAS**

	SÍ	NO	Fecha
541 ¿Tiene la condición de Gran Empresa (volumen de operaciones en el ejercicio anterior superior a 6.010.121,04 euros)?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	545 <input type="text"/>
577 ¿Es Administración Pública cuyo último presupuesto anual aprobado supera los 6.000.000 de euros?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	578 <input type="text"/>

**6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

**A) Información obligaciones**

	SÍ	NO	Fecha
500 ¿Está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente?.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
501 ¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
513 ¿Tiene la condición de revendedor de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el art. 84.Uno.2º) LIVA?.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
740 Comunicación de que el cumplimiento de la obligación de expedir factura se realiza por los destinatarios de las operaciones o por terceros .....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	739 <input type="text"/>

**B) Inicio de actividad**

	SÍ	NO	Fecha
502 Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios previa o simultánea a adquisición de bienes o servicios.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	503 <input type="text"/>
504 Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	505 <input type="text"/>
506 Comunicación de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado con comienzo de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	507 <input type="text"/>
508 Comunicación de comienzo habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios (habiendo marcado la casilla [504] o la casilla [506] en una declaración censal presentada anteriormente).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	509 <input type="text"/>

**C) Regímenes aplicables**

Identifique la actividad o actividades incluidas en cada régimen:		Grupo o epígrafe/sección IAE o código de actividad	Fecha
Alta	Baja		
510 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	General .....	511 <input type="text"/> 512 <input type="text"/>
514 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial recargo de equivalencia.....	515 <input type="text"/> 516 <input type="text"/>
518 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible operación por operación .....	519 <input type="text"/> 520 <input type="text"/>
522 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible mediante margen de beneficio global.....	523 <input type="text"/> 524 <input type="text"/>
526 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial agencias de viajes .....	527 <input type="text"/> 528 <input type="text"/>
		Régimen especial agricultura, ganadería y pesca	
534 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	535 <input type="text"/> 536 <input type="text"/>
538 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Excluido .....	539 <input type="text"/> 540 <input type="text"/>
542 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Renuncia .....	543 <input type="text"/> 544 <input type="text"/>
546 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Revocación .....	547 <input type="text"/> 548 <input type="text"/>
570 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Baja .....	571 <input type="text"/> 572 <input type="text"/>
		Régimen especial simplificado	
550 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	551 <input type="text"/> 552 <input type="text"/>
554 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Excluido .....	555 <input type="text"/> 556 <input type="text"/>
558 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Renuncia .....	559 <input type="text"/> 560 <input type="text"/>
562 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Revocación.....	563 <input type="text"/> 564 <input type="text"/>
566 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Baja .....	567 <input type="text"/> 568 <input type="text"/>
574 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial oro de inversión, realización de operaciones que puedan tributar por este régimen.....	575 <input type="text"/> 576 <input type="text"/>
		Régimen especial del criterio de caja	
517 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	521 <input type="text"/> 525 <input type="text"/>
529 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Excluido .....	533 <input type="text"/> 537 <input type="text"/>
549 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Renuncia .....	553 <input type="text"/> 557 <input type="text"/>
573 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Revocación.....	581 <input type="text"/> 585 <input type="text"/>
561 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Baja .....	565 <input type="text"/> 569 <input type="text"/>

**D) Registros**

Solicita inscripción/baja en el Registro de devolución mensual	579 <input type="checkbox"/> Alta	580 <input type="checkbox"/> Baja	
Solicita alta/baja en el Registro de operadores intracomunitarios	582 <input type="checkbox"/> Alta	583 <input type="checkbox"/> Baja	584 Fecha <input type="text"/>

**E) Deducciones**

586 Propone porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la LIVA:	<input type="text"/> %	Opción prorata especial	
Sectores diferenciados y prorata especial:		SÍ NO	
No tiene sectores diferenciados		<input type="checkbox"/> 587 <input type="checkbox"/>	
Si tiene sectores diferenciados:			
	Código CNAE	Código CNAE	Código CNAE
Sector I, actividades comprendidas:	588 <input type="text"/>	589 <input type="text"/>	590 <input type="text"/> 591 <input type="checkbox"/>
Sector II, actividades comprendidas:	592 <input type="text"/>	593 <input type="text"/>	594 <input type="text"/> 595 <input type="checkbox"/>
Sector III, actividades comprendidas:	596 <input type="text"/>	597 <input type="text"/>	598 <input type="text"/> 599 <input type="checkbox"/>

**F) Gestión de otras opciones**

Ingreso cuotas IVA a la importación liquidado por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se recibe la liquidación (art. 167.Dos LIVA).	530 <input type="checkbox"/> Opción	531 <input type="checkbox"/> Renuncia	736 Fecha <input type="text"/>
Llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT	532 <input type="checkbox"/> Opción	737 <input type="checkbox"/> Renuncia	738 Fecha <input type="text"/>

**Ejemplar para la Administración**



<b>Modelo</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 6</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		

**7. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

**A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

		Alta	Baja		Fecha	
Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados del desarrollo de actividades económicas propias	600	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	602	_ _ _ _ _	
Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados de su condición de miembro de una entidad en régimen de atribución de rentas	601	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	603	_ _ _ _ _	
<b>Método de estimación en el IRPF:</b>						
	<b>Inclusión</b>	<b>Renuncia</b>	<b>Revocación</b>	<b>Exclusión</b>	<b>Baja</b>	<b>Fecha</b>
- Estimación objetiva	604 <input type="checkbox"/>	605 <input type="checkbox"/> (1)	606 <input type="checkbox"/>	607 <input type="checkbox"/> (1)	615 <input type="checkbox"/>	_ _ _ _ _
- Estimación directa						616
normal	608 <input type="checkbox"/>				617 <input type="checkbox"/>	_ _ _ _ _
simplificada	609 <input type="checkbox"/>	610 <input type="checkbox"/> (2)	611 <input type="checkbox"/>	612 <input type="checkbox"/>	619 <input type="checkbox"/>	_ _ _ _ _
<p>(1) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva y ha iniciado durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie a dicho método, marcando las casillas [605] ó [607], indique el grupo o epígrafe/sección de I.A.E. o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando el método de estimación objetiva hasta el final del periodo impositivo.</p> <p>613</p>						
<p>(2) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por la modalidad simplificada del método de estimación directa y ha iniciado durante el año alguna actividad económica por la que haya renunciado a esta modalidad, marcando la casilla [610], indique el grupo o epígrafe/sección de IAE o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando la modalidad simplificada hasta el final del periodo impositivo.</p> <p>614</p>						

**B) Impuesto sobre Sociedades**

		Alta	Baja		Fecha
Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades	620	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	641	_ _ _ _ _
Fecha de cierre del próximo ejercicio económico 640	_ _ _ _				
Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 40.3 de la Ley IS para la realización de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades	621	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	642	_ _ _ _ _
Condición de entidad exenta en el Impuesto sobre Sociedades	622	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
En su caso, marque la casilla que corresponda:					
623 <input type="checkbox"/>	Exención total (artículo 9.1 de la Ley IS)	643	Fecha		
624 <input type="checkbox"/>	Exención parcial (artículo 9.2 de la Ley IS)	644	_ _ _ _ _		
625 <input type="checkbox"/>	Exención parcial (artículo 9.3 de la Ley IS)	645	_ _ _ _ _		
627 <input type="checkbox"/>	Exención parcial (artículo 9.4 de la Ley IS)	647	_ _ _ _ _		
Ejercitada la opción por el régimen de consolidación fiscal, renuncia a su aplicación	626	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	646	_ _ _ _ _

**C) Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español**

Modalidad de establecimiento permanente:					
630 <input type="checkbox"/>	Régimen general				
631 <input type="checkbox"/>	Actividades art. 18.3 texto refundido Ley IRNR				
632 <input type="checkbox"/>	Actividades art. 18.4 texto refundido Ley IRNR				
Opción por el régimen general, en los términos del artículo 18.4 texto refundido Ley IRNR					
633	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	636	_ _ _ _ _
Obligación de presentar declaración por el IRNR, correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español	634	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	637	_ _ _ _ _
Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 40.3 de la Ley IS para la realización de los pagos fraccionados a cuenta del IRNR, correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español	635	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	638	_ _ _ _ _

**8. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DEL TÍTULO II DE LA LEY 49/2002.**

					Fecha
651 <input type="checkbox"/>	Ejerce la opción por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002	653	_ _ _ _ _		
652 <input type="checkbox"/>	Ejercitada la opción por el Régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, renuncia a su aplicación	654	_ _ _ _ _		

Ejemplar para la Administración



<b>Modelo</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	<b>Pág. 7</b>
036	Espacio reservado para N° justificante		

**9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA**

Retenciones e ingresos a cuenta	Alta	Baja	Fecha
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal (modelo 111).....	700	<input type="checkbox"/>	720
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta o determinadas ganancias patrimoniales (modelo 111).....	701	<input type="checkbox"/>	721
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (modelo 115).....	702	<input type="checkbox"/>	722
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta o a efectuar pagos a cuenta sobre las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (modelo 117).....	703	<input type="checkbox"/>	723
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (modelo 124).....	704	<input type="checkbox"/>	724
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros (modelo 126).....	705	<input type="checkbox"/>	725
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez (modelo 128).....	706	<input type="checkbox"/>	726
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre otras rentas o rendimientos del capital mobiliario (modelo 123).....	707	<input type="checkbox"/>	727

**10. OTROS IMPUESTOS**

A) Impuestos Especiales	Alta	Baja	Fecha
Obligación de inscribir sus establecimientos en el registro territorial de la oficina gestora en relación con los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.....	710	<input type="checkbox"/>	730
Obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Electricidad (Modelo 560).....	711	<input type="checkbox"/>	731
Obligado a presentar declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón.....	712	<input type="checkbox"/>	732

B) Impuesto sobre las Primas de Seguros	Alta	Baja	Fecha
Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Primas de Seguros (Modelo 430).....	713	<input type="checkbox"/>	733

C) Impuestos Medioambientales	Alta	Baja	Fecha
Obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (Modelo 583).....	708	<input type="checkbox"/>	709

**11. RÉGIMENES ESPECIALES COMERCIO INTRACOMUNITARIO ( VENTAS A DISTANCIA Y NO SUJECCIÓN ART. 14 LEY I.V.A.)**

A) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Ventas a distancia					
Gravamen en origen o en destino, en el caso de ventas a distancia (artículo 68 de la Ley del IVA):					
- A otros estados miembros (artículo 68, apartado cuatro de la Ley del IVA):					
	Superado límite			Superado límite	
	900 SÍ	901 NO	902 Destino	900 SÍ	901 NO
1.- Alemania.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.- Austria.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.- Bélgica.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.- Bulgaria.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5.- Chipre.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6.- Croacia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.- Dinamarca.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8.- Eslovaquia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9.- Eslovenia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10.- Estonia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11.- Finlandia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12.- Francia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13.- Grecia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14.- Hungría.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15.- Irlanda.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16.- Italia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17.- Letonia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18.- Lituania.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
19.- Luxemburgo.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20.- Malta.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
21.- Países Bajos.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
22.- Polonia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
23.- Portugal.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
24.- Reino Unido.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25.- República Checa.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
26.- Rumanía.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27.- Suecia.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
- Desde otros estados miembros:					
- Bienes sujetos a impuestos especiales (artículo 68, apartado cinco de la Ley del IVA).....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
- Otros bienes (artículo 68, apartado tres de la Ley del IVA).....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

B) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Artículo 14 Ley del IVA			
Sujetos pasivos en Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, sujetos pasivos exentos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales:			
- Opción por el régimen general del IVA (artículo 14 de la Ley del IVA).....	910	<input type="checkbox"/> Sujeción	911 <input type="checkbox"/> No sujeción
- ¿Ha superado el umbral de 10.000 euros en sus adquisiciones intracomunitarias?.....	912	<input type="checkbox"/> Sí	913 <input type="checkbox"/> No

Ejemplar para la Administración

<b>Modelo</b>	NIF <input type="text"/>	Apellidos y nombre o razón o denominación social <input type="text"/>	<b>Pág. 8</b>
<b>036</b>	Espacio reservado para N° justificante		<b>Hoja .../...</b>

**12. RELACION DE SOCIOS, MIEMBROS O PARTICIPES**

<b>Socio, miembro o participe N° ..../....</b>							
<b>Causa de la presentación</b>							
802 <input type="checkbox"/> Alta	803 <input type="checkbox"/> Baja	804 <input type="checkbox"/> Modificación	805 <input type="text"/>	Fecha			
800 NIF <input type="text"/>		801 Apellidos y nombre, razón o denominación social <input type="text"/>					
<b>Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)</b>							
861 Domicilio 1 - Address 1: (primera parte de datos del domicilio) <input type="text"/>							
862 Complemento de domicilio (si fuese necesario) <input type="text"/>			863 Población / Ciudad <input type="text"/>		864 Correo electrónico <input type="text"/>		
865 C. Postal (ZIP) <input type="text"/>	866 Provincia / Región / Estado <input type="text"/>	867 País <input type="text"/>	868 Cod. País <input type="text"/>	869 Tfno. Fijo <input type="text"/>	870 Tfno. Móvil <input type="text"/>	871 Núm. de FAX <input type="text"/>	
<b>A cumplimentar exclusivamente por los miembros (personas físicas) de entidades en atribución de rentas</b>							
<b>IRPF:</b>	Estimación objetiva	819 <input type="checkbox"/>	820 <input type="checkbox"/>	Estimación directa simplificada	821 <input type="checkbox"/>	822 <input type="checkbox"/>	Firma <input style="width: 100px; height: 50px;" type="text"/>
<b>IVA:</b>	Régimen simplificado	823 <input type="checkbox"/>	824 <input type="checkbox"/>	Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca	825 <input type="checkbox"/>	826 <input type="checkbox"/>	
	Cuota o % de participación	818 <input type="text"/>	%	Cuota o % de atribución	859 <input type="text"/>	%	

<b>Socio, miembro o participe N° ..../....</b>							
<b>Causa de la presentación</b>							
802 <input type="checkbox"/> Alta	803 <input type="checkbox"/> Baja	804 <input type="checkbox"/> Modificación	805 <input type="text"/>	Fecha			
800 NIF <input type="text"/>		801 Apellidos y nombre, razón o denominación social <input type="text"/>					
<b>Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)</b>							
861 Domicilio 1 - Address 1: (primera parte de datos del domicilio) <input type="text"/>							
862 Complemento de domicilio (si fuese necesario) <input type="text"/>			863 Población / Ciudad <input type="text"/>		864 Correo electrónico <input type="text"/>		
865 C. Postal (ZIP) <input type="text"/>	866 Provincia / Región / Estado <input type="text"/>	867 País <input type="text"/>	868 Cod. País <input type="text"/>	869 Tfno. Fijo <input type="text"/>	870 Tfno. Móvil <input type="text"/>	871 Núm. de FAX <input type="text"/>	
<b>A cumplimentar exclusivamente por los miembros (personas físicas) de entidades en atribución de rentas</b>							
<b>IRPF:</b>	Estimación objetiva	819 <input type="checkbox"/>	820 <input type="checkbox"/>	Estimación directa simplificada	821 <input type="checkbox"/>	822 <input type="checkbox"/>	Firma <input style="width: 100px; height: 50px;" type="text"/>
<b>IVA:</b>	Régimen simplificado	823 <input type="checkbox"/>	824 <input type="checkbox"/>	Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca	825 <input type="checkbox"/>	826 <input type="checkbox"/>	
	Cuota o % de participación	818 <input type="text"/>	%	Cuota o % de atribución	859 <input type="text"/>	%	

**Ejemplar para la Administración**

## **ANEXO 4. INSTRUCCIONES MODELO 036**

# **DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES**

## **MODELO 036**

### INSTRUCCIONES

Consigne el número de identificación fiscal (si dispone de él) y el nombre y apellidos o razón o denominación social del titular de la declaración, únicamente en aquellas páginas en las que haya cumplimentado alguna casilla.

Si no dispone de NIF, podrá solicitarlo mediante la declaración censal de alta.

### **OBLIGADOS A DECLARAR**

#### **Declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores**

- Empresarios o profesionales que vayan a comenzar el ejercicio de una o varias actividades económicas en territorio español.
- Quienes, no actuando como empresarios o profesionales, abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o realicen entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA.
- Los empresarios o profesionales que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de los cuales sean sujetos pasivos.
- Los empresarios o profesionales que presten servicios que no se localicen en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de los mismos.
- Los no residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. Asimismo, los establecimientos permanentes en territorio español de las personas jurídicas o entidades no residentes deben presentar declaración de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- Los socios, herederos, comuneros, o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

## Anexo 4

- Los no establecidos en el territorio de aplicación del IVA que sean sujetos pasivos del mismo, excepto que hubieran resultado exonerados del cumplimiento de obligaciones censales por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria.
- En cualquier caso, mediante la declaración censal de alta las personas jurídicas y entidades en general y las personas físicas empresarios o profesionales que no dispongan de él, solicitarán el Número de Identificación Fiscal (NIF)

### **Nota:**

El Modelo 036, de declaración de alta/baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, se podrá sustituir por el Documento Único Electrónico (DUE) cuando la normativa autorice su uso. Actualmente, se podrá tramitar telemáticamente la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL o SRL) y de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, comunidades de bienes, sociedades civiles y el alta de emprendedores individuales en el CEPR. El procedimiento telemático requiere la visita a uno de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) que son oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes. En ellos se deberá iniciar la tramitación del Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Los PAE utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), cuya sede electrónica se ubica en el Ministerio de Economía, Industria y competitividad. Para mayor información se puede acceder a los sitios web <http://www.circe.es> o <http://www.ipyme.org>, o acudir al área PYME de información de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa o a cualquiera de los Puntos de Atención al Emprendedor.

### **Declaración de modificación del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores**

Las personas o entidades que hayan presentado declaración de alta deberán presentar declaración de modificación cuando:

- Varíe cualquiera de sus datos identificativos. En particular, esta declaración servirá para comunicar el cambio de domicilio fiscal.
- Varíe cualquier otro dato consignado en la declaración de alta o en otra declaración de modificación posterior.

Dentro de este apartado de modificación, las personas jurídicas y entidades inactivas que no se hayan disuelto y liquidado, deberán declarar este hecho y, en su caso, que están en proceso de liquidación, utilizando para ello la casilla 140, comunicando que han dejado de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales que vinieran desarrollando.

### **Declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores**

Deben presentarla quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o cuando por otra causa no deban formar parte del censo de empresarios, profesionales y retenedores. En función



de la causa de baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores puede suponer también la baja en el censo de obligados tributarios.

- Cese de actividades empresariales y profesionales
- Dejar de satisfacer rendimientos sujetos a retención
- Disolución y liquidación
- Absorción
- Fusión
- Escisión total
- Otras causas de Baja en el Censo de Obligados Tributarios
- Que las Adquisiciones Intracomunitarias de Bienes dejen de estar sujetas
- Dejar de tener obligaciones por ser miembro o partícipe de una entidad
- Fallecimiento

## LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN

El modelo 036 podrá presentarse en impreso o por vía electrónica a través de Internet. La presentación por Internet podrá ser efectuada:

- Con **certificado electrónico** reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

**Será obligatoria** la presentación del Modelo 036 **con certificado electrónico para:** aquellos obligados tributarios que:

- tengan la condición de Administración Pública,
- estén adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien
- tengan la forma de sociedad anónima
- tengan la forma de sociedad de responsabilidad limitada,
- en el supuesto de que el modelo 036 se utilice para solicitar la inscripción en el registro de devolución mensual, regulado en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre,
- para comunicar la opción y renuncia a la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecidas en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, o
- para comunicar el alta y baja del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

**Esta obligatoriedad no resultará aplicable** cuando el modelo 036 se utilice para solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo.

- Con la **CI@ve PIN** o sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario. Este sistema lo podrán utilizar las personas físicas no obligadas a la presentación con certificado electrónico.

No podrá realizarse la presentación electrónica con certificado o con CI@ve PIN cuando la causa de presentación sea cualquiera de las siguientes:

- Solicitud del Número de Identificación Fiscal. Para presentar telemáticamente el modelo es necesario que la persona o entidad solicitante disponga de NIF y conste de alta en el censo por lo que la declaración censal debe presentarse en impreso.
- Renuncia de los partícipes de una entidad en régimen de atribución de rentas a estimación objetiva o estimación directa simplificada en IRPF o al régimen especial simplificado o régimen especial del la agricultura, ganadería y pesca en el IVA. Para comunicar la renuncia a los regímenes señalados es necesaria la firma de todos los miembros o partícipes de la entidad, por lo que la declaración censal debe presentarse en impreso.

La presentación en **impreso** se podrá realizar bien obteniendo el modelo impreso en PDF a través de la Sede electrónica (previa cumplimentación y validación del mismo) o bien en papel preimpreso proporcionado en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria.

En el caso de presentación con impreso, éste deberá presentarse:

- En la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal en el momento de la presentación o bien, en la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal o en la en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, según proceda en función de su adscripción. También podrá realizarse la presentación en impreso del modelo 036 mediante envío por correo certificado.
- No residentes o no establecidos: Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de su representante o, en su defecto, a la del lugar en el que operen.

**En todo caso, antes de acudir a cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es necesario pedir Cita Previa en el Servicio de Gestión Censal del Banner Cita Previa sito en el portal de la Agencia Tributaria o llamando al 901200351 o 912901340.**

## PLAZO DE PRESENTACIÓN

### Declaración de alta:



- Comunicación de inicio de actividad: con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 9 del Reglamento general de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE 5 de septiembre).
- Solicitud del NIF.
  - Quienes vayan a realizar actividades empresariales o profesionales: antes de la realización de cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, de la percepción de cobros o el abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad.
  - Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica: dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.
- Opciones y comunicaciones que se manifiestan a través de la declaración de alta: en los plazos previstos en las disposiciones que las regulan (ver apartado siguiente “Declaración de modificación”)

Declaración de modificación:

- General: en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación.
- Inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado, con comienzo de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior al comienzo de la adquisición de bienes o servicios para su desarrollo y propuesta de porcentaje provisional de deducción: con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad.
- Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Opción por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global: durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada la opción, salvo renuncia en el plazo citado.
- Renuncia a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca y del régimen especial del criterio de Caja en el IVA: durante el mes de diciembre anterior al año en que haya de surtir efecto, entendiéndose prorrogada tácitamente para cada uno de los años en que pudieran resultar aplicables dichos regímenes, salvo revocación de la renuncia en el plazo citado. La renuncia tendrá efectos durante un período mínimo de tres años.
- Solicitud de inscripción o baja en el Registro de devolución mensual: durante el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deba surtir efectos o durante el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas.
- Solicitud de alta o baja en el Registro de operadores intracomunitarios: con anterioridad al momento en que se produzcan las circunstancias

previstas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento general de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE 5 de septiembre) .

- Propuesta del porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido: debe efectuarse al tiempo de presentar la declaración censal por la que debe comunicarse a la Administración el inicio de la actividad.
- Opción prorrata especial: En los supuestos de inicio de actividades empresariales y profesionales, y en los de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al período en que se produzca el comienzo en la realización habitual de entregas de bienes y prestaciones de servicios.
- En el resto de casos la opción por la prorrata especial se podrá ejercitar en la última declaración-liquidación del IVA correspondiente a cada año natural (procediéndose en tal caso a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo).
- Cambio del período de liquidación en el IVA y de declaración de las cantidades retenidas, a causa del volumen de operaciones o en atención a la cuantía del último presupuesto aprobado, cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social: antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la variación puesta en conocimiento de la Administración tributaria o que hubiese debido presentarse de no haberse producido dicha variación.
- Régimen de estimación objetiva y modalidad simplificada en el régimen de estimación directa en el IRPF: la renuncia al régimen de estimación objetiva y a la modalidad de estimación directa simplificada deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudieran resultar aplicables dichos regímenes, salvo que se revoque la renuncia. La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años.
- Opción y renuncia para calcular los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes por el sistema previsto en el artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, salvo en los supuestos en que el período impositivo no coincida con el año natural.
- Renuncia a la aplicación del régimen de consolidación fiscal: en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.
- Opción por tributación en destino en el caso de ventas a distancia a otros estados miembros, así como su revocación: durante el mes de diciembre anterior al año natural en que haya de surtir efecto. En el año de inicio de la actividad, la opción deberá efectuarse con anterioridad a la realización de dichas operaciones.

- Opción por la sujeción al IVA (art. 14 LIVA): en cualquier momento y abarcará como mínimo el tiempo que falte por transcurrir del año en curso y los dos años naturales siguientes y surtirá efectos durante los años posteriores hasta su revocación. La revocación podrá ejercitarse una vez transcurrido el período mínimo antes indicado.
- Adquisición de una entidad creada con la finalidad específica de su posterior transmisión: en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de la formalización de su transmisión.
- Dejar de ejercer todas las actividades económicas (personas jurídicas y entidades sin disolución ni extinción, entidades inactivas) en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que se haya producido el cese total de las citadas actividades.
- Opción y Renuncia por ingresar las cuotas del Impuesto a la importación liquidadas por la Aduana en la declaración liquidación correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada: Con carácter general durante el mes de noviembre.
- Comunicación de la condición de revendedor de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el artículo 82.Uno.2º) LIVA: Con carácter general durante el mes de noviembre.
- Opción y Renuncia a la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecidas en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido: Con carácter general durante el mes de noviembre. Para el ejercicio 2017, esta opción debe ejercerse en el mes de junio de 2017.
- Comunicación del alta y baja del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre: antes del suministro de registros de facturación correspondientes a facturas expedidas por el destinatario o por un tercero.

Declaración de baja:

- Cese de la actividad (personas físicas): en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento general de aplicación de los tributos.
- Extinción de sociedades mercantiles o entidades inscritas: en el plazo de un mes desde que se haya realizado, en su caso, la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil.
- Fallecimiento del obligado tributario. Los herederos deberán:
  - En el plazo de seis meses desde dicho fallecimiento, presentar la correspondiente declaración de baja.
  - En el plazo de seis meses desde dicho fallecimiento, comunicar la modificación de la titularidad de los derechos y obligaciones con trascendencia tributaria vigentes con terceros y presentar, en su caso, las declaraciones de alta que sean procedentes.

## CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO

### PÁGINA 1

#### Datos identificativos:

Adhiera una etiqueta en el espacio reservado al efecto. Si no dispone de etiquetas, al efectuar la presentación deberá adjuntar al modelo fotocopia del documento acreditativo del Número de Identificación Fiscal del titular de la declaración, excepto que por medio de la misma se esté solicitando el NIF, en cuyo caso se aportará la documentación necesaria para la obtención del mismo. Si es el propio interesado el que comparece ante la administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del NIF, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

#### 1. Causas de presentación de la declaración

Son causas de presentación del modelo: alta, modificación y baja en el Censo de Empresario, Profesionales y Retenedores. Siempre que se presente este modelo se deberá consignar la causa que motiva su presentación.

Se deberán rellenar exclusivamente las casillas que sufran alguna modificación. Esto es especialmente importante en la cumplimentación del modelo censal para su presentación por vía telemática a través de Internet, para evitar que quede retenido por falta de documentación. Por ejemplo, un cambio de domicilio incluyendo también los nombres de los representantes, cuando éstos no han variado, conlleva su retención por no incluir la documentación acreditativa del nombramiento.

TIPO	CASILLA	CAUSA DE PRESENTACIÓN
ALTA	110	Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF)
ALTA	111	Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores
MODIFICACIÓN	120	Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional
MODIFICACIÓN	121	Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF
MODIFICACIÓN	142	Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (páginas 2A, 2B y 2C)
MODIFICACIÓN	122	Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)
MODIFICACIÓN	123	Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)
MODIFICACIÓN	124	Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)
MODIFICACIÓN	125	Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)
MODIFICACIÓN	126	Modificación datos representantes (página 3)

## Anexo 4

MODIFICACIÓN	127	Modificación datos relativos a actividades económicas y locales (página 4)
MODIFICACIÓN	128	Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros (página 5)
MODIFICACIÓN	129	Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual (página 5)
MODIFICACIÓN	130	Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios (página 5)
MODIFICACIÓN	143	Comunicación de opción y renuncia a la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT (página 5)
MODIFICACIÓN	131	Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido (página 5)
MODIFICACIÓN	132	Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (página 6)
MODIFICACIÓN	133	Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades (página 6)
MODIFICACIÓN	134	Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (página 6)
MODIFICACIÓN	135	Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002 (página 6)
MODIFICACIÓN	136	Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta (página 7)
MODIFICACIÓN	137	Modificación datos relativos a otros Impuestos (página 7)
MODIFICACIÓN	138	Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario (página 7)
MODIFICACIÓN	139	Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes (página 8)
MODIFICACIÓN	140	Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin liquidación. Entidades inactivas)
BAJA	150	Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

### Lugar, fecha y firma

La declaración censal deberá ser firmada por su titular o por el representante de éste. Indicando el lugar, la fecha, el nombre y en calidad de qué firma la declaración.

## PÁGINA 2A

### 2. IDENTIFICACIÓN

Se consignarán en este apartado los datos identificativos del titular de la declaración, diferenciando los apartados según sea: A) persona física, B) persona jurídica o entidad o C) establecimiento permanente de una persona jurídica o entidad no residente.

#### A) Personas físicas

En este apartado se consignarán los datos identificativos del titular de la declaración censal, persona física.

#### **Residencia y nacionalidad**

Casilla A1 "Residente fiscal en España": Deberá consignar su condición respecto de la residencia fiscal en España. Los valores posibles son:

- **SI.** Por cumplir los requisitos del art. 9.1 LIRPF
- **SI. Cuerpo diplomático español o asimilado (art. 10 LIRPF y TI)** (contribuyentes IRPF, viven en el exterior)
- **NO.** No cumplen los requisitos del art. 9.1 LIRPF
- **NO. Cuerpo diplomático extranjero en España o asimilado (art. 9.2 LIRPF y TI)** (no contribuyentes IRPF, viven en España)

Casilla A2 "Código país de residencia": elegirá el país de residencia dentro del desplegable con los códigos de país.

Casilla A3 "Nacionalidad": informará de su nacionalidad.

#### **Identificación**

Indicará a continuación el NIF en la casilla A4, salvo que lo solicite mediante esta declaración censal y los apellidos y el nombre de la persona física en las casillas A5, A6 y A7.

En la casilla A90 se consignará, en el caso de no residentes, el NIF IVA o en su defecto, el Código de Identificación Fiscal del Estado de residencia.

Se cumplimentará la casilla A9 **solo si** la persona natural es empresario de responsabilidad limitada (ERL) y la fecha de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil.

#### **Datos de teléfonos y direcciones electrónicas**

En el subapartado "Datos de teléfonos y direcciones electrónicas" se informará de aquellos de los que disponga.

#### **Domicilio fiscal en España**

Se consignará el domicilio fiscal de la persona física así como el número de referencia catastral del inmueble en el que se ubique.

### **Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)**

Si se trata de no residentes, consignará el domicilio fiscal en el estado de residencia. Debe tenerse en cuenta que no puede simultanearse dos domicilios fiscales distintos. El domicilio fiscal es único.

**Domicilio a efectos de notificaciones** (solo si es diferente del domicilio fiscal)

Asimismo, podrá indicar un domicilio preferente a efectos de notificaciones en España, si es distinto del domicilio fiscal. Y en la casilla A40 podrá marcar la baja de dicho domicilio.

**Domicilio gestión administrativa** (solo si es diferente del domicilio fiscal)

Se informará del domicilio donde se realice la gestión administrativa de la actividad, solo si es distinto del domicilio fiscal.

### **Establecimientos permanentes**

Indicará si opera o no en España a través de establecimientos permanentes. Si opera en España a través de dichos establecimientos, consignará cuántos son y cuál es la denominación de cada uno.

## **PÁGINA 2B**

### *B) Personas jurídicas o entidades*

#### **Residencia o constitución**

Deberá indicar si es persona jurídica o entidad residente o constituida en España (casilla B1) o persona jurídica o entidad no residente o constituida en el extranjero (casilla B2) y en este último caso, deberá seleccionar en el desplegable de los códigos de país, el código país de residencia (casilla B3).

#### **Identificación**

Deberá hacer constar el NIF (casilla B4), la razón o denominación social (casilla B5) y el anagrama (casilla B6) si dispone de él.

Si se trata de una entidad residente deberá informar en la casilla B7 del número de identificación fiscal en otros países (NIF-IVA NVAT) y en el caso de ser una entidad no residente deberá informarse en la casilla B90 del código de identificación fiscal del Estado de residencia / NIF-IVA NVAT.



Las personas jurídicas y entidades que no dispongan de NIF deberán solicitarlo aportando la documentación necesaria que dependerá de la forma jurídica o clase de entidades de que se trate. En caso de que no se aporte toda la documentación necesaria, el NIF que se asigne tendrá carácter provisional. Para obtener el NIF provisional se deberá aportar como mínimo un documento debidamente firmado en el que sus otorgantes manifiesten su acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica o entidad y se identificará a los socios, miembros o partícipes promotores.

Otorgado el NIF provisional la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente necesaria para la asignación del NIF definitivo en el plazo de un mes desde su inscripción en el registro correspondiente o desde el otorgamiento de las escrituras públicas o documentos equivalentes de su constitución cuando no fuese necesario la inscripción de los mismos en el registro correspondiente.

### **Datos de teléfonos y direcciones electrónicas**

En este subapartado, se informará de aquellos datos de teléfonos y direcciones electrónicas de los que disponga.

### **Domicilio fiscal en España**

En el subapartado “Domicilio fiscal en España” informará de la localización de dicho domicilio si está situado en España, así como el número de referencia catastral del inmueble en el que se ubique.

### **Domicilio en el estado de residencia o de constitución (no residentes)**

En el caso de no residentes, se utilizará el subapartado “Domicilio en el estado de residencia o de constitución (no residentes)”, si se comunica el domicilio fiscal o el domicilio social de la entidad en el extranjero.

### **Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del domicilio fiscal)**

Asimismo, podrá indicar un domicilio preferente a efectos de notificaciones en España, siempre que sea distinto del domicilio fiscal.

### **Domicilio social en España (si es distinto del domicilio fiscal)**

Si fuera distinto del domicilio fiscal se informará del “Domicilio social en España”.

Respecto a las personas jurídicas o entidades residentes o constituidas en España, el domicilio social es el lugar designado como domicilio de ésta en los estatutos sociales que han de regir la sociedad. Aunque lo habitual es que en el domicilio social esté centralizada la gestión administrativa y la dirección del negocio, esto puede no ser así y en este caso el domicilio social sería distinto del fiscal.

### Forma jurídica o clase de entidad

En la casilla 65 se podrá indicar si tiene personalidad jurídica o no. A continuación indicará cuál es la forma jurídica o clase de entidad (casillas 68 a 79)

En el caso de entidades en proceso de formación que vayan tener personalidad jurídica, y soliciten un NIF de carácter provisional, se deberá marcar en la casilla 78 "Otras Entidades" y, en la casilla 79, la opción de forma jurídica "En constitución" que corresponda.

Si en el momento de presentar esta declaración ya tiene personalidad jurídica y es de **nacionalidad española**, deberá marcar la casilla 68 e indicar en la casilla 69 la forma jurídica, de entre las siguientes:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
A	Sociedad Anónima Sociedad Anónima constituida para la venta Sociedad Anónima cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario Sociedad Anónima de Profesionales Sociedad Anónima Europea Sociedad Anónima Laboral Sociedad Anónima Unipersonal Sociedad de Inversión de Capital Variable S.A.
B	Sociedad de Responsabilidad Limitada Sociedad Limitada constituida para la venta Sociedad Limitada de Profesionales Sociedad Limitada Laboral Sociedad Limitada Nueva Empresa Sociedad Limitada Unipersonal
C	Sociedad Colectiva
D	Sociedad Comanditaria
F	Sociedad Cooperativa Sociedad Cooperativa Europea
G	Asociación de Consumidores y Usuarios Asociación L. O. 1/2002 Federación Deportiva Fundación Organización Empresarial Otras Asociaciones (distintas de las anteriores) Partido Político Sindicato
J	Sociedades Civiles Profesionales Sociedades Civiles CON objeto mercantil Sociedades Civiles SIN objeto mercantil
V	Agrupación de Interés Económico Agrupación Europea de Interés Económico Sociedad Agraria de Transformación
Q	Agencia Estatal Cámara Agraria Entidad Pública Empresarial Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración Autonómica o Local Organismo Asimilado a Autónomo de la Administración General del Estado

Anexo 4

	Organismo Autónomo de la Administración Autonómica o Local Organismo Autónomo de la Administración General del Estado Otros Organismos Públicos con personalidad jurídica
R	Congregación o Institución Religiosa

Si es **persona jurídica de nacionalidad extranjera** en la casilla 69 consignará como forma jurídica alguna de las siguientes:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
N	Sociedad Anónima Europea extranjera Sociedad Cooperativa Europea (SCE) extranjera Entidad extranjera con personalidad jurídica Embajada, Consulado u Oficina comercial de país extranjero en España Otras entidades extranjeras

Cumplimentará la casilla 70 si se trata de **entidad en atribución de rentas constituida en España CON actividad económica**. En este caso, indicará la clase de entidad en la casilla 71:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
E	Herencia Yacente Comunidad de Bienes Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias Entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves
H	Comunidad de Propietarios

Cumplimentará la casilla 72 si se trata de **entidad en atribución de rentas constituida en España SIN actividad económica**. En este caso, indicará la clase de entidad en la casilla 73:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
E	Herencia Yacente Comunidad de Bienes Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias Entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves
H	Comunidad de Propietarios

Marcará la casilla 74 si se trata de **entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, CON presencia en España**. Indicará en la casilla 75 la clase de entidad:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
N	Corporación, Asociación o Ente con personalidad jurídica Corporación o ente independiente pero sin personalidad jurídica Conjunto unitario de bienes perteneciente a dos o más personas en común sin personalidad jurídica Otras EARs extranjeras con presencia

Marcará la casilla 76 si se trata de **entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, SIN presencia en España**. Indicará en la casilla 77 la clase de entidad:

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA
N	Entidad en atribución de rentas const. en el extranjero, SIN presencia en España

Si se trata de **personas jurídicas españolas en proceso de constitución**, marcarán la casilla 78 de "Otras entidades". En la casilla B5, al cumplimentar la razón o denominación social no añadirán en ningún caso la expresión "en constitución". Indicarán, asimismo, **en la casilla 79 la forma jurídica en proceso de constitución**.

Asimismo, marcarán la casilla 78 "Otras entidades" tales como Ayuntamientos, Diputaciones, Departamentos u Órganos dependientes de la Administración General del Estados o Autonómicas, Uniones Temporales de Empresas, Comunidades titulares de montes vecinales en mano común y Fondos. Consignarán la opción correspondiente en la casilla 79.

LETRA NIF	FORMA JURÍDICA EN CONSTITUCIÓN
A	Sociedad Anónima <u>en constitución</u> Sociedad Anónima constituida para la venta <u>en constitución</u> Sociedad Anónima cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario <u>en constitución</u> Sociedad Anónima de Profesionales <u>en constitución</u> Sociedad Anónima Europea <u>en constitución</u> Sociedad Anónima Laboral <u>en constitución</u> Sociedad Anónima Unipersonal <u>en constitución</u> Sociedad de Inversión de Capital Variable S.A. <u>en constitución</u>
B	Sociedad de Responsabilidad Limitada <u>en constitución</u> Sociedad Limitada constituida para la venta <u>en constitución</u> Sociedad Limitada de Profesionales <u>en constitución</u> Sociedad Limitada Laboral <u>en constitución</u> Sociedad Limitada Nueva Empresa <u>en constitución</u> Sociedad Limitada Unipersonal <u>en constitución</u>
C	Sociedad Colectiva <u>en constitución</u>
D	Sociedad Comanditaria <u>en constitución</u>
F	Sociedad Cooperativa <u>en constitución</u> Sociedad Cooperativa Europea <u>en constitución</u>
G	Asociación de Consumidores y Usuarios <u>en constitución</u> Asociación L. O. 1/2002 <u>en constitución</u> Federación Deportiva <u>en constitución</u> Fundación <u>en constitución</u> Organización Empresarial <u>en constitución</u> Otras Asociaciones (distintas de las anteriores) <u>en constitución</u> Partido Político <u>en constitución</u> Sindicato <u>en constitución</u>
J	Sociedades Civil Profesional <u>en constitución</u> Sociedades Civil CON objeto mercantil <u>en constitución</u> Sociedades Civil SIN objeto mercantil <u>en constitución</u>
P	Ayuntamiento o Diputación Departamento u Órgano dependiente de la Administración Local Juntas vecinales

Q	Agencia Estatal <i>en constitución</i> Entidad Pública Empresarial <i>en constitución</i> Organismo Asimilado a Autónomo de la Admin Autónoma o Local <i>en constitución</i> Organismo Asimilado a Autónomo de la Admin General del Estado <i>en constitución</i> Organismo Autónomo de la Administración Autónoma o Local <i>en constitución</i> Organismo Autónomo de la Administración General del Estado Otros Organismos Públicos con personalidad jurídica <i>en constitución</i>
R	Congregación o Institución Religiosa <i>en constitución</i>
S	Departamento u Órgano dependiente de la Administración General del Estado Departamento u Órgano dependiente de la Administración Autónoma
U	Unión temporal de empresas
V	Agrupación de Interés Económico <i>en constitución</i> Agrupación Europea de Interés Económico <i>en constitución</i> Comunidad de titulares de montes vecinales en mano común Fondo de activos bancarios Fondo de capital-riesgo Fondo de garantía de inversiones Fondo de inversión Fondo de pensiones Fondo de regulación del mercado hipotecario Fondo de titulización Sociedad Agraria de Transformación <i>en constitución</i> Otras entidades españolas no definidas en el resto de claves

### Establecimientos permanentes

Las personas jurídicas y entidades no residentes indicarán si operan o no en España a través de establecimientos permanentes. Si operan en España a través de dichos establecimientos, consignarán cuál es su número, el NIF de cada uno de ellos y su denominación.

### PÁGINA 2C

#### C) Establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente.

Además de los datos identificativos del establecimiento permanente, NIF (salvo que la causa de presentación sea la solicitud de NIF), razón o denominación social, código de identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA, anagrama, domicilio fiscal así como el número de referencia catastral del inmueble en el que se ubique y domicilio a efectos de notificaciones, deberá indicar el tipo de establecimiento permanente y si se trata de una sucursal.

En particular, en la casilla C4 indicará el **tipo de establecimiento permanente**:

- Sede de dirección
- Sucursal
- Oficina
- Fábrica
- Taller

## Anexo 4

- Almacén, tienda u otro establecimiento
- Mina, pozo de petróleo o de gas, cantera
- Explotación agrícola, forestal o pecuaria o cualquier otro lugar de explotación o de extracción de recursos naturales
- Obras de construcción, instalación o montaje que exceda de seis meses
- Otros

Por su parte, en la casilla C5 especificará si el establecimiento permanente es una sucursal o no.

### **Persona o entidad no residente de la que depende**

En el subapartado “Persona o entidad no residente de la que depende” informará del NIF (casilla C6) si dispone de él, de la razón o denominación social (casilla C7) del Estado de residencia (casilla C8) y del código de identificación fiscal del Estado de residencia/NIF-IVA (casilla C9)

### **Datos de teléfonos y direcciones electrónicas**

En el subapartado de “Datos de teléfonos y direcciones electrónicas” informará de aquellos de los que disponga, en las casillas C10 “Tlf. Fijo nacional”, C26 “Tlf. Móvil nacional”, C27 “Tlf. Fijo extranjero”, C28 “Tlf. Móvil extranjero”, C29 “Correo electrónico”, C31 “Dominio o dirección de Internet”.

### **Domicilio fiscal**

En el subapartado “Domicilio fiscal” indicará dicho domicilio, así como el número de referencia catastral del inmueble en el que se ubique.

### **Domicilio a efectos de notificaciones**

En el subapartado “Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)” puede informar de un domicilio para notificaciones en España. Así mismo, puede marcar la casilla C40 “Baja”, para dar de baja un domicilio de notificaciones comunicado en una declaración censal anterior.

## **PÁGINA 3**

### **3. REPRESENTANTES**

#### **Causa de la presentación**

Deberá consignar la causa de la presentación, si es para notificar el nombramiento de un representante (alta), si es para comunicar la revocación o renuncia a la representación (baja) o, en otro caso, para comunicar cualquier tipo de modificación de los datos del representante o de la representación

(modificación). Deberá indicar la fecha efectiva de la causa que motiva la comunicación.

### **Identificación del representante**

Se cumplimentará el NIF del representante, su identidad y su condición de residente. En caso de persona jurídica administradora deberá consignar la persona natural designada.

### **Identificación de la persona física designada por la persona jurídica administradora (sólo en caso de que el representante sea una persona jurídica administradora de la sociedad titular)**

En este subapartado se podrá hacer el alta o la baja con su fecha correspondiente y se informará de los datos (NIF y nombre y apellidos) de la persona natural designada por persona jurídica administradora.

### **Causa de la representación**

Indicará el motivo de la representación marcando con una "X" la causa de la misma. Si la causa de la representación es legal deberá consignar la clave según la siguiente tabla:

<b>CAUSA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
Legal	1	Por incapacidad de obrar
Legal	2	Personas jurídicas residentes o constituidas en España
Legal	3	Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entes sin personalidad jurídica
Legal	4	No residente que opera a través de establecimiento permanente
Legal	5	No residente que realiza actividades en España sin establecimiento permanente
Legal	6	Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero
Legal	7	No residente. Requerido por la Administración tributaria
Legal	10	Nombramiento de administrador concursal
Legal	11	Liquidador entidad en proceso de disolución
Voluntaria	9	Voluntaria

La causa de representación voluntaria tiene la clave 9.

### **Tipo de representación**

Marcará la siguiente clave:

Clave:

- 08 Individual
- 09 Mancomunada
- 10 Solidaria



### Título de la representación

Marcará la siguiente clave:

Clave:

- 11 Documento público
- 12 Documento privado con firma legitimada notarialmente.
- 13 Documento privado sin firma legitimada notarialmente.
- 14 Comparecencia ante el órgano administrativo.
- 15 Documento normalizado aprobado por la Agencia Tributaria
- 16 Otros.

### PÁGINA 4

#### DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES.

Esta página se utilizará para comunicar el alta, la baja o variación de alguno de los datos correspondientes a las actividades o a la relación de los establecimientos o locales en los que se desarrollen las mismas.

Se cumplimentará una hoja para cada actividad. La determinación de la misma deberá efectuarse de acuerdo con las normas y la clasificación del Impuesto sobre Actividades Económicas o según el tipo de actividad cuando se trate de actividades que no formen parte del hecho imponible de dicho Impuesto.

Deberán cumplimentarse tantas hojas adicionales como sean necesarias.

**Código/Tipo de actividad:** se cumplimentará de acuerdo con las siguientes tablas:

<b>Actividades económicas que forman parte del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas</b>	
<b>Código</b>	<b>Tipo de actividad</b>
A01	Alquiler de locales
A02	Ganadería independiente
A03	Resto empresariales
A04	Artísticas y Deportivas
A05	Profesionales

<b>Actividades económicas que no forman parte del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas</b>	
<b>Código</b>	<b>Tipo de actividad</b>
B01	Agrícola
B02	Ganadera

B03	Forestal
B04	Producción de mejillón
B05	Pesquera

## **PÁGINA 5**

### 5. SUJETO PASIVO GRAN EMPRESA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Indicará la condición de Gran Empresa o de Administración Pública con último presupuesto anual aprobado superior a 6.000.000 €, marcando una X en la casilla correspondiente y la fecha en la que se adquiere dicha condición.

### 6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

#### A) Información obligaciones

En este apartado se debe indicar en la casilla 500 si el declarante está establecido en el territorio de aplicación del impuesto y en la casilla 501 si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (arts. 20 y 26 Ley IVA)

También en este apartado se debe informar en la casilla 513 si el declarante tiene la condición de revendedor de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales de acuerdo con el artículo 82.Uno.2º) LIVA.

Así mismo, en la casilla 740 los sujetos pasivos que lleven sus libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT deberán comunicar que la obligación de expedir factura se realizad por los destinatarios de las operaciones o por terceros.

#### B) Inicio de actividad

Se entiende por inicio de actividad, no solo la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios en el ámbito de una actividad empresarial o profesional, sino también la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de naturaleza empresarial o profesional.

En este apartado se comunicará el inicio de las actividades empresariales y profesionales cuando la realización de entrega de bienes o prestaciones de servicios sea previa o simultanea a la adquisición de bienes o servicios (casilla 502).

También se comunicará marcando, en este caso la casilla 504, cuando el inicio se produzca por la adquisición o importación de bienes y servicios con la

intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de naturaleza empresarial o profesional. En este caso, en el momento en que se comiencen a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios se deberá comunicar a través de este modelo dicha situación marcando la casilla 508.

Si el inicio de una actividad la realiza un empresario o profesional que viniese ejerciendo otras actividades de esa misma naturaleza y esa nueva actividad constituye un sector diferenciado, deberá marcar la casilla 506 si el inicio se produce por la adquisición de bienes y servicios destinados al desarrollo de la nueva actividad dejando para un momento posterior el comienzo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios propias de la actividad. En este caso, al igual que en el párrafo anterior, en el momento en que se comiencen a realizar dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios se deberá comunicar a través de este modelo dicha situación marcando la casilla 508.

### **C) Regímenes aplicables**

Se indicará el régimen aplicable a las actividades económicas que desarrolle el sujeto pasivo del IVA, identificándolas de acuerdo con las normas y la clasificación del Impuesto sobre Actividades Económicas o código de actividad.

Los regímenes aplicables en IVA que se pueden comunicar en el modelo 036 son:

- General
- Régimen especial recargo de equivalencia
- Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible operación por operación
- Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible mediante margen de beneficio global
- Régimen especial agencias de viajes.
- Régimen especial agricultura, ganadería y pesca
- Régimen especial simplificado
- Régimen especial oro de inversión, realización de operaciones
- Régimen especial del criterio de caja

Para la correcta cumplimentación de este apartado, el declarante deberá señalar un único régimen si todas las actividades que desarrolla pertenecen al mismo régimen de IVA. Igualmente, cuando comunique el alta de una nueva actividad incluida en el mismo régimen de IVA o la baja de una de las actividades que desarrolla no deberá rellenar este apartado.

Cuando se comunique el alta o baja de una actividad que está o va a estar incluida en un régimen distinto, sí deberá consignar en este apartado el régimen de IVA que corresponda.

## **D) Registros**

Este apartado se cumplimentará para solicitar la inscripción/baja en el Registro de Devolución Mensual y el alta/baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios, debiendo consignar, en este último caso, la fecha.

Formarán parte del Registro de Devolución Mensual los empresarios o profesionales que opten por el procedimiento de devolución regulado en el artículo 30 de Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Formarán parte del Registro de Operadores Intracomunitarios las personas o entidades que tengan atribuido el número de identificación fiscal regulado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el artículo 25 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), vayan a efectuar entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho tributo.

- Los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al citado impuesto, incluso si los bienes objeto de dichas adquisiciones intracomunitarias se utilizan en la realización de actividades empresariales o profesionales en el extranjero.
- Los empresarios o profesionales que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de los cuales sean sujetos pasivos.
- Los empresarios o profesionales que presten servicios que no se localicen en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de los mismos

La inclusión será asimismo obligatoria para las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes que efectúen estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1º y 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En tal caso, la inclusión en este registro determinará la asignación automática a la persona o entidad solicitante del número de identificación fiscal regulado en el artículo 25 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio).

## **E) Deducciones**

En este apartado además de proponer, en su caso, el porcentaje provisional de deducción a efectos del artículo 111. dos de la Ley del IVA, se podrá ejercer la opción por la prorrata especial, en los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, distinguiéndose, en su caso, por sectores diferenciados de actividad e identificando cada actividad en función del Código

correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. (CNAE).

#### **F) Gestión de otras opciones.**

##### **Ingreso cuotas IVA a la importación liquidado por la Aduana:**

En este subapartado se debe ejercer la opción (casilla 530) o la renuncia (casilla 531) con su fecha (casilla 736) al sistema de diferimiento en el pago del IVA previsto en el artículo 167.Dos de la Ley del IVA y desarrollado en el artículo 74.1 del Reglamento del IVA.

La opción de incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciban el documento en el que conste dicha liquidación se habilita para aquellos importadores que sean empresarios o profesionales actuando como tales, siempre que tributen en la Administración del Estado y que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural.

##### **Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT**

También en este subapartado, podrá ejercitarse la opción (casilla 532) o la renuncia (casilla 737) a la llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT a que se refiere el artículo 68 bis del Reglamento del IVA.

### **PÁGINA 6**

#### *7. Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Impuesto sobre sociedades e Impuesto sobre la renta de los no residentes.*

El obligado tributario cumplimentará el apartado de esta página que corresponda, según se trate de un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (apartado A) o de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades (apartado B) o del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución en el extranjero con presencia en territorio español (apartado C)

#### *8. Régimen fiscal especial del título ii de la ley 49/2002*

Se cumplimentará este apartado cuando el obligado tributario opte por la aplicación del régimen fiscal regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo o quiera comunicar la renuncia al mismo.

### **PÁGINA 7**

### 9. Retenciones e ingresos a cuenta

Este apartado se utilizará para comunicar a la administración tributaria las obligaciones de los retenedores respecto a la presentación de los respectivos modelos de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta (modelo 111, 115, 117, 123, 124, 126 y 128)

### 10. Otros impuestos.

Este apartado lo rellenarán aquellos declarantes que sean sujetos pasivos de Impuestos Especiales, del Impuesto sobre las primas de seguros o de Impuestos medioambientales para comunicar determinadas obligaciones formales en relación con estos impuestos.

### 11. Regímenes especiales de comercio intracomunitario. (ventas a distancia y art. 14 de la ley del iva)

Sin perjuicio de la cumplimentación de los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sean de aplicación los regímenes especiales del comercio intracomunitario (ventas a distancia, art. 68 de la Ley del IVA, y sujetos pasivos en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, sujetos pasivos exentos y personas jurídicas que no actúen como empresarios y profesionales, art. 14 de la Ley del IVA) deberán cumplimentar, en su caso, estos apartados.

## **PÁGINA 8**

### **12. RELACIÓN DE SOCIOS, MIEMBROS O PARTICÍPES**

Si se trata de personas jurídicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, deberán cumplimentar este apartado cuando se constituyan o cuando se produzcan variaciones relativas a socios y la persona o entidad aún no disponga de NIF definitivo.

No obstante, las personas jurídicas y entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, creadas con la finalidad específica de la transmisión a terceros de sus títulos representativos de los fondos propios, deberán comunicar en el plazo de un mes desde su transmisión las modificaciones que se haya producido respecto de los datos consignados en las declaraciones anteriores, incluidos los relativos a los socios miembros o partícipes, aunque dispongan de NIF definitivo en el momento de la transmisión.

Si se trata de una entidad en régimen de atribución de rentas que desarrolle actividades empresariales o profesionales, deberá consignar en la declaración de alta la relación de sus socios, herederos, miembros, comuneros o partícipes con sus datos identificativos, el domicilio fiscal en el estado de residencia si son no residentes, la condición de residente o no en España, la cuota de participación y en caso de ser diferente a esta última también la cuota de atribución.

Igualmente deberá comunicar cualquier alta que se produzca de nuevos socios, herederos, miembros, comuneros o partícipes de la entidad.

Si posteriormente causa baja alguno de los socios, herederos, miembros, comuneros o partícipes, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria mediante la declaración censal marcando una “X” en el apartado “baja”.

Si lo que desea es comunicar cualquier modificación en los datos de alguno de los socios, herederos, miembros, comuneros o partícipes, relacionados en alguna declaración de alta deberá corregirlos y marcar previamente una “X” en el apartado “modificación”.

Están exoneradas de comunicar la relación inicial de sus miembros o partícipes así como sus variaciones las comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal.

Bajo el literal “A cumplimentar exclusivamente por los miembros (personas físicas) de entidades en atribución de rentas” se agrupan las casillas 819 a 826 y un espacio para la firma. Cuando la Entidad en Atribución de Rentas (EAR) tenga que comunicar la renuncia al régimen de estimación objetiva (casilla 819) o a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el IRPF (casilla 821) o a los regímenes simplificado (casilla 823) o de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA (casilla 825) deberán firmar todos y cada uno de los miembros en el espacio reservado para ello.

Si desean revocar la renuncia efectuada en los casos anteriores, bastará con que firme alguno de los miembros.



## **ANEXO 5. MODELO 037 DE DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA**



**Datos identificativos**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.			Espacio reservado para numeración por código de barras
101	NIF		
102	Apellidos	103	

**1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN**

**A) Alta**

111  Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

**B) Modificación**

142  Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (página 1)

122  Modificación domicilio fiscal. (página 1)

124  Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (página 1)

125  Modificación otros datos identificativos. (página 1)

127  Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 3)

131  Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 2)

132  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 2)

136  Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 3)

**C) Baja**

150  Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

151 Causa

152 Fecha efectiva de la baja  /  /

**2. IDENTIFICACIÓN**

<b>Identificación</b>				
A4 NIF	A5 Apellido 1	A6 Apellido 2	A7 Nombre	A8 Nombre comercial
A9 Condición de "Emprendedor de responsabilidad limitada"		Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>		
A10 Fecha de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil <input style="width: 40px;" type="text"/> / <input style="width: 20px;" type="text"/> / <input style="width: 20px;" type="text"/>				
<b>Datos de teléfonos y direcciones electrónicas</b>				
A28 Tfno. Fijo nacional	A29 Tfno. Móvil nacional	A38 Tfno. Fijo extranjero	A39 Tfno. Móvil extranjero	
A26 Correo electrónico		A56 Dominio o dirección de Internet		
<b>Domicilio fiscal en España</b>				
A11 Tipo de vía	A12 Nombre de la vía pública	A13 Tipo Num.	A14 Núm. casa	A15 Calif. nu
		A16 Bloque	A17 Portal	A18 Escal.
		A19 Planta	A20 Puerta	
A21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)		A22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)		
A23 C. Postal	A24 Nombre del Municipio	A25 Provincia		A30 Referencia catastral
<b>Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)</b>				
A40 Baja <input type="checkbox"/>				
1) A41 Tipo de vía	A42 Nombre de la vía pública	A43 Tipo Num.	A44 Núm. casa	A45 Calif. nu
		A46 Bloque	A47 Portal	A48 Escal.
		A49 Planta	A50 Puerta	
A51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)		A52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)		
A53 C. Postal	A54 Nombre del Municipio	A55 Provincia		
A59 Destinatario (si es distinto del declarante)		A60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)		
2) A61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO:		A62 Población / Ciudad		A63 C. Postal
A64 Provincia	A68 Destinatario (si es distinto del declarante)		A69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)	

**Ejemplar para el interesado**

**3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

		Alta	Baja	Fecha		
Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados del desarrollo de actividades económicas propias		600	<input type="checkbox"/>	602		
Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados de su condición de miembro de una entidad en régimen de atribución de rentas		601	<input type="checkbox"/>	603		
Método de estimación en el IRPF:						
	<b>Inclusión</b>	<b>Renuncia</b>	<b>Revocación</b>	<b>Exclusión</b>	<b>Baja</b>	<b>Fecha</b>
- Estimación objetiva	604	605 (1)	606	607 (1)	615	616
- Estimación directa:	normal 608				617	618
	simplificada 609	610 (2)	611	612	619	650
(1) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva y ha iniciado durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie a dicho método, marcando las casillas [605] o [607], indique el grupo o epígrafe/sección de IAE o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando el método de estimación objetiva hasta el final del período impositivo.						
613						
(2) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por la modalidad simplificada del método de estimación directa y ha iniciado durante el año alguna actividad económica por la que haya renunciado a esta modalidad, marcando la casilla [610], indique el grupo o epígrafe/sección de IAE o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando la modalidad simplificada hasta el final del período impositivo.						
614						

**4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

**A) Información obligaciones**

	SÍ	NO
501 ¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)?.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**B) Inicio de actividad**

	Fecha
502 <input type="checkbox"/> Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios previa o simultánea a adquisición de bienes o servicios..	503
504 <input type="checkbox"/> Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios.....	505
506 <input type="checkbox"/> Comunicación de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado con comienzo de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma .....	507
508 <input type="checkbox"/> Comunicación de comienzo habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios (habiendo marcado la casilla [504] o la casilla [506] en una declaración censal presentada anteriormente) .....	509

**C) Regímenes aplicables**

Identifique la actividad o actividades incluidas en cada régimen:		Grupo o epígrafe/sección IAE o código de actividad		Fecha
Alta	Baja			
510	<input type="checkbox"/>	General	511	512
514	<input type="checkbox"/>	Régimen especial recargo de equivalencia.....	515	516
Régimen especial agricultura, ganadería y pesca				
534	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	535	536
538	<input type="checkbox"/>	Excluido .....	539	540
542	<input type="checkbox"/>	Renuncia .....	543	544
546	<input type="checkbox"/>	Revocación.....	547	548
570	<input type="checkbox"/>	Baja .....	571	572
Régimen especial simplificado				
550	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	551	552
554	<input type="checkbox"/>	Excluido .....	555	556
558	<input type="checkbox"/>	Renuncia .....	559	560
562	<input type="checkbox"/>	Revocación.....	563	564
566	<input type="checkbox"/>	Baja .....	567	568
Régimen especial del criterio de caja				
517	<input type="checkbox"/>	Incluido.....	521	525
529	<input type="checkbox"/>	Excluido .....	533	537
549	<input type="checkbox"/>	Renuncia .....	553	557
573	<input type="checkbox"/>	Revocación.....	581	585
561	<input type="checkbox"/>	Baja .....	565	569

**E) Deducciones**

586 Propone porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la LIVA: <input type="text" value=""/> %		Opción prorata especial	
Sectorios diferenciados y prorata especial:		SÍ	NO
No tiene sectores diferenciados		<input type="checkbox"/>	587
Sí tiene sectores diferenciados:			
Sector I, actividades comprendidas:	588 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/> 589 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/> 590 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/>	591	<input type="checkbox"/>
Sector II, actividades comprendidas:	592 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/> 593 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/> 594 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/>	595	<input type="checkbox"/>
Sector III, actividades comprendidas:	596 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/> 597 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/> 598 <input type="text" value=""/> Código CNAE <input type="text" value=""/>	599	<input type="checkbox"/>

**F) Gestión de otras opciones**

Ingreso cuotas IVA a la importación liquidado por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se recibía la liquidación (art. 167.Dos LIVA).	530 <input type="checkbox"/> Opción	531 <input type="checkbox"/> Renuncia	736 Fecha <input type="text" value=""/>
--	-------------------------------------	---------------------------------------	---

**Ejemplar para el interesado**

**5. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA**

	Alta	Baja	Fecha
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal (modelo 111).....	700 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	720 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta o determinadas ganancias patrimoniales (modelo 111).....	701 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	721 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (modelo 115).....	702 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	722 <input type="text"/>

**6. DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES**

**A) Actividad**

400 Descripción de la actividad  402 Grupo o epígrafe/sección IAE  403 Tipo de actividad  404 Código de actividad

**B) Lugar de realización de la actividad**

**La actividad se desarrolla fuera de un local determinado**

Causa de presentación 405  Alta 406 Fecha  407 N.º referencia   
 408  Baja 409 Fecha  410 N.º referencia

Indique el municipio en el que desarrolla, fundamentalmente, su actividad económica:  
 411 Municipio  Cód. Municipal  Provincia  Cód. Provincia

**La actividad se desarrolla en local determinado (locales directamente afectos a la actividad)**

• LOCAL Número .../... 412 Referencia catastral

413 S.G.  414 Nombre de la vía pública  415 Núm.  416 Piso  417 Prta.  418 Código Postal

419 Municipio  Cód. Municipal  420 Provincia  Cód. Provincia  421 Comunidad Autónoma

422 Superficie (m²)  423 Grado de afec.  %

Causa de presentación 424  Alta 425 Fecha  426 N.º referencia   
 427  Baja 428 Fecha  429 N.º referencia alta   
 430  Variación 431 Fecha  432 N.º referencia alta

**Locales indirectamente afectos a la actividad (almacenes, depósitos, centros dirección, ...)**

• LOCAL Número .../... 433 Referencia catastral

434 S.G.  435 Nombre de la vía pública  436 Núm.  437 Piso  438 Prta.  439 Código Postal

440 Municipio  Cód. Municipal  441 Provincia  Cód. Provincia  442 Comunidad Autónoma

443 Superficie (m²)  444 Grado de afec.  % 445 Uso o destino  446 Siglas

Causa de presentación 447  Alta 448 Fecha  449 N.º referencia   
 450  Baja 451 Fecha  452 N.º referencia alta   
 453  Variación 454 Fecha  455 N.º referencia alta

**LUGAR, FECHA Y FIRMA**

Lugar

Fecha

Firma en calidad de

Firma

Firmado D./Dª.:

Ejemplar para el interesado

## **ANEXO 6. INSTRUCCIONES MODELO 037**

## **DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES**

### **MODELO 037**

### **INSTRUCCIONES**

Consigne el Número de Identificación Fiscal y el nombre y apellidos del titular de la declaración, únicamente en aquellas páginas en las que haya cumplimentado alguna casilla.

### **UTILIZACIÓN DEL MODELO SIMPLIFICADO DE DECLARACIÓN CENSAL (MODELO 037)**

Podrán utilizar el modelo de declaración censal simplificada (modelo 037) para solicitar el alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, aquellas personas físicas que cumplan las siguientes condiciones:

- Sean residentes en España.
- Tengan NIF.
- No tengan la condición de gran empresa.
- No actúen por medio de representante.
- Su domicilio fiscal coincida con el de gestión administrativa.
- No estén incluidos en los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción del Régimen simplificado, Régimen especial de la agricultura ganadería y pesca, o Régimen especial de recargo de equivalencia o Régimen especial del criterio de caja.
- No figuren inscritos en el Registro de operadores intracomunitarios o en el registro de devolución mensual.
- No realicen ninguna de las adquisiciones no sujetas previstas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- No realicen ventas a distancia.
- No sean sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros.
- No satisfagan rendimientos de capital mobiliario.

Asimismo, aquellos obligados tributarios que sean personas físicas residentes en España y no tengan la condición de gran empresa, podrán utilizar el modelo 037, de declaración censal simplificada, para comunicar las siguientes modificaciones:

- Modificación del domicilio fiscal y del domicilio a efectos de notificaciones.

- Modificación de otros datos identificativos.
- Modificación de datos relativos a actividades económicas y locales.
- Modificación de datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido, si tributan en Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de Recargo de Equivalencia, Simplificado o Agricultura, Ganadería y Pesca o Criterio de Caja.
- Modificación de datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Modificación de datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo personal, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta, sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos o determinadas ganancias patrimoniales.

## **OBLIGADOS A DECLARAR**

### **Declaración de alta**

- Empresarios o profesionales, personas físicas, que vayan a comenzar el ejercicio de una o varias actividades económicas en territorio español.

#### **NOTA:**

El Modelo 037, de declaración simplificada de alta/baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, se podrá sustituir por el Documento Único Electrónico (DUE) cuando la normativa autorice su uso. Actualmente, se podrá tramitar telemáticamente la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL o SRL) y de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, comunidades de bienes, sociedades civiles y el alta de emprendedores individuales en el CEPR. El procedimiento telemático requiere la visita a uno de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) que son oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes. En ellos se deberá iniciar la tramitación del Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Los PAE utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), cuya sede electrónica se ubica en el Ministerio de Economía, Industria y competitividad. Para mayor información se puede acceder a los sitios web <http://www.circe.es> o <http://www.ipyme.org>, o acudir al área PYME de información de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa o a cualquiera de los Puntos de Atención al Emprendedor.

### **Declaración de modificación**

Las personas o entidades que hayan presentado declaración de alta deberán presentar declaración de modificación cuando:

- Varíe cualquiera de sus datos identificativos. En particular, esta declaración servirá para comunicar el cambio de domicilio fiscal.
- Varíe cualquier otro dato consignado en la declaración de alta o en otra declaración de modificación posterior.

### **Declaración de baja**



Deben presentarla quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o cuando por otra causa no deban formar parte del Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

## LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN

El modelo 037 podrá presentarse en impreso o por vía electrónica a través de Internet. La presentación por Internet podrá ser efectuada:

- Con **certificado electrónico** reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

La presentación electrónica del modelo 037, con certificado electrónico, exige que el declarante disponga de Número de Identificación Fiscal (NIF) y esté identificado en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores con carácter previo a la presentación del modelo de declaración.

- Con la CI@ve PIN o sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario. Este sistema solo podrá utilizarse por personas físicas.

La presentación en impreso se podrá realizar bien obteniendo el modelo impreso en PDF a través de la Sede electrónica (previa cumplimentación y validación del mismo) o bien en papel preimpreso proporcionado en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria. La presentación en estos casos se realizará en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del titular de la declaración en el momento de su presentación, mediante entrega directa o enviándolo por correo certificado a las en las oficinas indicadas.

## PLAZO DE PRESENTACIÓN

### Declaración de alta

- Comunicación de inicio de actividad: con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, o al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden.
- Opciones y comunicaciones que se manifiestan a través de la declaración de alta: en los plazos previstos en las disposiciones que las regulan (ver apartado siguiente "Declaración de modificación").

### Declaración de modificación

- General: en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación.

- Inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado, con comienzo de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior al comienzo de la adquisición de bienes o servicios para su desarrollo y propuesta de porcentaje provisional de deducción: con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad.
- Renuncia a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca y del régimen especial del criterio de Caja en el IVA.: durante el mes de diciembre anterior al año en que haya de surtir efecto, entendiéndose prorrogada tácitamente para cada uno de los años en que pudieran resultar aplicables dichos regímenes, salvo revocación de la renuncia en el plazo citado. La renuncia tendrá efectos durante un período mínimo de tres años.
- Propuesta del porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido: deberá presentarse al tiempo de presentar la declaración censal por la que debe comunicarse a la Administración el inicio de las actividades.
- Opción prorrata especial: En los supuestos de inicio de actividades empresariales y profesionales, y en los de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración liquidación correspondiente al período en que se produzca el comienzo en la realización habitual de entregas de bienes y prestaciones de servicios.

En el resto de casos la opción por la prorrata especial se podrá ejercitar en la última declaración-liquidación del IVA correspondiente a cada año natural (procediéndose en tal caso a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo).

- Régimen de estimación objetiva y modalidad simplificada en el régimen de estimación directa en el IRPF: la renuncia al régimen de estimación objetiva y a la modalidad de estimación directa simplificada deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudieran resultar aplicables dichos regímenes, salvo que se revoque la renuncia. La renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años.

### **Declaración de baja**

- Cese de la actividad: en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- Fallecimiento del obligado tributario. Los herederos deberán:
  - En el plazo de seis meses desde dicho fallecimiento, presentar la correspondiente declaración de baja.
  - En el plazo de seis meses desde dicho fallecimiento, comunicar la modificación de la titularidad de los derechos y obligaciones con

trascendencia tributaria vigentes con terceros y presentar, en su caso, las declaraciones de alta que sean procedentes.

## CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO

### PÁGINA 1

#### Datos identificativos:

Adhiera una etiqueta en el espacio reservado al efecto. Si no dispone de etiquetas, al efectuar la presentación deberá adjuntar al modelo fotocopia del documento acreditativo del Número de Identificación Fiscal del titular de la declaración. Si es el propio interesado el que comparece ante la Administración Tributaria, no será precisa la aportación de fotocopia del DNI, siempre que autorice a los órganos de la AEAT a efectuar la verificación de sus datos de identidad.

#### 1. Causas de presentación

Son causas de presentación del modelo: alta, modificación y baja. Siempre que se presente este modelo se deberá consignar la causa que motiva su presentación.

Se deberán rellenar exclusivamente las casillas que sufran alguna modificación. Esto es especialmente importante en la cumplimentación del modelo censal para su presentación por vía telemática a través de Internet, para evitar que quede retenido por falta de documentación.

TIPO	CASILLA	CAUSA DE PRESENTACIÓN
MODIFICACIÓN	142	Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (página 1)
MODIFICACIÓN	122	Modificación domicilio fiscal. (página 1)
MODIFICACIÓN	124	Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (página 1)
MODIFICACIÓN	125	Modificación otros datos identificativos. (página 1)
MODIFICACIÓN	127	Modificación datos relativos a actividades económicas y locales (página 3)
MODIFICACIÓN	131	Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido (página 2)
MODIFICACIÓN	132	Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (página 2)
MODIFICACIÓN	136	Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta (página 3)

#### 2. Identificación

Deberá consignar los datos relativos a la persona física, indicará su NIF y los apellidos y el nombre de la dicha persona. Se consignará igualmente el

domicilio fiscal así como el número de referencia catastral del inmueble en el que se ubique y el domicilio a efectos de notificaciones si es distinto del fiscal.

Se indicará si la persona natural es empresario de responsabilidad limitada (ERL) y la fecha de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil.

### **Datos de teléfonos y direcciones electrónicas**

En el subapartado “Datos de teléfonos y direcciones electrónicas” se informará de aquellos de los que disponga.

## **PÁGINA 2**

### **3. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

El obligado tributario cumplimentará en este apartado las obligaciones inherentes a su condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **4. Impuesto sobre el valor añadido.**

A) Información obligaciones.

En este apartado en la casilla 501 se debe indicar si el declarante realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (Arts 20 y 26 de la Ley IVA).

B) Inicio de actividad.

Se entiende por inicio de actividad, no solo la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios en el ámbito de una actividad empresarial o profesional, sino también la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de naturaleza empresarial o profesional.

En este apartado se comunicará el inicio de las actividades empresariales y profesionales cuando la realización de entrega de bienes o prestaciones de servicios sea previa o simultánea a la adquisición de bienes o servicios (casilla 502).

También se comunicará marcando, en este caso la casilla 504, cuando el inicio se produzca por la adquisición o importación de bienes y servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de naturaleza empresarial o profesional. En este caso, en el momento en que se comiencen a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios se deberá comunicar a través de este modelo dicha situación marcando la casilla 508.

Si el inicio de una actividad la realiza un empresario o profesional que viniese ejerciendo otras actividades de esa misma naturaleza y esa nueva actividad constituye un sector diferenciado, deberá marcar la casilla 506 si el inicio se produce por la adquisición de bienes y servicios destinados al desarrollo de la nueva actividad dejando para un momento posterior el comienzo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios propias de la actividad. En este caso, al igual que en el párrafo anterior, en el momento en que se comiencen a realizar dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios se deberá comunicar a través de este modelo dicha situación marcando la casilla 508.

### C) Regímenes aplicables.

Se indicará el régimen aplicable a cada una de las actividades económicas que desarrolle el sujeto pasivo del IVA, identificándolas de acuerdo con las normas y la clasificación del Impuesto sobre Actividades Económicas o código de actividad.

Los regímenes aplicables en IVA que se muestran en el modelo 037 son:

- General
- Régimen especial recargo de equivalencia
- Régimen especial agricultura, ganadería y pesca
- Régimen especial simplificado
- Régimen especial del criterio de Caja

Para la correcta cumplimentación de este apartado, deberá utilizar tantas hojas adicionales como actividades desarrolle el declarante, pertenecientes a un mismo régimen de IVA.

### E) Deducciones.

En este apartado además de proponer, en su caso, el porcentaje provisional de deducción a efectos del artículo 111. dos de la Ley del IVA, se podrá ejercer la opción por la prorrata especial, en los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, distinguiéndose, en su caso, por sectores diferenciados de actividad e identificando cada actividad en función del Código correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

## **PÁGINA 3**

### **5. Retenciones e ingresos a cuenta.**

Este apartado se utilizará para comunicar a la administración tributaria las obligaciones de los retenedores respecto a la presentación de los respectivos modelos de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta (modelos 111 y 115).

## 6. Declaración de actividades económicas y locales.

Esta página se utilizará para comunicar el alta, la baja o variación de alguno de los datos correspondientes a las actividades o a la relación de los establecimientos o locales en los que se desarrollen las mismas.

Se cumplimentará una hoja para cada actividad. La determinación de la misma deberá efectuarse de acuerdo con las normas y la clasificación del Impuesto sobre Actividades Económicas o según el tipo de actividad cuando se trate de actividades que no formen parte del hecho imponible de dicho Impuesto.

Deberán cumplimentarse tantas hojas adicionales como sean necesarias.

El código / tipo de actividad se cumplimentará de acuerdo con la siguiente codificación:

<b>Actividades económicas que forman parte del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas</b>	
<b>Código</b>	<b>Tipo de actividad</b>
A01	Alquiler de locales
A02	Ganadería independiente
A03	Resto empresariales
A04	Artísticas y Deportivas
A05	Profesionales

<b>Actividades económicas que no forman parte del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas</b>	
<b>Código</b>	<b>Tipo de actividad</b>
B01 Agrícola	Alquiler de locales
B02 Ganadera	Ganadería independiente
B03 Forestal	Resto empresariales
B04 Producción de mejillón	Artísticas y Deportivas
B05 Pesquera	Profesionales

### LUGAR, FECHA Y FIRMA

La declaración censal deberá ser firmada por su titular. Indicando el lugar, la fecha y el nombre de quien firma la declaración.

## **ANEXO 7. NORMATIVA BÁSICA APLICABLE**

---



## **NORMATIVA BÁSICA APLICABLE**

**Las normas básicas por las que se regulan el censo de empresarios, profesionales y retenedores y la declaración censal, son las siguientes:**

- Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, BOE del 18 de diciembre (Ver disposiciones adicionales quinta y sexta en [anexo 8](#) y [anexo 9](#), respectivamente, de esta guía)
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio BOE del 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Ver extracto en [anexo 11](#))
- Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (Ver [anexo 15](#))
- Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (Ver [anexo 17](#))
- Orden EHA/1274/2007, de 10 de mayo (BOE del 10 de mayo), por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (Ver [anexo 10](#))
- Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, BOE del 19 de diciembre por la que se aprueba el modelo 030 de declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo y se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y

baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (Ver [anexo 12](#))

- Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, BOE del 26 de febrero, regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica (Ver [anexo 14](#))
- Orden HAP/2215/2013, de 26 de noviembre, BOE del 29, por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación; la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores; la Orden EHA/3787/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como otra normativa tributaria.
- Orden HAP/2484/2014, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.
- Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, BOE del 15 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria. (Ver [anexo 18](#))

**Otras normas que afectan a los censos y a las normas censales son las siguientes:**

- Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, BOE del 30, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden

EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria.

- Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, BOE del 20, por la que se aprueba en modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, BOE del 29, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE del 31; por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, BOE del 28, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, BOE del 28, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, BOE del 11, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
- Ley 28/2014, de 27 de noviembre, BOE del 28, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo de 2004, BOE del 12 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio de 2004, BOE del 5 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre de 1992, BOE del 29, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre de 1992, BOE del 31, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, sobre Declaraciones Censales, el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, sobre el Número de Identificación Fiscal; el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre sobre el deber de expedir y entregar factura (los empresarios y profesionales), y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, sobre aplicación de la Directivas de la Comunidad
- Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, BOE del 18, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias.
- Ley 4/2008, de 23 de diciembre, BOE del 25, por la que se suprime el gravamen del impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.
- Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, BOE del 19, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario.
- Ley 2/2010, de 1 de marzo, BOE del 2, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, BOE del 3, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, BOE del 10, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada.
- Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, BOE del 30, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática.
- Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, BOE del 16 de abril, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática

## **ANEXO 8. LEY 58/2003, D. A. 5ª. DECLARACIONES CENSALES**

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Disposición adicional quinta. Declaraciones censales

**LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA (BOE DEL 18)  
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. DECLARACIONES CENSALES**

1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios. En este último figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España.

Las declaraciones censales servirán, asimismo, para comunicar el inicio de las actividades económicas que desarrollen, las modificaciones que les afecten y el cese en las mismas. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tuvieran tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

2. Reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.

3. La declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores contendrá, al menos la siguiente información:

- a. El nombre y apellidos o razón social del declarante.
- b. El número de identificación fiscal si se trata de una persona física que lo tenga atribuido. Si se trata de personas jurídicas o entidades del apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, la declaración de alta servirá para solicitar este número, para lo cual deberán aportar la documentación que se establezca reglamentariamente y completar el resto de la información que se relaciona en este apartado. De igual forma procederán las personas físicas sin número de identificación fiscal que resulten obligadas a la presentación de la declaración censal de alta, porque vayan a realizar actividades económicas o vayan a satisfacer rendimientos sujetos a retención.
- c. El domicilio fiscal, y su domicilio social, cuando sea distinto de aquél.
- d. La relación de establecimientos y locales en los que vaya a desarrollar actividades económicas, con identificación de la Comunidad Autónoma, provincia, municipio, y dirección completa de cada uno de ellos.

- e. La clasificación de las actividades económicas que vaya a desarrollar según la codificación de actividades establecida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - f. El ámbito territorial en el que vaya a desarrollar sus actividades económicas, distinguiendo si se trata de ámbito nacional, de la Unión Europea o internacional. A estos efectos, el contribuyente que vaya a operar en la Unión Europea solicitará su alta en el Registro de operadores intracomunitarios en los términos que se definan reglamentariamente.
  - g. La condición de persona o entidad residente o no residente. En este último caso, se especificará si cuenta o no con establecimientos permanentes, identificándose todos ellos, con independencia de que éstos deban darse de alta individualmente. Si se trata de un establecimiento permanente, en la declaración de alta se identificará la persona o entidad no residente de la que dependa, así como el resto de los establecimientos permanentes de dicha persona o entidad que se hayan dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
  - h. El régimen de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda, con mención expresa de los regímenes y modalidades de tributación que le resulten de aplicación y los pagos a cuenta que le incumban.
  - i. El régimen de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con referencia a las obligaciones periódicas derivadas de dicho impuesto que le correspondan y el plazo previsto para el inicio de la actividad, distinguiendo el previsto para el inicio de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios del previsto para las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad, en el caso de que uno y otro sean diferentes.
  - j. El régimen de tributación en los impuestos que se determinen reglamentariamente.
  - k. En el caso en que se trate de entidades en constitución, la declaración de alta contendrá, al menos, los datos identificativos y domicilio completo de las personas o entidades que promuevan su constitución.
4. La declaración censal de modificación contendrá cualquier variación que afecte a los datos consignados en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
5. La declaración censal de baja se presentará cuando se produzca el cese efectivo en todas las actividades a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.



6. La Administración tributaria llevará conjuntamente con el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores un Registro de operadores intracomunitarios en el que se darán de alta los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como determinadas prestaciones de servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.

7. Las personas o entidades a que se refiere el apartado uno de este artículo podrán resultar exoneradas reglamentariamente de presentar otras declaraciones de contenido o finalidad censal establecidas por las normas propias de cada tributo.

8. Las sociedades en constitución y los empresarios individuales que presenten el documento único electrónico para realizar telemáticamente sus trámites de constitución e inicio de actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, quedarán exoneradas de la obligación de presentar la declaración censal de alta, pero quedarán obligadas a la presentación posterior de las declaraciones de modificación o de baja que correspondan en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias contenidas en dicho documento único electrónico en caso de que el emprendedor no realice estos trámites a través de dicho documento.

## **ANEXO 9. LEY 58/2003, D. A. 6ª. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Disposición adicional sexta. Número de identificación fiscal

**LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA (BOE DEL 18)  
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

[Redacción en vigor a los veinte días de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado de la Ley 34/2015 que modifica la Ley 58/2003. Fecha de publicación BOE, 22 de septiembre de 2015]

1. Toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia del interesado.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

2. En particular, quienes entreguen o confíen a entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, recaben de aquéllas créditos o préstamos de cualquier naturaleza o realicen cualquier otra operación financiera con una entidad de crédito deberán comunicar previamente su número de identificación fiscal a dicha entidad.

La citada obligación será exigible aunque las operaciones activas o pasivas que se realicen con las entidades de crédito tengan un carácter transitorio.

Reglamentariamente se podrán establecer reglas especiales y excepciones a la citada obligación, así como las obligaciones de información que deberán cumplir las entidades de crédito en tales supuestos.

3. Las entidades de crédito no podrán librar cheques contra la entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del número de identificación fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador. Se exceptúa de lo anterior los cheques librados contra una cuenta bancaria.

De igual manera, las entidades de crédito exigirán la comunicación del número de identificación fiscal a las personas o entidades que presenten al cobro, cuando el abono no se realice en una cuenta bancaria, cheques emitidos por una entidad de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 3.000 euros. En ambos casos deberá quedar constancia del pago del cheque así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las entidades de crédito deberán dejar constancia y comunicar a la Administración tributaria los datos a que se refieren los párrafos anteriores.

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado en el “Boletín Oficial del Estado”, determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal.

Asimismo, la publicación anterior determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios en que consten como titulares o autorizados los titulares de dichos números revocados, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal.

Cuando la revocación se refiera a una entidad, la publicación anterior también determinará que el registro público en que esté inscrita, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal.

Lo dispuesto en este apartado no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes. No obstante, la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un número de identificación fiscal revocado quedará condicionada, en los términos reglamentariamente establecidos, a la rehabilitación del citado número de identificación fiscal o, en su caso, a la obtención de un nuevo número.

**ANEXO 10. ORDEN EHA/1274/2007 CONSOLIDADA. APRUEBA MODELOS  
036 Y 037**

---

**ORDEN EHA/1274/2007, DE 26 DE ABRIL DE 2007, BOE DEL 10 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 036 DE DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES Y 037 DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES**

## **ÍNDICE**

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Aprobación de los modelos 036 y 037 de declaración censal
- Artículo 2. Obligados a presentar declaración censal
- Artículo 3. No obligados a presentar declaración censal
- Artículo 4. Sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas
- Artículo 5. Opción por la aplicación del Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos
- Artículo 6. Documento Único Electrónico
- Artículo 7. Cambio de domicilio fiscal
- Artículo 8. Registro de operadores intracomunitarios
- Artículo 9. Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial
- Artículo 10. Relación de socios, miembros o partícipes
- Artículo 11. Plazo de presentación del modelo 036
- Artículo 12. Forma y lugar de presentación del modelo 036
- Artículo 13. Presentación telemática del modelo 036
- Artículo 14. Plazo de presentación del modelo 037
- Artículo 15. Forma y lugar de presentación del modelo 037
- Artículo 16. Presentación telemática del modelo 037
- Disposición Adicional única. Remisión normativa
- Disposición Derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición Final única. Entrada en vigor

## **TEXTO**

El artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su apartado 2.a) establece que, además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir la obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.

La disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone, a su vez, que las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo. El Censo de empresarios, profesionales y retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios. En este último figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España. Asimismo, la citada Disposición Adicional establece que las declaraciones censales servirán también para comunicar el inicio de las actividades económicas que desarrollen, las modificaciones que les afecten y el cese de las mismas.

Por otra parte, el apartado 2 de la disposición adicional quinta dispone que reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.

El Reglamento, por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, regula el contenido, la forma y los plazos para la presentación de las declaraciones censales, y sus disposiciones, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la disposición derogatoria única de la Ley General Tributaria, continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en esta Ley, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que puedan dictarse en desarrollo de esta Ley.

La importante reforma normativa llevada a cabo desde la promulgación de la Orden HAC/2567/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprobó el hasta ahora vigente modelo 036, fundamentalmente la aprobación de una nueva Ley General Tributaria, y una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la integración en un único cuerpo normativo de las disposiciones que regulan tanto las Haciendas Locales, como el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, mediante la aprobación de los Textos Refundidos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ha modificado sustancialmente el marco tributario en el que se desarrolla la utilización de la declaración censal. Ello unido a la importancia de los datos censales, que suponen una herramienta básica para una adecuada gestión de los tributos, y a la aparición de problemas de índole práctico que afectan a la gestión y presentación del modelo, hacen aconsejable aprobar un nuevo modelo de declaración 036, en el que se mejore el suministro de información que proporciona, se facilite su cumplimentación y se recoja la adaptación a los cambios normativos mencionados.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, se modifica la denominación del modelo 036, introduciendo la que figura en la Ley 58/2003, General Tributaria, se modifican asimismo las referencias normativas relativas a



legislación derogada, actualizándolas de acuerdo con la legislación vigente que se cita anteriormente, se reordena la información suministrada, introduciendo en la primera página las causas de presentación de la declaración, a la vez que se realiza una diferenciación entre los obligados tributarios que deben presentar el modelo distinguiendo entre personas físicas o jurídicas, ya sean residentes o no residentes, y se crean nuevas casillas con información efectiva sobre las fechas en las que se produce el alta, baja o modificación, de forma que se realice un tratamiento preciso de las obligaciones periódicas que incumben a los obligados tributarios.

Asimismo, se hace necesario modificar el modelo 036 de declaración censal en consonancia con el proyecto de mejora en la información relativa a los domicilios de los obligados tributarios que actualmente está llevando a cabo la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la finalidad de garantizar una mayor eficacia en las comunicaciones con los mismos, por ello, se amplían los campos de datos referentes al domicilio, se incluye la opción de establecer un domicilio a efectos de notificaciones distinto del domicilio fiscal, y se posibilita que aquellos obligados cuyo domicilio fiscal radique en el extranjero puedan comunicarlo a la Administración Tributaria.

Por otra parte, la práctica administrativa de los últimos años ha puesto de manifiesto que del total de obligados tributarios, personas físicas, que conforman el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, un porcentaje elevado, que alcanza casi el 95%, está constituido por residentes, que no actúan por medio de representante, su domicilio fiscal coincide con el de gestión administrativa, no son grandes empresas, no están incluidos en los regímenes especiales regulados por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción del Régimen simplificado, Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, o Régimen especial de recargo de equivalencia, no figuran inscritos en el Registro de operadores intracomunitarios o en el de exportadores y otros operadores económicos, no realizan ninguna de las adquisiciones no sujetas previstas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, no realizan ventas a distancia, no son sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros y no satisfacen rendimientos de capital mobiliario. Teniendo en cuenta este hecho, y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, parece aconsejable aprobar un modelo simplificado de sencilla cumplimentación a través del cual puedan realizar su declaración de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores aquellos obligados tributarios en los que concurren las circunstancias indicadas anteriormente. Por ello, y de acuerdo con estas consideraciones, la presente Orden Ministerial aprueba el modelo 037 de «Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores». Este nuevo modelo simplificado de declaración censal incorpora todas aquellas modificaciones efectuadas en el modelo 036.

El artículo 11 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios dispone que las declaraciones censales de alta, modificación y baja, previstas en los artículos 7, 8 y 9 del mismo, se presentarán en el lugar, forma, plazos y modelos que establezca el Ministro de Hacienda. Asimismo, sin

perjuicio de las autorizaciones concretas contenidas en el articulado del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios, la disposición final única del mismo establece que el Ministro de Hacienda dictará cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en aquél.

Las habilitaciones al Ministro de Hacienda indicadas en el citado Reglamento deben entenderse conferidas al Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

En su virtud, dispongo:

### **Artículo 1. Aprobación de los modelos 036 y 037 de declaración censal**

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se aprueban el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores que figura en el anexo I de esta orden y el modelo 037, de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, que figura en el anexo II de esta orden.

### **Artículo 2. Obligados a presentar declaración censal**

1. Quienes hayan de formar parte del Censo de empresarios, profesionales y retenedores deberán presentar una declaración de alta en el mismo.

El Censo de empresarios, profesionales y retenedores estará formado por las siguientes personas o entidades:

a) Quienes desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales.

b) Quienes abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

c) Quienes, no actuando como empresarios o profesionales, realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Quienes, siendo no residentes en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan

en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, así como las entidades a las que se refiere el artículo 5.c) del citado texto refundido.

e) Quienes sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

f) Quienes no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y sean sujetos pasivos del mismo, excepto que hubieran resultado exonerados del cumplimiento de obligaciones censales por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Podrán solicitar el alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores utilizando el modelo 037 de Declaración censal simplificada, aquellas personas físicas residentes en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Tengan asignado un Número de Identificación Fiscal.

b) No actúen por medio de representante.

c) Su domicilio fiscal coincida con el de gestión administrativa.

d) No sean grandes empresas.

e) No estén incluidos en los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción del Régimen simplificado, Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, Régimen especial de recargo de equivalencia o Régimen especial del criterio de caja.

f) No figuren inscritos en el Registro de operadores intracomunitarios o en el Registro de devolución mensual.

g) No realicen ninguna de las adquisiciones no sujetas previstas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) No realicen ventas a distancia.

i) No sean sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros.

j) No satisfagan rendimientos de capital mobiliario.

Asimismo, aquellos obligados tributarios que sean personas físicas residentes en España y no tengan la condición de gran empresa, podrán utilizar el modelo 037, de declaración censal simplificada, para comunicar las siguientes modificaciones:

Modificación del domicilio fiscal y del domicilio a efectos de notificaciones.

Modificación de otros datos identificativos.

Modificación de datos relativos a actividades económicas y locales.

Modificación de datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido, si tributan en Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de Recargo de Equivalencia, Simplificado, Agricultura, Ganadería y Pesca o Criterio de Caja. Modificación de datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modificación de datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo personal, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, premios, determinadas imputaciones de renta, sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos o determinadas ganancias patrimoniales.

La declaración de alta, realizada a través del modelo 036, también servirá para solicitar la asignación del Número de Identificación Fiscal, con independencia de que la persona jurídica o entidad solicitante no esté obligada a darse de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La asignación del Número de Identificación Fiscal, a solicitud del interesado o de oficio, determinará la inclusión automática en el Censo de obligados tributarios de la persona o entidad de que se trate.

Asimismo, por medio del modelo 036 de declaración censal, los obligados tributarios personas físicas que sean empresarios o profesionales, y no dispongan del Número de Identificación Fiscal, solicitarán la asignación de dicho número.

Igualmente, por medio del modelo 036 o modelo 037 comunicarán, en su caso, su condición de empresarios de responsabilidad limitada (siglas ERL) de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y las variaciones que se produzcan.

2. Cuando varíe cualquiera de los datos recogidos en la declaración de alta o en otra declaración posterior, el obligado tributario lo deberá comunicar a la Administración tributaria mediante la oportuna declaración de modificación, utilizando el modelo 036 ó 037 de acuerdo con lo previsto en el apartado Uno del presente artículo.

Cuando una persona o entidad en constitución que tenga asignado un Número de Identificación Fiscal provisional aporte la documentación pendiente necesaria para la asignación del Número de Identificación Fiscal definitivo, deberá solicitar éste mediante una declaración censal de modificación utilizando el modelo 036.

No obstante, cuando en virtud de un convenio la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga conocimiento a través de otros organismos e instituciones de la información necesaria para asignar a una entidad el Número de Identificación Fiscal definitivo, podrá exonerar a la entidad de presentar una declaración censal solicitando la asignación de dicho número, sin perjuicio de la obligación que incumbe a la entidad de comunicar otro tipo de modificaciones que se hayan producido respecto de la información que haya hecho constar en las declaraciones censales que haya presentado con anterioridad.

3. Deberán presentar la declaración de baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o no deban formar parte del mismo, utilizando el modelo 036 ó 037, todo ello de acuerdo con lo previsto en el apartado Uno del este artículo.

### **Artículo 3. No obligados a presentar declaración censal**

No están obligadas a presentar las declaraciones censales las personas o entidades que no abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta y que realicen exclusivamente las siguientes operaciones:

- a) Arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el apartado tres del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas**

1. En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten exentos del mismo por todas sus actividades económicas, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja sustituye a la presentación de las declaraciones específicas de dicho Impuesto. Por tanto, y sin perjuicio de sus obligaciones censales de carácter general, identificarán a través de la declaración censal las actividades económicas que desarrollen, así como los establecimientos y locales en los

que se lleven a cabo dichas actividades, y comunicarán el alta, la variación o la baja en aquéllas o en éstos.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten obligados a tributar por el mismo por cualquiera de sus actividades económicas comunicarán el alta, la variación o la baja en todas sus actividades económicas a través de las declaraciones propias de dicho Impuesto. Asimismo, solicitarán, en su caso, la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas que les corresponda a través de los modelos propios del mismo. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones censales de carácter general.

#### **Artículo 5. Opción por la aplicación del Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos**

Las entidades que opten por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, deberán comunicarlo mediante la presentación del modelo 036 de declaración censal. Del mismo modo, en caso de renuncia al citado régimen deberán presentar la declaración censal correspondiente.

#### **Artículo 6. Documento Único Electrónico**

Las sociedades en constitución y los empresarios individuales que presenten el documento único electrónico para realizar telemáticamente sus trámites de constitución e inicio de actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, quedarán exoneradas de la obligación de presentar la declaración censal de alta, pero quedarán obligadas a la presentación posterior de las declaraciones de modificación o de baja que correspondan en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias contenidas en dicho documento único electrónico en caso de que el emprendedor no realice estos trámites a través de dicho documento.

#### **Artículo 7. Cambio de domicilio fiscal**

Las personas jurídicas y entidades en general, así como las personas físicas que formen parte del Censo de empresarios, profesionales y retenedores, comunicarán el cambio de domicilio fiscal mediante una declaración censal de modificación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios, utilizando para ello el modelo 036 ó 037 de acuerdo con lo previsto en el apartado Uno del artículo 2.

#### **Artículo 8. Registro de operadores intracomunitarios**



El modelo 036 de declaración censal permitirá solicitar la inclusión o baja en el Registro de operadores intracomunitarios. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios, el Registro de operadores intracomunitarios estará formado por las personas o entidades que tengan atribuido el Número de Identificación Fiscal regulado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en la letra d) del artículo 2 y en el artículo 16 del Real Decreto 338/1990, que vayan a efectuar entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho tributo.

Formarán parte igualmente de este Registro los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que vayan a ser destinatarios de prestaciones de servicios cuyo lugar de realización a efectos del mismo se determine efectivamente en función de cuál sea el Estado que haya atribuido al adquirente el Número de Identificación Fiscal con el que se haya realizado la operación.

La inclusión será asimismo obligatoria en el caso de personas o entidades a las que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando vayan a realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho Impuesto. En tal caso, la inclusión en este Registro determinará la asignación automática a la persona o entidad solicitante del Número de Identificación Fiscal regulado en la letra d) del artículo 2 y en el artículo 16 del Real Decreto 338/1990.

La circunstancia de que las personas o entidades a las que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dejen de estar incluidas en el Registro de operadores intracomunitarios por producirse el supuesto de que las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen resulten no sujetas al Impuesto en atención a lo establecido en dicho precepto determinará la revocación automática del Número de Identificación Fiscal específico regulado en la letra d) del artículo 2 y en el artículo 16 del Real Decreto 338/1990.

Este Registro formará parte del Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

### **Artículo 9. Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial**

El modelo 036 de declaración censal de modificación servirá, asimismo, para que los empresarios o profesionales que tengan derecho al procedimiento de devolución que se regula en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, soliciten la inscripción, así como la baja en su caso, en el Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial, el cual también forma parte del Censo de empresarios, profesionales y retenedores.



## **Artículo 10. Relación de socios, miembros o partícipes**

1. Las personas jurídicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades deberán cumplimentar el apartado 11 del modelo 036: «Relación de socios, miembros o partícipes» cuando presenten la declaración censal de alta.

Asimismo, en tanto no dispongan de Número de Identificación Fiscal definitivo, comunicarán las variaciones relativas a sus socios, miembros o partícipes a través del correspondiente modelo 036 de declaración censal de modificación.

2. Las entidades a las que sea aplicable el régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán presentar un único modelo 036 de declaración censal de alta, en el que deberán cumplimentar el apartado 11: «Relación de socios, miembros o partícipes». Cuando se produzca alguna variación relativa a sus miembros, la entidad lo comunicará mediante la presentación de un modelo 036 de declaración censal de modificación, salvo que disponga de Número de Identificación Fiscal definitivo y, además, deba presentar la declaración informativa regulada en el artículo 90 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, cada socio, heredero, miembro o partícipe deberá presentar un modelo 036 de declaración censal para comunicar las obligaciones tributarias que se deriven de su condición de miembro de tales entidades.

La renuncia al método de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la renuncia al régimen especial simplificado y al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, se realizarán mediante la presentación por la entidad de un modelo 036 de declaración censal, consignando en el apartado 11 «Relación de socios, miembros o partícipes» la renuncia y la firma de todos y cada uno de ellos.

La revocación de la renuncia a la modalidad y regímenes citados en el párrafo anterior se comunicará por la entidad mediante la presentación del correspondiente modelo 036 de declaración censal de modificación, si bien, en este caso, no será necesario que el apartado 11 «Relación de socios, miembros o partícipes» sea firmado por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos.

## **Artículo 11. Plazo de presentación del modelo 036**

1. Declaración de alta. Con carácter general, la declaración censal de alta deberá presentarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 7 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios.

A efectos de lo dispuesto en el citado Reglamento, se entiende producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

No obstante, en su caso, la declaración censal de alta se presentará en los plazos previstos en las disposiciones que regulan las opciones o comunicaciones que se manifiesten a través de ella.

2. Declaración de modificación. La declaración censal de modificación deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación, salvo en los casos que se indican a continuación:

a) En los supuestos en que la normativa propia de cada tributo establezca plazos específicos, en los que la declaración se presentará de conformidad con éstos.

b) Las declaraciones a que se refiere el párrafo 1º de la letra k) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios deberán presentarse con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad empresarial que vaya a constituir, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado de actividad respecto de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad.

c) La solicitud a que se refiere el primer párrafo de la letra e) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento citado deberá presentarse con anterioridad al momento en que se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 1 del mismo Reglamento.

d) La comunicación prevista en la letra m) del apartado 2 del artículo 8 ya citado se formulará en el plazo general y, en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la variación puesta en conocimiento de la Administración tributaria o que hubiese debido presentarse de no haberse producido dicha variación.

e) La opción de tributación en destino por las operaciones de ventas a distancia, a que se refiere el apartado cuatro del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se efectuará durante el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto. En el año de inicio de la actividad, la opción deberá efectuarse con anterioridad a la realización de dichas operaciones. La opción producirá efecto durante un período mínimo de dos años naturales. Ésta deberá ser reiterada por el sujeto pasivo una vez transcurridos dos años naturales, quedando, en caso contrario, automáticamente revocada.

3. Declaración de baja. La declaración censal de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el

apartado 1 del artículo 9 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios.

Cuando una sociedad o entidad se disuelva, la declaración de baja deberá ser presentada en el plazo de un mes desde que se haya realizado, en su caso, la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil.

## **Artículo 12. Forma y lugar de presentación del modelo 036**

1. El modelo 036 podrá presentarse en impreso o por vía electrónica a través de Internet. La presentación por Internet podrá ser efectuada:

a) Mediante certificado electrónico reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

b) En el caso de obligados tributarios personas físicas, salvo que se trate de alguno de los supuestos señalados en el apartado 2 de este artículo, la presentación electrónica también podrá realizarse mediante el sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario establecido en el apartado primero.3.c) y desarrollado en el anexo III de la Resolución de 17 de noviembre de 2011 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. La presentación electrónica por Internet establecida en la letra a) del apartado anterior, basada en certificados electrónicos reconocidos, tendrá carácter obligatorio para las declaraciones de aquellos obligados tributarios que, bien tengan la condición de Administración Pública, bien estén adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien tengan la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, así como en el supuesto de que el modelo 036 se utilice para solicitar la inscripción en el registro de devolución mensual, regulado en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Esta obligatoriedad no resultará aplicable cuando el modelo 036 se utilice para solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo.

3. La presentación en impreso se realizará en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del titular de la declaración en el momento de su presentación.

Las personas o entidades no residentes en España o no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido presentarán el modelo 036 en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de su representante o, en caso de que no lo hubieran nombrado, a la del lugar donde operen. La presentación en impreso del modelo 036 podrá realizarse mediante entrega directa en las oficinas indicadas o enviándolo por correo certificado a las mismas.

4. La presentación electrónica del modelo 036 se realizará conforme lo dispuesto en el artículo siguiente de esta orden.

### **Artículo 13. Presentación telemática del modelo 036**

1. La presentación electrónica por Internet del modelo 036 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria podrá ser efectuada:

- a) Por los obligados tributarios o, en su caso, sus representantes legales.
- b) Por aquellos representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Tributaria.
- c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

2. La presentación electrónica por Internet del modelo 036 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) El obligado tributario deberá disponer de número de identificación fiscal (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. Para verificar el cumplimiento de este requisito el obligado tributario podrá acceder a la opción «mis datos censales» disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.
- b) Para efectuar la presentación electrónica mediante certificado electrónico reconocido de acuerdo al artículo 12.1.a) de la presente Orden, el obligado tributario deberá disponer de un certificado electrónico reconocido, que podrá ser el asociado al documento nacional de identidad electrónico (DNI-e) o cualquier otro certificado electrónico reconocido que, según la normativa vigente en cada momento, resulte admisible por la Agencia Tributaria.

Cuando la presentación electrónica descrita en el párrafo anterior se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán estos quienes deberán disponer de su certificado electrónico reconocido.

c) Para efectuar la presentación electrónica, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá generar previamente un fichero para cuya obtención podrá o bien cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado a los contenidos del modelo 036 aprobado en la presente Orden, que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, o bien utilizar un programa informático capaz de obtener un fichero con el mismo formato e iguales características.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica de las declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

4. El procedimiento para la presentación electrónica por Internet del modelo 036 es el siguiente:

a) El obligado tributario o, en su caso, el presentador, se pondrá en comunicación con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en Internet y seleccionará el modelo 036.

b) A continuación transmitirá la correspondiente declaración utilizando cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 12.1 de esta orden.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, será necesario realizar la presentación mediante el sistema descrito en el artículo 12.1.a) de esta orden, usando su propio certificado electrónico reconocido.

c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del formulario validados con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

d) En el supuesto de que la presentación fuera rechazada se mostrará en pantalla un mensaje con la descripción de los errores detectados, debiendo proceder a la subsanación de los mismos.

e) El obligado tributario, o en su caso, el presentador deberá conservar la declaración aceptada con el correspondiente código seguro de verificación.

5. Cuando la declaración censal deba acompañarse de otros documentos como, por ejemplo, la escritura pública de constitución de la entidad o sus estatutos sociales, se presentarán en el Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Tributaria, por la que se crea la Sede electrónica y se regulan los registros

electrónicos de la Agencia Tributaria. Para ello, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá acceder, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, al trámite de aportación de documentación complementaria del modelo 036.

#### **Artículo 14. Plazo de presentación del modelo 037**

1. Declaración de alta. Con carácter general, la declaración censal de alta deberá presentarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, o al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden.

A efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, se entiende producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

No obstante, en su caso, la declaración censal de alta se presentará en los plazos previstos en las disposiciones que regulan las opciones o comunicaciones que se manifiesten a través de ella.

2. Declaración de modificación. La declaración censal de modificación deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación, salvo en los casos que se indican a continuación:

a) En los supuestos en que la normativa propia de cada tributo establezca plazos específicos, en los que la declaración se presentará de conformidad con éstos.

b) Las declaraciones a que se refiere el párrafo 1º de la letra k) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios deberán presentarse con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad empresarial que vaya a constituir, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado de actividad respecto de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad.

3. Declaración de baja. La declaración censal de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios.

#### **Artículo 15. Forma y lugar de presentación del modelo 037**



1. El modelo 037 podrá presentarse, potestativamente, en impreso o por vía telemática a través de Internet.

2. La presentación en impreso se realizará en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del titular de la declaración en el momento de su presentación.

La presentación en impreso del modelo 037 podrá realizarse mediante entrega directa en las oficinas indicadas o enviándolo por correo certificado a las mismas.

3. La presentación electrónica del modelo podrá realizarse en los términos y condiciones señalados en el artículo siguiente de esta orden:

a) Mediante certificado electrónico reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

b) En el caso de obligados tributarios personas físicas, la presentación electrónica también podrá realizarse mediante el sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario establecido en el apartado primero.3.c) y desarrollado en el anexo III de la Resolución de 17 de noviembre de 2011 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### **Artículo 16. Presentación telemática del modelo 037**

1. La presentación electrónica por Internet del modelo 037 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria podrá ser efectuada:

a) Por los obligados tributarios o, en su caso, sus representantes legales.

b) Por aquellos representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Tributaria.

c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.



2. La presentación electrónica por Internet del modelo 037 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

a) El obligado tributario deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección tributaria. Para verificar el cumplimiento de este requisito el obligado tributario podrá acceder a la opción «mis datos censales» disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

b) Para efectuar la presentación electrónica mediante certificado electrónico reconocido de acuerdo al artículo 15.3.a) de la presente orden, el obligado tributario deberá disponer de un certificado electrónico reconocido, que podrá ser el asociado al Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNI-e) o cualquier otro certificado electrónico reconocido que, según la normativa vigente en cada momento, resulte admisible por la Agencia Tributaria.

Cuando la presentación electrónica descrita en el párrafo anterior se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán estos quienes deberán disponer de su certificado electrónico reconocido.

c) Para efectuar la presentación electrónica, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá generar previamente un fichero para cuya obtención podrá o bien cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado a los contenidos del modelo 037 aprobado en la presente orden, que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, o bien utilizar un programa informático capaz de obtener un fichero con el mismo formato e iguales características.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica de las declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

4. El procedimiento para la presentación electrónica por Internet del modelo 037 es el siguiente:

a) El obligado tributario o, en su caso, el presentador, se pondrá en comunicación con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en Internet y seleccionará el modelo 037.

b) A continuación transmitirá la correspondiente declaración utilizando cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 15.3 de esta orden.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, será necesario realizar la presentación mediante el sistema descrito en el artículo 15.3.a) de esta orden, usando su propio certificado electrónico reconocido.

c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del formulario validados con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

d) En el supuesto de que la presentación fuera rechazada se mostrará en pantalla un mensaje con la descripción de los errores detectados, debiendo proceder a la subsanación de los mismos.

e) El obligado tributario, o en su caso, el presentador deberá conservar la declaración aceptada con el correspondiente código seguro de verificación.

5. Cuando la declaración censal deba acompañarse de otros documentos, se presentarán en el Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Tributaria, por la que se crea la Sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Tributaria. Para ello, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, deberá acceder, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, al trámite de aportación de documentación complementaria del modelo 037.

#### **Disposición Adicional única. Remisión normativa**

Los conceptos y definiciones relativos a la presentación de declaraciones por vía telemática se recogen en el anexo V de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **Disposición Derogatoria única. Derogación normativa**

Queda derogada la Orden HAC/2567/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios y se establecen el ámbito y las condiciones generales de su presentación.

#### **Disposición Final única. Entrada en vigor**

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2007.

**ANEXO 11. REAL DECRETO 1065/2007 (EXTRACTO)**

**EXTRACTO DEL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. (BOE DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007)**

(...)

**II**

El título II está dedicado a las obligaciones tributarias formales. En ese sentido, ordena y sistematiza una pluralidad de normas reglamentarias hasta ahora vigentes sobre esta materia, generaliza las normas que sobre determinadas obligaciones se incluían en la regulación de algunos tributos y que deben tener un alcance general e incluye la regulación de aquellas obligaciones formales que carecían de regulación reglamentaria en la anterior normativa o que carecen de regulación reglamentaria por ser nuevas, y cuya aplicación se sustenta en la norma legal que establece la obligación.

En primer lugar, se regulan los censos tributarios reconociendo la competencia de cada Administración tributaria para disponer de sus propios censos y, al mismo tiempo, se establece la información mínima común que deben tener todos los censos tributarios en orden a lograr una información censal consolidada. Se regulan a continuación los censos tributarios en el ámbito de competencias del Estado y, para ello, se incorpora con ligeras modificaciones el contenido del Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, citado anteriormente. Respecto de esta regulación, la modificación más destacable es la que afecta al contenido del Censo de Obligados Tributarios, para el que se amplían los datos mínimos que deben figurar en dicho censo, tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas y demás entidades, si bien, parte de esa nueva información no es tal, ya que formaba parte, al menos para las personas jurídicas y demás entidades, del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

En segundo lugar, se regula la forma de cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal, cuya novedad más importante es la que se refiere a la forma en que deben efectuar dicha comunicación las personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, puesto que para los que sí deben figurar en dicho censo la forma de cumplir esta obligación estaba regulada en las normas relativas a las declaraciones de alta, modificación y baja en ese censo.

En tercer lugar, se incluyen las normas relativas al número de identificación fiscal. Además de sistematizar la normativa hasta ahora vigente, lo más significativo es la simplificación de las reglas para la asignación de un número de identificación fiscal a los menores de edad y demás españoles no obligados

a tener el documento nacional de identidad, así como para las personas físicas extranjeras, previendo la norma la asignación de oficio del número de identificación fiscal en caso de que resulte necesario para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

En cuarto lugar, se regulan las obligaciones relativas a los libros registros de carácter fiscal. De esta forma, se da alcance general a las normas que sobre esta materia existían en las regulaciones específicas de algunos tributos, en particular, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En quinto lugar, se desarrollan los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativos a las obligaciones de información y el carácter reservado de los datos tributarios. Por lo que se refiere a las obligaciones de información de carácter general, se incorporan al reglamento las normas relativas a la presentación de determinadas declaraciones informativas que hasta ahora estaban reguladas en diversos reales decretos. En este sentido, se incorpora la regulación de la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas, las obligaciones de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, la obligación de informar sobre la constitución, establecimiento o extinción de entidades, la obligación de informar sobre las subvenciones o indemnizaciones derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales y la obligación de informar acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social. No se incorporan, en cambio, obligaciones de información que afectan de forma específica o particular a uno o varios tributos como, por ejemplo, todas las obligaciones de información relativas a retenciones. Como novedad, se establece la obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro, la obligación de informar acerca de préstamos y créditos y la obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas; estas dos últimas, aunque son obligaciones de información nuevas, se incluyen, por su naturaleza, en la subsección relativa a la información sobre cuentas, operaciones y activos financieros, subsección en la que, por otra parte, se han incluido no sólo las reguladas en el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, mencionado anteriormente, sino también otras recogidas en diferentes normas. También se amplía el contenido de algunas obligaciones de información ya existentes como es la que afecta a los actos o contratos intervenidos por los notarios, que anteriormente sólo se refería a los actos o contratos relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles, o la relativa a la obligación de informar sobre operaciones financieras relacionadas con la adquisición de inmuebles, que anteriormente sólo se refería a los préstamos con garantía hipotecaria y estaba circunscrita al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por lo que se refiere a los requerimientos individualizados para la obtención de información, lo más significativo es su regulación, con carácter general, para todos los procedimientos de aplicación de los tributos, mientras que en la anterior normativa se desarrollaban de forma separada en los reglamentos de inspección y de recaudación.

(...)

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2007,

**DISPONGO:**

**Artículo único. Aprobación del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.**

Se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, cuyo texto se inserta a continuación.

(...)

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Quedan derogados:

a) El Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de Identificación de las Personas Jurídicas y Entidades en general.

(...)

d) El Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.

(...)

n) El Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

(...)

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Dado en Palma de Mallorca, el 27 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

## **REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

(...)

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. Este reglamento regula la aplicación de los tributos en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este reglamento será de aplicación a la gestión recaudatoria en lo no previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Lo dispuesto en este reglamento se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la normativa propia de cada tributo.

2. Este reglamento será de aplicación en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Este reglamento se aplicará al procedimiento sancionador en materia tributaria en lo no previsto por sus normas específicas de desarrollo y por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

### **TÍTULO II**



## **Las obligaciones tributarias formales**

### **CAPÍTULO I**

#### **Las obligaciones censales**

#### **SECCIÓN 1ª LOS CENSOS TRIBUTARIOS**

##### **Artículo 2. Censos de la Administración tributaria.**

1. Cada Administración tributaria podrá disponer de sus propios censos tributarios a efectos de la aplicación de sus tributos propios y cedidos.
  2. Cualquier censo tributario incluirá necesariamente los siguientes datos:
    - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera.
    - b. Número de identificación fiscal.
    - c. Domicilio fiscal.
    - d. En su caso, domicilio en el extranjero.
  3. Las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía comunicarán con periodicidad mensual a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la información censal de que dispongan a efectos de consolidar esta.
- La Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará con periodicidad mensual a las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía la variación de los datos a que se refiere el apartado anterior que se encuentren incluidos en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el artículo 4.
4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades locales para el intercambio de información censal.
  5. Las personas o entidades incluidas en los censos tributarios tendrán derecho a conocer sus datos censales y podrán solicitar, a tal efecto, que se les expida el correspondiente certificado. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable a los referidos datos lo establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los obligados tributarios tendrán derecho a la rectificación o cancelación de sus datos personales cuando resulten inexactos o incompletos de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

## **SECCIÓN 2ª**

### **LOS CENSOS TRIBUTARIOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL ESTADO**

#### **Subsección 1ª**

#### **Contenido de los censos tributarios en el ámbito de competencias del Estado**

#### **Artículo 3. Formación de los censos tributarios en el ámbito de competencias del Estado.**

1. El Censo de Obligados Tributarios estará formado por la totalidad de las personas o entidades que deban tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este reglamento.

2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

a) Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

No se incluirán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores quienes efectúen exclusivamente arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 20.uno.23.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirán en este censo quienes efectúen entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.uno y dos de su ley reguladora, y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.tres de la misma ley.

b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

c) Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido efectuadas por quienes no actúen como empresarios o profesionales.

También se integrarán en este censo las personas o entidades no residentes en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y las entidades a las que se refiere el párrafo c) del artículo 5 de la citada ley.

De igual forma, las personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido quedarán integradas en este censo cuando sean sujetos pasivos de dicho impuesto.

Asimismo, formarán parte de este censo las personas o entidades que no cumplan ninguno de los requisitos previstos en este apartado pero sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios.

3.

El Registro de operadores intracomunitarios estará formado por las personas o entidades que tengan asignado el número de identificación fiscal regulado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el artículo 25 de este reglamento y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Las personas o entidades que vayan a efectuar entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho tributo.

b) Las personas o entidades a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando vayan a realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho impuesto. En tal caso, la inclusión en este registro determinará la asignación a la persona o entidad solicitante del número de identificación fiscal regulado en el artículo 25 de este reglamento.

La circunstancia de que las personas o entidades a que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dejen de estar incluidas en el Registro de operadores intracomunitarios, por producirse el supuesto de que las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen resulten no sujetas al impuesto en atención a lo establecido en dicho precepto, determinará la revocación automática del número de identificación fiscal específico regulado en el artículo 25 de este reglamento.

c) Los empresarios o profesionales que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de

aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de los cuales sean sujetos pasivos.

d) Los empresarios o profesionales que presten servicios que, conforme a las reglas de localización, se entiendan realizados en el territorio de otro Estado miembro cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de los mismos.

Este registro formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores

4. El Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial estará integrado por los empresarios o profesionales que tengan derecho al procedimiento de devolución que se regula en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Este registro formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

5. El Registro de grandes empresas estará formado por aquellos obligados tributarios cuyo volumen de operaciones supere la cifra de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

Este registro formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

6. El Registro territorial de los impuestos especiales de fabricación estará integrado por las personas y establecimientos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y se regirá por lo establecido en dicho Reglamento de los Impuestos Especiales y, en lo no previsto en el mismo, por las disposiciones de este reglamento relativas a las obligaciones de carácter censal.

#### **Artículo 4. Contenido del Censo de Obligados Tributarios.**

1. Los datos que se incluirán en el Censo de Obligados Tributarios serán para las personas físicas los siguientes:

- a. Nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil y fecha del estado civil.
- b. Número de identificación fiscal español.
- c. Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.

- d. Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.
  - e. Número de pasaporte, en su caso.
  - f. Condición de residente o no residente en territorio español.
  - g. Domicilio fiscal en España y la referencia catastral del inmueble, salvo que no esté obligado a ello de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.
  - h. En su caso, domicilio en el extranjero.
  - i. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales para las personas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
2. Los datos que se incluirán en el Censo de Obligados Tributarios serán para las personas jurídicas y demás entidades los siguientes:
- a. Razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera.
  - b. Número de identificación fiscal español.
  - c. Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.
  - d. Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.
  - e. Condición de persona jurídica o entidad residentes o no residentes en territorio español.
  - f. Constitución en España o en el extranjero. En este último caso incluirá el país de constitución.
  - g. Fecha de constitución y, en su caso, fecha del acuerdo de voluntades a que se refiere el artículo 24.2 y fecha de inscripción en el registro público correspondiente.
  - h. Capital social de constitución.
  - i. Domicilio fiscal en España y la referencia catastral del inmueble, salvo que no esté obligado a ello de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.
  - j. En su caso, domicilio en el extranjero.

- k. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales.
- l. La declaración de que la entidad se constituye con la finalidad específica de la posterior transmisión a terceros de sus participaciones, acciones y demás títulos representativos de los fondos propios, y de que no realizará actividad económica hasta dicha transmisión.

Hasta ese momento estas entidades no formarán parte de los registros a que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 3.

### **Artículo 5. Contenido del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

En el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, además de los datos mencionados en el artículo 4 de este reglamento, para cada persona o entidad constará la siguiente información:

a) Las declaraciones o autoliquidaciones que deba presentar periódicamente por razón de sus actividades empresariales o profesionales, o por satisfacer rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, en los términos previstos en la orden a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

b) Su situación tributaria en relación con los siguientes extremos:

1º La condición de entidad total o parcialmente exenta a efectos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2º La opción o la renuncia al régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

3º El método de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas que desarrolle y, en su caso, la modalidad aplicada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4º La inclusión, renuncia, revocación de la renuncia o exclusión del método de estimación objetiva o de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5º La sujeción del obligado tributario al régimen general o a algún régimen especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

6º La inclusión, renuncia, revocación de la renuncia o exclusión del régimen simplificado, del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y del régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido.

7º La inclusión o baja en el Registro de operadores intracomunitarios.

8º La inclusión o baja en el Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

9º La inclusión o baja en el Registro de grandes empresas.

10º La clasificación de las actividades económicas desarrolladas de acuerdo con la codificación prevista en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

11º La relación, en su caso, de los establecimientos o locales en los que desarrolle sus actividades económicas, con identificación de la comunidad autónoma, provincia, municipio, dirección completa y la referencia catastral de cada uno de ellos.

c) El número de teléfono y, en su caso, la dirección de correo electrónico y el nombre de dominio o dirección de Internet, mediante el cual desarrolle, total o parcialmente, sus actividades.

#### **Artículo 6. Información censal complementaria respecto de las personas físicas residentes en España incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

Respecto de las personas físicas residentes en España, constarán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, además de su domicilio fiscal, el lugar donde tengan efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios en territorio español, cuando sea distinto del domicilio fiscal.

#### **Artículo 7. Información censal complementaria respecto de las entidades residentes o constituidas en España incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

Respecto de las entidades residentes o constituidas en España, constarán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores los siguientes datos adicionales:

a) El domicilio social, cuando exista y sea distinto al domicilio fiscal, y la referencia catastral del inmueble.

b) La fecha de cierre del ejercicio económico.



- c) La forma jurídica o clase de entidad de que se trate.
- d) El nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal de cada uno de los socios, miembros o partícipes fundadores o que promuevan su constitución. También se harán constar esos mismos datos, excepto para las entidades que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal, para cada uno de los miembros o partícipes que formen parte, en cada momento, de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con indicación de su cuota de participación y de atribución en caso de que dichas cuotas no coincidan. En el caso de que los socios, miembros o partícipes no sean residentes en España, se deberá hacer constar su residencia fiscal y la identificación de su representante fiscal en España si lo hubiera.

**Artículo 8. Información censal complementaria respecto de las personas o entidades no residentes o no establecidas, así como de las no constituidas en España, incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

1. En el caso de personas o entidades no residentes o no establecidas, así como en el de las no constituidas en España, que hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores constarán en dicho censo los siguientes datos complementarios:

- a) El Estado o territorio de residencia.
- b) La nacionalidad y la forma jurídica o clase de entidad sin personalidad jurídica de que se trate, de acuerdo con su derecho nacional.
- c) En su caso, nombre y apellidos o razón social o denominación completa, con el anagrama, si lo hubiera, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y nacionalidad de su representante en España.

2. Cuando una persona o entidad no residente opere en territorio español por medio de uno o varios establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferentes y cuya gestión se lleve de modo separado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, cada establecimiento deberá inscribirse individualmente en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, con los mismos datos y en las mismas condiciones que las personas o entidades residentes y, además, cada uno de ellos deberá identificar la persona o entidad no residente de la que dependan y comunicar los datos relativos a aquellos relacionados en el apartado anterior.

Cada establecimiento permanente se identificará con una denominación específica que, en cualquier caso, comprenderá una referencia a la persona o entidad no residente de la que dependa y un número de identificación fiscal propio e independiente del asignado, en su caso, a esta última y la referencia catastral del inmueble donde esté situado el establecimiento permanente.

Asimismo, deberá especificarse la forma de determinación de la base imponible del establecimiento permanente que se constituye en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. En el caso de que una persona o entidad no residente opere en territorio español por sí misma y por medio de uno o varios establecimientos permanentes, la inclusión en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberá realizarse tanto por la persona o entidad no residente como por sus establecimientos permanentes.

En todas estas inclusiones, además de los datos exigidos con carácter general en este reglamento, se comunicarán los relacionados en el apartado 1 de este artículo referentes a la persona o entidad no residente.

Asimismo, cada establecimiento permanente se identificará e indicará la clase de establecimiento que constituya de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior y la referencia catastral del inmueble.

4. En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas con presencia en territorio español, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán constar el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y nacionalidad de cada uno de los miembros o partícipes de aquella, con indicación de su cuota de participación y de atribución.

## **Subsección 2ª**

### **Las declaraciones censales en el ámbito de competencias del Estado**

#### **Artículo 9. Declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

1. Quienes hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán presentar una declaración de alta en dicho censo.
2. La declaración de alta deberá incluir los datos recogidos en los artículos 4. a 8 de este reglamento, ambos inclusive.

3. Asimismo, esta declaración servirá para los siguientes fines:

a) Solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo, con independencia de que la persona jurídica o entidad solicitante no esté obligada, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, a la presentación de la declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. La asignación del número de identificación fiscal, a solicitud del interesado o de oficio, determinará la inclusión automática en el Censo de Obligados Tributarios de la persona o entidad de que se trate.

b) Comunicar el régimen general o especial aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Renunciar al método de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Indicar, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, si el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyen el objeto de la actividad será posterior al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

e) Proponer a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el porcentaje provisional de deducción a que se refiere el artículo 111.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Optar por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Solicitar la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios.

h) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.cuatro de la ley de dicho impuesto.

i) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refieren el artículo 68. tres y cinco de la ley de dicho impuesto, siempre que el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

j) Optar por la aplicación de la regla de prorrata especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en el artículo 103.dos.1.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

k) Optar por la determinación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 45.3 del texto

refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

l) Comunicar el período de liquidación de las autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social.

m) Optar por la aplicación del régimen general previsto para los establecimientos permanentes, en los términos del artículo 18.5.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para aquellos establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales.

n) Optar por el régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ñ) Comunicar aquellos otros hechos y circunstancias de carácter censal previstos en la normativa tributaria o que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

o) Comunicar la condición de empresario o profesional revendedor de los bienes a que se refiere el artículo 84. Uno. 2º g) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

p) Optar por la aplicación del diferimiento del ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de importación liquidadas por la Aduana, a que se refiere el artículo 167.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

q) Optar por la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

r) Comunicar la opción por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Esta declaración deberá presentarse, según los casos, con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones,

al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas en este artículo.

A efectos de lo dispuesto en este reglamento, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

### **Artículo 10. Declaración de modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

1. Cuando se modifique cualquiera de los datos recogidos en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación posterior, el obligado tributario deberá comunicar a la Administración tributaria, mediante la correspondiente declaración, dicha modificación.

2. Esta declaración, en particular, servirá para:

a) Comunicar el cambio de domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por las personas jurídicas y demás entidades, así como por las personas físicas incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

b) Comunicar la variación de cualquiera de los datos y situaciones tributarias recogidas en los artículos 4 a 9 de este reglamento, ambos inclusive.

c) Comunicar el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, cuando la declaración de alta se hubiese formulado indicando que el inicio de la realización de dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios se produciría con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a la actividad.

Asimismo, la declaración de modificación servirá para comunicar el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a una nueva actividad constitutiva de un sector diferenciado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se haya presentado previamente una declaración censal mediante la que se comunique que el inicio de la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en desarrollo de dicha nueva actividad se produciría con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a aquella.

d) Optar por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del

artículo 137 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Solicitar la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios cuando se vayan a producir, una vez presentada la declaración censal de alta, las circunstancias que lo requieran previstas en el artículo 3.3 de este reglamento.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que cesen en el desarrollo de las actividades sujetas al mismo sin que ello determine su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, y las personas o entidades que durante los 12 meses anteriores no hayan realizado entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o no hayan prestado o sido destinatarios de las prestaciones de servicios a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 3.3 de este reglamento, deberán presentar, asimismo, una declaración censal de modificación solicitando la baja en el Registro de operadores intracomunitarios.

f) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas a que se refieren el artículo 68.tres y cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Revocar las opciones o modificar las solicitudes a que se refieren los párrafos d), e), f) p) y q) de este apartado y los párrafos f), h), q) y r) del artículo 9.3 de este Reglamento, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren el párrafo g) de este apartado y los párrafos i) y o) del artículo 9.3 de este Reglamento.

i) (Suprimida)

j) En el caso de aquellos que, teniendo ya la condición de empresarios o profesionales por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional constituya o no, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad, y se encuentren en cualesquiera de las circunstancias que se indican a continuación, para comunicar a la Administración su concurrencia:

1.º Que ejercen la opción por la regla de prorrata especial prevista en el artículo 103.dos.1.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Que en los casos de inicio de actividad que constituya un sector diferenciado, el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la nueva actividad se producirá con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a su desarrollo y resulte aplicable el régimen de deducción



previsto en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, la declaración contendrá también la propuesta del porcentaje provisional de deducción a que se refiere el citado artículo 111.dos de dicha ley.

k) Solicitar la inclusión en el Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial, así como la baja en dicho registro, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

l) Comunicar a la Administración tributaria el cambio de periodo de liquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido y a efectos de las autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades por estar incluidos en el Registro de grandes empresas regulado en el artículo 3 de este reglamento, o en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social.

m) Optar o renunciar a la opción para determinar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 45.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

n) Renunciar a la aplicación del régimen de consolidación fiscal en el caso de los grupos fiscales que hayan ejercitado esta opción.

ñ) Optar o renunciar al régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

o) Solicitar la rectificación de datos personales a que se refiere el artículo 2.5 de este reglamento.

p) Optar por la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

q) Comunicar la opción del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

r) Comunicar otros hechos y circunstancias de carácter censal previstos en las normas tributarias o que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública.



3. Esta declaración no será necesaria cuando la modificación de uno de los datos que figuren en el censo se haya producido por iniciativa de un órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se hayan producido los hechos que determinan su presentación, salvo en los casos que se indican a continuación:

a) En los supuestos en que la normativa propia de cada tributo o la del régimen fiscal aplicable establezca plazos específicos, la declaración se presentará de conformidad con estos.

b) Las declaraciones a que se refiere el apartado 2.j).1.º de este artículo, deberán presentarse con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad empresarial que vaya a constituir, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado de actividad respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad.

c) La comunicación prevista en el apartado 2.l) de este artículo se formulará en el plazo general y, en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la variación puesta en conocimiento de la Administración tributaria o que hubiese debido presentarse de no haberse producido dicha variación.

d) La solicitud a que se refiere el primer párrafo del apartado 2.e) de este artículo deberá presentarse con anterioridad al momento en el que se produzcan las circunstancias previstas en el artículo 3º 3 de este reglamento.

e) Cuando el Ministro de Economía y Hacienda establezca un plazo especial atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

### **Artículo 11. Declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

1. Quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán presentar la correspondiente declaración mediante la que comuniquen a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Asimismo, las personas jurídicas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán presentar esta declaración a efectos de su baja en el Registro de operadores intracomunitarios cuando sus adquisiciones intracomunitarias de bienes deban resultar no sujetas de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de que la persona o entidad afectada deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban y sin que a estos efectos deba darse de alta en el censo.

3. Cuando una sociedad o entidad se disuelva, la declaración de baja deberá ser presentada en el plazo de un mes desde que se haya realizado, en su caso, la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil.

Si no constaran dichos asientos, la Administración tributaria pondrá en conocimiento del Registro Mercantil la solicitud de baja para que este extienda una nota marginal en la hoja registral de la entidad. En lo sucesivo, el Registro comunicará a la Administración tributaria cualquier acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción.

Igualmente, cuando le constaran a la Administración tributaria datos suficientes sobre el cese de la actividad de una entidad, lo pondrá en conocimiento del Registro Mercantil, para que este, de oficio, proceda a extender una nota marginal con los mismos efectos que los previstos en el párrafo anterior.

4. En el caso de fallecimiento del obligado tributario, los herederos deberán presentar la declaración de baja correspondiente en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. Igualmente quedarán obligados a comunicar en el mismo plazo la modificación de la titularidad de cuantos derechos y obligaciones con trascendencia tributaria permanecieran vigentes con terceros y a presentar, en su caso, la declaración o declaraciones de alta que sean procedentes.

## **Artículo 12. Especialidades en el alta y modificaciones en el Censo de Obligados Tributarios de las entidades a las que se asigne un número de identificación fiscal.**

1. La asignación a una entidad del número de identificación fiscal provisional previsto en el artículo 24 determinará su alta en el Censo de Obligados Tributarios y, siempre que se produzcan las circunstancias previstas en el artículo 3.2, su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

2. Las variaciones posteriores al alta censal, incluidas las relativas al inicio de la actividad, domicilio, nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los socios o personas o entidades que la integren, se comunicarán mediante la declaración de modificación regulada en el artículo 10. No será necesario comunicar las variaciones relativas a los socios, miembros o partícipes de las entidades una vez que se inscriban en el registro correspondiente y obtengan el número de identificación fiscal definitivo.

No obstante, las entidades sin personalidad jurídica deberán comunicar las variaciones relativas a sus socios, comuneros o partícipes, aunque hayan obtenido un número de identificación fiscal definitivo, salvo que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal y estén incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Igualmente, las entidades a las que se refiere el artículo 4.2.l) deberán comunicar en el plazo de un mes desde la fecha de formalización de su transmisión las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en las declaraciones anteriores, incluidos los relativos a los socios, miembros o partícipes.

3. Las personas jurídicas y demás entidades deberán presentar copia de las escrituras o documentos que modifiquen los anteriormente vigentes, en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro correspondiente o desde su otorgamiento si dicha inscripción no fuera necesaria, cuando las variaciones introducidas impliquen la presentación de una declaración censal de modificación.

### **Artículo 13. Modelo de declaración, plazo y lugar de presentación.**

Las declaraciones censales de alta, modificación y baja, previstas en los artículos 9, 10 y 11, se presentarán en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, salvo que el plazo esté establecido en este reglamento.

### **Artículo 14. Exclusión de otras declaraciones censales.**

1. La presentación de las declaraciones a que se refiere esta subsección producirá los efectos propios de la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La presentación de estas declaraciones censales sustituye a la presentación del parte de alta en el índice de entidades a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

3. De igual forma, en relación con los sujetos pasivos que resulten exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la presentación de las declaraciones censales reguladas en esta subsección sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, para los obligados tributarios incluidos en el registro territorial de los impuestos especiales de fabricación a que se refiere el

artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el citado registro respecto de los establecimientos o actividades de que sean titulares dichos obligados tributarios.

**Artículo 15. Sustitución de la declaración de alta por el documento único electrónico.**

Las declaraciones censales de alta previstas en el artículo 9 que deban realizar las personas o entidades para el inicio de su actividad económica, podrán realizarse mediante el Documento Único Electrónico (DUE), contemplado en la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, en aquellos casos en que la normativa autorice su uso, sin perjuicio de la presentación posterior de las declaraciones de modificación y baja que correspondan, en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias reflejadas en dicho Documento Único Electrónico.

**Subsección 3ª**

**Actuaciones de gestión censal en el ámbito de competencias del Estado**

**Artículo 16. Gestión de las declaraciones censales.**

1. Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la formación y el mantenimiento de los censos y registros definidos en el artículo 3. A tal efecto, podrá realizar las altas, bajas y modificaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 a 146, ambos inclusive.

2. Para facilitar la gestión de los censos regulados en esta sección, la Administración pública competente para asignar el número que constituya el número de identificación fiscal comunicará con periodicidad, al menos, trimestral a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el nombre y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, número de identificación fiscal y, en su caso, domicilio en España de las personas a las que asigne dicho número y el número de pasaporte.

**CAPÍTULO II**

**Obligaciones relativas al domicilio fiscal**

**Artículo 17. Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal.**

1. Las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal, establecida en el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el plazo de un mes a partir del momento en que produzca dicho cambio.

En el ámbito de competencias del Estado dicha comunicación deberá efectuarse mediante la presentación de la declaración censal de modificación regulada en el artículo 10 de este reglamento.

2. Tratándose de personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca mediante el modelo de declaración que se apruebe, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el ámbito de competencias del Estado, la comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo finalizase el de presentación de la autoliquidación o comunicación de datos correspondiente a la imposición personal que el obligado tributario tuviera que presentar después del cambio de domicilio, la comunicación deberá efectuarse en el correspondiente modelo de autoliquidación o comunicación de datos, salvo que se hubiese efectuado con anterioridad.

3. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de este reglamento a efectos de la atribución de competencias entre órganos de la Administración tributaria.

4. La comunicación del cambio del domicilio fiscal a la Administración tributaria del Estado producirá efectos respecto de las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía sólo desde el momento en que estas últimas tengan conocimiento del mismo, a cuyo efecto aquella deberá efectuar la correspondiente comunicación según lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Obligaciones relativas al número de identificación fiscal**

#### **SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES**

**Artículo 18. Obligación de disponer de un número de identificación fiscal y forma de acreditación.**

1. Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.
2. El número de identificación fiscal podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria, del documento nacional de identidad o del documento oficial en que se asigne el número personal de identificación de extranjero.
3. El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no exime de la obligación de disponer de otros códigos o claves de identificación adicionales según lo que establezca la normativa propia de cada tributo.

**SECCIÓN 2ª**  
**ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS**

**Artículo 19. El número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad española.**

1. Para las personas físicas de nacionalidad española, el número de identificación fiscal será el número de su documento nacional de identidad seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por una letra mayúscula que habrá de constar en el propio documento nacional de identidad, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras.
2. Los españoles que realicen o participen en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria y no estén obligados a obtener el documento nacional de identidad por residir en el extranjero o por ser menores de 14 años, deberán obtener un número de identificación fiscal propio. Para ello, podrán solicitar el documento nacional de identidad con carácter voluntario o solicitar de la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal. Este último estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición: una letra inicial destinada a indicar la naturaleza de este número, que será la L para los españoles residentes en el extranjero y la K para los españoles que, residiendo en España, sean menores de 14 años; siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

3. Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su número de identificación fiscal, como los de su representante legal.

**Artículo 20. El número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad extranjera.**

1. Para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el número de identificación fiscal será el número de identidad de extranjero que se les asigne o se les facilite de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo.

2. Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española y no dispongan del número de identidad de extranjero, bien de forma transitoria por estar obligados a tenerlo o bien de forma definitiva al no estar obligados a ello, deberán solicitar a la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal cuando vayan a realizar operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Dicho número estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición: una letra inicial, que será la M, destinada a indicar la naturaleza de este número, siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

**Artículo 21. Normas sobre la asignación del número de identificación fiscal a personas físicas nacionales y extranjeras por la Administración tributaria.**

1. El número de identificación fiscal asignado directamente por la Administración tributaria de acuerdo con los artículos 19 y 20 tendrá validez en tanto su titular no obtenga el documento nacional de identidad o su número de identidad de extranjero.

Quienes disponiendo de número de identificación fiscal obtengan posteriormente el documento nacional de identidad o un número de identidad de extranjero deberán comunicar en un plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración tributaria y a las demás personas o entidades ante las que deba constar su nuevo número de identificación fiscal. El anterior número de identificación fiscal surtirá efectos hasta la fecha de comunicación del nuevo.

2. Cuando se trate de personas físicas que no tengan nacionalidad española, el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se determine en



sus normas de organización específica, podrá recibir y trasladar directamente al Ministerio del Interior la solicitud de asignación de un número de identidad de extranjero.

3. Cuando se detecte que una persona física dispone simultáneamente de un número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria y de un documento nacional de identidad o un número de identidad de extranjero, prevalecerá este último. La Administración tributaria deberá notificar al interesado la pérdida de validez del número de identificación fiscal previamente asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, y pondrá en su conocimiento la obligación de comunicar su número válido a todas las personas o entidades a las que deba constar dicho número por razón de sus operaciones

### **SECCIÓN 3ª**

#### **ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA**

**Artículo 22. El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.**

1. La Administración Tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un número de identificación fiscal que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad.

En los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica incluirá:

a) Información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.

b) Un número aleatorio.

c) Un carácter de control.

2. Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español mediante establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleve de modo separado, cada establecimiento permanente deberá solicitar un número de identificación fiscal distinto del asignado, en su caso, a la persona o entidad no residente.

3. Las distintas Administraciones públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquellas, podrán disponer de un número de identificación fiscal para cada uno de los sectores de

su actividad empresarial o profesional, así como para cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos superiores, con capacidad gestora propia.

4. Asimismo, podrán disponer de número de identificación fiscal cuando así lo soliciten:

a) Los centros docentes de titularidad pública.

b) Los centros sanitarios o asistenciales de titularidad pública.

c) Los órganos de gobierno y los centros sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española.

d) Los registros públicos.

e) Los juzgados, tribunales y salas de los tribunales de justicia.

f) Los boletines oficiales cuando no tenga personalidad jurídica propia.

5. Las entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica propia tendrán un número de identificación fiscal aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo cuyo ámbito sea una diócesis o una provincia religiosa.

### **Artículo 23. Solicitud del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.**

1. Las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán solicitar la asignación de un número de identificación fiscal.

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

2. Cuando se trate de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, deberán solicitar su número de identificación fiscal antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, de la percepción de cobros o del abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad. En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.

3. La solicitud se efectuará mediante la presentación de la oportuna declaración censal de alta regulada en el artículo 9, en la que se harán constar las circunstancias previstas en sus apartados 2 y 3 en la medida en que se

produzcan o sean conocidas en el momento de la presentación de la declaración.

4. La solicitud de asignación del número de identificación fiscal en los supuestos recogidos en el artículo 22.3 y 4 deberá dirigirse al órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se determine en sus normas de organización específica, por la entidad con personalidad jurídica propia interesada o por un departamento ministerial o consejería de una comunidad autónoma. En el escrito de solicitud se indicarán los sectores, órganos o centros para los que se solicita un número de identificación fiscal propio y las razones que motivan la petición.

Estimada la petición, el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a asignar el número de identificación fiscal.

#### **Artículo 24. Asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad.**

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará el número de identificación fiscal en el plazo de 10 días.

La Administración tributaria podrá comprobar la veracidad de los datos comunicados por los interesados en sus solicitudes de número de identificación fiscal provisional o definitivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 144.1 y 2. Cuando de la comprobación resultara que los datos no son veraces, la Administración tributaria, previa audiencia a los interesados por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, podrá denegar la asignación de dicho número.

2. El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad tendrá carácter provisional mientras la entidad interesada no haya aportado copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público.

El número de identificación fiscal, provisional o definitivo, no se asignará a las personas jurídicas o entidades que no aporten, al menos, un documento debidamente firmado en el que los otorgantes manifiesten su acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica o entidad u otro documento que acredite situaciones de cotitularidad.

El firmante de la declaración censal de solicitud deberá acreditar que actúa en representación de la persona jurídica, entidad sin personalidad o colectivo que se compromete a su creación.

3. Cuando se asigne un número de identificación fiscal provisional, la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente necesaria para la asignación del número de identificación fiscal definitivo en el plazo de

un mes desde la inscripción en el registro correspondiente o desde el otorgamiento de las escrituras públicas o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documentos equivalentes de su constitución, cuando no fuera necesaria la inscripción de los mismos en el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que se haya aportado la documentación pendiente, la Administración tributaria podrá requerir su aportación otorgando un plazo máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su presentación o para que se justifiquen los motivos que la imposibiliten, con indicación en tal caso por el interesado del plazo necesario para su aportación definitiva.

La falta de atención en tiempo y forma del requerimiento para la aportación de la documentación pendiente podrá determinar, previa audiencia del interesado, la revocación del número de identificación asignado, en los términos a que se refiere el artículo 147.

4. Para solicitar el número de identificación fiscal definitivo se deberá presentar la declaración censal de modificación, en la que se harán constar, en su caso, todas las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en la declaración presentada para solicitar el número de identificación fiscal provisional que todavía no hayan sido comunicados a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación, y a la que se acompañará la documentación pendiente.

Cumplida esta obligación, se asignará el número de identificación fiscal definitivo.

5. La Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano o a otra lengua oficial en España de la documentación aportada para la asignación del número de identificación fiscal cuando aquella esté redactada en lengua no oficial.

6. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá suscribir convenios con los organismos, instituciones o personas que intervienen en el proceso de creación de entidades para facilitar la comunicación del número de identificación fiscal, provisional o definitivo, asignado. Cuando en virtud de lo dispuesto en un convenio, la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga conocimiento por medio de organismos, instituciones o personas de la información necesaria para asignar a una entidad el número de identificación fiscal, podrá exonerar a la entidad de presentar una declaración censal para solicitar la asignación de dicho número, sin perjuicio de la obligación que incumbe a la entidad de comunicar las modificaciones que se hayan producido respecto de la información que haya hecho constar en las declaraciones censales que haya presentado con anterioridad.

## SECCIÓN 4ª

## **ESPECIALIDADES DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

### **Artículo 25. Especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

1. A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, para las personas o entidades que realicen operaciones intracomunitarias a las que se refiere el apartado 2, el número de identificación será el definido de acuerdo con lo establecido en este reglamento, al que se antepondrá el prefijo ES, conforme al estándar internacional código ISO-3166 alfa 2.

Dicho número se asignará cuando se solicite por el interesado la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios, en la forma prevista para la declaración de alta o modificación de datos censales. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá denegar la asignación de este número en los supuestos comprendidos en los artículo 24.1 y 146.1.b) de este reglamento. Si la Agencia Estatal de Administración Tributaria no hubiera resuelto en un plazo de tres meses, podrá considerarse denegada la asignación del número solicitado.

2. El número de identificación fiscal definido en el apartado anterior se asignará a las siguientes personas o entidades:

a) Los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al citado impuesto, incluso si los bienes objeto de dichas adquisiciones intracomunitarias se utilizan en la realización de actividades empresariales o profesionales en el extranjero.

b) Los empresarios o profesionales que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de los cuales sean sujetos pasivos.

c) Los empresarios o profesionales que presten servicios que, conforme a las reglas de localización, se entiendan realizados en el territorio de otro Estado miembro cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de los mismos

d) Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes que efectúen estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1.º y 14 de la Ley reguladora del mismo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, no se asignará el número de identificación específico a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las siguientes personas o entidades:

a) Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no atribuyan el derecho a la deducción total o parcial del impuesto o que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por dichas personas no estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de dicho impuesto.

b) Las indicadas en la letra anterior y las que no actúen como empresarios o profesionales, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos.

c) Las comprendidas en el artículo 5.uno.e) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que realicen en dicho territorio exclusivamente operaciones por las cuales no sean sujetos pasivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.uno, números 2.º, 3.º y 4.º de la ley reguladora de dicho impuesto.

e) Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen en el mismo exclusivamente las adquisiciones intracomunitarias de bienes y entregas subsiguientes a las que se refiere el artículo 26.tres de la ley de dicho impuesto.

4. Las personas o entidades que entreguen bienes o efectúen prestaciones de servicios que se localicen en otros Estados miembros podrán solicitar a la Administración tributaria la confirmación del número de identificación fiscal atribuido por cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea a los destinatarios de dichas operaciones.

5. Los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes con destino a otros Estados miembros o que efectúen prestaciones de servicios que se localicen en otros Estados miembros, podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la confirmación del número de identificación fiscal atribuido por cualquiera de dichos Estados a los destinatarios de las citadas operaciones.

## **SECCIÓN 5ª**

### **UTILIZACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

**Artículo 26. Utilización del número de identificación fiscal ante la Administración tributaria.**

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados tributarios deberán incluir su número de identificación fiscal en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria. En caso de no disponer de dicho número deberán solicitar su asignación de acuerdo con lo previsto en los artículos 19, 20 y 23 de este reglamento.

La Administración tributaria podrá admitir la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que no conste el número de identificación fiscal.

Cuando el obligado tributario carezca de número de identificación fiscal, la tramitación quedará condicionada a la aportación del correspondiente número. Transcurridos 10 días desde la presentación sin que se haya acreditado la solicitud del número de identificación fiscal se podrá tener por no presentada la autoliquidación, declaración, comunicación o escrito, previa resolución administrativa que así lo declare.

2. Los obligados tributarios deberán incluir el número de identificación fiscal de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento o en otras disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, los obligados tributarios podrán exigir de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que les comuniquen su número de identificación fiscal. Dichas personas o entidades deberán facilitarlo y, en su caso, acreditarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento.

### **Artículo 27. Utilización del número de identificación fiscal en operaciones con trascendencia tributaria.**

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados tributarios deberán incluir su número de identificación fiscal en todos los documentos de naturaleza o con trascendencia tributaria que expidan como consecuencia del desarrollo de su actividad, y deberán comunicarlo a otros obligados de acuerdo con lo previsto en este reglamento o en otras disposiciones. En caso de no disponer de dicho número deberán solicitar su asignación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de este reglamento.

Asimismo, los obligados tributarios deberán incluir en dichos documentos el número de identificación fiscal de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento o en otras disposiciones.



2. En particular, deberá incluirse o comunicarse el número de identificación fiscal en las siguientes operaciones con trascendencia tributaria:

a) Cuando se perciban o paguen rendimientos del trabajo, satisfechos desde establecimientos radicados en España, o del capital mobiliario, abonados en territorio español o procedentes de bienes o valores situados o anotados en dicho territorio. En estos casos, se deberá comunicar el número de identificación fiscal al pagador o perceptor de los referidos rendimientos.

Se entenderán, en particular, situados o anotados en territorio español aquellos valores o activos financieros cuyo depósito, gestión, administración o registro contable se hallen encomendados a una persona o entidad o a un establecimiento de la misma radicados en España.

b) Cuando se pretenda adquirir o transmitir valores representados por medio de títulos o anotaciones en cuenta y situados en España. En estos casos, las personas o entidades que pretendan la adquisición o transmisión deberán comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su número de identificación fiscal a la entidad emisora o intermediarios financieros respectivos, que no atenderán aquella hasta el cumplimiento de esta obligación, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Así mismo, el número de identificación fiscal del adquirente deberá figurar en las certificaciones acreditativas de la adquisición de activos financieros con rendimiento implícito.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las adquisiciones o transmisiones de valores que se realicen a través de las cuentas a las que se refiere el artículo 28.7 de este Reglamento

c) Cuando se formalicen actos o contratos ante notario que tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto o contrato con trascendencia tributaria. En estos casos, se deberá incluir en las escrituras o documentos el número de identificación fiscal de las personas o entidades que comparezcan y los de las personas en cuya representación actúen.

Cuando se incumpla esta obligación los notarios deberán presentar a la Administración tributaria la declaración informativa regulada en el artículo 51.

d) Cuando se contrate cualquier operación de seguro o financiera con entidades aseguradoras españolas o que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios. En estos casos, las personas o entidades que figuren como asegurados o perciban las correspondientes indemnizaciones o prestaciones deberán comunicar su número de identificación fiscal a la entidad

aseguradora con quien operen. Dicho número deberá figurar en la póliza o documento que sirva para recoger estas operaciones.

Se exceptúan los contratos de seguro en el ramo de accidentes con una duración temporal no superior a tres meses.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá exceptuar otras operaciones con entidades aseguradoras de este deber de identificación, cuando constituyan contratos de seguro ajenos al ramo de vida y con duración temporal.

e) Cuando se realicen contribuciones o aportaciones a planes de pensiones o se perciban las correspondientes prestaciones. En estos casos, se deberá comunicar el número de identificación fiscal a las entidades gestoras de los fondos de pensiones a los que dichos planes se hallen adscritos o al representante de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española y deberá figurar aquel en los documentos en los que se formalicen las obligaciones de contribuir y el reconocimiento de prestaciones.

f) Cuando se realicen operaciones de suscripción, adquisición, reembolso o transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas o que se comercialicen en España conforme a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. En estos casos, las personas o entidades que realicen estas operaciones deberán comunicar su número de identificación fiscal a las entidades gestoras españolas o que operen en España mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, o en su defecto, a las sociedades de inversión o entidades comercializadores. El número de identificación fiscal deberá figurar en los documentos relativos a dichas operaciones.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las operaciones que se realicen a través de las cuentas a las que se refiere el artículo 28.7 de este Reglamento

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los obligados tributarios podrán exigir de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que les comuniquen su número de identificación fiscal. Dichas personas o entidades deberán facilitarlo y, en su caso, acreditarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

### **Artículo 28. Utilización del número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.**

1. Las personas o entidades que realicen operaciones con entidades de crédito españolas o que operen en España mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, deberán comunicarles su número de identificación

fiscal de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en este artículo.

2. No será necesario comunicar el número de identificación fiscal a las entidades de crédito en las operaciones de cambio de moneda y compra de cheques de viaje por importe inferior a 3.000 euros, por quien acredite su condición de no residente en el momento de la realización de la operación.

3. Podrá constituirse un depósito o abrirse una cuenta en una entidad de crédito sin acreditar el número de identificación fiscal en el momento de la constitución. La comunicación del número de identificación fiscal deberá efectuarse en el plazo de 15 días, sin que pueda realizarse ningún movimiento hasta que se aporte.

La entidad de crédito podrá iniciar los cargos o abonos en las cuentas o depósitos afectados o cancelarlos desde el momento en que todos los titulares de aquellos faciliten su número de identificación fiscal.

En los supuestos previstos en el artículo 40 de este reglamento, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria la información a que se refiere dicho artículo.

4. A efectos de lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las entidades de crédito deberán dejar constancia de los datos a que se refiere dicho apartado en las matrices o duplicados de los cheques librados y en el reverso de los cheques abonados. En su defecto, deberán dejar constancia en los registros auxiliares, contables o de cualquier otro tipo, utilizados para controlar estas operaciones de forma que se permita su posterior comprobación.

Asimismo, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria la información a que se refiere el artículo 41 de este reglamento.

5. En las cuentas o depósitos a nombre de menores de edad o incapacitados, así como en los cheques en los que los tomadores o tenedores sean menores de edad o incapacitados, se consignará su número de identificación fiscal, así como el de las personas que tengan su representación legal.

6. En las cuentas o depósitos a nombre de varios titulares, autorizados o beneficiarios deberá constar el número de identificación fiscal de todos ellos.

7. Quedan exceptuadas del régimen de identificación previsto en este artículo las cuentas en euros y en divisas, sean cuentas de activo, de pasivo o de valores, a nombre de personas físicas o entidades que hayan acreditado la condición de no residentes en España. Esta excepción no se aplicará a las cuentas cuyos rendimientos se satisfagan a un establecimiento de su titular situado en España.

8. Cuando los tomadores o tenedores de los cheques, en los supuestos previstos en el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003,

de 17 de diciembre, General Tributaria, sean personas físicas o entidades que declaren ser no residentes en España, el número de identificación fiscal podrá sustituirse por el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.

9. La condición de no residente, a los exclusivos efectos previstos en los supuestos a que se refieren los apartados 2, 7 y 8 anteriores, podrá acreditarse ante la entidad que corresponda a través de un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia o bien mediante una declaración de residencia fiscal ajustada al modelo y condiciones que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

(...)

## **CAPÍTULO V**

### **Obligaciones de información**

(...)

#### **SECCIÓN 2ª**

#### **OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES INFORMATIVAS**

(...)

##### **Subsección 3ª**

##### **Obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros**

**Artículo 40. Obligación de informar sobre los titulares de cuentas u otras operaciones que no hayan facilitado el número de identificación fiscal.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 28.3, las entidades de crédito deberán comunicar trimestralmente a la Administración tributaria las cuentas u operaciones, aunque tales cuentas u operaciones hayan sido canceladas, cuyo titular no haya facilitado su número de identificación fiscal o lo haya comunicado transcurrido el plazo establecido en dicho artículo.

2. La declaración contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.
- b) Naturaleza o clase y número de cuenta u operación, así como su saldo o importe.

**Artículo 41. Obligación de informar acerca del libramiento de cheques por parte de las entidades de crédito.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4, las entidades de crédito deberán comunicar anualmente a la Administración tributaria la información relativa a los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, con excepción de los librados contra una cuenta bancaria.

También deberán comunicar la información relativa a los cheques que abonen en efectivo, y no en cuenta bancaria, que hubiesen sido emitidos por una entidad de crédito, o que, habiendo sido librados por personas distintas, tuvieran un valor facial superior a 3.000 euros.

2. A estos efectos, las entidades de crédito deberán presentar una declaración que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los tomadores o, según proceda, de las personas que presenten al cobro los cheques que son objeto de esta declaración.

b) El número de serie y la cuantía de los cheques con separación de los librados por la entidad y los abonados por la misma. Se distinguirán, a su vez, los emitidos por otras entidades de crédito y los librados por personas distintas de cuantía superior a 3.000 euros.

### **Subsección 6ª** **Otras obligaciones de información**

#### **Artículo 50. Obligación de informar sobre la constitución, establecimiento, modificación o extinción de entidades.**

Los titulares de los registros públicos deberán presentar mensualmente a la Administración tributaria una declaración informativa en la que incluirán las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

#### **Artículo 51. Obligación de informar sobre personas o entidades que no han comunicado su número de identificación fiscal o que no han identificado los medios de pago empleados al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos intervenidos por los notarios.**

1. El Consejo General del Notariado deberá presentar de forma telemática a la Administración tributaria una declaración informativa mensual, en la que se incluirá el nombre y apellidos de los comparecientes o de las personas o entidades en cuya representación actúen en el otorgamiento de escrituras o documentos en los que se formalicen actos o contratos que tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción

del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto o contrato con trascendencia tributaria, en las que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que no hayan comunicado su número de identificación fiscal.
- b) Que no hayan identificado los medios de pago empleados por las partes, cuando la contraprestación haya consistido en todo o en parte en dinero o signo que lo represente.

2. Cada declaración informativa se presentará antes de finalizar el mes y comprenderá las operaciones realizadas durante el mes precedente.

(...)

### **TÍTULO III**

#### **Principios y disposiciones generales de la aplicación de los tributos**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Órganos y competencias**

#### **Artículo 59. Criterios de atribución de competencia en el ámbito de las Administraciones tributarias.**

1. La competencia territorial en la aplicación de los tributos se atribuirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En el ámbito de una misma Administración tributaria la comunicación de un cambio de domicilio fiscal, siempre que dicho criterio sea el que determine la competencia del órgano, o el cambio de adscripción a otro órgano, producirán los siguientes efectos en relación con la competencia de los órganos administrativos:

- a) Las funciones de aplicación de los tributos, incluidas las relativas a obligaciones anteriores, se ejercerán a partir de ese momento por el órgano correspondiente al nuevo domicilio fiscal o por aquel que resulte destinatario del cambio de adscripción, respectivamente.

b) Los procedimientos que se encuentren en curso de tramitación en el momento en que se produzca de manera efectiva el cambio de domicilio o de adscripción, serán continuados y finalizados por el nuevo órgano competente. A estos efectos se remitirán a dicho órgano los antecedentes que sean necesarios.

No obstante, cuando se hubiera iniciado de oficio un procedimiento de aplicación de los tributos con anterioridad a la comunicación del nuevo domicilio, dicha comunicación surtirá efectos en relación con la competencia del órgano administrativo al mes siguiente de su presentación, salvo que durante dicho plazo la Administración tributaria inicie un procedimiento de comprobación de la procedencia del cambio de domicilio, en cuyo caso todos los procedimientos iniciados de oficio antes de la referida comunicación se continuarán y finalizarán por el órgano que los viniese tramitando en tanto no se resuelva el expediente de comprobación del cambio de domicilio. Lo anterior no impedirá que la Administración tributaria pueda iniciar en cualquier otro momento un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal del obligado tributario.

3. Lo dispuesto en el apartado 2.b) anterior no será de aplicación en las actuaciones y procedimientos de inspección y de declaración de responsabilidad tributaria, en los que el domicilio fiscal determinante de la competencia del órgano actuante será el que correspondiese al inicio de las actuaciones y procedimientos, incluso respecto de obligaciones anteriores, sin que el cambio de domicilio fiscal o de adscripción altere la competencia del órgano actuante en cuanto a los procedimientos ya iniciados antes de la comunicación del cambio de domicilio o de adscripción. Esta competencia se mantendrá aun cuando las actuaciones hayan de proseguirse frente al sucesor o sucesores del obligado tributario.

4. En el caso de obligados tributarios no residentes sin establecimiento permanente en España, será competente el órgano de la Administración tributaria en cuyo ámbito territorial tenga el domicilio el representante del obligado tributario, el responsable, el retenedor, el depositario o el gestor de los bienes o derechos, o el pagador de las rentas al no residente, sin perjuicio de lo previsto en la normativa propia de cada tributo.

5. Las normas de organización específica podrán establecer los términos en los que el personal encargado de la aplicación de los tributos pueda realizar actuaciones fuera del ámbito competencial del órgano del que dependan.

6. En el ámbito de competencias del Estado, el Director General del Catastro y los directores de departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán modificar de forma motivada la competencia que resulte de los apartados 2, 3 y 4 anteriores.

(...)



## CAPÍTULO II

### Principios generales de la aplicación de los tributos

#### SECCIÓN 2ª

#### LA COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

##### **Artículo 79. Sujetos de la colaboración social en la aplicación de los tributos.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la aplicación de los tributos mediante la celebración de acuerdos con:

a) Otras Administraciones públicas.

b) Entidades que tengan la condición de colaboradoras en la gestión recaudatoria.

c) Instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. A estos efectos, se entienden incluidas las organizaciones corporativas de las profesiones oficiales colegiadas.

d) Personas o entidades que realicen actividades económicas, en relación con la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones de datos y otros documentos tributarios correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio de sus trabajadores y, en su caso, de la correspondiente unidad familiar a que se refiere el artículo 82.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y respecto de la prestación de servicios y asistencia a dichos trabajadores.

e) Personas o entidades que realicen actividades económicas, cuando su localización geográfica o red comercial pueda ayudar a la consecución de los fines de la Administración tributaria.

f) Otras personas o entidades que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los acuerdos de colaboración social firmados con las instituciones y organizaciones previstos en el apartado 1.c) anterior podrán extender sus efectos a las personas o entidades que sean colegiados, asociados o miembros de aquellas. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán

suscribir un documento individualizado de adhesión al acuerdo, donde se recoja expresamente la aceptación del contenido íntegro de este.

No obstante, la suscripción de acuerdos de colaboración por las organizaciones corporativas de notarios y registradores vinculará a todos los profesionales colegiados sin que sea precisa la adhesión individualizada a dichos acuerdos. El acuerdo suscrito con la organización corporativa recogerá esta circunstancia.

3. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades, instituciones y organizaciones que hayan suscrito un acuerdo de colaboración supondrá la resolución del citado acuerdo, previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

El incumplimiento por parte de una persona o entidad de las obligaciones asumidas en el documento individualizado de adhesión al que se refiere el apartado 2 anterior supondrá su exclusión del acuerdo con el procedimiento y garantías previstos en el párrafo anterior, y quedará sin efecto la autorización individual.

4. La Administración tributaria establecerá los requisitos y condiciones para suscribir los acuerdos de colaboración social a que se refiere el artículo 92.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En el ámbito de competencias del Estado, se establecerán mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 80. Objeto de la colaboración social en la aplicación de los tributos.**

El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer otros aspectos a los que pueda referirse la colaboración social en la aplicación de los tributos, distintos de los previstos en el artículo 92.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 81. Utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la colaboración social.**

1. Cuando se posibilite la realización de las actuaciones de colaboración social mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, será de aplicación lo previsto en los artículos 82 a 86 de este reglamento, ambos inclusive.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 92.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración tributaria podrá establecer los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá mediante orden ministerial los requisitos y condiciones para la presentación y remisión de declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el marco de los acuerdos de colaboración social.

### **SECCIÓN 3ª**

## **UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

### **Artículo 82. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.**

En la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos deberá respetarse el derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo.

### **Artículo 83. Identificación de la Administración tributaria actuante.**

1. La Administración tributaria actuante en los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrá identificarse mediante sistemas de códigos o firmas electrónicas, previamente aprobados por el órgano competente y publicado en el boletín oficial que corresponda.
2. De igual modo podrán ser identificados los órganos actuantes y sus titulares, cuando la naturaleza de la actuación o del procedimiento así lo requiera. Asimismo, se garantizará el ejercicio de su competencia.
3. La Administración tributaria publicará en el boletín oficial correspondiente los códigos que sirvan para confirmar el establecimiento con ella de comunicaciones seguras en redes abiertas por los ciudadanos. Las comunicaciones en redes cerradas se registrarán por sus reglas específicas.

### **Artículo 84. Actuación automatizada.**

1. En caso de actuación automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes según los casos, para la definición de especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de

calidad del sistema de información. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

2. En caso de actuación automatizada, la Administración tributaria deberá identificarse y garantizar la autenticidad del ejercicio de su competencia, con alguno de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sello electrónico de Administración pública, órgano o entidad de derecho público basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración pública, órgano o entidad permitiéndose en todo caso la comprobación de la autenticidad e integridad del documento accediendo por medios electrónicos a los archivos del órgano u organismo emisor.

Cada Administración tributaria determinará los supuestos de utilización de uno y otro sistema de firma electrónica.

3. Para el desarrollo de las actividades de asistencia a los obligados tributarios, la Administración tributaria podrá establecer servicios automatizados, tales como la identificación telemática ante las entidades colaboradoras en la recaudación, la participación en procedimientos de enajenación forzosa o la puesta a su disposición de registros electrónicos de apoderamiento o representación.

### **Artículo 85. Aprobación y difusión de aplicaciones.**

1. En los supuestos de actuación automatizada a que se refiere el artículo anterior, las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades y por las que se determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas, habrán de ser previamente aprobadas mediante resolución del órgano que debe ser considerado responsable a efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos. Cuando se trate de distintos órganos de la Administración tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación corresponderá al órgano superior jerárquico común de la Administración tributaria de que se trate, sin perjuicio de las facultades de delegación establecidas en el ordenamiento jurídico.

2. Los interesados podrán conocer la relación de dichas aplicaciones mediante consulta en la página web de la Administración tributaria correspondiente, que incluirán la posibilidad de una comunicación segura conforme a lo previsto en el artículo 83.3.

### **Artículo 86. Equivalencia de soportes documentales.**

1. Las copias realizadas en soporte de papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración pública, órgano u organismo emisor.

2. Los interesados podrán conocer qué documentos se emiten con un código seguro de verificación u otro sistema de verificación que permita la comprobación de la autenticidad de su copia impresa mediante el acceso electrónico a los archivos del emisor. Para ello serán objeto de publicación en la página web de la Administración tributaria correspondiente.

3. Las Administraciones tributarias podrán obtener imágenes electrónicas de documentos, con su misma validez y eficacia, mediante procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. En tal caso, podrá ser destruido el documento origen salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación.

4. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos podrá llevarse a cabo mediante un índice electrónico, firmado o sellado por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.

## **CAPÍTULO III**

### **Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios**

#### **SECCIÓN 1ª ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA**

##### **Subsección 1ª**

## Iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios

### Artículo 87. Iniciación de oficio.

1. La iniciación de oficio de las actuaciones y procedimientos requerirá acuerdo del órgano competente para su inicio, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior o a petición razonada de otros órganos.

2. La iniciación del procedimiento se realizará mediante comunicación que deberá ser notificada al obligado tributario o mediante personación.

Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o de liquidación.

3. La comunicación de inicio contendrá, cuando proceda, además de lo previsto en el artículo 97.1 de este reglamento, lo siguiente:

a) Procedimiento que se inicia.

b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.

c) Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.

d) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.

e) En su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración cuente con la información necesaria para ello.

f) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos, cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio del procedimiento que se notifica.

4. Salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas.

5. Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de la actuación o procedimiento, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución ni producirán los efectos previstos en los artículos 27 y 179.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su

caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones.

Asimismo, los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que esta circunstancia impida la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder. En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.

### **Artículo 88. Iniciación a instancia del obligado tributario.**

1. La iniciación de un procedimiento a instancia del obligado tributario podrá realizarse mediante autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa aplicable, que podrán ser presentados en papel o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos cuando las disponibilidades técnicas de la Administración lo permitan.

2. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud, esta deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

d) Órgano al que se dirige.

3. En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.

4. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud, esta podrá incluir un domicilio a efectos de notificaciones.

5. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios, cuando hayan sido previamente aprobados, los modelos normalizados de autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria, preferentemente por medios telemáticos, así como en las oficinas correspondientes para facilitar a los obligados la aportación de los datos e informaciones requeridos o para simplificar la tramitación del correspondiente procedimiento.



6. Cuando los documentos a que se refiere el apartado 1 se presenten en papel, el obligado tributario podrá obtener copia sellada siempre que la aporte junto a los originales. En dicha copia se hará constar el lugar, fecha y hora de presentación.

7. Cuando el interesado efectúe la presentación de los documentos a que se refieren los apartados anteriores mediante soportes, medios o aplicaciones informáticas, electrónicas o telemáticas, se deberán consignar aquellos datos exigidos por la Administración tributaria para la iniciación del procedimiento.

En estos casos, el recibí se expedirá de acuerdo con las características del soporte, medio o aplicación utilizados.

Cuando se aporte documentación anexa a la presentada por medios informáticos, electrónicos o telemáticos y el sistema no permita la aportación directa, el obligado deberá presentarla en cualquiera de los registros administrativos previstos en la normativa aplicable en el plazo de 10 días, contados desde el de la presentación, sin necesidad de previo requerimiento administrativo al efecto, salvo que la normativa específica establezca un lugar o plazo distinto. En dicha documentación se identificará debidamente la solicitud o comunicación presentada por medios o técnicas electrónicos, informáticos o telemáticos.

### **Artículo 89. Subsanación.**

1. Si el documento de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

2. Todas las recepciones por medios y técnicas electrónicos, informáticos y telemáticos serán provisionales a resultas de su procesamiento. Cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas por la normativa aplicable, se requerirá al declarante para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca. Transcurrido dicho plazo sin haber atendido el requerimiento, de persistir anomalías que impidan a la Administración tributaria el conocimiento de los datos, se le tendrá, en su caso, por desistido de su petición o por no cumplida la obligación correspondiente y se procederá al archivo sin más trámite.

3. Cuando los requerimientos de subsanación a que se refieren los apartados anteriores hayan sido atendidos en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, deberá notificarse el archivo.

(...)

## **SECCIÓN 2ª**

### **INTERVENCIÓN DE LOS OBLIGADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

#### **Subsección 1ª**

#### **Personas con las que deben entenderse las actuaciones administrativas**

**Artículo 105. Actuaciones relativas a obligados tributarios del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y a entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.**

1. Tratándose de entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones de comprobación o investigación que tengan por objeto examinar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluidas las de carácter formal, se desarrollarán con quien tenga su representación de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.3 de dicha ley.

Las liquidaciones que, en su caso, procedan se practicarán a nombre de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los partícipes, miembros o cotitulares de dichas entidades.

El examen del adecuado cumplimiento de las obligaciones relativas al tributo que grave las rentas obtenidas por las entidades en régimen de atribución de rentas se realizará en el curso de los procedimientos de comprobación o investigación que puedan instruirse frente a cada socio, heredero, comunero o partícipe como obligado tributario por dicho tributo. En esos procedimientos podrán utilizarse los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de las actuaciones de comprobación o investigación de las obligaciones propias de la entidad.

2. La comprobación de la situación tributaria de las Uniones Temporales de Empresas, Agrupaciones de Interés Económico y demás entidades obligadas a imputar rentas se desarrollará con estas, sin perjuicio del derecho de sus socios o miembros a oponer todos los motivos de impugnación que estimen convenientes durante la tramitación del procedimiento de comprobación o investigación que se instruya frente a cada uno de ellos en el que se tenga en cuenta los resultados de las actuaciones desarrolladas con la entidad.

**Artículo 106. Actuaciones en caso de solidaridad en el presupuesto de hecho de la obligación.**

1. En el supuesto previsto en el artículo 35.6, párrafo primero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones y procedimientos podrán realizarse con cualquiera de los obligados tributarios que concurren en el presupuesto de hecho de la obligación objeto de las actuaciones o procedimientos.
2. Una vez iniciado un procedimiento de comprobación o investigación, se deberá comunicar esta circunstancia a los demás obligados tributarios conocidos que podrán comparecer en las actuaciones. El procedimiento será único y continuará con quienes hayan comparecido. Las sucesivas actuaciones se desarrollarán con quien proceda en cada caso.
3. Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que, en su caso, se practiquen se realizarán a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos.

#### **Artículo 107. Actuaciones con sucesores.**

1. En el caso de actuaciones o procedimientos relativos a personas físicas fallecidas o a personas jurídicas o demás entidades disueltas o extinguidas, deberán actuar ante la Administración las personas a las que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se transmitan los correspondientes derechos, obligaciones y, en su caso, sanciones tributarias.
2. La Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones o los procedimientos con cualquiera de los sucesores.
3. Una vez iniciado un procedimiento de comprobación o investigación, se deberá comunicar esta circunstancia a los demás sucesores conocidos, que podrán comparecer en las actuaciones. El procedimiento será único y continuará con quienes hayan comparecido. Las sucesivas actuaciones se desarrollarán con quien proceda en cada caso.
4. Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que, en su caso, se practiquen se realizarán a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos.
5. En el caso de que la herencia se encuentre yacente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. Cuando en los procedimientos cuyas actuaciones se entiendan con los sucesores de un obligado tributario deba practicarse una devolución, deberá acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se

trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente.

### **Artículo 108. Actuaciones en supuestos de liquidación o concurso.**

1. En caso de entidades en fase de liquidación, cuando las actuaciones administrativas tengan lugar antes de la extinción de la personalidad jurídica de las mismas, dichas actuaciones se entenderán con los liquidadores. Disuelta y liquidada la entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, incumbe a los liquidadores comparecer ante la Administración si son requeridos para ello en cuanto representantes anteriores de la entidad y custodios, en su caso, de los libros y la documentación de la misma. Si los libros y la documentación se hallasen depositados en un registro público, el órgano competente podrá examinarlos en dicho registro y podrá requerir la comparecencia de los liquidadores cuando fuese preciso para dichas actuaciones.

2. En los supuestos de concurso, las actuaciones administrativas se entenderán con el propio concursado cuando el juez no hubiera acordado la suspensión de sus facultades de administración y disposición y, en cualquier caso, con los administradores concursales como representantes del concursado o en su función de intervención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

### **Artículo 109. Actuaciones relativas a obligados tributarios no residentes.**

1. En el caso obligados tributarios no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, las actuaciones de la Administración se realizarán con el representante designado por el obligado tributario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso de incumplimiento de la obligación de nombrar representante, la Administración tributaria podrá considerar representante del establecimiento permanente a la persona que figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiera representante nombrado o inscrito, o fuera una persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración tributaria podrá considerar como tal a este último.

En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, la Administración tributaria podrá considerar que

su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los obligados tributarios.

2. En el caso de tributos que deban satisfacer los obligados tributarios no residentes que operen en España sin establecimiento permanente, las actuaciones podrán entenderse con el obligado tributario no residente, con el representante, en su caso, designado al efecto o, cuando la ley así lo prevea, con el responsable solidario con quien puedan realizarse las actuaciones directamente. En este último supuesto, las liquidaciones se podrán practicar directamente al responsable solidario, el cual podrá utilizar todos los motivos de impugnación que se deriven de la liquidación practicada o de la responsabilidad a él exigida.

## **Subsección 2ª**

### **La representación en los procedimientos tributarios**

#### **Artículo 110. La representación legal.**

1. Las personas físicas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario actuarán ante la Administración tributaria mediante sus representantes legales. No obstante, una vez adquirida o recuperada la capacidad de obrar por las personas que carecían de ella, estas actuarán por sí mismas ante la Administración tributaria, incluso para la comprobación de la situación tributaria en que carecían de ella.

Quienes tuvieron su representación legal deberán comparecer asimismo a requerimiento de la Administración tributaria, en su propio nombre sin vincular a quien representaron.

2. Por las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán actuar las personas a quienes corresponda la representación en el momento de la actuación administrativa.

Quienes tuvieron dicha representación cuando se devengaron o debieron haberse cumplido las correspondientes obligaciones o deberes deberán comparecer a requerimiento de la Administración tributaria, en su propio nombre sin vincular a la persona jurídica o entidad.

3. El representante legal deberá acreditar su condición ante la Administración tributaria. No obstante, se podrán considerar representantes a aquellas personas que figuren inscritas como tales en los correspondientes registros públicos.

4. Cuando en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos se modifique o se extinga la representación legal, las actuaciones realizadas se

reputarán válidas y eficaces, en tanto no se comuniquen tal circunstancia al órgano de la Administración tributaria que lleve a cabo las actuaciones.

### **Artículo 111. La representación voluntaria.**

1. La representación será conferida, en el caso de personas físicas con capacidad de obrar, por ellas mismas.

En el caso de personas físicas sin capacidad de obrar en el orden tributario, de personas jurídicas y de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la representación voluntaria podrá ser conferida por quienes tengan la representación legal y esta lo permita.

La representación podrá ser otorgada en favor de personas jurídicas o de personas físicas con capacidad de obrar.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá otorgada la representación, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando su existencia conste inscrita y vigente en un registro público.
- b) Cuando conste en documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente.
- c) Cuando se otorgue mediante comparecencia personal ante el órgano administrativo competente, lo que se documentará en diligencia.
- d) Cuando conste en el documento normalizado de representación aprobado por la Administración tributaria que se hubiera puesto a disposición, en su caso, de quien deba otorgar la representación. En estos supuestos, el representante responderá con su firma de la autenticidad de la de su representado.
- e) Cuando la representación conste en documento emitido por medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos que se establezcan por la Administración tributaria.

3. En todos los supuestos de representación deberán constar, al menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del representado y del representante, así como la firma de ambos. Cuando la representación se otorgue en documento público no será necesaria la firma del representante.
- b) Contenido de la representación, así como la amplitud y suficiencia de la misma.

c) Lugar y fecha de su otorgamiento.

d) En el caso de representación voluntaria otorgada por el representante legal del obligado tributario, deberá acreditarse la representación legal.

4. Para las actuaciones previstas en el artículo 46.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá acreditada la representación en los siguientes casos:

a) Cuando la representación se haya hecho figurar expresamente en la declaración, autoliquidación, comunicación de datos o solicitud que sea objeto del procedimiento.

b) Cuando la representación conferida resulte de los propios actos o de la conducta observada por el obligado tributario en relación con las actuaciones desarrolladas.

5. La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante antes de que se haya acreditado esta circunstancia al órgano actuante. A partir de dicho momento, se considerará que el obligado tributario no comparece ante la Administración tributaria ni atiende los requerimientos de esta hasta que nombre un nuevo representante o la atienda personalmente.

6. La renuncia a la representación no tendrá efectos ante el órgano actuante hasta que no se acredite que dicha renuncia se ha comunicado de forma fehaciente al representado.

7. En el ámbito aduanero, será aplicable lo previsto en este artículo sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1889/1999, de 13 de diciembre, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana, y en su normativa de desarrollo.

### **Artículo 112. Disposiciones comunes a la representación legal y voluntaria.**

1. La representación deberá acreditarse en la primera actuación que se realice por medio de representante, si bien su falta o insuficiencia no impedirá que se tenga por realizado el acto o trámite de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.

En todo caso, se podrá exigir que la persona o personas con quienes se realicen las actuaciones acrediten su identidad y el concepto en el que actúen.



En el supuesto de que el representante no acredite la representación, el acto se tendrá por no realizado o al obligado tributario por no personado a cuantos efectos procedan, salvo que las actuaciones realizadas en su nombre sean ratificadas por el obligado tributario.

2. Se entenderán ratificadas las actuaciones del representante en caso de falta o insuficiencia del poder de representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el obligado tributario impugne los actos dictados en el procedimiento en que aquel hubiera intervenido sin alegar esta circunstancia.

b) Cuando el obligado tributario efectúe el ingreso o solicite el aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la deuda tributaria o de la sanción que se derive del procedimiento. No obstante, en estos casos no se entenderá subsanada la falta o insuficiencia del poder de representación cuando se haya presentado recurso o reclamación económico-administrativa en el que se alegue dicha falta o insuficiencia.

3. Cuando en un procedimiento tributario se actúe mediante representante se hará constar expresamente esta circunstancia en cuantas diligencias y actas se extiendan y se unirá al expediente el documento acreditativo de la representación. Si la representación se hubiese otorgado mediante documento público bastará la referencia al mismo y se unirá al expediente copia simple o fotocopia con diligencia de cotejo.

4. Las actuaciones tributarias realizadas con el representante del obligado tributario se entenderán efectuadas directamente con este último.

Las manifestaciones hechas por la persona que haya comparecido sin poder suficiente tendrán el valor probatorio que proceda con arreglo a derecho.

5. Acreditada o presumida la representación, corresponde al representado probar su inexistencia sin que pueda alegar como fundamento de la nulidad de lo actuado aquellos vicios o defectos causados por él.

6. Cuando en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa se anule la resolución o la liquidación administrativa por falta o insuficiencia del poder de representación, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió acreditar la representación o se aportó el poder que se estima insuficiente y conservarán su validez las actuaciones y pruebas del procedimiento de aplicación de los tributos realizadas sin intervención del representante con el que se entendieron las actuaciones.

7. El obligado tributario podrá intervenir en las actuaciones y procedimientos asistido por un asesor fiscal o por la persona que considere oportuno en cada momento, de lo que se dejará constancia en el expediente, así como de la identidad del asistente.

Cuando el representante acuda acompañado de cualquier persona deberá acreditarse la conformidad del obligado tributario a que conozca las actuaciones en las que intervenga.

### **SECCIÓN 3ª EL DOMICILIO FISCAL**

#### **Artículo 113. El domicilio fiscal de las personas físicas.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores.

A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por actividades económicas las realizadas por los empresarios y profesionales en los términos previstos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **SECCIÓN 4ª LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 114. Notificación.**

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación.

Se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito en los términos establecidos en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.

2. En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

3. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

4. La Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales suscritos por España, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado la práctica de las notificaciones de cualquier acto dictado por dicha Administración tributaria.

Las notificaciones realizadas en otro Estado al amparo de lo previsto en el párrafo anterior deberán acreditarse mediante la incorporación al expediente de la notificación o de la comunicación a la autoridad competente española de la notificación efectuada por dicho Estado conforme a su propia normativa. Las notificaciones practicadas en otro Estado cuya acreditación se produzca de la forma prevista en este apartado se tendrán por válidamente efectuadas.

### **Artículo 115. Notificación por comparecencia.**

1. En el supuesto previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

2. En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada

la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al boletín oficial donde se publicó el anuncio.

### **Artículo 115 bis. Notificaciones en dirección electrónica.**

1. Cada Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física. Asimismo, se podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Esta dirección electrónica debe reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la práctica de notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia, resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. Transcurrido un mes desde la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica.

3. La práctica de notificaciones en la dirección electrónica no impedirá que la Administración tributaria posibilite que los interesados puedan acceder electrónicamente al contenido de las actuaciones administrativas en la sede electrónica correspondiente con los efectos propios de la notificación por comparecencia.

4. En el ámbito de competencias del Estado, mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se regulará el régimen de asignación de la dirección electrónica por la Agencia Estatal de Administración Tributaria así como su funcionamiento y extensión al resto de la Administración tributaria estatal.

En todo caso, los obligados a recibir las notificaciones telemáticas podrán comunicar que también se considere como dirección electrónica cualquier otra que haya sido habilitada por la Administración del Estado para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.

5. A los efectos de este artículo, cualquier Administración tributaria podrá utilizar la dirección electrónica previamente asignada por otra Administración tributaria, previo el correspondiente convenio de colaboración, que será objeto de publicidad oficial.

6. Fuera de los supuestos que se establezcan conforme a lo dispuesto en este artículo, para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico, se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización.

## **TÍTULO IV**

### **Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria**

(...)

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimientos de gestión tributaria**

(...)

### **SECCIÓN 7ª**

### **ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES FORMALES**

#### **Subsección 1ª**

#### **Actuaciones y procedimientos de comprobación censal**

#### **Artículo 144. Actuaciones de comprobación censal.**

1. La comprobación de la veracidad de los datos comunicados en las declaraciones censales de alta, modificación y baja reguladas en los artículos 9 a 11, ambos inclusive, se realizará de acuerdo con los datos comunicados o declarados por el propio obligado tributario, con los datos que obren en poder de la Administración, así como mediante el examen físico y documental de los hechos y circunstancias en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario. A estos efectos, los órganos competentes tendrán las facultades previstas en el artículo 172.

2. La Administración tributaria podrá requerir la presentación de las declaraciones censales, la aportación de la documentación que deba acompañarlas, su ampliación y la subsanación de los defectos advertidos, y podrá incorporar de oficio los datos que deban figurar en los censos.

3. Cuando se pongan de manifiesto omisiones o inexactitudes en la información que figure en el censo, la rectificación de la situación censal del obligado tributario se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

4. Se podrá acordar la baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial de las personas o entidades incluidos en ellos mediante acuerdo motivado del delegado o del director de departamento competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe del órgano proponente, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en una actuación o procedimiento tributario se constate la inexistencia de la actividad económica o del objeto social declarado o de su desarrollo en el domicilio comunicado, o que en el domicilio fiscal no se desarrolla la gestión administrativa y la dirección efectiva de los negocios.

b) Cuando el obligado tributario hubiera resultado desconocido en la notificación de cualquier actuación o procedimiento de aplicación de los tributos.

c) Cuando se constate la posible intervención del obligado tributario en operaciones de comercio exterior o intracomunitario, de las que pueda derivarse el incumplimiento de la obligación tributaria o la obtención indebida de beneficios o devoluciones fiscales en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b) y c) anteriores, la baja cautelar se convertirá en definitiva cuando se efectúe la rectificación censal del obligado tributario conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

Cuando las circunstancias que permiten acordar la baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial concurren en el momento de la solicitud de inclusión en tales registros, el delegado competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria denegará, mediante acuerdo motivado, dicha inclusión.

5. Los acuerdos de baja regulados en el apartado anterior y en el artículo 146 no eximen al obligado tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes.

#### **Artículo 145. Procedimiento de rectificación censal.**

1. El procedimiento de rectificación de la situación censal podrá iniciarse mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración censal o mediante la notificación de la propuesta de resolución

cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

Cuando los hechos a que se refiere el artículo 144.4 de este reglamento se constaten en actuaciones realizadas fuera de un procedimiento de aplicación de los tributos, el procedimiento de rectificación de la situación censal deberá iniciarse en el plazo de un mes desde el acuerdo de baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial. A efectos de entender cumplido el plazo del mes, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación del inicio del procedimiento en dicho plazo. La falta de inicio del procedimiento en dicho plazo determinará el levantamiento de la medida cautelar.

2. En la tramitación del procedimiento, la Administración podrá realizar las actuaciones reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior.

Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Una vez notificada la propuesta de resolución, se concederá al obligado tributario un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha propuesta, para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. El procedimiento de rectificación censal terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución en la que se rectifiquen los datos censales del obligado tributario. La resolución deberá ser, en todo caso, motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.

b) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por el obligado tributario sin que sea necesario dictar resolución expresa. De dicha circunstancia se dejará constancia expresa en diligencia.

c) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse notificado la resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

d) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de rectificación de la situación censal.

#### **Artículo 146. Rectificación de oficio de la situación censal.**



1. La Administración tributaria podrá rectificar de oficio la situación censal del obligado tributario sin necesidad de instruir el procedimiento regulado el artículo anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando así se derive de actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos en los que haya sido parte el propio obligado tributario y en los que se hayan realizado actuaciones de control censal, siempre que en dicha rectificación no sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los constatados en dichos procedimientos.

b) Cuando las personas o entidades a las que se haya asignado un número de identificación fiscal provisional no aporten, en el plazo establecido en el artículo 24.3 de este reglamento o, en su caso, en el plazo otorgado en el requerimiento efectuado a que se refiere dicho artículo, la documentación necesaria para obtener el número de identificación fiscal definitivo, salvo que en dichos plazos justifiquen debidamente la imposibilidad de su aportación, la Administración tributaria podrá darles de baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

c) Cuando concurren los supuestos regulados en el artículo 131.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En este supuesto, además, la Administración tributaria podrá dar de baja al obligado tributario en los Registros de operadores intracomunitarios y de devolución mensual.

d) Cuando durante un período superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres períodos impositivos o de liquidación, se podrá acordar la baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

2. La modificación efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior deberá ser comunicada al obligado tributario, salvo que durante un período superior a un año hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones en el domicilio fiscal declarado.

#### **Artículo 147. Revocación del número de identificación fiscal.**

1. La Administración tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal asignado, cuando en el curso de las actuaciones de comprobación realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 144.1 y 2 de este Reglamento o en las demás actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Las previstas en el artículo 146.1 b), c) o d) de este Reglamento.

b) Que mediante las declaraciones a que hacen referencia los artículos 9 y 10 de este Reglamento se hubiera comunicado a la Administración tributaria el desarrollo de actividades económicas inexistentes.

c) Que la sociedad haya sido constituida por uno o varios fundadores sin que en el plazo de tres meses desde la solicitud del número de identificación fiscal se inicie la actividad económica ni tampoco los actos que de ordinario son preparatorios para el ejercicio efectivo de la misma, salvo que se acredite suficientemente la imposibilidad de realizar dichos actos en el mencionado plazo.

En el supuesto regulado en el artículo 4.2.1), el plazo anteriormente señalado comenzará a contar desde que se hubiese presentado la declaración censal de modificación en los términos establecidos en el artículo 12.2, tercer párrafo.

d) Que se constate que un mismo capital ha servido para constituir una pluralidad de sociedades, de forma que, de la consideración global de todas ellas, se deduzca que no se ha producido el desembolso mínimo exigido por la normativa aplicable.

e) Que se comunique el desarrollo de actividades económicas, de la gestión administrativa o de la dirección de los negocios, en un domicilio aparente o falso, sin que se justifique la realización de dichas actividades o actuaciones en otro domicilio diferente.

2. El acuerdo de revocación requerirá la previa audiencia al obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, salvo que dicho acuerdo se incluya en la propuesta de resolución a que se refiere el artículo 145.3 de este Reglamento.

3. La revocación deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y notificarse al obligado tributario.

La publicación deberá efectuarse en las mismas fechas que las previstas en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para las notificaciones por comparecencia.

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal en el "Boletín Oficial del Estado" producirá los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. La revocación del número de identificación fiscal determinará que no se emita el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias regulado en el artículo 74 de este Reglamento.

6. Procederá la denegación del número de identificación fiscal cuando antes de su asignación concorra alguna de las circunstancias que habilitarían para acordar la revocación.

7. La revocación del número de identificación fiscal determinará la baja de los Registros de Operadores Intracomunitarios y de Exportadores y otros operadores económicos.

8. La Administración tributaria podrá rehabilitar el número de identificación fiscal mediante acuerdo que estará sujeto a los mismos requisitos de publicidad establecidos para la revocación en el apartado 3 de este artículo.

Las solicitudes de rehabilitación del número de identificación fiscal sólo serán tramitadas si se acompañan de documentación que acredite cambios en la titularidad del capital de la sociedad, con identificación de las personas que han pasado a tener el control de la sociedad, así como documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar. Careciendo de estos requisitos, las solicitudes se archivarán sin más trámite.

La falta de resolución expresa de la solicitud de rehabilitación de un número de identificación fiscal en el plazo de tres meses determinará que la misma se entienda denegada.

## **Subsección 2ª**

### **Actuaciones de comprobación del domicilio fiscal**

#### **Artículo 148. Comprobación del domicilio fiscal.**

Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la comprobación del domicilio fiscal en el ámbito de los tributos del Estado, incluidos los cedidos.

#### **Artículo 149. Iniciación y tramitación del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.**

1. El procedimiento de comprobación del domicilio fiscal se iniciará de oficio por acuerdo del órgano que se establezca en la norma de organización específica, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier otro órgano de la misma o de otra Administración tributaria afectada. Dicha solicitud se acompañará de un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento de comprobación del domicilio deberá solicitar informe al órgano a cuyo ámbito territorial se promueva el nuevo domicilio, salvo que ya figure en el expediente por haber promovido el inicio del procedimiento.

En el caso de que la comprobación del domicilio fiscal pudiera dar lugar al cambio de domicilio fiscal a una comunidad autónoma diferente, se notificará

esta circunstancia a las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas afectadas para que en el plazo de 15 días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, puedan solicitar que el expediente se tramite con las especialidades a que se refiere el artículo 152.

3. La comprobación del domicilio fiscal se realizará de acuerdo con los datos comunicados o declarados por el propio obligado tributario, con los datos que obren en poder de la Administración, con los datos y justificantes que se requieran al propio obligado tributario o a terceros, así como mediante el examen físico y documental de los hechos y circunstancias en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario. A estos efectos, los órganos competentes tendrán las facultades previstas en el artículo 172.

4. Tramitado el expediente se formulará propuesta de resolución que será notificada al obligado tributario para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime oportunos.

#### **Artículo 150. Terminación del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada. El plazo para notificar la resolución será de seis meses.

2. Será competente para resolver el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal el órgano competente de acuerdo con la norma de organización específica.

3. La resolución adoptada en el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal confirmará o rectificará el declarado y será comunicada a los órganos implicados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y notificada a las Administraciones tributarias afectadas y al obligado tributario.

4. El procedimiento podrá finalizar asimismo por caducidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 151. Efectos de la comprobación del domicilio fiscal.**

1. El inicio de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal no impedirá la continuación de los procedimientos de aplicación de los tributos iniciados de oficio o a instancia del interesado que se estuviesen tramitando.

2. Durante los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal en la que se haya

rectificado el declarado, las comunicaciones de cambio de domicilio fiscal que realice el obligado tributario, cuando supongan el traslado a una comunidad autónoma distinta, tendrán el carácter de mera solicitud y deberán acompañarse de medios de prueba que acrediten la alteración de las circunstancias que motivaron la resolución.

En el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación del cambio de domicilio fiscal, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario un acuerdo por el que se confirme el domicilio fiscal comprobado previamente, por el que se inicie un nuevo procedimiento de comprobación del domicilio fiscal o por el que se admita el cambio de domicilio fiscal. En este último caso, el cambio de domicilio tendrá efectos a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo. Transcurrido un mes desde la presentación de la comunicación del cambio de domicilio sin que se haya notificado el acuerdo que proceda, dicha comunicación tendrá efectos frente a la Administración tributaria a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo.

### **Artículo 152. Especialidades del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal iniciado a solicitud de una comunidad autónoma.**

1. Cuando la Administración tributaria de una comunidad autónoma considere que, en relación con los tributos cedidos, el domicilio fiscal que figura en el Censo de Obligados Tributarios no es el que corresponde, podrá solicitar que se inicie el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.

La comunidad autónoma indicará el lugar en el que entiende localizado el domicilio fiscal del obligado tributario y podrá acompañar toda la documentación probatoria que estime oportuna.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria iniciará el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal en el plazo de un mes desde que la solicitud de inicio tenga entrada en el órgano competente para acordar dicho inicio.

2. La propuesta de resolución se notificará al obligado tributario y, en su caso, a las Administraciones tributarias afectadas, cuando dicha propuesta dé lugar a un cambio de domicilio fiscal a una comunidad autónoma distinta a la del domicilio declarado, para que en un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, presenten las alegaciones que consideren oportunas. No será necesario notificar dicha propuesta al obligado tributario cuando la propuesta de resolución confirme el domicilio declarado.

3. Cuando se produzcan diferencias de criterio entre distintas Administraciones tributarias, su resolución requerirá informe favorable de las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas afectadas por la propuesta de resolución. Si no hay informe favorable de dichas Administraciones tributarias, la resolución corresponderá a las Juntas Arbitrales reguladas en los artículos 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, 51 de la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la que se

aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, y 66 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. La resolución adoptada será vinculante para todas las Administraciones tributarias que hubieran intervenido en la tramitación del procedimiento.

### **Subsección 3ª**

#### **Actuaciones de control de presentación de declaraciones**

#### **Artículo 153. Control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos.**

1. Corresponde a la Administración tributaria el control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando resulten obligados a ello de acuerdo con su situación censal.
- b) Cuando se ponga de manifiesto por la presentación de otras declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos del propio obligado tributario.
- c) Cuando se derive de información que obre en poder de la Administración procedente de terceras personas.
- d) Cuando se ponga de manifiesto en el curso de otras actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1.a) la Administración tributaria podrá requerir al obligado tributario para que presente la autoliquidación o declaración omitida o, en su caso, comunique la correspondiente modificación o baja censal.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.b), la Administración tributaria entenderá que existe omisión en la presentación de la declaración o autoliquidación y podrá requerir su presentación, entre otros casos, cuando la obligación de presentar una declaración, autoliquidación o comunicación de datos se derive de la presentación por el propio obligado de declaraciones o autoliquidaciones a cuenta o cuando se omita la presentación de comunicaciones de datos o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información y se hayan presentado declaraciones o autoliquidaciones periódicas asociadas a aquella.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.c), se considerará que se ha omitido la presentación de declaraciones o autoliquidaciones y podrá requerirse su presentación.

Cuando el obligado tributario alegue inexactitud o falsedad de dicha información se podrá requerir al tercero para que ratifique la información suministrada.

5. En los casos en que no se atiende el requerimiento o en los que, atendándose este, se presente una declaración o autoliquidación en la que se aprecien discrepancias respecto de los importes declarados o autoliquidados por el obligado tributario o por terceros, podrá iniciarse el correspondiente procedimiento de comprobación o investigación.

6. El procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por la presentación de la declaración, autoliquidación o comunicación de datos omitidas.

b) Por la justificación de la no sujeción o exención en el cumplimiento de la obligación de presentación. De dicha circunstancia se dejará constancia expresa en diligencia.

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

#### **Subsección 4ª**

#### **Actuaciones de control de otras obligaciones formales**

#### **Artículo 154. Control de otras obligaciones formales.**

1. El procedimiento para la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias formales distintas de las reguladas en las subsecciones anteriores se iniciará de oficio.

La Administración tributaria podrá realizar las actuaciones previstas en los párrafos b), c) y d) del artículo 136.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Una vez concluidas las actuaciones de comprobación, se dará audiencia al obligado tributario, por un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

3. Finalizado el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación en diligencia que deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:



a) Obligación tributaria o elementos de la misma comprobados y ámbito temporal objeto de la comprobación.

b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

c) Relación de hechos que motivan la diligencia.

4. La diligencia se incorporará al expediente sancionador que, en su caso, se inicie o que se hubiera iniciado como consecuencia del procedimiento, sin perjuicio de la remisión que deba efectuarse cuando resulte necesario para la iniciación de otro procedimiento de aplicación de los tributos.

5. El procedimiento de comprobación de otras obligaciones formales terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por diligencia.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse formalizado la diligencia que pone fin al procedimiento.

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento.

6. Finalizado el procedimiento de comprobación de otras obligaciones formales mediante diligencia, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el apartado 3.a) de este artículo, salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha diligencia.

(...)

**Disposición adicional cuarta. Aplicación de las normas sobre declaraciones censales en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.**

1. Los empresarios, profesionales y retenedores que tengan su domicilio fiscal en territorio común deberán presentar las declaraciones censales reguladas en este reglamento ante el órgano competente de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las obligaciones que les sean exigibles por las Administraciones tributarias de los Territorios Históricos del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los empresarios, profesionales y retenedores que tengan su domicilio fiscal en territorio vasco o navarro deberán presentar las declaraciones censales

reguladas en este reglamento ante el órgano competente de la Administración tributaria del Estado cuando hayan de presentar ante esta autoliquidaciones periódicas y sus correspondientes resúmenes anuales, o declaraciones anuales que incluyan rendimientos de actividades económicas, así como cuando se trate de sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que desarrollen actividades económicas en territorio común.

**Disposición adicional quinta. Obligaciones censales relativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.**

1. La obligación de inscribir en el registro territorial los establecimientos de venta al público al por menor definidos en el artículo 9.º.cuatro.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, tendrá la consideración de obligación censal y se registrará por lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la Orden de 17 de junio por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y, en lo no previsto en dicha norma, por las disposiciones de este reglamento relativas a las obligaciones de carácter censal.

2. La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, para los obligados tributarios incluidos en el registro territorial de establecimientos de venta al público al por menor definidos en el artículo 9.º.cuatro.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el citado registro respecto de los establecimientos de que sean titulares dichos obligados tributarios.

(...)

**Disposición adicional novena. Convenios de colaboración suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.**

1. Los sujetos de la colaboración social en la gestión de los tributos que en la fecha de entrada en vigor de este reglamento tengan suscritos acuerdos de colaboración o adendas a los mismos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán continuar prestando su colaboración con arreglo a los citados acuerdos, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este reglamento y en su normativa de desarrollo.

2. Cuando se establezcan nuevas vías de colaboración social en la gestión de los tributos, los colaboradores sociales a los que se refiere el apartado anterior podrán extender su colaboración conforme a los acuerdos ya suscritos y sus adendas, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este reglamento y en la normativa que regule las nuevas vías de colaboración.

**Disposición adicional décima. Aplicación del procedimiento de identificación y residencia de los residentes en la Unión Europea.**

Se aplicarán los procedimientos de acreditación de la identidad y de la residencia previstos en los artículos 45 a 49 de este reglamento, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones que regulan las formas de acreditación establecidas para la aplicación de la exención de los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios para los residentes en la Unión Europea.

**Disposición adicional undécima. Definición de empresario o profesional.**

A efectos de lo dispuesto en el título II de este reglamento, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tengan tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

(...)

**Disposición transitoria cuarta. Declaración de las actividades económicas desarrolladas de acuerdo con la codificación prevista en la CNAE-2009.**

En tanto no se produzca la oportuna modificación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta, apartado 3.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la remisión a la codificación prevista en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009) contenida en el artículo 5.b).10º de este reglamento, se entenderá realizada a la codificación prevista a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Disposición final única. Habilitación normativa.**

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este reglamento.

## **ANEXO 12. ORDEN EHA/3695/2007 MODELO 030**

---

Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre. Aprueba el modelo 030 y modifica la Orden EHA/1274/2007 que aprobó los modelos 036 y 037

**ORDEN EHA/3695/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 030 DE DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA EN EL CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y/O VARIACIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE PUEDEN UTILIZAR LAS PERSONAS FÍSICAS, SE DETERMINAN EL LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DEL MISMO Y SE MODIFICA LA ORDEN EHA/1274/2007, DE 26 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 036 DE DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS PROFESIONALES Y RETENEDORES Y 037 DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y RETENEDORES.**

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 48 establece que los obligados tributarios deben comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La forma y los términos en los que debe cumplirse esta obligación se regulan en el artículo 17 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El artículo 17 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos distingue, si se trata de personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como de personas jurídicas y demás entidades, quienes deberán comunicar el cambio del domicilio fiscal en el plazo de un mes desde que se produzca dicho cambio, y utilizarán para ello la declaración censal de modificación regulada en el artículo 10 del citado Reglamento, actualmente el vigente modelo 036, o en su caso el modelo 037, aprobados por la Orden ministerial EHA/1274/2007, de 26 de abril, y por otra parte distingue, si se trata de personas físicas que no estén en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en cuyo caso la comunicación del cambio de domicilio fiscal se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca, mediante el modelo de declaración que se apruebe, o si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo finalizase el de presentación de la autoliquidación o comunicación de datos correspondiente a la imposición personal que el obligado tributario tuviera que presentar después del cambio de domicilio, se comunicará dicho cambio a través del correspondiente modelo de autoliquidación o comunicación de datos, salvo que se hubiese efectuado con anterioridad.

En consecuencia la comunicación del cambio de domicilio por las personas físicas se viene realizando por dos cauces distintos, en función de que la persona obligada desarrolle actividades económicas o satisfaga rendimientos

sujetos a retención o ingreso a cuenta o no realice dichas actividades u operaciones.

De acuerdo con el proyecto de mejora en la información relativa a los domicilios de los obligados tributarios que actualmente está llevando a cabo la Agencia Estatal de Administración Tributaria con el objeto de garantizar una mayor eficacia en las comunicaciones con los mismos, se considera oportuno aprobar un nuevo modelo 030 de declaración censal a través del cual se comuniquen los datos relativos al domicilio de las personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, todo ello, en consonancia con las modificaciones efectuadas en otros modelos censales. En este sentido, se amplían los campos de datos referentes al domicilio, se incluye la opción de establecer un domicilio a efectos de notificaciones distinto del domicilio fiscal, y se posibilita que aquellos obligados cuyo domicilio fiscal radique en el extranjero puedan comunicarlo a la Administración Tributaria.

Por otra parte, con la finalidad de facilitar y simplificar a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se considera conveniente suprimir el modelo 031 de Solicitud de Alta en el Censo de Obligados Tributarios y utilizar el modelo 030 como modelo único, a través del cual se comunicará, no sólo, el cambio de domicilio y la variación de datos personales, sino que también se realizará la solicitud de alta en el Censo de Obligados Tributarios y la de asignación del Número de Identificación Fiscal de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Uno de los objetivos prioritarios de la Administración tributaria es ofrecer el mejor servicio al ciudadano, por ello, y teniendo en cuenta que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos consagra la relación con la Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos, se considera oportuno modificar la Orden ministerial EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueba el modelo 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, con la finalidad de admitir la presentación telemática por Internet del citado modelo de declaración.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

Por todo lo expuesto, y haciendo uso de las autorizaciones referidas anteriormente, en su virtud dispongo:

**Artículo 1. Aprobación del modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de Obligados Tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales.**

Se aprueba el modelo 030 de «Declaración censal de alta en el Censo de Obligados Tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales», que figura como anexo de la presente Orden.

Este modelo consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

**Artículo 2. Utilización del modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de Obligados Tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales.**

1. El modelo 030 podrá ser presentado por los obligados tributarios, personas físicas, para solicitar el alta en el Censo de Obligados Tributarios, así como para solicitar la asignación del Número de Identificación Fiscal cuando se trate de españoles o de personas físicas que carezcan de nacionalidad española que vayan a realizar o participar en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria y no estén obligados a obtener el documento nacional de identidad o no dispongan de número de identidad de extranjero respectivamente, y no deban formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

2. Las personas físicas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales y no satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán utilizar el modelo 030 para comunicar el cambio de domicilio fiscal, modificar datos personales, solicitar etiquetas identificativas, consignar un domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, la variación de este último, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 8.

**Artículo 3. Cumplimentación del modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de Obligados Tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales.**

1. La cumplimentación de la declaración correspondiente al modelo 030 se efectuará, con carácter general, de forma individual por cada contribuyente.

2. No obstante, cuando se comunique el cambio de domicilio fiscal o del domicilio a efectos de notificaciones y, los citados domicilios sean los mismos para ambos cónyuges, la comunicación podrá realizarse cumplimentando un único modelo que debe ser firmado por los dos cónyuges.

Asimismo, se puede utilizar un único modelo, cuando ambos cónyuges deseen comunicar simultáneamente una o varias de las siguientes circunstancias: la solicitud de alta en el Censo de Obligados Tributarios o del Número de Identificación Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la modificación de los datos identificativos o la petición de etiquetas



identificativas. En dichos supuesto el modelo también deberá ser firmado por los dos cónyuges.

**Artículo 4. Forma y lugar de presentación del modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de Obligados Tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales.**

1. La presentación del modelo 030 podrá realizarse, potestativamente, en impreso o por vía telemática a través de Internet.

2. La presentación en impreso se realizará en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del interesado en el momento de la presentación, bien mediante entrega directa o por correo dirigido a la oficina de gestión de la citada Administración o Delegación.

3. Podrán realizar la presentación telemática a través de Internet de acuerdo con las condiciones y el procedimiento previstos en los artículos 5 y 6.

**Artículo 5. Forma y condiciones generales para la presentación telemática por Internet del modelo de declaración 030.**

1. La presentación de la declaración por vía telemática podrá ser efectuada bien por el propio declarante o bien por un tercero que actúe en su representación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

2. La presentación telemática estará sujeta a las siguientes condiciones:

1º El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado en el Censo de Obligados Tributarios, con carácter previo a la presentación del modelo de declaración, excepto en los supuestos previstos en el artículo 2.1.

2º El declarante deberá disponer de un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si la presentación telemática va a ser realizada por una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras

personas, será esta persona o entidad autorizada quien deberá disponer del certificado de usuario.

3º Para efectuar la presentación telemática el declarante deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 030, disponible en la página web de la Agencia Tributaria.

3. Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal: En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

4. En el supuesto de declaración de ambos cónyuges a que se refiere el número 2 del artículo 3, cada cónyuge deberá disponer del certificado de usuario en vigor.

#### **Artículo 6. Procedimiento para la presentación telemática por Internet del modelo de declaración 030.**

El procedimiento para la presentación telemática de la declaración censal, modelo 030, será el siguiente:

a) El presentador se conectará con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet, en la dirección electrónica [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es), y seleccionará, dentro de la Oficina Virtual, el modelo de declaración a transmitir.

A continuación, procederá a transmitir la correspondiente declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado de usuario previamente instalado en el navegador a tal efecto.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

b) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla los datos del formulario validados con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrarán en pantalla los datos del formulario y la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos volviendo a cumplimentar el formulario.

El presentador deberá conservar la declaración aceptada, debidamente validada con el correspondiente código electrónico.

#### **Artículo 7. Comunicación de cambio de domicilio fiscal por teléfono o a través de diligencia formalizada por la Administración tributaria.**

1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 2 anterior, también podrán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su cambio de domicilio fiscal mediante llamada telefónica al Centro de Atención Telefónica de la Agencia Tributaria, número de teléfono 901 200 345. A estos efectos, se adoptarán las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de la persona o personas que efectúan dicha comunicación, así como la conservación de la misma.

2. Cuando un ciudadano se ponga en contacto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, bien compareciendo en sus oficinas o bien utilizando sus servicios telefónicos o telemáticos, para realizar cualquier actuación que exija su previa identificación, se le podrá solicitar que confirme si son correctos los datos de su domicilio fiscal que figuran en el Censo. En caso de discrepancia, se podrá formalizar en diligencia la comunicación de los nuevos datos de domicilio fiscal manifestados, entendiéndose con ello cumplidas las obligaciones de comunicación establecidas en el artículo 17 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

#### **Artículo 8. Plazo de presentación del modelo 030.**

El modelo 030 podrá presentarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se produzca la causa que motiva su presentación.

No obstante, en el supuesto de que la causa que motiva la presentación sea la comunicación del cambio de domicilio fiscal por parte de las personas físicas que no formen parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, el plazo de presentación es de tres meses desde que se produzca el citado cambio. No obstante, si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo finalizase el de presentación de la autoliquidación o comunicación correspondiente a la imposición personal que el obligado tributario tuviera que presentar después del cambio de domicilio, la comunicación deberá efectuarse en el correspondiente modelo de autoliquidación, salvo que se hubiese efectuado con anterioridad.

#### **Disposición transitoria única. Comunicación del cambio de estado civil y petición de etiquetas identificativas por parte de personas físicas que figuren en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

Las personas físicas que figuren en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores podrán utilizar el modelo 030, exclusivamente, para comunicar el cambio de estado civil, la modificación de datos identificativos y para realizar la petición de etiquetas identificativas, en tanto no se apruebe un nuevo modelo de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores que contemple la posibilidad de comunicar la citada información.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada la Resolución de 23 de octubre de 2002, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 030, de comunicación de cambio de domicilio o de variación de datos personales o familiares, que pueden utilizar las personas físicas y se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.

**Disposición final primera. Modificación de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.**

1. Se modifica el artículo 15, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Forma y lugar de presentación del modelo 037.

1. El modelo 037 podrá presentarse, potestativamente, en impreso o por vía telemática a través de Internet.

2. La presentación en impreso se realizará en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del titular de la declaración en el momento de su presentación.

La presentación en impreso del modelo 037 podrá realizarse mediante entrega directa en las oficinas indicadas o enviándolo por correo certificado a las mismas.

3. La presentación telemática del modelo 037 se realizará conforme lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Orden.»

2. Se añade un nuevo artículo 16, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Presentación telemática del modelo 037.

1. La presentación de la declaración por vía telemática podrá ser efectuada bien por el propio declarante o bien por un tercero que actúe en su representación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

Cuando la declaración censal deba acompañarse de otros documentos, se presentarán en el registro telemático general de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 23 de agosto de 2005, de la Dirección General de Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la presentación de determinados documentos electrónicos en su registro telemático general.

2. Condiciones generales para la presentación telemática de la declaración censal correspondiente al modelo 037.

2.1 Requisitos para la presentación telemática de la declaración correspondiente al modelo 037: La presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo 037 estará sujeta a las siguientes condiciones:

1º El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores con carácter previo a la presentación del modelo de declaración.

2º El declarante deberá disponer de un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda de acuerdo con el procedimiento establecido en los anexos III y VI de la Orden de 24 de abril de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cualquier otro certificado de entre los que se encuentren admitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, deberá tener instalado en el navegador cualquiera de los certificados de usuario a que se refiere la letra anterior.

3º Para efectuar la presentación telemática de la declaración correspondiente al modelo 037, el declarante deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 037 disponible en la página web de la Agencia Tributaria.

Asimismo, cuando se opte por esta modalidad de presentación se deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo II de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2 Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal: En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondiente mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

3. Procedimiento para la presentación telemática de la declaración censal correspondiente al modelo 037.

El procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones será el siguiente:

a) El presentador se conectará con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet, en la dirección electrónica [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es), y seleccionará, dentro de la Oficina Virtual, el modelo de declaración a transmitir.

A continuación, procederá a transmitir la correspondiente declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado de usuario previamente instalado en el navegador a tal efecto.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

b) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla los datos del formulario validados con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrarán en pantalla los datos del formulario y la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos volviendo a cumplimentar el formulario.

El presentador deberá conservar la declaración aceptada, debidamente validada con el correspondiente código electrónico.»

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2008.

Madrid, 13 de diciembre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.



**Datos identificativos**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.

01	N.I.F.	
02	Apellidos y nombre	

030374979242 1

**1. Causas de presentación**

(Marque con una "X" la casilla o casillas que correspondan al motivo por el que se presenta esta declaración.)

	Interesado	Cónyuge
Alta en el Censo de obligados tributarios .....	101 <input type="checkbox"/>	102 <input type="checkbox"/>
Modificación/cambio de domicilio fiscal .....	103 <input type="checkbox"/>	104 <input type="checkbox"/>
Consignación/modificación/cambio de domicilio notificaciones .....	105 <input type="checkbox"/>	106 <input type="checkbox"/>
Modificación de datos identificativos .....	107 <input type="checkbox"/>	108 <input type="checkbox"/>
Solicitud de NIF por persona física que no dispongan de DNI/NIE .....	109 <input type="checkbox"/>	110 <input type="checkbox"/>
Cambio/modificación de estado civil .....	111 <input type="checkbox"/>	112 <input type="checkbox"/>
Petición de etiquetas identificativas .....	113 <input type="checkbox"/>	114 <input type="checkbox"/>

**2. Datos identificativos del interesado**

201 Residente en España <input type="checkbox"/>	202 NO residente en España <input type="checkbox"/>	203 NIF de otros países/ CIF Estado residencia	204 Nº pasaporte	205 Nacionalidad	206 Sexo <input type="checkbox"/>
207 N.I.F.	208 Primer apellido	209 Segundo apellido	210 Nombre		
Fecha de nacimiento		Lugar de nacimiento			
211 Día	212 Mes	213 Año	214 Municipio	215 Provincia	216 País

**3. Datos identificativos del cónyuge**

301 Residente en España <input type="checkbox"/>	302 NO residente en España <input type="checkbox"/>	303 NIF de otros países/ CIF Estado residencia	304 Nº pasaporte	305 Nacionalidad	306 Sexo <input type="checkbox"/>
307 N.I.F.	308 Primer apellido	309 Segundo apellido	310 Nombre		
Fecha de nacimiento		Lugar de nacimiento			
311 Día	312 Mes	313 Año	314 Municipio	315 Provincia	316 País

**4. Consignación de domicilio fiscal**

**Domicilio fiscal en España**

411 Tipo de vía	412 Nombre de la vía pública	413 Tipo Num.	414 Núm. casa	415 Calif. nu	416 Bloque	417 Portal	418 Escal.	419 Planta	420 Puerta
421 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)			422 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)			429 e-mail			
423 C. Postal	424 Nombre del Municipio	425 Provincia	426 Tfno. Fijo	427 Tfno. Móvil	428 Núm. de FAX				
430 Referencia catastral									

**5. Consignación de domicilio en el extranjero**

501 Domicilio fiscal <input type="checkbox"/>	502 Otros domicilios <input type="checkbox"/>					
503 Domicilio (Address)						
504 Complemento domicilio (si fuese necesario)		505 Población / Ciudad	506 e-mail			
507 C. Postal (ZIP)	508 Provincia / Región / Estado	509 País	510 Cod. País	511 Tfno. Fijo	512 Tfno. Móvil	513 Núm. de FAX



<b>Modelo</b>	N.I.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>	<b>Pág. 2</b>
<b>030</b>	030374979242 1	
<b>6. Consignación del domicilio a efectos de notificaciones</b>		
<b>Domicilio a efectos de notificaciones en España (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 o el 2 según estime oportuno)</b>		
1) 601 Tipo de vía 602 Nombre de la vía pública 603 Tipo Num. 604 Núm. casa 605 Calif. nu. 606 Bloque 607 Portal 608 Escal. 609 Planta 610 Puerta		
611 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...) 612 Localidad / Población (si es distinta de Municipio) 613 e-mail		
614 C. Postal 615 Nombre del Municipio 616 Provincia 617 Tfno. Fijo 618 Tfno. Móvil 619 Núm. de FAX		
620 Destinatario (si es distinto del declarante) 621 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)		
2) 622 APARTADO DE CORREOS NÚMERO: 623 Población / Ciudad		
624 C. Postal 625 Provincia 626 Tfno. Fijo 627 Tfno. Móvil 628 Núm. de FAX		
629 Destinatario (si es distinto del declarante) 630 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)		
<b>7. Representante</b>		
<b>Identificación del representante</b>		
701 N.I.F. 702 Apellidos y nombre o razón social		
703 Residente Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
<b>Causa de la representación</b>		
704 Legal ..... <input type="checkbox"/> 705 Clave ..... <input type="text"/>		
706 Voluntaria .. <input type="checkbox"/>		
<b>Tipo de representación</b>		<b>Título de la representación</b>
707 Clave ..... <input type="text"/>		708 Clave ..... <input type="text"/>
<b>8. Estado civil</b>		
Estado civil actual: Soltero/a 801 <input type="checkbox"/> Casado/a 802 <input type="checkbox"/> Viudo/a 803 <input type="checkbox"/> Divorciado/a o separado/a legalmente 804 <input type="checkbox"/> Fecha de adquisición del estado civil actual: 805 <input type="text"/> <small>(si se comunica cambio de estado civil)</small>		
<b>9. Fecha y firma de la declaración</b>		
Manifiesto/manifiestamos que son ciertos los datos consignados en la presente declaración.		
En <input type="text"/> a <input type="text"/> de <input type="text"/> de <input type="text"/>		Firma del interesado
		Firma del cónyuge <small>(obligatoria si se modifica algún dato común o específico del cónyuge)</small>

## **ANEXO 13. INSTRUCCIONES MODELO 030**

---

## DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA EN EL CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y/O VARIACIÓN DE DATOS PERSONALES

### MODELO 030

#### INSTRUCCIONES

Este documento consta de dos ejemplares, uno para el interesado y otro para la Administración. No deberá cumplimentar las casillas sombreadas.

Identifique todas las páginas en las que haya cumplimentado alguna casilla con el NIF y el nombre y apellidos del titular de la declaración

#### UTILIZACIÓN DEL MODELO 030 DE DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA EN EL CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y/O VARIACIÓN DE DATOS PERSONALES

Podrán utilizar el modelo 030 de declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, aquellos obligados que cumplan las siguientes condiciones:

- Ser persona física.
- No desarrollar actividades empresariales o profesionales y no satisfacer rendimientos sujetos a retención.

No obstante, **de forma excepcional, las personas físicas que figuren en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores podrán utilizar exclusivamente el modelo 030**, para comunicar el cambio de estado civil, la modificación de datos identificativos y para realizar la petición de etiquetas identificativas, en tanto no se apruebe un nuevo modelo de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores que contemple la posibilidad de comunicar la citada información.

#### OBLIGADOS A DECLARAR

##### Deben presentar el modelo 030 de declaración censal:

- Los obligados tributarios, personas físicas, que no desarrollen actividades empresariales o profesionales y no satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, para solicitar el alta en el censo de obligados tributarios.
- Las personas físicas españolas o extranjeras, que no desarrollen actividades empresariales o profesionales y no satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, para solicitar la asignación del Número de Identificación Fiscal (NIF), cuando vayan a realizar o participar en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria y no estén obligados a obtener el DNI o no dispongan de NIE.
- Las personas físicas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales y no satisfagan rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, para comunicar el

## Anexo 13

cambio de domicilio fiscal (salvo que lo hayan hecho en la declaración de IRPF de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, R.D. 1065/2007), consignar un domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, la variación de este último.

- Las personas físicas, desarrollen o no actividades económicas, para modificar datos personales y solicitar etiquetas identificativas.

### LUGAR DE PRESENTACIÓN

- En la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal en el momento de la presentación.
- La presentación en impreso del modelo 030 podrá realizarse mediante entrega directa en la oficina correspondiente o enviándolo por correo certificado.
- La presentación del modelo 030 podrá realizarse, potestativamente, en impreso o por vía telemática a través de Internet.

### PLAZO DE PRESENTACIÓN

- Comunicación del cambio de domicilio fiscal por parte de las personas físicas que no formen parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores: tres meses desde que se produzca el citado cambio, salvo que antes de que termine dicho plazo finalice el de presentación de la declaración de IRPF que el obligado tributario tuviera que presentar después del cambio de domicilio, en cuyo caso la comunicación deberá efectuarse en el correspondiente modelo de autoliquidación, salvo que se hubiese efectuado con anterioridad.
- Comunicación de otras causas: en cualquier momento a partir de la fecha en que se produzca la causa que motiva su presentación.

### CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO

#### PÁGINA 1:

#### Datos identificativos

Adhiera una etiqueta en el espacio reservado al efecto. Si no dispone de etiquetas, al efectuar la presentación deberá adjuntar al modelo una fotocopia del documento acreditativo del Número de Identificación Fiscal del titular de la declaración, salvo que la causa de presentación sea la solicitud del NIF.

**La cumplimentación de la declaración correspondiente al modelo 030 se efectuará, con carácter general, de forma individual por cada obligado tributario.**

No obstante, se puede utilizar un único modelo por ambos cónyuges en los siguientes supuestos:

- Cuando se comunique el cambio de domicilio fiscal o del domicilio a efectos de notificaciones y, los citados domicilios sean los mismos para los dos cónyuges.

- Cuando deseen comunicar simultáneamente una o varias de las siguientes circunstancias: la solicitud de alta en el Censo de Obligados Tributarios o del NIF, la modificación de los datos identificativos o la petición de etiquetas identificativas

### **1. Causas de presentación de la declaración**

Son causas de presentación del modelo 030:

- Alta en el Censo de obligados tributarios (casillas 101, 102)
- Modificación/ cambio del domicilio fiscal (casillas 103, 104)
- Consignación/ modificación/ cambio de domicilio notificaciones (casillas 105, 106)
- Modificación de datos identificativos (casillas 107, 108)
- Solicitud de NIF por persona física que no dispongan de DNI/NIE (casillas 109, 110)
- Cambio/ modificación de estado civil (casillas 111, 112)
- Petición de etiquetas identificativas (casillas 113, 114)

Siempre que se presente este modelo se deberá consignar la causa de presentación.

### **2. Datos identificativos del interesado**

Deberá consignar los datos relativos a la persona física que figure como interesado:

- Residente o no residente en España
- NIF de otros países, CIF del Estado de residencia y Pasaporte, en su caso
- Nacionalidad
- Sexo
- NIF en España
- Apellidos y el nombre de dicha persona
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento.

### **3. Datos identificativos del cónyuge**

Si el mismo modelo es utilizado también por el cónyuge del interesado para comunicar alguna de las causas de presentación del modelo, deberá cumplimentar sus datos identificativos tal y como se indica en el apartado 2 anterior.

### **4. Consignación del domicilio fiscal**

Se consignará, en todo caso, el domicilio fiscal del interesado, o del interesado y el cónyuge (debe coincidir) en el caso de que se presente un único modelo para ambos, con indicación de la referencia catastral del inmueble donde se encuentra situado.

### **5. Consignación de domicilio en el extranjero**

Se consignará el domicilio en el extranjero si lo hubiera, señalando si se trata del domicilio fiscal o de otro tipo de domicilio.

El domicilio fiscal es único por lo que no podrá señalar como domicilio fiscal uno en España y también en el extranjero.

**PÁGINA 2****6. Consignación del domicilio a efectos de notificaciones en España**

Se consignará, en su caso, el domicilio a efectos de notificaciones en España, si es distinto del domicilio fiscal.

Este apartado se rellenará si el interesado opta por consignar un lugar distinto del domicilio fiscal como preferente para recibir las notificaciones que la Agencia tributaria le pueda enviar en el curso de los distintos procedimientos, señalando, en su caso, el nombre del destinatario de la comunicaciones si es distinto del titular.

Si el domicilio señalado a efectos de notificaciones es un apartado de correos, la notificación se entenderá practicada por el transcurso de diez días naturales desde el depósito del envío en el apartado postal correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que el subapartado 1) está reservado para consignar un domicilio normalizado para las notificaciones, y el subapartado 2) está reservado para el apartado de correos. Pero ambos son incompatibles para un mismo modelo. Se deberá elegir la comunicación de uno u, otro pero no ambos a la vez.

**7. Representante****Identificación del representante**

Se cumplimentará el NIF del representante, apellidos y nombre o razón social y su condición de residente o no.

**Causa de la representación**

La causa de la representación podrá ser legal o voluntaria. Indicará la que proceda marcando la casilla correspondiente con una "X".

Si la representación es por causa legal, deberá consignar la clave según la siguiente tabla:

Clave	Descripción
01	Por incapacidad de obrar
04	No residente que opera a través de establecimiento permanente
05	No residente que realiza actividades en España sin establecimiento permanente
07	No residente. Requerido por la Administración tributaria

**Tipo de representación**

Marcará la clave que corresponda según la siguiente tabla:

Clave	Descripción
08	Individual
09	Mancomunada
10	Solidaria

**Título de la representación**

Marcará la clave que corresponda según la siguiente tabla:

<b>Clave</b>	<b>Descripción</b>
11	Documento público
12	Documento privado con firma legitimada notarialmente
13	Documento privado sin firma legitimada notarialmente
14	Comparecencia ante el órgano administrativo
15	Documento normalizado aprobado por la Agencia Tributaria
16	Otros

**8. Estado civil**

Consignará el estado civil actual, y la fecha en que se ha adquirido dicho estado si la causa de presentación es el cambio de estado civil.

**9. Fecha y firma de la declaración**

La declaración censal deberá ser firmada por el interesado, o por los dos cónyuges, si se cumplimenta un único modelo en el que se comunican simultáneamente circunstancias que afectan a ambos o específicos del cónyuge, indicando el lugar, y la fecha.

En caso de existir representante nombrado, la declaración podrá ser firmada por éste.



## **ANEXO 14. ORDEN EHA/451/2008, NIF PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES**

Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero. Regula la composición del Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su disposición adicional sexta que toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 de su artículo 35, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia del interesado.

También encomienda a un posterior desarrollo reglamentario la regulación del procedimiento de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Hasta el 31 de diciembre de 2007, la composición y forma de utilización del número de identificación fiscal se regulaba en el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo. Su artículo 2.a) establecía que el número de identificación de las personas jurídicas y entidades sin personalidad sería el código de identificación que se les asignara, de acuerdo con el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el código de identificación de las personas jurídicas y entidades en general.

El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que entró en vigor el 1 de enero de 2008, deroga, entre otras normas, el Decreto 2423/1975 y el Real Decreto 338/1990 y aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Este Reglamento recoge las reglas generales de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que debe utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, en cumplimiento de la disposición adicional sexta de la Ley General Tributaria.

En su redacción original, el Decreto 2423/1975 establecía que el código de identificación de las personas jurídicas y entidades en general estaría integrado por nueve dígitos. El primer dígito se destinaba a indicar la forma jurídica de la sociedad o clase de entidad, recogiendo en un anexo una serie de claves de forma jurídica o clase de entidad que eran igualmente aplicables a entidades españolas o extranjeras.

El código de identificación de las entidades españolas se completaba con dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia de su domicilio social en el momento de su constitución, cinco dígitos destinados a contener un número secuencial dentro de cada provincia y un dígito de control.

Para las entidades extranjeras, al dígito de forma jurídica o clase de entidad, había que añadir tres dígitos destinados a contener un indicador del territorio de su domicilio social, cuatro dígitos destinados a contener un número secuencial dentro de cada territorio y un dígito de control.

La Orden de 29 de enero de 1985 modificó parcialmente el anexo del Decreto 2423/1975 para adaptar los códigos indicadores de la provincia a las necesidades exigidas por la realidad.

## Anexo 14

Por Orden de 9 de enero de 1989 se volvió a modificar aquel anexo, fijando varios indicadores provinciales en las provincias en que la capacidad de números secuenciales estaba próxima a rebasarse, y añadiendo la clave H para identificar a las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.

En 1998 se consideró oportuno volver a modificar el anexo del Decreto 2423/1975 para fijar nuevos indicadores provinciales, para homogeneizar las claves de codificación de países y territorios y para diferenciar a las entidades no residentes en España con una clave específica, la N.

Por otra parte, la normativa de 1975 establecía que el código de identificación de las personas jurídicas y entidades en general sería invariable cualesquiera que fueran las modificaciones que experimentaran, excepto en el caso de cambio de su forma jurídica.

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos fija las reglas básicas de composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, introduciendo algunas novedades respecto de la regulación vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

En primer lugar, define específicamente cuál va a ser el número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, evitando hacer referencia a un código de identificación que, con carácter general, pueda identificarlas a efectos de su relación con la Administración Pública, como hacía la normativa anterior.

En segundo lugar, el Reglamento General dispone que el número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica será invariable, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad. Con ello, se complementa la regulación de 1975, que sólo contemplaba la posibilidad de variar el código de identificación ante un cambio de forma jurídica, incluyendo la posibilidad de modificar el número de identificación fiscal de una persona jurídica o entidad si se produce un cambio en su nacionalidad.

En tercer lugar, el número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica incluirá, dice el Reglamento General, información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España; un número aleatorio y un carácter de control. Es necesario, pues, establecer las claves que indicarán la forma jurídica de las entidades españolas, el carácter de entidad extranjera o el carácter de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.

Para determinar las claves correspondientes a las formas jurídicas más habituales que adoptan las entidades españolas, se ha partido de la regulación vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 y se han introducido algunas claves nuevas o se ha modificado la descripción de claves ya existentes.

La clave G, correspondiente a «asociaciones y otro tipo no definido», incluía, hasta ahora, a las asociaciones y a todas las formas jurídicas o clases de entidades que no tenían cabida en ninguna otra clave específica. Sin embargo, la importancia, cuantitativa o cualitativa, de alguna de las formas jurídicas o clases identificadas con esa clave ha aconsejado desdoblarla en cuatro claves: G para las asociaciones, U para las uniones temporales de empresas, J para las sociedades civiles, con o sin personalidad jurídica, y V para acoger a otros tipos no definidos en el resto de claves.

Con la aprobación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, se configuran éstas como el tipo de organismo público que, con carácter general, se creará por la Administración General del Estado en sus necesidades de descentralización funcional y hacia cuya fórmula organizativa se van a reconducir los organismos públicos existentes en la actualidad. Se clasifican ahora los organismos públicos en organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales.

Por este motivo, se revisa la definición de la clave Q asignada a «organismos autónomos, estatales o no, y asimilados, y congregaciones e instituciones religiosas», utilizándola para identificar a todos los organismos públicos, tanto organismos autónomos como entidades públicas empresariales como agencias estatales, y se aprovecha para asignar una nueva clave, la R, para las congregaciones e instituciones religiosas.

La clave N, que hasta ahora se asignaba a las entidades no residentes, se utilizará para informar sobre el carácter de entidad extranjera y se define una nueva clave, la W, para informar sobre el carácter de establecimiento permanente de una entidad no residente.

Por último, en la configuración del número de identificación fiscal desaparece, en el caso de entidades españolas, la información relativa a la provincia de su domicilio social en el momento de su constitución y, en el caso de entidades extranjeras, la información relativa al territorio de su domicilio social.

La entrada en vigor de la orden se producirá el 1 de julio de 2008, concediéndose así el tiempo necesario para difundir las novedades en la configuración del número de identificación fiscal de personas jurídicas y entidades así como la adaptación de las aplicaciones informáticas que utilizan tanto las Administraciones Públicas, en particular las Administraciones tributarias, como los obligados tributarios.

El artículo 22.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los términos de la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica. En su virtud, dispongo:

### **Artículo 1. Invariabilidad del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.**

La Administración tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un número de identificación fiscal que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad.

### **Artículo 2. Composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.**

El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica estará compuesto por nueve caracteres, con la siguiente composición:

- a) Una letra, que informará sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.
- b) Un número aleatorio de siete dígitos.
- c) Un carácter de control.

### **Artículo 3. Claves sobre la forma jurídica de entidades españolas.**

Para las entidades españolas, el número de identificación fiscal comenzará con una letra, que incluirá información sobre su forma jurídica de acuerdo con las siguientes claves:

- A. Sociedades anónimas.
- B. Sociedades de responsabilidad limitada.
- C. Sociedades colectivas.
- D. Sociedades comanditarias.
- E. Comunidades de bienes y herencias yacentes.
- F. Sociedades cooperativas.
- G. Asociaciones.
- H. Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.
- J. Sociedades civiles, con o sin personalidad jurídica.
- P. Corporaciones Locales.
- Q. Organismos públicos.
- R. Congregaciones e instituciones religiosas.
- S. Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- U. Uniones Temporales de Empresas.
- V. Otros tipos no definidos en el resto de claves.

#### **Artículo 4. Clave de entidad extranjera.**

Para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de la nacionalidad española, el número de identificación fiscal comenzará con la letra N, que indicará su carácter de entidad extranjera.

#### **Artículo 5. Clave de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.**

1. Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español por medio de uno o varios establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleve de modo separado, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, cada establecimiento permanente deberá solicitar un número de identificación fiscal distinto del asignado, en su caso, a la persona o entidad no residente.

2. Para los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, el número de identificación fiscal comenzará con la letra W, que indicará su carácter de establecimiento permanente de entidad no residente en territorio español.

#### **Disposición transitoria única. Número de identificación fiscal asignado a personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica antes de la entrada en vigor de esta Orden.**

Durante el año 2008 la Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden, deban tener una letra distinta, el nuevo número de identificación fiscal que les corresponda.

No obstante, las entidades que entiendan que, conforme a lo dispuesto en esta orden ministerial, les corresponde otra distinta, podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a partir del 1 de julio de 2008, la asignación de un nuevo número de identificación fiscal, sin esperar a recibir la comunicación indicada en el párrafo anterior.

Las entidades que a 1 de enero de 2009 no hayan recibido la comunicación indicada en el primer párrafo de esta disposición y, conforme a su forma jurídica, consideren que les debería corresponder un número de identificación fiscal distinto del que tienen asignado, deberán dirigirse a la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para actualizar la información censal que tiene la Administración Tributaria de la entidad y obtener el número de identificación fiscal que, en su caso, les corresponda.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2008.

## Anexo 14

Madrid, 20 de febrero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.



## **ANEXO 15. REAL DECRETO 1073/2014, MODIFICA RD 1624/1992 Y RD 1065/2007**

Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, BOE del 20, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

El presente real decreto tiene como objetivo fundamental modificar el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para acomodar su contenido a los diversos cambios habidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la que desarrolla, realizados por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

El real decreto consta de tres artículos y de seis disposiciones, dos transitorias, una derogatoria y tres finales. El primero de dichos artículos contiene, como se ha indicado, las modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el segundo artículo modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el tercero hace lo propio con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

De forma pormenorizada, la obligada adaptación del desarrollo reglamentario a las modificaciones legales del Impuesto se produce, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Se ajustan las condiciones para ejercitar la renuncia a las exenciones en determinadas operaciones inmobiliarias a los nuevos requisitos que se establecen en la Ley del Impuesto.

- Se adaptan las comunicaciones y demás reglas existentes para la aplicación de la inversión del sujeto pasivo, a los nuevos supuestos que se incorporan en la Ley del Impuesto, en concreto, por lo que respecta a las entregas de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales; así, en caso de destinatarios que se dediquen con carácter habitual a la reventa de dichos bienes, se exige la comunicación, a través de la correspondiente declaración censal, de su condición de revendedor a la Administración tributaria y la acreditación de dicha condición a su proveedor mediante la aportación de un certificado que puede obtener a través de la sede electrónica de la Administración tributaria, una vez presentada la mencionada declaración censal y que tendrá una vigencia máxima de un año natural.

- La opción por los nuevos regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, cuando España sea el Estado miembro de consumo, va a determinar que la devolución de las cuotas soportadas en el territorio de aplicación del impuesto a empresarios o profesionales no establecidos en el mismo, consecuencia de la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios mencionados, se haya de tramitar por los procedimientos de devoluciones previstos a tal efecto en los artículos 119 y 119 bis de la Ley del Impuesto.

Por lo que respecta a estos regímenes especiales, se añade un nuevo capítulo IX al título VIII del Reglamento, donde se incorporan las condiciones para poder optar a los mismos, así como el ejercicio de la renuncia o la exclusión de los regímenes mencionados y sus efectos, reproduciendo en buena parte la normativa comunitaria que se recoge en el Reglamento (UE) n.º 967/2012, del Consejo, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que atañe a los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o por vía electrónica a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que resulta directamente aplicable en cada

## Anexo 15

uno de los Estados miembros. Dicha ejecución normativa interna se justifica por motivos de seguridad jurídica.

- El régimen especial simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se adaptan a los nuevos límites que para su aplicación se incorporan en la Ley del Impuesto.

- Por lo que respecta al régimen especial de las agencias de viajes, se regula el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen general del Impuesto a que se refiere el artículo 147 de la Ley, que se deberá efectuar operación por operación y ser comunicada por escrito al destinatario con carácter previo o simultáneo a la prestación de los servicios a que se refiere la misma, si bien, con una finalidad simplificadora, se prevé que dicha comunicación pueda realizarse al tiempo de la expedición de la factura y a través de la misma.

- En el régimen especial del grupo de entidades se definen los diferentes órdenes de vinculación, financiera, económica y organizativa, estableciendo la presunción *iuris tantum* de que, cumplida la financiera, se entienden que se satisfacen las demás; asimismo, teniendo en cuenta la finalidad y funcionamiento de este régimen especial y de acuerdo con la modificación operada en el artículo 163 octies de la Ley del Impuesto, se prevé la aplicación obligatoria de la prorrata especial para el régimen avanzado.

- En relación con la opción prevista en la Ley del Impuesto de diferir el ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación al tiempo de presentar la correspondiente declaración-liquidación periódica, se desarrolla el procedimiento por el que determinados operadores, en concreto los que tributen a la Administración del Estado y cuenten con un período de liquidación mensual, van a poder ejercitar la misma.

Por otra parte, el real decreto modifica también en su artículo primero el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para incorporar determinados ajustes técnicos o de mejora del Impuesto, así:

- Se flexibiliza la aplicación de ciertas exenciones, como las del régimen de viajeros, por la doble vía de permitir que el proveedor de los bienes pueda realizar el reembolso del Impuesto a través de tarjeta de crédito u otro medio de pago acreditativo del mismo y habilitar a que las entidades colaboradoras en el reembolso del Impuesto puedan remitir a los proveedores las facturas en formato electrónico para obtener el reembolso del Impuesto.

Por su parte, respecto de la exención en la entrega de bienes a determinados Organismos reconocidos para su exportación, se prevé que la Agencia Estatal de Administración Tributaria pueda ampliar, previa solicitud, el plazo de tres meses establecido para la exportación de los mismos.

- Se establece que la acreditación de la remisión de la factura rectificativa al destinatario de la operación, para proceder a la modificación de la base imponible, solo se exija en los supuestos de deudor concursal o créditos incobrables.

- Se ajustan las normas de los procedimientos administrativos y judiciales de expropiación forzosa, en los supuestos en que sea de aplicación la regla de la inversión del sujeto pasivo dispuesta en la Ley del Impuesto.

En el artículo segundo se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para ajustarlo a los cambios introducidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, básicamente en cuanto a la incidencia que los mismos tienen en el contenido de la declaración censal.

## Anexo 15

Por último, el real decreto modifica en su artículo tercero el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, también como consecuencia de los cambios introducidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, principalmente derivado de las modificaciones en el régimen especial de agencias de viajes y de los nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo.

La disposición transitoria primera permite, exclusivamente para el año 2015, que la comunicación de la condición de revendedor a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se realice hasta el 31 de marzo de 2015, en el caso de empresarios o profesionales que vinieran ejerciendo sus actividades durante el año 2014; asimismo, la disposición transitoria segunda establece, exclusivamente para el año 2015, un plazo adicional para poder optar por el diferimiento del ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en ese año; la disposición derogatoria suprime la disposición adicional única del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, y las disposiciones finales recogen el título competencial del real decreto, su facultad de desarrollo y su entrada en vigor.

El Real Decreto establece su entrada en vigor el 1 de enero de 2015, con alguna excepción como la relativa a la regulación del régimen especial simplificado y de agricultura, ganadería y pesca, que entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2014,

DISPONGO:

### **Artículo primero. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.**

El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La renuncia a las exenciones reguladas en los números 20.º y 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente, en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles o, en otro caso, que el destino previsible para el que vayan a ser utilizados los bienes adquiridos le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción, total o parcialmente.»

Dos. El párrafo e) de la letra B) del número 2.º y el número 4.º del apartado 1 del artículo 9 quedan redactados de la siguiente forma:

«e) El viajero remitirá la factura diligenciada por la Aduana al proveedor, quien le devolverá la cuota repercutida en el plazo de los quince días siguientes mediante cheque, transferencia bancaria, abono en tarjeta de crédito u otro medio que permita acreditar el reembolso.

El reembolso del Impuesto podrá efectuarse también a través de entidades colaboradoras, autorizadas por la Agencia Estatal de Administración

## Anexo 15

Tributaria, correspondiendo al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas determinar las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas entidades y el importe de sus comisiones.

Los viajeros presentarán las facturas diligenciadas por la Aduana a dichas entidades, que abonarán el importe correspondiente, haciendo constar la conformidad del viajero.

Posteriormente las referidas entidades remitirán las facturas, en papel o en formato electrónico, a los proveedores, quienes estarán obligados a efectuar el correspondiente reembolso.»

«4.º Entregas de bienes a Organismos reconocidos para su posterior exportación.

A los efectos de esta exención, corresponderá al Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el reconocimiento oficial de los Organismos que ejerzan las actividades humanitarias, caritativas o educativas, a solicitud de los mismos y previo informe del Departamento Ministerial respectivo, en el que se acredite que dichos Organismos actúan sin fin de lucro.

En relación con estas entregas, será también de aplicación lo dispuesto en el número 1.º de este apartado.

La exportación de los bienes fuera de la Comunidad deberá efectuarse en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de su adquisición o, previa solicitud, en un plazo superior autorizado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El Organismo autorizado quedará obligado a remitir al proveedor copia del documento de salida en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de su realización.»

Tres. El apartado 1 del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En los casos a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. En los supuestos del apartado tres del artículo 80 de la Ley del Impuesto, deberá expedirse y remitirse asimismo una copia de dicha factura a la administración concursal y en el mismo plazo.

La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión de la factura que rectifique a la anteriormente expedida. En los supuestos de los apartados tres y cuatro del artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo deberá acreditar asimismo dicha remisión.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1, los actuales 5, 6 y 7 pasan a numerarse 6, 7 y 8 respectivamente, se incluye un nuevo apartado 5 y se modifica el apartado 8 (actual 7), del artículo 24 quáter, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El empresario o profesional que realice la entrega a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), segundo guión, de la Ley del Impuesto, deberá comunicar expresa y fehacientemente al adquirente la renuncia a la exención por cada operación realizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 163 sexies de la Ley del Impuesto, el transmitente sólo podrá efectuar la renuncia a que

## Anexo 15

se refiere el párrafo anterior cuando el adquirente le acredite su condición de sujeto pasivo en los términos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de este Reglamento.»

«5. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), segundo y tercer guiones, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al empresario o profesional que realice la entrega las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de revendedores, lo que deberán acreditar mediante la aportación de un certificado específico emitido a estos efectos a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 24 quinquies de este Reglamento.»

«8. De mediar las circunstancias previstas en el apartado uno del artículo 87 de la Ley del Impuesto, los citados destinatarios responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 7.º del apartado dos del artículo 170 de la misma Ley.»

Cinco. Se añade un artículo 24 quinquies, en el título IV bis, que queda redactado de la siguiente forma:

### **«Artículo 24 quinquies. Concepto y obligaciones del empresario o profesional revendedor.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), segundo y tercer guiones, de la Ley del Impuesto, se considerará revendedor al empresario o profesional que se dedique con habitualidad a la reventa de los bienes adquiridos a que se refieren dichas operaciones.

El empresario o profesional revendedor deberá comunicar al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria su condición de revendedor mediante la presentación de la correspondiente declaración censal al tiempo de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

La comunicación se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la pérdida de dicha condición, que deberá asimismo ser comunicada a la Administración Tributaria mediante la oportuna declaración censal de modificación.

El empresario o profesional revendedor podrá obtener un certificado con el código seguro de verificación a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tendrá validez durante el año natural correspondiente a la fecha de su expedición.».

Seis. El número 6.º de la letra d) del apartado 1 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«6.º Una declaración del solicitante en la que manifieste que no realiza en el territorio de aplicación del Impuesto operaciones distintas de las indicadas en el número 2.º del apartado dos del artículo 119 de la Ley.

## Anexo 15

Asimismo, cuando se trate de un empresario o profesional titular de un establecimiento permanente situado en el territorio de aplicación del Impuesto, deberá manifestarse en dicha declaración que no se han realizado entregas de bienes ni prestaciones de servicios desde ese establecimiento permanente durante el periodo a que se refiera la solicitud.

No obstante, los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que se acojan a los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, regulados en el capítulo XI del Título IX de la Ley del Impuesto, no estarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este número 6.º respecto de las operaciones acogidas a dichos regímenes.»

Siete. El número 1.º de la letra d) del apartado 1 del artículo 31 bis queda redactado de la siguiente forma:

«1.º Una declaración suscrita por el solicitante o su representante en la que manifieste que no realiza en el territorio de aplicación del Impuesto operaciones distintas de las indicadas en el número 2.º del apartado dos del artículo 119 de la Ley del Impuesto.

Asimismo, cuando se trate de un empresario o profesional titular de un establecimiento permanente situado en el territorio de aplicación del Impuesto, deberá manifestarse en dicha declaración que no se han realizado entregas de bienes ni prestaciones de servicios desde ese establecimiento permanente durante el periodo a que se refiera la solicitud.

No obstante, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, regulados en el capítulo XI del Título IX de la Ley del Impuesto, no estarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este número 1.º respecto de las operaciones acogidas a dichos regímenes.»

Ocho. Las letras b) y f) del apartado 1 del artículo 36 quedan redactadas de la siguiente forma:

«b) Haber superado en un año natural cualesquiera de los siguientes importes:

a') Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas: 150.000 euros anuales.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones, con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas: 250.000 euros anuales.

A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en los libros registro previstos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 40 y en el apartado 1 del artículo 47 de este Reglamento.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, dichos importes se elevarán al año.



## Anexo 15

Los efectos de esta causa de exclusión tendrán lugar en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca. Los sujetos pasivos previamente excluidos por esta causa que no superen los citados límites en ejercicios sucesivos quedarán sometidos al régimen especial simplificado, salvo que renuncien a él.»

«f) Haber superado en un año natural el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Cuando el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

Los efectos de esta causa de exclusión tendrán lugar en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca. Los sujetos pasivos previamente excluidos por esta causa que no superen los citados límites en ejercicios sucesivos quedarán sometidos al régimen simplificado, salvo que renuncien a él.»

Nueve. Los apartados 2 y 3 del artículo 43 quedan redactados de la siguiente forma y se suprime el apartado 5 de dicho artículo:

«2. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

a) Los sujetos pasivos que superen, para el conjunto de las operaciones relativas a las actividades comprendidas en aquél, un importe de 250.000 euros durante el año inmediato anterior, salvo que la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estableciera otra cifra a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento de las actividades a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso se estará a esta última.

b) Los sujetos pasivos que superen para la totalidad de las operaciones realizadas, distintas de las referidas en el párrafo a) anterior, durante el año inmediato anterior un importe de 150.000 euros.

c) Los sujetos pasivos que hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Cuando el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad los importes citados en los párrafos anteriores se elevarán al año.

3. La determinación del importe de operaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 2 anterior se efectuará aplicando las siguientes reglas:

a) En el caso de operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que hubiese resultado aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y el régimen simplificado para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se computarán únicamente aquellas que deban anotarse en los libros registro a que se refieren el tercer

## Anexo 15

párrafo del apartado 1 del artículo 40 y el apartado 1 del artículo 47, ambos de este Reglamento.

b) En el caso de operaciones realizadas en el desarrollo de actividades que hubiesen tributado por el régimen general del Impuesto o un régimen especial distinto de los mencionados en el párrafo a) anterior, éstas se computarán según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto. No obstante, no se computarán las operaciones de arrendamiento de bienes inmuebles cuya realización no suponga el desarrollo de una actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Diez. El primer párrafo del artículo 45 queda redactado de la siguiente forma:

«A efectos de lo previsto en el número 1.º del apartado uno del artículo 126 de la Ley del Impuesto, no se considerarán procesos de transformación:»

Once. El apartado 2 del artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El reintegro de las compensaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 131 de la Ley del Impuesto, deba ser efectuado por el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial, se realizará en el momento en que tenga lugar la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros o se presten los servicios accesorios indicados, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base. El reintegro se documentará mediante la expedición del recibo al que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el reintegro de las compensaciones podrá efectuarse, mediando acuerdo entre los interesados, en el momento del cobro total o parcial del precio correspondiente a los bienes o servicios de que se trate y en proporción a ellos.»

Doce. Los apartados 1 y 2 del artículo 49 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Para ejercitar el derecho a la deducción de las compensaciones a que se refiere el artículo 134 de la Ley del Impuesto, los empresarios o profesionales que las hayan satisfecho deberán estar en posesión del recibo expedido por ellos mismos a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Dicho documento constituirá el justificante de las adquisiciones efectuadas a los efectos de la referida deducción.

2. Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando se ajusten a lo dispuesto en el citado artículo 16 del mencionado Reglamento y se anoten en un Libro Registro especial que dichos adquirentes deberán cumplimentar. A este Libro Registro le serán aplicables, en cuanto resulten procedentes, los mismos requisitos que se establecen para el Libro Registro de facturas recibidas.»

Trece. El artículo 52 queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 52. Opción por la aplicación del régimen general del Impuesto.»**

La opción por la aplicación del régimen general del impuesto a que se refiere el artículo 147 de la Ley del Impuesto, se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo. Dicha opción deberá comunicarse por escrito al destinatario de la operación, con carácter previo o simultáneo a la prestación de los servicios de hospedaje, transporte u otros accesorios o complementarios a los mismos. No obstante, se presumirá realizada la comunicación cuando la factura que se expida no contenga la mención a que se refieren los artículos 6.1.n) y 7.1.i) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.»

Catorce. El apartado 3 del artículo 61 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial deberán presentar también las declaraciones-liquidaciones que correspondan en los siguientes supuestos:

1.º Cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes, o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, de la Ley del Impuesto.

En estos casos, ingresarán mediante las referidas declaraciones el Impuesto y, en su caso, el recargo que corresponda a los bienes o servicios a que se refieran las mencionadas operaciones.

2.º Cuando realicen entregas de bienes a viajeros con derecho a la devolución del Impuesto.

Mediante dichas declaraciones solicitarán la devolución de las cantidades que hubiesen reembolsado a los viajeros, acreditados con las correspondientes transferencias a los interesados o a las entidades colaboradoras que actúen en este procedimiento de devolución del Impuesto.

3.º Cuando realicen entregas de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto, salvo que se trate de operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), tercer guión, de la Ley del Impuesto.

En estos casos, ingresarán mediante las correspondientes declaraciones el Impuesto devengado por las operaciones realizadas.»

Quince. Se modifican el título, el primer párrafo y la letra a) del segundo párrafo, ambos, del apartado 1, los apartados 2, 3 y 6, del artículo 61 bis y se añade un apartado 7, que quedan redactados de la siguiente forma:

**«Artículo 61 bis. Información censal y definición de vinculación.»**

«1. Las entidades que formen parte de un grupo de entidades y que vayan a aplicar el régimen especial previsto en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto deberán comunicar esta circunstancia al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

«a) Identificación de las entidades que integran el grupo y que van a aplicar el régimen especial.»

«2. Las entidades que, formando parte de un grupo, opten por la aplicación del régimen especial, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán optar asimismo por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto. En todo caso, esta opción se referirá al conjunto de entidades que apliquen el régimen especial y formen parte del mismo grupo de entidades.

Esta opción se podrá ejercitar de forma simultánea a la opción por la aplicación del régimen especial o con posterioridad al inicio de dicha aplicación, pero en todo caso deberá comunicarse durante el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto.

La opción tendrá una validez mínima de un año natural, entendiéndose prorrogada, salvo renuncia. La renuncia tendrá una validez mínima de un año y se ejercerá mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Esta renuncia no impedirá que las entidades que la formulen continúen aplicando el régimen especial del grupo de entidades con exclusión de lo dispuesto en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este mismo artículo.

3. Las entidades que hayan ejercitado la opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley del Impuesto aplicarán la regla de prorrata especial a que se refiere el artículo 103.dos.1.º de dicha Ley del Impuesto en relación con el sector diferenciado de las operaciones intragrupo, sin perjuicio de las opciones que se pudieran ejercitar en relación con el resto de sectores diferenciados que, en su caso, tuvieran cada una de las entidades del grupo.»

«6. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá aprobar un modelo específico a través del cual se sustancien las comunicaciones que se citan en los apartados anteriores de este artículo, regulando la forma, lugar y plazos de presentación.

7. Se considerará que existe vinculación financiera cuando la entidad dominante, a través de una participación de más del 50 por ciento en el capital o en los derechos de voto de las entidades del grupo, tenga el control efectivo sobre las mismas.

Se considerará que existe vinculación económica cuando las entidades del grupo realicen una misma actividad económica o cuando, realizando actividades distintas, resulten complementarias o contribuyan a la realización de las mismas.

Se considerará que existe vinculación organizativa cuando exista una dirección común en las entidades del grupo.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una entidad dominante que cumple el requisito de vinculación financiera también satisface los requisitos de vinculación económica y organizativa.»

Dieciséis. Se añade el capítulo IX en el Título VIII, con la siguiente redacción:

#### «CAPÍTULO IX

### **Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica**

#### **Artículo 61 duodécies. Opción y renuncia. Efectos.**

1. La opción por alguno de los regímenes especiales a los que se refiere el capítulo XI del Título IX de la Ley del Impuesto se realizará a través de la presentación, en el Estado miembro de identificación, de la correspondiente declaración de inicio en los regímenes especiales y surtirá efecto a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la presentación de la indicada declaración.

En el caso de que España sea el Estado miembro de identificación la declaración de inicio se regula en los artículos 163 noniesdecies y 163 duovicies de la Ley del Impuesto.

No obstante lo anterior, cuando un empresario o profesional inicie las operaciones incluidas en estos regímenes especiales con carácter previo a la fecha de efectos a la que se refiere en el primer párrafo, el régimen especial surtirá efecto a partir de la fecha en que comience la prestación de los servicios, siempre y cuando el empresario o profesional presente dicha declaración de inicio a más tardar el décimo día del mes siguiente a la fecha de inicio de las operaciones.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria del Estado miembro de identificación de denegar el registro a los regímenes especiales cuando el empresario o profesional no cumpla las condiciones para acogerse a los regímenes en cuestión.

2. La renuncia voluntaria a cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere este capítulo se realizará a través de la presentación de la declaración de cese en los regímenes especiales al Estado miembro de identificación, que deberá efectuarse al menos quince días antes de finalizar el trimestre natural anterior a aquel en que quiera dejar de utilizarse el régimen especial y surtirá efecto a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la presentación de la indicada declaración de cese.

La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de dos trimestres naturales contados a partir de la fecha en la que surta efecto la misma y respecto al régimen especial al que se aplique.

En el caso de que España sea el Estado miembro de identificación la declaración de cese se regula en los artículos 163 noniesdecies y 163 duovicies de la Ley del Impuesto.

3. Cuando un empresario o profesional establecido en la Comunidad traslade la sede de su actividad económica de un Estado miembro a otro o deje de estar establecido en el Estado miembro de identificación pero continúe establecido en la Comunidad y cumpla las condiciones para poder seguir acogido al régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los servicios prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, podrá presentar la declaración de cese en el Estado miembro de identificación en el que deje de estar establecido y presentar una nueva declaración de inicio en un nuevo Estado miembro en la fecha en que se produzca el cambio de sede o de establecimiento permanente.

El cambio de Estado miembro de identificación surtirá efecto desde la fecha en que se produzca, siempre y cuando el empresario o profesional presente la declaración correspondiente a cada uno de los Estados miembros de identificación afectados en la que informe del cambio de Estado miembro de identificación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se haya producido el cambio de sede o de establecimiento permanente; en tal caso no resultará aplicable además lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Lo previsto en este apartado resultará igualmente aplicable en los supuestos en que se produzca un cambio en el régimen especial de entre los previstos en las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del capítulo XI del Título IX de la Ley del Impuesto.

4. En los casos a que se refiere el apartado 3 anterior y siempre que la declaración de cese en el Estado miembro de identificación en el que deje de estar establecido se presente en un día distinto al último día de un trimestre natural, el empresario o profesional vendrá obligado a presentar la primera declaración-liquidación trimestral del Impuesto que se produzca tras la declaración de cese y efectuar el ingreso correspondiente al Impuesto en los dos Estados miembros de identificación, atendiendo a las prestaciones de servicios efectuadas durante los períodos en que cada uno de los Estados miembros hayan sido el Estado miembro de identificación.

### **Artículo 61 terdecies. Exclusión y efectos.**

1. La exclusión de un empresario o profesional de cualquiera de los regímenes especiales se adoptará por el Estado miembro de identificación, cuya decisión deberá notificar a dicho empresario por vía electrónica y surtirá efecto a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de la indicada comunicación.

No obstante lo anterior, cuando la exclusión traiga causa en el cambio de sede de actividad económica o de establecimiento permanente, surtirá efecto a partir de la fecha de dicho cambio, siempre y cuando el empresario o profesional presente la declaración de modificación a cada uno de los dos Estados miembros de identificación afectados, en la que informe del cambio de Estado miembro de identificación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se haya producido el cambio de sede o de establecimiento permanente.

2. Serán causas de exclusión de los regímenes especiales cualesquiera de las que se relacionan a continuación:

a) La presentación por el empresario o profesional de la declaración de cese por haber dejado de prestar servicios comprendidos en cualquiera de los regímenes especiales; a tal efecto el empresario o profesional deberá presentar dicha declaración al Estado miembro de identificación a más tardar el décimo día del mes siguiente a que se produzca dicha situación.

En el caso de que España sea el Estado miembro de identificación la declaración de cese se regula en los artículos 163 noniesdecies y 163 duovicies de la Ley del Impuesto.

b) La existencia de hechos que permitan presumir que el empresario o profesional ha dejado de desarrollar sus actividades en cualquiera de los regímenes especiales; se considerará que se ha producido lo anterior cuando el empresario o profesional no preste en ningún Estado miembro de consumo alguno de los servicios a que se refieren los regímenes especiales durante un período de ocho trimestres naturales consecutivos.

c) El incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a estos regímenes.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de estos regímenes especiales, el cual concurrirá cuando, entre otros:

a') se hayan enviado al empresario o profesional comunicaciones o recordatorios de la obligación de presentar una declaración durante los tres trimestres naturales anteriores y no se haya presentado la correspondiente declaración del Impuesto en el plazo de diez días a computar desde la recepción de cada recordatorio o comunicación;

b') se hayan enviado al empresario o profesional comunicaciones o recordatorios de la obligación de efectuar un pago durante los tres trimestres naturales anteriores y no se haya abonado la suma íntegra en el plazo de diez días a computar desde la recepción de cada recordatorio o comunicación, a menos que el importe pendiente correspondiente a cada declaración sea inferior a 100 euros;

c') el empresario o profesional haya incumplido su obligación de poner a disposición del Estado miembro de identificación o del Estado miembro de consumo sus registros por vía electrónica en el plazo de un mes desde el correspondiente recordatorio o comunicación remitido por el Estado miembro de identificación.

La exclusión por motivo de la letra a) anterior tendrá efectos para un periodo mínimo de dos trimestres naturales contados a partir de la fecha del cese y respecto al régimen especial al que se aplique. Cuando la exclusión traiga causa en los supuestos a que se refiere la letra d) anterior surtirá efectos para un período mínimo de ocho trimestres naturales contados a partir de la fecha de efecto de la exclusión y respecto de los dos regímenes especiales.

### **Artículo 61 quaterdecies. Obligaciones de información.**

El empresario o profesional acogido a cualesquiera de estos regímenes especiales deberá presentar una declaración de modificación al Estado miembro de identificación ante cualquier cambio en la información proporcionada al mismo; dicha declaración se deberá presentar a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se haya producido el cambio correspondiente.

En el caso de que España sea el Estado miembro de identificación la declaración de modificación se regula en los artículos 163 noniesdecies y 163 duovicies de la Ley del Impuesto.

### **Artículo 61 quinquiesdecies. Obligaciones formales.**

1. Los empresarios y profesionales han de llevar un registro de las operaciones incluidas en estos regímenes especiales, con el detalle suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar los datos incluidos en las declaraciones del Impuesto. A tal efecto, dicho registro deberá contener la siguiente información:

- a) El Estado miembro de consumo en el que se preste el servicio;
- b) el tipo de servicio prestado;
- c) la fecha de la prestación del servicio;
- d) la base imponible con indicación de la moneda utilizada;
- e) cualquier aumento o reducción posterior de la base imponible;
- f) el tipo del Impuesto aplicado;



## Anexo 15

- g) el importe adeudado del Impuesto con indicación de la moneda utilizada;
- h) la fecha y el importe de los pagos recibidos;
- i) cualquier anticipo recibido antes de la prestación del servicio;
- j) la información contenida en la factura, en caso de que se haya emitido;
- k) el nombre del cliente, siempre que se disponga del mismo;
- l) la información utilizada para determinar el lugar de establecimiento del cliente, o su domicilio o residencia habitual.

2. La información anterior deberá conservarse de tal manera que permita su disposición por vía electrónica, de forma inmediata y por cada uno de los servicios prestados y estará disponible tanto para el Estado de consumo como para el Estado de identificación.

3. La expedición de factura, en los casos en que resulte procedente, se determinará y se ajustará conforme con las normas del Estado miembro de consumo.»

Diecisiete. El apartado 5 del artículo 64 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible, la cuota impositiva global y si las operaciones se encuentran afectadas por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 decies de este Reglamento, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.»

Dieciocho. El número 6.º del apartado 8 del artículo 71 queda redactado de la siguiente forma:

«6.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando soliciten de la Hacienda Pública el reintegro de las cuotas que hubiesen reembolsado a viajeros, correspondientes a entregas de bienes exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, número 2.º, de su Ley reguladora, así como cuando realicen operaciones de entrega de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto, salvo que se trate de operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), tercer guión, de la Ley del Impuesto.»

Diecinueve. El apartado 1 del artículo 74 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La recaudación e ingreso de las cuotas tributarias correspondientes a este Impuesto y liquidadas por las Aduanas en las operaciones de importación

de bienes se efectuarán según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal, y siempre que tribute en la Administración del Estado y que tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento, podrá optar por incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación, en cuyo caso, el plazo de ingreso de las cuotas liquidadas en las operaciones de importación se corresponderá con el previsto en el artículo 72 del mismo Reglamento. En el caso de sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado, la cuota liquidada por las Aduanas se incluirá en su totalidad en la declaración-liquidación presentada a la Administración del Estado.

La opción deberá ejercerse al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión.

La opción se referirá a todas las importaciones realizadas por el sujeto pasivo que deban ser incluidas en las declaraciones-liquidaciones periódicas.

La renuncia se ejercerá mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años.

Los sujetos pasivos que hayan ejercido la opción a que se refiere este apartado quedarán excluidos de su aplicación cuando su periodo de liquidación deje de coincidir con el mes natural.

La exclusión producirá efectos desde la misma fecha en que se produzca el cese en la obligación de presentación de declaraciones-liquidaciones mensuales.»

Veinte. La disposición adicional quinta queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición adicional quinta. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.**

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa a los que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley del Impuesto, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquellos procedimientos, para expedir la factura en que se documente la operación y efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el apartado dos del artículo 20 de dicha Ley; asimismo, están facultados a repercutir la cuota del Impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del impuesto resultante, salvo en los supuestos de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2.º de la Ley del Impuesto.

En dichos procedimientos resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El ejercicio por el adjudicatario de estas facultades deberá ser manifestado por escrito ante el órgano judicial o administrativo que esté desarrollando el procedimiento respectivo, de forma previa o simultánea al pago del importe de la adjudicación.

En esta comunicación se hará constar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos que se establecen por el artículo 8 de este Reglamento para la renuncia a la exención de las operaciones inmobiliarias, así como el ejercicio de la misma.

El adjudicatario quedará obligado a poner en conocimiento del sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a dicha operación, o a sus representantes, que ha ejercido estas facultades, remitiéndole copia de la comunicación presentada ante el órgano judicial o administrativo, en el plazo de los siete días siguientes al de su presentación ante aquel. No será obligatoria dicha remisión cuando se trate de entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el adjudicatario sea el sujeto pasivo de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2.º de la Ley del Impuesto.

El ejercicio de esta facultad por el adjudicatario determinará que el sujeto pasivo o sus representantes no puedan efectuar la renuncia a las exenciones prevista en el apartado dos del artículo 20 de la Ley del Impuesto, ni proceder a la confección de la factura en que se documente la operación, ni incluir dicha operación en sus declaraciones-liquidaciones, ni ingresar el Impuesto devengado con ocasión de la misma.

2.<sup>a</sup> La expedición de la factura en la que se documente la operación deberá efectuarse en el plazo a que se refiere el artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, tomando como fecha de devengo aquella en la que se dicta el decreto de adjudicación.

Dicha factura será confeccionada por el adjudicatario, y en ella se hará constar, como expedidor de la misma, al sujeto pasivo titular de los bienes o servicios objeto de la ejecución y, como destinatario de la operación, al adjudicatario.

Estas facturas tendrán una serie especial de numeración.

El adjudicatario remitirá una copia de la factura al sujeto pasivo del Impuesto, o a sus representantes, en el plazo de los siete días siguientes a la fecha de su expedición, debiendo quedar en poder del adjudicatario el original de la misma.

3.<sup>a</sup> El adjudicatario efectuará la declaración e ingreso de la cuota resultante de la operación mediante la presentación de una declaración-liquidación especial de carácter no periódico de las que se regulan en el apartado 8 del artículo 71 de este Reglamento.

El adjudicatario remitirá una copia de la declaración-liquidación, en la que conste la validación del ingreso efectuado, al sujeto pasivo, o a sus representantes, en el plazo de los siete días siguientes a la fecha del mencionado ingreso, debiendo quedar en poder del adjudicatario el original de la misma.

No se aplicará lo anterior cuando se trate de entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el adjudicatario sea el sujeto pasivo de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2.º de la Ley del Impuesto.

4.<sup>a</sup> Cuando no sea posible remitir al sujeto pasivo, o a sus representantes, la comunicación del ejercicio de estas facultades, la copia de la factura o de la

declaración-liquidación a que se refieren las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> anteriores por causa no imputable al adjudicatario, dichos documentos habrán de remitirse, en el plazo de siete días desde el momento en que exista constancia de tal imposibilidad, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, indicando tal circunstancia.»

Veintiuno. Se añade una disposición adicional séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición adicional séptima. Referencia normativa.**

Los términos "la Comunidad" y "la Comunidad Europea", que se recogen en este Reglamento, se entenderán referidos a "la Unión", los términos "de las Comunidades Europeas" o "de la CEE" se entenderán referidos a "de la Unión Europea", y los términos "comunitario", "comunitaria", "comunitarios" y "comunitarias" se entenderán referidos a "de la Unión".»

Veintidós. Se añade una disposición adicional octava, que queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición adicional octava. Recaudación en período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación.**

El período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, para aquéllos sujetos pasivos que hayan ejercitado la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, se iniciará al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso de la correspondiente declaración-liquidación, respecto de las cuotas liquidadas y no incluidas en la misma por el sujeto pasivo; a tal efecto, se entenderá que las cuotas consignadas en la declaración-liquidación corresponden a las cuotas liquidadas de acuerdo con la fecha de cada una de las liquidaciones, iniciándose por la fecha más antigua correspondiente al período.»

**Artículo segundo. Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.**

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican las letras c) y f) y se añaden las letras o) y p) en el apartado 3 del artículo 9, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«c) Renunciar al método de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado, y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

«f) Optar por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

## Anexo 15

«o) Comunicar la condición de empresario o profesional revendedor de los bienes a que se refiere el artículo 84.Uno.2.ºg) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

p) Optar por la aplicación del diferimiento del ingreso de las cuotas de Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de importación liquidadas por la Aduana, a que se refiere el artículo 167.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido»

Dos. Se modifican las letras d) y h) del apartado 2 del artículo 10, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) Optar por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

«h) Revocar las opciones o modificar las solicitudes a que se refieren los párrafos d), e) y f) anteriores y los párrafos f), h) y p) del artículo 9.3 de este reglamento, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren el párrafo g) de este apartado y los párrafos i) y o) del artículo 9.3 de este reglamento.».

Tres. Se modifica la letra d) del apartado 4 del artículo 139, que queda redactada como sigue:

«d) Las deudas tributarias devengadas en concepto del Impuesto sobre el Valor añadido en las operaciones de importación, excepto en los casos en que se haya optado por la aplicación del diferimiento del ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido relativas a dichas operaciones liquidadas por la Aduana a que se refiere el artículo 167.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

### **Artículo tercero. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.**

El Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. La letra b) del apartado 1 del artículo 3 queda redactada de la siguiente forma:

«b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.

No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto.»

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 6, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

## Anexo 15

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.»

Tres. La letra b) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 16 quedan redactados de la siguiente forma:

«b) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado a su expedición y del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera, con indicación de que está acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.»

«3. En las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar por separado en la factura que expidan la cuota repercutida, y el Impuesto deberá entenderse, en su caso, incluido en el precio de la operación. En todo caso, en las facturas en las que se documenten operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá hacerse constar la mención a que se refieren los artículos 6.1.n) o 7.1.i).»

### **Disposición transitoria primera. Comunicación de la condición de revendedor para el ejercicio 2015.**

La comunicación de la condición de revendedor a que se refiere el artículo 24 quinquies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para el año 2015, se podrá realizar hasta el 31 de marzo de dicho año, por aquellos empresarios o profesionales que vinieran realizando actividades empresariales o profesionales en el año 2014, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal.

### **Disposición transitoria segunda. Opción por el diferimiento del ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación.**

El ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para el año 2015, se podrá realizar hasta el 31 de enero de dicho año,

## Anexo 15

surtiendo efecto a partir del primer período de liquidación que se inicie con posterioridad a la fecha en que se haya ejercido la opción.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

A partir de 1 de abril de 2016 queda derogada la disposición adicional única del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

### **Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.**

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para el desarrollo del presente real decreto.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015. No obstante:

a) Lo previsto en el apartado cuatro del artículo primero, exclusivamente en lo que respecta a la inclusión del nuevo apartado 5 del artículo 24 quater del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, entrará en vigor el 1 de abril de 2015.

b) Lo previsto en los apartados ocho y nueve del artículo primero, este último solo en lo que respecta a la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Dado en Madrid, el 19 de diciembre de 2014.

FELIPE R.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO



## **ANEXO 16. ORDEN HAP/5/2016 MODIFICA ORDEN EHA/451/2008**

Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ha configurado como contribuyentes de este impuesto a las sociedades civiles, exclusivamente cuando tienen personalidad jurídica y objeto mercantil, distinguiéndose por tanto de aquellas sociedades civiles carentes de dicha personalidad o que, teniendo personalidad jurídica, carecen de objeto mercantil. Esta configuración, obliga a modificar la Orden Ministerial EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

Por un lado, la Orden EHA/451/2008 establece que la clave «J» del NIF corresponde, tanto a las sociedades civiles con personalidad jurídica, como a las sociedades civiles sin personalidad jurídica. Por motivo de la reforma tributaria mencionada en el apartado anterior, se considera necesario a efectos de control tributario mantener la clave «J» para las sociedades civiles sin distinción entre con y sin personalidad jurídica.

Por otro lado, la Orden EHA/451/2008 establece que la clave «E» del NIF correspondía a las comunidades de bienes y herencias yacentes. Dado que esta clave es utilizada para las entidades anteriores, encuadradas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considera necesaria su modificación para incluir a otras entidades sin personalidad jurídica, que también se incluyen en el artículo 35.4 mencionado y no disponen de clave específica.

El artículo 22.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los términos de la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

La habilitación otorgada al Ministro de Economía y Hacienda anteriormente citada debe entenderse conferida en la actualidad al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

Se modifica el artículo 3 de la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se modifica el número de identificación fiscal que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Claves sobre la forma jurídica de entidades españolas.

Para las entidades españolas, el número de identificación fiscal comenzará con una letra, que incluirá información sobre su forma jurídica de acuerdo con las siguientes claves:

- A. Sociedades anónimas.
- B. Sociedades de responsabilidad limitada.
- C. Sociedades colectivas.
- D. Sociedades comanditarias.
- E. Comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves.
- F. Sociedades cooperativas.
- G. Asociaciones.
- H. Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.
- J. Sociedades civiles.
- P. Corporaciones Locales.
- Q. Organismos públicos.
- R. Congregaciones e instituciones religiosas.
- S. Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- U. Uniones Temporales de Empresas.
- V. Otros tipos no definidos en el resto de claves.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 2016.–

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro Romero.

**ANEXO 17. REAL DECRETO 596/2016**

---

**Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, BOE del 6 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.**

El artículo 164.Uno.4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que los sujetos pasivos deberán llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables. El desarrollo reglamentario de este precepto se realiza en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en el que se establece que los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, con carácter general y en los términos dispuestos por este Reglamento, un Libro Registro de facturas expedidas, un Libro Registro de facturas recibidas, un Libro Registro de bienes de inversión y un Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Dichas obligaciones son consecuencia de lo establecido en el artículo 242 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece que los sujetos pasivos deben llevar una contabilidad suficientemente detallada para hacer posible la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su control por la Administración fiscal. Por otra parte, el artículo 243 dispone que los sujetos pasivos deberán llevar un registro de los bienes que hayan enviado o transportado por sí mismos o por su cuenta fuera del territorio del Estado miembro de partida, pero dentro de la Comunidad, para su utilización en operaciones consistentes en la tasación de dichos bienes o la ejecución de obra sobre los mismos o en su utilización temporal, mencionadas en el artículo 17, apartado 2, letras f), g) y h). Por último, el artículo 273 de la mencionada Directiva establece que los Estados miembros podrán establecer otras obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que respeten el principio de igualdad de trato de las operaciones interiores y de las operaciones efectuadas entre Estados miembros.

La llevanza de los distintos libros registro regulados en la normativa citada anteriormente ha experimentado una profunda transformación desde el momento en que por primera vez se estableció la obligación hasta nuestros días, en consonancia, como no puede ser de otra forma, con el desarrollo de las nuevas tecnologías, el avance en la utilización de medios electrónicos por

parte del colectivo empresarial español y la implantación gradual del uso de la factura electrónica. De manera que, actualmente, es residual el número de empresarios y profesionales que no utilizan medios electrónicos o informáticos para la llevanza de los libros registro.

En este contexto, parece razonable pensar que el progreso sustancial que se ha producido en el uso de nuevas tecnologías para la llevanza de los libros registro permita transformar el sistema de llevanza de los mismos en un sistema más moderno que acerque el momento del registro o contabilización de las facturas al de la realización efectiva de la operación económica que subyace a las mismas.

El control y la prevención del fraude fiscal son objetivos prioritarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para ello, es necesario disponer de información suficiente y de calidad, así como obtenerla de la forma más inmediata posible. No obstante, debe existir un correcto equilibrio entre la obtención de la información imprescindible para un adecuado desarrollo de las actuaciones de comprobación e investigación y los costes indirectos que el suministro de los mismos supone para los obligados tributarios. En este sentido, este nuevo sistema de llevanza de los libros registro en sede electrónica, no solo facilitará la lucha contra el fraude fiscal, sino que supondrá una mejora en la calidad de los datos y en la correcta aplicación de las prácticas contables, así como un ahorro de costes y una mayor eficiencia que redundará en beneficio de todos los agentes económicos.

De esta forma, para determinado colectivo de personas y entidades que disponen de sistemas desarrollados de software, así como, para aquellos otros que opten por el nuevo sistema, la obligación establecida en el artículo 62.1 del Reglamento del impuesto se realizará a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación en un período breve de tiempo. Esta circunstancia permitirá reducir sustancialmente las cargas administrativas asociadas al suministro periódico de información que atañen a estas personas y entidades, quedando con ello exonerados de la obligación de presentar las declaraciones sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural mediante la supresión de la obligación de presentación del modelo 347, así como de la presentación de la Declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por lo que se refiere al contenido de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medio del suministro de los registros de facturación determina que se amplíe el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas.

Por último, la información obtenida a través del suministro electrónico de los registros de facturación será puesta a disposición de aquellos empresarios o

profesionales con quienes hayan efectuado operaciones aquellas personas y entidades que, bien de forma obligatoria o tras ejercer la opción, lleven los libros registro a través de la Sede electrónica, constituyendo una herramienta de asistencia al contribuyente en la elaboración de sus declaraciones-liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente real decreto tiene por objeto básicamente incorporar las modificaciones reglamentarias necesarias para regular el nuevo sistema de llevanza de libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

El artículo primero modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en primer lugar en lo que respecta al régimen de devolución a viajeros, donde se prevé la eventualidad de su ampliación mediante la incorporación de la posibilidad de establecer un sistema electrónico que ofrezca trazabilidad y permita una mejor gestión del mismo.

En segundo lugar, el Reglamento del Impuesto se modifica para definir el ámbito subjetivo al que afecta la modificación fundamental, estableciéndose la utilización obligatoria del sistema de llevanza de los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria para los empresarios y profesionales y otros sujetos pasivos cuyo periodo de liquidación coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del mencionado Reglamento. Igualmente lo podrán utilizar de forma voluntaria quienes ejerzan la opción a través de la correspondiente declaración censal, en cuyo caso, su periodo de declaración deberá ser en todo caso mensual.

Por otra parte, se introduce el nuevo sistema de llevanza a través de la Sede electrónica que obligará a realizar el suministro electrónico de los registros de facturación de manera individualizada, así como a incluir información adicional de relevancia fiscal, que va a permitir eximir del cumplimiento de otras obligaciones formales a las personas y entidades acogidas a este sistema de llevanza ya sea de forma obligatoria o voluntaria.

También se introduce un nuevo artículo en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido por el que se regulan los plazos para la remisión electrónica de las anotaciones registrales, estableciéndose con carácter general en 4 días naturales, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

En cuanto al plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones de los sujetos que utilicen el nuevo sistema de llevanza de libros registro, se modifica, ampliándolo hasta los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

En tercer lugar, el artículo primero actualiza el contenido del Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación



de convenios con los Estados Unidos de América, para adaptarlo a normativas posteriores que han superado la regulación de dicho Real Decreto.

El artículo segundo modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para exonerar de la obligación de presentación de la Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, y de la presentación de la Declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento mencionado, modelo 340, a quienes utilicen el nuevo sistema de llevanza de libros registro.

Por su parte, el artículo tercero modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, estableciendo que las personas y entidades del artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que opten por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la opción y la fecha de efectos de la misma.

Asimismo, se modifica el plazo para la remisión de las facturas en el supuesto de que el destinatario de las operaciones sea un empresario o profesional que actúe como tal, estableciéndolo antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación.

Por último, cabe señalar que, el Reglamento (UE) 2015/1222, de la Comisión, de 24 de julio de 2015 por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DOUE L 197 de 25 de julio) define diferentes aspectos que afectan a la regulación del mercado de producción de energía eléctrica y a determinados sujetos. Así, define a los denominados «operadores designados para el mercado de electricidad» (NEMOs) y establece que éstos deberán actuar como contraparte de las transacciones de los mercados diario e intradiario. La obligada adaptación a dicha normativa ha determinado la necesidad de modificar la disposición adicional tercera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

El real decreto incorpora una disposición adicional en la que se establece la obligación a las personas o entidades para las que es de aplicación el nuevo sistema de llevanza de libros registros, de remitir los registros de facturación correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017 antes del 1 de enero de 2018.

También se incorporan cuatro disposiciones transitorias, la primera posibilita que la opción por el nuevo sistema de llevanza de los libros registro se pueda realizar con efectos desde 1 de julio de 2017, la segunda precisa la aplicación de la exoneración de la presentación de la declaración informativa del modelo 340 para aquellas personas y entidades a las que resulta aplicable el nuevo sistema de llevanza de los libros registro, la tercera permite que la exigencia de

comunicación del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros pueda efectuarse a partir de junio de 2017 con efectos desde 1 de julio del mismo y la cuarta establece que durante el año 2017 se amplíe a ocho días naturales el plazo para la remisión electrónica de la información de los libros registro.

Finalmente, el Real Decreto contiene dos disposiciones finales. La primera referente al título competencial, y la segunda, establece la entrada en vigor del mismo, con carácter general, para 1 de julio de 2017, con ciertas excepciones. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 2016,

DISPONGO:

**Artículo primero. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.**

El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. La letra B) del número 2.º del apartado 1 del artículo 9 queda redactada de la siguiente forma:

«B) Entregas en régimen de viajeros.

El cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto para la exención de estas entregas se ajustará a las siguientes normas:

a) La exención sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a 90,15 euros.

b) La residencia habitual de los viajeros se acreditará mediante el pasaporte, documento de identidad o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

c) El vendedor deberá expedir la correspondiente factura y además, en su caso, un documento electrónico de reembolso disponible en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en los que se consignarán los bienes adquiridos y, separadamente, el impuesto que corresponda.

En el documento electrónico de reembolso deberá consignarse la identidad, fecha de nacimiento y número de pasaporte del viajero.

d) Los bienes habrán de salir del territorio de la Comunidad en el plazo de los tres meses siguientes a aquel en que se haya efectuado la entrega.

A tal efecto, el viajero presentará los bienes en la aduana de exportación, que acreditará la salida mediante el correspondiente visado en la factura o documento electrónico de reembolso.

e) El viajero remitirá la factura o documento electrónico de reembolso visados por la Aduana al proveedor, quien le devolverá la cuota repercutida en el plazo de los quince días siguientes mediante cheque, transferencia bancaria, abono en tarjeta de crédito u otro medio que permita acreditar el reembolso.

El reembolso del Impuesto podrá efectuarse también a través de entidades colaboradoras, autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, correspondiendo al Ministro de Hacienda y Función Pública determinar las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas entidades y el importe de sus comisiones.

Los viajeros presentarán las facturas o documentos electrónicos de reembolso visados por la Aduana a dichas entidades, que abonarán el importe correspondiente, haciendo constar la conformidad del viajero.

Posteriormente las referidas entidades remitirán las facturas o documentos electrónicos de reembolso, en papel o en formato electrónico, a los proveedores, quienes estarán obligados a efectuar el correspondiente reembolso.

Cuando se utilice el documento electrónico de reembolso, el proveedor o, en su caso, la entidad colaboradora deberán comprobar el visado del mismo en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria haciendo constar electrónicamente que el reembolso se ha hecho efectivo.»

Dos. El apartado 10 del artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

«10. Los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual deberán presentar sus declaraciones-liquidaciones del Impuesto exclusivamente por vía electrónica y con periodicidad mensual.»

Tres. El apartado 3 del artículo 61 ter queda redactado de la siguiente forma:

«3. El Ministro de Hacienda y Función Pública aprobará los modelos de declaración-liquidación individual y agregada que procedan para la aplicación del régimen especial. Estas declaraciones-liquidaciones deberán presentarse durante los primeros treinta días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación mensual correspondiente al mes de enero.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda y Función Pública, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que se presenten por vía electrónica.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 62 que queda redactado de la siguiente forma:

«6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los libros registro a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán llevarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento.

Además, aquellos empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto no mencionados en el párrafo anterior, podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 40, apartado 1; 47, apartado 2; 61, apartado 2 y el apartado 1 de este artículo, a través de la Sede electrónica de

la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos establecidos en el artículo 68 bis de este Reglamento.

A efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, se llevarán unos únicos libros registro en los que se anotarán las operaciones de todos los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto.

El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro que apruebe por Orden el Ministro de Hacienda y Función Pública.»

Cinco. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 63 quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas separadas, que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar el libro mencionado en el apartado anterior.

No obstante, en el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, la llevanza de este libro registro de facturas expedidas deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

3. En el libro registro de facturas expedidas se inscribirán, una por una, las facturas expedidas y se consignarán el número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario, la base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto y, en su caso, el tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido», la cuota tributaria y si la operación se ha efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 61 decies de este Reglamento.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, se incluirá además la siguiente información:

a) Tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o, simplificada.

Los campos de registro electrónico que se aprueben por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública podrán exigir que se incluyan otras especificaciones que sirvan para identificar determinadas facturas, como el caso de las facturas expedidas por terceros, así como la identificación de aquellos recibos y otros documentos de uso en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional a que se refieren el artículo 16.1 y disposición adicional primera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

b) Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento.

c) Descripción de las operaciones.

- d) En el caso de facturas rectificativas se deberán identificar como tales e incluirán la referencia a la factura rectificadora o, en su caso, las especificaciones que se modifican.
- e) En el caso de facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, se incluirá la referencia de la factura que se sustituye o de la que se canjea o, en su caso, las especificaciones que se sustituyen o canjean.
- f) Las menciones a que se refieren el artículo 51 quáter y el apartado 2 del artículo 61 quinquies de este Reglamento, y las letras j) y l) a p) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- g) Periodo de liquidación de las operaciones que se registran a que se refieren las facturas expedidas.
- h) Indicación de que la operación no se encuentra, en su caso, sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- i) En el caso de que la factura haya sido expedida en virtud de una autorización en materia de facturación de las previstas en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, se incluirá la referencia a la autorización concedida.

El Ministro de Hacienda y Función Pública podrá mediante Orden ministerial determinar que, junto a lo anterior, se incluya aquella otra información con transcendencia tributaria a que se refieren los artículos 33 a 36 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

4. La anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior se podrá sustituir por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha o periodo en que se hayan expedido, base imponible global correspondiente a cada tipo impositivo, los tipos impositivos, la cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, los números inicial y final de las mismas y si las operaciones se han efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 61 decies de este Reglamento, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que en las facturas expedidas no sea preceptiva la identificación del destinatario, conforme a lo dispuesto por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- b) Que el devengo de las operaciones documentadas se haya producido dentro de un mismo mes natural.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

Seis. Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 64 quedan redactados de la siguiente forma:

«3. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas separadas que, después, habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar el libro regulado en este artículo.

No obstante, en el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento la llevanza de este libro registro de facturas recibidas deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

4. En el libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas y los demás indicados anteriormente. Se consignarán su número de recepción, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior y así conste en el citado documento, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición, la base imponible, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, y, en su caso, el tipo impositivo, la cuota tributaria y si la operación se encuentra afectada por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 decies de este Reglamento.

En el caso de las facturas a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo, las cuotas tributarias correspondientes a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que den lugar las entregas en ellas documentadas habrán de calcularse y consignarse en la anotación relativa a dichas facturas.

Igualmente, en el caso de las facturas o, en su caso, de los justificantes contables a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 de este artículo, las cuotas tributarias correspondientes a las entregas de bienes o prestaciones de servicios en ellas documentadas, habrán de calcularse y consignarse en la anotación relativa a dichas facturas o justificantes contables.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, se incluirá además la siguiente información:

- a) Número y, en su caso, serie que figure en la factura, que sustituirá al número de recepción utilizado por quienes no estén incluidos en el artículo 62.6 de este Reglamento.
- b) Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento.
- c) Descripción de las operaciones.
- d) Las menciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 61 quinquies de este Reglamento y las letras l) a p) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre y si se trata de una adquisición intracomunitaria de bienes.
- e) Cuota tributaria deducible correspondiente al periodo de liquidación en que se realiza la anotación. La regularización de la deducción, en su caso, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105.Cuatro, 109, 110,



111 y 112 de la Ley del Impuesto, según corresponda, sin que ello implique la modificación de la cuota deducible registrada.

f) Periodo de liquidación en el que se registran las operaciones a que se refieren las facturas recibidas.

En el supuesto de operaciones de importación, se consignará la fecha de contabilización de la operación y el número del correspondiente documento aduanero.

El Ministro de Hacienda y Función Pública podrá mediante Orden ministerial determinar que junto a lo anterior se incluya aquella otra información con transcendencia tributaria a que se refieren los artículos 33 a 36 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

5. Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible correspondiente a cada tipo impositivo, la cuota impositiva global y si las operaciones se encuentran afectadas por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 decies de este Reglamento, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

Siete. El apartado 6 del artículo 65 queda redactado de la siguiente forma:

«6. Será válida la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas separadas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar el libro regulado en este artículo.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento la llevanza de este libro registro deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, debiendo remitirse la totalidad de los registros dentro del plazo de presentación correspondiente al último periodo de liquidación de cada año natural.

No obstante, si dichos sujetos pasivos causaran baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, deberán suministrar la totalidad de los registros dentro del plazo de presentación correspondiente a la última declaración-liquidación del Impuesto que tengan la obligación de presentar salvo en los supuestos de baja de oficio previstos en el artículo 146 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e



inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en que el plazo de presentación será el correspondiente al último periodo de liquidación de cada año natural.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 66 que queda redactado de la siguiente forma:

«3. En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, la llevanza de este libro registro deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de la información del detalle de cada una de las operaciones que se deben anotar en el mismo.»

Nueve. El número 2.º del artículo 67 queda redactado de la siguiente forma:

«2.º El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes o por los servicios recibidos o, en su caso, por los autoconsumos que realice y la cuota tributaria deducible.»

Diez. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 68 que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará aplicable a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, salvo la obligación de expresar los valores en euros.»

Once. Se añade un nuevo artículo 68 bis que queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 68 bis. Opción por la llevanza electrónica de los libros registro.**

La opción a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, se deberá ejercer durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto mediante la presentación de la correspondiente declaración censal. No obstante quienes hubieran iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural en curso, podrán optar por este sistema de llevanza de los libros registro al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, surtiendo efecto dicha opción en el año natural en curso.

La opción se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma.

Quienes opten por este sistema de llevanza de los libros registro deberán cumplir con el suministro de los registros de facturación durante al menos el año natural para el que se ejercita la opción.

La renuncia a la opción deberá ejercitarse mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual que queden excluidos del mismo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.6 de este Reglamento quedarán asimismo excluidos de la obligación de llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con efectos desde el primer día del período de liquidación en el que se haya notificado el respectivo acuerdo de exclusión.

El cese en la aplicación del régimen especial del grupo de entidades conforme lo que establece el artículo 163 septies de la Ley del Impuesto determinará, con efectos desde que se produzca aquel, el cese de la obligación de llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores no será de aplicación cuando se trate de empresarios o profesionales cuyo periodo de liquidación siga siendo mensual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 de este Reglamento.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 69 bis que queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 69 bis. Plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación.**

1. En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, el suministro de los registros de facturación deberá realizarse en los siguientes plazos:

a) La información correspondiente a las facturas expedidas, en el plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.dos de la Ley del Impuesto, en cuyo caso, dicho plazo será de ocho días naturales. En ambos supuestos el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación que debe registrarse.

b) La información correspondiente a las facturas recibidas, en un plazo de cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.

En el caso operaciones de importación, los cuatro días naturales se deberán computar desde que se produzca el registro contable del documento en el que conste la cuota liquidada por las aduanas y en todo caso antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que se hayan incluido.

c) La información de las operaciones a que se refiere el artículo 66.1 de este Reglamento, en un plazo de cuatro días naturales, desde el momento de inicio de la expedición o transporte, o en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes a que se refieren.

A efectos del cómputo del plazo de cuatro u ocho días naturales a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, se excluirán los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

2. El suministro de la información correspondiente a las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja deberá realizarse en los plazos establecidos en los apartados anteriores, como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban suministrarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

3. En el caso de rectificaciones registrales a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, el suministro de los registros de facturación que recojan tales rectificaciones antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que deban tenerse en cuenta.»

Trece. El artículo 70 queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 70. Rectificación de las anotaciones registrales.**

1. Cuando los empresarios o profesionales hubieran incurrido en algún error material al efectuar las anotaciones registrales a que se refieren los artículos anteriores deberán rectificarlas. Esta rectificación deberá efectuarse al finalizar el periodo de liquidación mediante una anotación o grupo de anotaciones que permita determinar, para cada período de liquidación, el correspondiente impuesto devengado y soportado, una vez practicada dicha rectificación.

Lo anterior resultará de aplicación para las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, conforme establece el apartado 3 del artículo 69 bis de del mismo.

2. En caso de tratarse de bienes de inversión, las rectificaciones, en lo que afecten a la regularización de las deducciones por adquisición de aquellos, se anotarán en el libro registro de bienes de inversión junto a la anotación del bien al que se refieran, debiendo identificarse como una rectificación.»

Catorce. Se añade un número 5.º al apartado 3 y se modifica el apartado 4 del artículo 71 que quedan redactados de la siguiente forma:

«5.º Los que opten por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 de este Reglamento.»

«4. La declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Ministro de Hacienda y Función Pública y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual o trimestral, según proceda.

Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último período del año deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Sin perjuicio de lo anterior, las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

El Ministro de Hacienda y Función Pública, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por vía electrónica.»

Quince. La letra a) de la disposición adicional cuarta queda redactada de la siguiente forma:

«a) El Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de convenios con los Estados Unidos de América (Boletín Oficial del Estado de 10 de abril), salvo lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.»

Dieciséis. Se añade una disposición transitoria tercera que queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición transitoria tercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca para el ejercicio 2017.»**

Para el ejercicio 2017, la magnitud de 150.000 euros a que se refieren la letra b), párrafo a`) y la letra f) del apartado 1 del artículo 36 así como las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 43, queda fijada en 250.000 euros.»

## **Artículo segundo. Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.**

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, queda redactado como sigue:

Uno. Se añaden dos nuevas letras q) y r) al apartado 3 del artículo 9 que quedan redactadas de la siguiente forma:

«q) Optar por la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

r) Comunicar la opción por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Dos. Se modifica la letra h) y se añaden dos nuevas letras p) y q) al apartado 2 del artículo 10, pasando a denominarse con la letra r) la actual letra p), que quedan redactadas de la siguiente forma:

«h) Revocar las opciones o modificar las solicitudes a que se refieren los párrafos d), e), f) p) y q) de este apartado y los párrafos f), h), q) y r) del artículo

9.3 de este Reglamento, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren el párrafo g) de este apartado y los párrafos i) y o) del artículo 9.3 de este Reglamento».

«p) Optar por la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

q) Comunicar la opción del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

r) Comunicar otros hechos y circunstancias de carácter censal previstos en las normas tributarias o que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública.»

Tres. Se añade una letra f) al artículo 32 que queda redactada de la siguiente forma:

«f) Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.2.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario inscritos en el registro de devolución mensual regulado en los artículos 9 y 10 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, estarán obligados a presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro a que se refiere el artículo 49.1 del Decreto citado.»

Cinco. Se añade una letra j) al artículo 104 que queda redactada de la siguiente forma:

«j) El incumplimiento de la obligación de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. La dilación se computará desde el inicio de un procedimiento en el que pueda surtir efectos, hasta la fecha de su presentación o registro.»

### **Artículo tercero. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.**

El Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.»

Dos. El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 18. Plazo para la remisión de las facturas.**

La obligación de remisión de las facturas que se establece en el artículo 17 deberá cumplirse en el mismo momento de su expedición o bien, cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación o en el caso de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera realizado la misma.»

Tres. La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición adicional tercera. Facturación de determinadas entregas de energía eléctrica.**

1. Las intercambios de energía eléctrica asociados al mercado de producción de energía eléctrica a que se refieren los artículos 28 y 30 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y el artículo 2 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, deberán ser documentados por el operador del sistema, de acuerdo con las funciones que le son conferidas en la Ley del Sector Eléctrico y normativa de desarrollo.

2. Las entregas de energía eléctrica se documentarán mediante facturas expedidas por dicho operador, en nombre y por cuenta de las entidades suministradoras de la energía, en las que deberán constar todos los datos enumerados en el artículo 6.1 de este Reglamento, siendo los relativos a la identificación del destinatario de la operación los de identificación del operador del sistema, que deberá conservar el original de la factura expedida y remitir la copia al suministrador.

3. El operador del sistema expedirá una factura por las entregas efectuadas a cada adquirente, en la que deberán constar todos los datos indicados en el citado artículo 6.1 de este Reglamento, siendo los relativos a la identificación del expedidor los de identificación del operador del sistema que deberá conservar copia de tales facturas y remitir el original al destinatario de éstas.

4. Los documentos a que se refieren los apartados anteriores de esta disposición adicional que hayan de ser conservados por el operador del sistema tendrán la consideración de factura a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento y quedarán a disposición de la Administración tributaria durante el plazo de prescripción para la realización de las comprobaciones que



resulten necesarias en relación con las entregas de energía eléctrica reflejadas en las correspondientes facturas.

5. El operador del sistema deberá relacionar en su declaración anual de operaciones con terceras personas, en los términos previstos por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, las operaciones realizadas por los suministradores de energía eléctrica y por sus adquirentes, que hayan sido documentadas con arreglo a lo indicado en los apartados precedentes de esta disposición adicional, indicando, respecto de cada suministrador y de cada adquirente, según corresponda, el importe total de las operaciones efectuadas durante el período a que se refiera la declaración, en la que se harán constar como compras las entregas de energía imputadas a cada suministrador y, como ventas, las adquisiciones de energía imputadas a cada adquirente.

6. En todo caso, y respecto de las operaciones a que se refiere esta disposición adicional, el operador del sistema deberá prestar su colaboración a la Administración tributaria proporcionando cualquier dato, informe o antecedente con trascendencia tributaria para el correcto tratamiento de dichas operaciones. Los derechos de cobro y las obligaciones de pago correspondientes al período facturado se considerarán vinculados a una única entrega de la energía eléctrica por la totalidad de dicho período.

7. El operador del sistema podrá habilitar a un tercero para que se interponga como contraparte central entre las entidades suministradoras y las adquirentes de modo que se entenderá, a todos los efectos, que las entregas de energía eléctrica son efectuadas por las entidades suministradoras a dicho tercero y que son adquiridas al mismo por las entidades adquirentes. En este caso, se sustituirán los datos relativos a la identificación del destinatario de la operación y del expedidor por los de dicho tercero habilitado como contraparte central, el cual asumirá las obligaciones relativas a la facturación que esta disposición adicional asigna al operador del sistema que le haya habilitado para actuar como contraparte central.»

**Disposición adicional única. Obligación de remitir los registros de facturación correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017.**

Las personas o entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para las que es de aplicación el nuevo sistema de llevanza de libros registros, estarán obligadas a remitir los registros de facturación correspondientes al primer semestre de 2017 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

**Disposición transitoria primera. Opción por la llevanza electrónica de los libros registro para el ejercicio 2017.**

Lo previsto en el apartado once del artículo primero, exclusivamente en lo que respecta a la opción a la aplicación del nuevo sistema de llevanza de libros registros desde el 1 de julio de 2017, se deberá realizar durante el mes de junio de ese año.



**Disposición transitoria segunda. Exoneración de la presentación de la declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.**

Lo previsto en el apartado cuatro del artículo segundo respecto a la exoneración de la obligación de presentar la declaración informativa sobre los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 340, afectará a las declaraciones relativas a la información a suministrar a partir del periodo correspondiente a julio de 2017 para aquellas personas o entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para las que es de aplicación el nuevo sistema de llevanza de libros registros.

**Disposición transitoria tercera. Comunicación del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros.**

Lo previsto en el apartado uno del artículo tercero, exclusivamente en lo que respecta a la comunicación del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros que surta efecto a partir de 1 de julio de 2017, se podrá realizar a partir del mes de junio de 2017.

**Disposición transitoria cuarta. Plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación durante el año 2017.**

El plazo de cuatro días naturales a que se refieren la letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, según redacción dada por el artículo primero, apartado doce, de este Real Decreto para el suministro de los registros de facturación, queda fijado en ocho días naturales para:

- 1.º Las facturas expedidas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.
- 2.º Las facturas recibidas y los documentos en los que consten las cuotas liquidadas por las aduanas cuyo registro contable se realice desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.
- 3.º Las operaciones a que se refiere el artículo 66.1 del Reglamento cuyo inicio de la expedición o transporte, o, en su caso, el momento de la recepción de los bienes a que se refieren, se produzca desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2017. No obstante:

- a) Lo previsto en el apartado quince del artículo primero, los apartados uno, dos y cinco del artículo segundo y el apartado tres del artículo tercero, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Anexo 17

b) Lo previsto en los apartados uno y dieciséis del artículo primero y el apartado dos del artículo tercero, entrará en vigor el 1 de enero de 2017.  
Dado en Madrid, el 2 de diciembre de 2016.

FELIPE R.

El Ministro de Hacienda y Función Pública,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

**ANEXO 18. ORDEN HFP/417/2017**

---

**Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, BOE del 15 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.**

El Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en su artículo primero establece un sistema de llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación en un período breve de tiempo.

Este nuevo sistema de llevanza de los libros registro en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, permitirá disponer de información suficiente y de calidad como para, no solo facilitar el control y la prevención del fraude fiscal, objetivos prioritarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sino también para poder ofrecer una herramienta de asistencia al contribuyente en la elaboración de sus declaraciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que la obligación establecida en el artículo 62.1 del Reglamento del Impuesto se realizará a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento, así como para aquellos otros que opten por el nuevo sistema.

Todos aquellos sujetos pasivos que obligatoriamente deban cumplir con este nuevo sistema de llevanza de los libros registro, así como los que hayan optado por el mismo, quedan exonerados de la obligación de presentar la Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347. Del mismo modo se les elimina la obligación de presentar la Declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los

tributos, modelo 340, y la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390.

Los artículos 63 y 64 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, habilitan a que por orden ministerial se determinen las especificaciones necesarias que deben incluirse para identificar tipologías de facturas, así como, para incluir información con trascendencia tributaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En consecuencia, se procede en esta orden a determinar las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El envío de esta información podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario publicado en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el caso de que la información se envíe a través de los servicios web, deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

La disposición adicional única del Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, establece para las personas o entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a las que resulta de aplicación el nuevo sistema de llevanza de libros registros, la obligación de remitir los registros de facturación correspondientes al primer semestre de 2017 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017. Atendiendo a las particularidades técnicas y temporales de este envío la disposición adicional única de esta orden determina la información que debe suministrarse en relación con el citado periodo, así como el modo de envío de la misma. También se precisa en esta disposición que para los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual la obligación de remitir los registros de facturación correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017, se entenderá cumplida en tanto que estén obligados a la presentación de la declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, modelo 340, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017.

Asimismo, el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, habilita a que los sujetos pasivos que no tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del citado

Reglamento, puedan optar por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos establecidos en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto. En consecuencia, el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, modificó los artículos 9 y 10 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para incluir en la Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, modelo 036, la opción y renuncia a la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Asimismo, se establece la obligación de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, de comunicar a través de la referida declaración censal, en su caso, que el cumplimiento de la obligación de expedir factura se está realizando por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Cuando la presentación de la declaración censal, modelo 036, tenga como objeto cualquiera de estas dos comunicaciones su presentación será obligatoriamente por vía electrónica a través de internet.

Con ocasión de esta modificación de la Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, modelo 036, se incorporan mejoras de carácter técnico, principalmente consistentes en la creación de un nuevo apartado de teléfonos y direcciones electrónicas, tanto en el citado modelo 036, como en la Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, modelo 037. La disposición final primera de esta orden recoge estas modificaciones sustituyendo los anexos I y II de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores por dos nuevos anexos.

Por otra parte, los apartados 1 y 7 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen la posibilidad de exonerar de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual, modelo 390, a determinados sujetos pasivos, cuya concreción se remite a desarrollo por orden ministerial. En la delimitación de los sujetos pasivos que puedan quedar exonerados, se indica que deberán tenerse en cuenta aquellos sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de dichos sujetos pasivos o de terceros.

Dado que la concreción de los sujetos pasivos que puedan quedar exonerados de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual modelo 390 queda remitida a su desarrollo por orden ministerial, se procede en esta orden a la

modificación de la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, para proceder a incluir a los sujetos pasivos que deban llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dentro del colectivo que va a quedar exonerado de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual, modelo 390.

Si bien el objetivo de esta exoneración es la reducción de cargas administrativas que implica la presentación de la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390, cuando se pueda disponer de la información que en ella se recoge a través de otros mecanismos, como sería en este caso el acceso a los libros registro del Impuesto llevados a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, se sigue considerando necesario que el sujeto pasivo comunique de forma agregada la información que no consta en las autoliquidaciones periódicas y que difícilmente se puede extraer de los citados libros registro. Por ello, esta exoneración conlleva la necesaria cumplimentación de casillas adicionales en la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio, de modo que si no existiera obligación de presentar esta autoliquidación deberá presentarse en todo caso la Declaración-resumen anual, modelo 390.

La inclusión de las casillas adicionales que deben incorporarse en la declaración correspondiente al último periodo de liquidación implica la modificación, por un lado del modelo 303, de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, así como, también la modificación del modelo 322 de autoliquidación individual del régimen especial del grupo de entidades, aprobado por la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre. Esta modificación consiste en añadir casillas adicionales para los sujetos pasivos exonerados, con el objetivo de identificar los tipos de actividades económicas a las que se refiere su declaración y de aportar información, en su caso, sobre el porcentaje de prorrateo aplicable, sectores diferenciados y porcentajes de tributación a varias Administraciones, así como consignar el detalle del volumen total de operaciones realizadas en el ejercicio.

Por último, también se hace necesaria la modificación del anexo II de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el objetivo de adaptar los plazos de presentación electrónica de autoliquidaciones con domiciliación de pago a los nuevos plazos de presentación establecidos en los artículos 61 ter.3 y 71.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para



las autoliquidaciones del Impuesto de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El artículo 13 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que las declaraciones censales de alta, modificación y baja, previstas en los artículos 9, 10 y 11 del mismo, se presentarán en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

Los artículos 61 ter.3 y 71.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el Ministro de Hacienda y Función Pública aprobará los modelos de declaración-liquidación del Impuesto.

El artículo 71.7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar el lugar, forma, plazos e impresos en los cuales deberá presentarse la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las habilitaciones al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas recogidas en este preámbulo deben entenderse realizadas al Ministro de Hacienda y Función Pública de acuerdo con la nueva estructura ministerial establecida por el Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1. Obligados a la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**

1. Los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido obligados a la llevanza de los libros registro del Impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria son los establecidos en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

2. También llevarán los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aquellos empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que opten por este sistema de llevanza de libros en los términos establecido en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

**Artículo 2. Objeto y contenido de la información a suministrar en el libro registro de facturas expedidas.**

1. En el libro registro de facturas expedidas se incluirá toda la información a que se refiere el artículo 63.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

2. Respecto a la información relativa a otras especificaciones que sirvan para identificar tipologías de facturas prevista en las letras a), d) y e) del artículo 63.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se deberá informar en su caso de las siguientes especificaciones:

a) Si la factura es emitida en los términos a que refieren los artículos 6 o 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

b) Si la factura tiene la consideración de factura rectificativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y la identificación del motivo de la rectificación. En el caso de facturas rectificativas y a los solos efectos del suministro electrónico de estos registros de facturación, la identificación de las facturas rectificadas será opcional.

c) Si el registro de facturación suministrado corresponde a una factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad. En este caso, y a los solos efectos del suministro electrónico de estos registros de facturación la identificación de las facturas simplificadas sustituidas será opcional.

d) Si el registro de facturación suministrado se corresponde con un asiento resumen de facturas en los términos a que se refiere el artículo 63.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

e) Identificación de aquellas facturas que hayan sido emitidas por el destinatario o por un tercero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

f) Indicación de la naturaleza del objeto de la operación, distinguiendo si se trata de una entrega de bienes o de una prestación de servicios cuando el destinatario no disponga de número de identificación fiscal o cuando, aun disponiendo de él, este comience por la letra «N».

3. Deberá comunicarse igualmente la siguiente información con trascendencia tributaria a que se refieren los artículos 33 a 36 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio:

a) Las agencias de viajes deberán identificar las facturas que documenten las prestaciones de servicios en cuya contratación intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena que cumplan con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

b) Identificación de las facturas emitidas por operaciones de arrendamiento de locales de negocios. En el caso de que el arrendamiento no estuviese sometido a retención deberá informarse de las referencias catastrales y de los datos necesarios para la localización de los inmuebles arrendados.

c) Identificación de los cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen las de cobro.

d) Importes que se perciban en contraprestación por transmisiones de inmuebles, efectuadas o que se deban efectuar, que constituyan entregas sujetas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Importes superiores a 6.000 euros que se hubieran percibido en metálico durante el ejercicio de una misma persona o entidad en los términos previstos en el artículo 34.1.h) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

f) Las entidades aseguradoras deberán informar de las operaciones de seguros en los términos previstos en los artículos 32.c), 33.1 y 33.2.i) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo para los casos en los que se emitan facturas.

La información correspondiente a las operaciones relacionadas en la letras e) y f) de este apartado deberá suministrarse con carácter anual durante los primeros 30 días del mes de enero siguiente al ejercicio al que se refieran de forma agrupada respecto de cada una de las personas o entidades con las que se hubieran efectuado las citadas operaciones conforme a los criterios de imputación temporal previstos en el artículo 35 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

4. La información sobre la categoría de las facturas y sobre los tipos de regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido o de operaciones con trascendencia tributaria a que se refieren los apartados anteriores se suministrará de acuerdo con las claves definidas en el anexo I de esta orden.

El envío de esta información deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos a que se refiere el artículo 8 de esta orden.

**Artículo 3. Objeto y contenido de la información a suministrar en el libro registro de facturas recibidas.**

1. En el libro registro de facturas recibidas se incluirá toda la información a que se refiere el artículo 64.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. A estos efectos, se deberá informar en su caso de las siguientes especificaciones:

- a) Si la factura es emitida en los términos a que refieren los artículos 6 o 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- b) Si el registro de facturación suministrado se corresponde con un asiento resumen de facturas en los términos a que se refiere el artículo 64.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.
- c) En el caso de las importaciones, se deberá informar del documento de Aduanas. En estos casos se deberá informar del número de documento aduanero en el que se liquida el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- d) Fecha del registro contable de la factura, del justificante contable o del documento de Aduanas.

2. Deberá comunicarse la siguiente información con trascendencia tributaria a que se refieren los artículo 33 a 36 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos:

- a) Identificación de las facturas recibidas correspondientes a operaciones de arrendamiento de locales de negocio.
- b) Las agencias de viajes que expidan las facturas a que se refiere la disposición adicional cuarta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, deberán informar de las prestaciones de servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes por vía aérea a que se refiere el apartado 7.b) de esta disposición adicional cuarta.
- c) Las persona o entidades a que se refiere el artículo 94.1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán informar de las adquisiciones de bienes o servicios al margen de cualquier actividad empresarial o profesional en los términos previstos en el artículo 33.3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- d) Las entidades aseguradoras deberán igualmente informar de las operaciones de seguros en los términos previstos en los artículos 32.c), 33.1 y 33.2.i) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior de este artículo para los casos en los que se reciban facturas. La información correspondiente a las operaciones relacionadas en las letras b) y d) de este apartado deberá suministrarse con carácter anual, durante los primeros 30 días del mes de enero siguiente al ejercicio al que se refieran, de forma agrupada respecto de cada una de las personas o entidades con las que se hubieran efectuado las citadas operaciones conforme a los criterios de imputación temporal previstos en el artículo 35 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de

desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. La información de las facturas, justificantes contables y documentos de Aduanas así como de los tipos de regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido o de operaciones con trascendencia tributaria a que se refieren los apartados anteriores se suministrará de acuerdo con las claves definidas en el Anexo I de esta orden.

El envío de esta información deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos a que se refiere el artículo 8 de esta orden.

**Artículo 4. Objeto y contenido de la información a suministrar en los libros registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.**

El contenido de los libros registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias será el previsto en los artículos 65 y 66 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El envío de esta información deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos a que se refiere el artículo 8 de esta orden.

**Artículo 5. Información a suministrar respecto a facturas expedidas al amparo de una autorización de simplificación en materia de facturación y a los sistemas de registro autorizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.**

1. Cuando una factura se expida en base a una autorización de simplificación en materia de facturación concedida conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, o en el actual Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, deberá identificarse que se trata de una factura expedida al amparo de este tipo de autorizaciones. Antes del primer envío del registro de facturación correspondiente a una factura expedida bajo estas circunstancias, se deberá remitir copia de la autorización en el apartado previsto para aportar documentación complementaria. El número de registro obtenido en el envío de la autorización deberá suministrarse en los registros de facturación correspondientes a las facturas emitidas bajo las condiciones establecidas en la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido obligado a la llevanza de los libros registro del Impuesto través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria hubiese obtenido una autorización concedida conforme a lo dispuesto en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de



29 de diciembre, deberán identificarse los registros que se suministran al amparo de este tipo de autorizaciones. Antes del primer envío de un registro de facturación de este tipo, se deberá remitir copia de la autorización en el apartado previsto para aportar documentación complementaria. El número de registro obtenido en el envío de la autorización deberá suministrarse en los registros de facturación que se correspondan con la misma.

3. En ambos casos, el envío de esta información deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos a que se refiere el artículo 8 de esta orden.

4. Cuando el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido haya quedado exonerado de la obligación de llevanza de alguno de los libros registro establecidos en el artículo 62.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en virtud de una autorización de la Administración Tributaria no tendrá la obligación de enviar copia de la citada autorización.

#### **Artículo 6. Condiciones generales para realizar el suministro electrónico de los registros de facturación.**

1. La llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se realizará mediante el suministro electrónico de los registros de facturación que deban consignarse en cada uno de los libros registro.

El suministro electrónico de estos registros de facturación por vía telemática a través de Internet podrá ser efectuado bien por el propio sujeto pasivo titular del libro registro o bien por un tercero que actúe en su representación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 a 81, ambos inclusive, del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

2. El suministro electrónico de los registros de facturación estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) El sujeto pasivo titular del libro registro deberá disponer de número de identificación fiscal (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección tributaria. Para verificar el cumplimiento de este requisito el obligado tributario podrá acceder a la opción «mis datos censales» disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

b) El sujeto pasivo titular del libro registro podrá realizar el suministro de los registros de facturación mediante, con carácter general, un certificado electrónico reconocido, que podrá ser el asociado al Documento Nacional de

Identidad electrónico (DNI-e) o cualquier otro certificado electrónico reconocido que, según la normativa vigente en cada momento, resulte admisible por la Agencia Tributaria.

Cuando el suministro electrónico se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán éstos quienes deberán disponer de su certificado electrónico reconocido.

No obstante si el sujeto pasivo titular del libro registro o su apoderado son personas físicas y realizan el suministro electrónico a través del formulario web a que se refiere el artículo 7.1.b) de esta orden, podrán utilizar además del certificado electrónico reconocido el sistema CI@ve PIN, sistema de identificación, autenticación y firma electrónica común para todo el Sector Público Administrativo Estatal, regulado en la Orden PRE/1838/2014, que permite al ciudadano relacionarse electrónicamente con los servicios públicos mediante la utilización de claves concertadas, previo registro como usuario de la misma.

3. Los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que deban llevar los libros registro del Impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberán realizar el suministro electrónico de los registros de facturación mediante el envío de mensajes informáticos, de acuerdo con el procedimiento y con el formato y diseño previstos en los artículos siguientes.

### **Artículo 7. Procedimiento para realizar el suministro electrónico de los registros de facturación.**

1. El suministro electrónico de los registros de facturación integrantes de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido llevados a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá realizarse a través de una de las siguientes formas:

a) Mediante los servicios web basados en el intercambio de mensajes en formato XML. Cada uno de estos mensajes contendrá un número máximo de registros de facturación por envío. Este número máximo será el que se defina en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

b) Mediante la utilización del formulario web. Se permitirá el suministro de los registros de facturación de forma individual.

Ambos sistemas están habilitados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. En el mismo momento del suministro electrónico de registros de facturación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de los servicios web procederá a responder con un mensaje de respuesta que contendrá la relación de los registros de facturación aceptados, aceptados con errores y rechazados, junto con la identificación del motivo por el que han sido calificados de este modo.



Si al menos uno de los registros de facturación resulta aceptado o aceptado con errores, el mensaje informático también incorporará un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación como justificación del suministro de los registros de facturación presentados y aceptados.

En el caso de que se utilice el formulario web previsto en el apartado 1.b) de este artículo, la respuesta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se emitirá de forma individual para cada registro incorporando un código seguro de verificación por cada uno de los envíos.

En caso de que el registro de facturación quede en estado aceptado con errores, se deberán realizar las correcciones necesarias y proceder a la rectificación registral. En el caso de que el registro de facturación sea rechazado se deberán realizar las correcciones necesarias y proceder a su nueva presentación.

3. En aquellos supuestos en que por razones de carácter técnico no fuera posible efectuar el suministro por Internet en el plazo establecido reglamentariamente para cada registro de facturación, o cuando este suministro no pudiera completarse porque no fuera posible realizar la consulta de los registros de facturación previamente suministrados, dicho suministro podrá efectuarse durante los cuatro días naturales siguientes al de finalización de dicho plazo.

#### **Artículo 8. Formato y diseño de los mensajes informáticos.**

Los mensajes informáticos por medio de los que se realiza el suministro electrónico de los registros de facturación integrantes de los libros registro llevados a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se ajustarán a los campos de registro en que se concreta el contenido de los mismos que figuran en el anexo I de la presente orden, y su formato y diseño serán los que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

#### **Disposición adicional única. Información a suministrar en relación con los registros de facturación correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017.**

1. La obligación de remitir los registros de facturación correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017 a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado

por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, deberá contener la información de las operaciones realizadas durante el primer semestre del 2017 que deban ser anotadas en los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo establecido en los artículos 63.3, 64.4 y 66.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y lo previsto en esta orden por las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento. No obstante, la información obligatoria a suministrar respecto a estas operaciones será la prevista en los artículos 63, 64 y 66 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en su redacción vigente a 30 de junio de 2017, así como, la información con trascendencia tributaria a que se refieren los artículos 33 a 36 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Esta información deberá suministrarse identificando que se trata de operaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio 2017, de acuerdo con las especificaciones técnicas concretas que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para este tipo de identificación.

El envío de esta información deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento y con el formato y diseño previstos en los artículos 7 y 8 de esta orden.

2. El libro registro de bienes de inversión, previsto en el artículos 65 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que deba llevarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, incluirá las anotaciones correspondientes a todo el ejercicio 2017.

3. La información suministrada con periodicidad anual, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo de los artículos 2.3 y 3.2 de esta orden, incluirá también las operaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017.

4. Para los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual, la obligación de remitir los registros de facturación, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017, se entenderá cumplida en tanto que están obligados a la presentación de la declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017.

**Disposición final primera. Modificación de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores:

Uno. Se sustituyen los anexos I y II, por los que figuran como anexos II y III de la presente orden respectivamente.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que quedará redactado como sigue:

«2. La presentación electrónica por Internet establecida en la letra a) del apartado anterior, basada en certificados electrónicos reconocidos, tendrá carácter obligatorio para las declaraciones de aquellos obligados tributarios que, bien tengan la condición de Administración Pública, bien estén adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien tengan la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, así como en los supuestos en que el modelo 036 se utilice para solicitar la inscripción en el registro de devolución mensual, regulado en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para comunicar la opción y renuncia a la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecidas en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, o para comunicar el alta y baja del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Esta obligatoriedad no resultará aplicable cuando el modelo 036 se utilice para solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo.»

**Disposición final segunda. Modificación de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de Autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de Autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de Autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de Autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se sustituye el anexo I «Grupo de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual» por el que figura como anexo IV de la presente orden.

Dos. Se modifica el artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 8. Plazo de presentación de los modelos 322 y 353.**

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los modelos 322 y 353, así como, en su caso, el ingreso de la cantidad resultante del modelo de autoliquidación 353, se efectuará en los treinta días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación mensual correspondiente al mes de enero.»

**Disposición final tercera. Modificación de la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de Autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de Autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria:  
Uno. Se sustituye el anexo I, «Impuesto sobre el Valor Añadido, autoliquidación», modelo 303, por el que figura como anexo V de la presente orden.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Este modelo será presentado por los siguientes sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

a) Aquellos cuyo período de liquidación coincida con el trimestre natural, incluidas las personas o entidades que apliquen el Régimen especial simplificado regulado en el capítulo II del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo las personas o entidades que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones de carácter no periódico, según lo previsto en el artículo 71.8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b) Aquellos cuyo período de liquidación coincida con el mes natural, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 71.3 del

Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.»

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 7. Plazo de presentación del modelo 303.**

1. En el supuesto de sujetos pasivos cuyo período de liquidación coincida con el mes natural, la presentación de las autoliquidaciones del modelo 303, así como, en su caso, el ingreso o la solicitud de devolución, si corresponde, de la cantidad resultante, se efectuará en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación mensual, excepto la relativa al último período de liquidación del año, que deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

2. En el supuesto de sujetos pasivos cuyo período de liquidación coincida con el trimestre natural, la presentación de las autoliquidaciones del modelo 303, así como, en su caso, el ingreso o la solicitud de devolución, si corresponde, de la cantidad resultante, se efectuará en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación trimestral, excepto la correspondiente al último período de liquidación del año, que deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero siguiente.»

**Disposición final cuarta. Modificación de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**

Con efectos para las autoliquidaciones correspondientes al mes de julio de 2017 y siguientes se introducen las siguientes modificaciones en el anexo II, «Plazos generales de presentación telemática de autoliquidaciones con domiciliación de pago», de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

a) Código de modelo: 303.

Plazo: Obligación trimestral de presentación: Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre, y desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.

Obligación mensual de presentación: Desde el día 1 hasta el 25 de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. En el caso de la autoliquidación correspondiente al mes de enero el plazo será desde el día 1 hasta el día 23 del mes de febrero, salvo en el supuesto de año bisiesto que será del 1 hasta el día 24 del mes de febrero.

b) Código de modelo: 353.



Plazo: Desde el día 1 hasta el 25 de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. En el caso de la autoliquidación correspondiente al mes de enero el plazo será desde el día 1 hasta el día 23 del mes de febrero salvo, en el supuesto de año bisiesto que será del 1 hasta el día 24 del mes de febrero.

**Disposición final quinta. Modificación de la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.**

Se modifica el artículo 1 de la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, que queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 1. Aprobación del modelo 390.**

1. Se aprueba el modelo 390 «Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido», que figura como anexo V de la presente orden.

El número identificativo que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 390.

2. Este modelo será presentado por los sujetos pasivos del Impuesto obligados a la presentación de autoliquidaciones periódicas, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y los sujetos pasivos autorizados a la presentación conjunta de las autoliquidaciones, según lo dispuesto en el artículo 71.7 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

3. No obstante lo anterior, de acuerdo con la habilitación conferida en los apartados 1 y 7 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se excluye de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido a los siguientes sujetos pasivos del Impuesto:

a) Sujetos pasivos del Impuesto obligados a la presentación de autoliquidaciones periódicas, con periodo de liquidación trimestral que tributando solo en territorio común realicen exclusivamente las actividades siguientes:

i) Actividades que tributen en régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y/o

ii) Actividad de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.

b) Sujetos pasivos que lleven los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

En ambos supuestos la exoneración de presentar la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido no procederá en el caso de que no exista obligación de presentar la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio.

4. Los sujetos pasivos excluidos de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán cumplimentar el apartado específico reservado a los mismos, requerido a estos efectos en el modelo de autoliquidación del Impuesto correspondiente al último periodo de liquidación del año, en relación, con la información sobre el tipo de actividades económicas a las que se refiere su declaración, en su caso, sobre el porcentaje de prorrata aplicable, sectores diferenciados y porcentajes de tributación a varias Administraciones, así como del detalle del volumen total de operaciones realizadas en el ejercicio.»

**Disposición final sexta. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el 1 de julio de 2017. No obstante la disposición final primera entrará en vigor el día 1 de junio de 2017.

Madrid, 12 de mayo de 2017.–

El Ministro de Hacienda y Función Pública, Cristóbal Montoro Romero